3 1761 07543219 5

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/estdiosconstit00bauz

BIBLIOTECA DE AUTORES URUGUAYOS

ESTÚDIOS CONSTITUCIONALES

POR

FRANCISCO BAUZÁ

MONTEVIDEO
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO-EDITORIAL DE LA LIBRERÍA NACIONAL
DE A. BARREIRO Y RAMOS

1887

ESTÚDIOS CONSTITUCIONALES

BIBLIOTECA DE AUTORES URUGUAYOS

ESTÚDIOS CONSTITUCIONALES

POR

FRANCISCO BAUZÁ

MONTEVIDEO
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO-EDITORIAL DE LA LIBRERIA NACIONAL
DE A. BARREIRO Y RAMOS

1887

Es propiedad.

TL
3011
B2

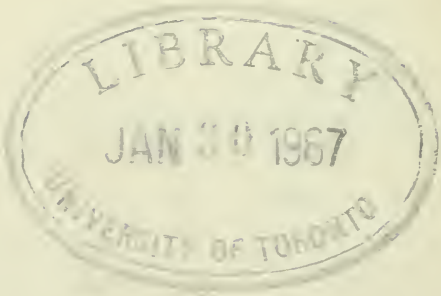

LA CONSTITUCION URUGUAYA

PARA servir de base á una série de estúdios sobre la Constitucion uruguaya, ha sido escrito éste, que resume la esposicion cronolójica de sus antecedentes. Los que le siguen, sin apartarse del tópico que permite ajustarles á un plan determinado, tocan matérias diversas, que no se apreciarian en toda su estension, sin el ausilio preliminar de aclaraciones indispensables. Una Constitucion, por improvisada que resulte, siempre tendrá filiaciones necesárias en el pais que la adopte y en la lejislacion de los otros paises que sus autores tomaron por modelos.

La Constitucion uruguaya se encuentra en ese caso. Modelada sobre una lejislacion que en parte tomó del país y en parte del esterior, sus preceptos se resienten de esa influéncia múltiple

que las circunstáncias contribuyeron á darles. Cuando se profundiza imparcialmente el espíritu de sus disposiciones todas, fluye del conjunto una marcada tendéncia al establecimiento de la República conservadora; pero á medida que se analizan ciertos detalles, aparece como en lontananza una tendéncia opuesta, que no habiéndose atrevido á tomar formas concretas, proyecta sin embargo una opacidad cuya iniciacion fujitiva basta para denunciar su existencia. En esa condicion, por decirlo asi binária, de nuestro Código fundamental, está el secreto de nuestras enfermedades políticas, ó sea ese desacuerdo persistente entre la opinion pública y los gobiernos, que no es cosa de un dia, ni cuestion de tan poca entidad que no pida maduro exámen para ser estudiada y estirpada tan radicalmente como nuestras necesidades lo exijen.

Se ha dicho que la índole de los uruguayos es por esceléncia anárquica, y que sus disputas armadas no reconocen otro fin que el ánsia de abatirse entre sí los contendores. Rehusamos deferir á una afirmacion tan absoluta y desesperante. La anarquia y la fuerza que la enfrena, son dos factores de accion y reaccion tan antíguos como la espécie humana. El primer acto de anarquía en grande escala, se produjo en las llanuras de Sennaar, cuando los pueblos primitivos edificaban la torre de Babel; y una vez dispersas aquellas turbas, el primer acto de fuerza que las contuvo partió de Nemrod, fundador del más antíguo de los impérios. Desde entonces se sabe, que todo intento vanidoso conduce á los hom-

bres á la anarquia, en la cual permanecen hasta que la fuerza les impone el órden. No es por lo tanto, una predisposicion esclusivamente ingénita á los uruguayos el estado anárquico en que muchas veces se han visto, ni tiene los honores de descubrimiento suyo la represion de la anarquia por la fuerza.

En el mecanismo gubernamental, la fuerza es tambien un elemento de gobierno, y el error de los teoristas emana de no reconocerlo. Asi como en los casos estremos suplen los indivíduos el critério científico con el instinto de própia conservacion, del mismo modo la fuerza representa socialmente el instinto de conservacion en último trámite. Nuestra história nacional lo comprueba demasiado, para que insistamos sobre el hecho. Pero concluiremos de aquí contra una opinion muy generalizada, diciendo, que en vez de síntomas de muerte, son síntomas de vida muchos de los actos de fuerza cuyas consecuéncias nos duelen tanto; porque es axiomático, aun cuando ande muy olvidado el aforismo, que toda sociedad comprometida entre la anarquia y la dictadura, obtará siempre por la dictadura.

No hacemos la apolojía de la fuerza. Muy desgraciados son los pueblos que no tienen otro recurso de salvacion que su predomínio absoluto. Lo que hacemos es reconocer su importáncia y la necesidad de encarrilarla, necesidad imperiosa que no ha sido tomada en cuenta hasta hoy, y cuya solucion corresponde á las leyes. Los Constituyentes partieron de un falso supuesto al abandonar la fuerza á sí misma, creyendo que iba á

permanecer en estado de paz, grácias al menosprécio á que la condenaban. Pero aparte de que es instintivo de los organismos animados la tendéncia á buscar la accion, la história demuestra que no hay institucion eficaz si no se apoya en todos los elementos vivos que pretende dirijir, dándole á cada uno su puesto, porque de otro modo, en vez de propender al desarrollo armónico de la sociedad, operan constantemente como causa perturbadora. Entre nosotros, la fuerza está en el elemento llano del pueblo, de donde salen las masas indisciplinadas que promueven la guerra civil y las masas disciplinadas con que los gobiernos pretenden contenerla. Unas y otras, huérfanas de representacion legal, buscan individualidades que encarnen cuando menos sus aspiraciones generales, y de ahí el caudillo y el dictador. Es la misma história de todos los dias repetida durante sesenta años, y amenazando repetirse por otros sesenta más.

El sentimentalismo político ha inventado diversas escusas, para paliar el error de los Constituyentes sobre este tópico. Ha dicho, que oprimidos como estaban por dos poderes estraños, tenian que ceder á sus ocultas maquinaciones, esponiendo y defendiendo como cosa própia, las exijéncias de aquellos. Ha agregado, que la aprobacion prévia del Brasil y la República Argentina, ofrecida como único médio de hacer viable la Constitucion para lo futuro, importaba en el fondo una amenaza, y argüia una imposicion perentória que el decoro nacional obligaba á disimular. Pero por mas dramática que sea la leyen-

da, afirmamos que no pasa de fábula, y lo demostraremos en el correr de estas pájinas. Nunca hubo Asamblea mas libre y dueña de sí misma, que la Asamblea Constituyente, y solo ella es responsable de los errores de nuestro Código político.

Los principales preceptos de la Constitucion de la República, estaban sancionados y se cumplian en el país, mucho antes de que los Constituyentes los formuláran dentro de la articulacion que conocemos. Desde 1825-28 habia lejislado la Representacion Provincial de la Florida, creando la armazon actual, salvo su estructura política independiente. Los Constituyentes no hicieron mas que dar una nueva forma á esos preceptos, engarzandolos entre las declaraciones de una *Constitucion Nacional*, que era sinembargo casi la misma que habia rejido la antigua provincia. Por otra parte, ocupaban los bancos de la Constituyente, individuos como D. Gabriel Antonio Pereyra, D. Pedro Francisco de Berro, D. Pedro Pablo de la Sierra, D. Francisco Antonino Vidal, D. Alejandro Chucarro, D. Lorenzo Justiniano Perez, D. Francisco Solano de Antuña, D. Atanásio Lapido, D. Francisco Joaquin Muñoz y Don Santiago Sayago, antiguos miembros de la Representacion de la Florida, trascendidos de su espíritu y dispuestos á hacerlo triunfar en la nueva Constitucion, como lo hicieron, bien que con ciertas restricciones favorables á la libertad, prueba evidente de la independéncia de accion personal que gozaban. Es por lo tanto erróneo el critério que hasta hoy ha imperado respecto á las

condiciones en que se hallaron los Constituyentes, pero lo es mucho mas todavia el que domina con respecto á la revolucion de los Treinta y Tres.

La revolucion de 1825, no ha descendido aun de las rejiones de la leyenda á las pájinas de la história. El pueblo uruguayo conserva sobre Lavalleja y sus compañeros una idea confusa, que no le permite distinguir la acepcion real en que puede apreciar sus actos. Los Treinta y Tres, idealizados en producciones poéticas y pictóricas, permanecen todavia bajo el domínio del arte, que al realzarlos con todos sus prestíjios, los envuelve entre misteriosos celajes, cuyos tonos, ora suaves, ora brillantes, borran las perspectivas terrenas, estableciendo un límite casi insalvable entre el observador frio y las figuras gloriosas de los héroes. Por efecto de esta conspiracion patriótica en que han entrado llenas de amor la poesia y la pintura, y á las cuales se asocian nuestros mejores recuerdos, la crítica ha vacilado entre rendirse á ese triple homenaje nacional, ó introducir una nota discordante en médio de tantas armonias. De ahí proviene la espécie de convencion tácita que impera respecto á aquella época, y el afan de conservar sus tradiciones como un elemento imajinativo mas bien que como un precedente histórico.

Sinembargo, cada época tiene sus exijéncias, y la nuestra, que es de mayoridad, solicita el aclaramiento de las cosas. El pueblo uruguayo, ya no es un pueblo infante. Despues de ochenta años de pruebas rudísimas, ha perdido aquella

primitiva inocéncia que vive de la poesia, entrando en el camino de las soluciones prácticas. Necesita pues saber, lo que han hecho sus mayores, para decidir lo que debe hacer él mismo. Necesita munirse del valor político que lleva á los hijos á ser jueces en los actos de sus padres, sacando de ellos con toda imparcialidad, las enseñanzas que sirven para condenar el mal, y nutrirse en las que hacen del bien un culto y una norma de conducta. No de otro modo se forma el patriotismo, que lejos de ser una nocion hueca, es la mas alta concepcion del interés nacional subordinado á la justicia.

Nosotros vamos á desentrañar de la leyenda de 1825, los elementos históricos, rehaciendo así las figuras que el arte habia tornado impalpables, y vinculando al encadenamiento de los hechos reales, aquellos eslabones que el fulgor de los tonos escondia entre el celaje de sus maravillas. Con tal procedimiento perderá la poesia, pero ganarán la razon y el interés político, y sobre todo, ganará la verdad. Por otra parte, si la exhibicion de los defectos y flaquezas de los revolucionarios de 1825, les quita su prestíjio lejendário, no por eso contribuye á mermar sus servícios, á la vez que mata en las multitudes la idea perjudicial de que las nacionalidades se forman al calor de improvisaciones de momento. La história de los pueblos, cuanto mas complicada y árdua, tanto mas rica en esperiéncias para sus hijos; y la nuestra, que no brilla por las facilidades venturosas, es adecuada á encarrilarnos sériamente, si sériamente entramos en la empresa de estudiarla.

Respecto á la revolucion de los Treinta y Tres, ha pasado hasta hoy como hecho inconcuso, que sus hombres todos venian á proclamar la independéncia nacional. Error grave, que hace inesplicable la filosofia de muchos accidentes posteriores. La revolucion de los Treinta y Tres se inició como una mera reivindicacion de este país para la República Argentina, y se sostuvo en ese terreno hasta que la complicacion de los sucesos la sacó de él.

Es digno de notarse, que el gobierno argentino á cuyo beneficio se hacia ostensiblemente la revolucion, la repudió durante su primera época, ausiliandola mas tarde, para concluir por contrariarla al apercibirse que habia ayudado á crear una Nacion en vez de ganar una provincia. Sin tener en cuenta estas fluctuaciones de aquel gobierno, son inesplicables gran parte de los actos acometidos por los prohombres de los Treinta y Tres durante la lucha militar. Muchos de sus desmanes en matéria de lejislacion, fueron sacrificios propiciatórios para atraerse la benevoléncia de Buenos Aires, y muchos de los atentados cometidos con sus própios compañeros, fueron hijos del deseo de conservar esa benevoléncia cuando habia sido conquistada.

Como prueba aductible en favor de cuanto acabamos de decir, presentaremos los antecedentes históricos de nuestra lejislacion constitucional, exhumados del archivo de la Asamblea de la Florida, y examinaremos la conducta del gobierno argentino á la luz de documentos fehacientes. Este doble estúdio nos dará la clave del carácter,

tendéncias y médios de accion de los revolucionários, poniendonos en contacto íntimo con sus vistas y afanes de lejisladores y soldados. Y una vez puesto en claro el punto, sacaremos de él consecuéncias nuevas, que presentarán á nuestra Constitucion política bajo una faz no estudiada hasta hoy.

El pueblo uruguayo habia empezado á asumir la personeria de sus negócios, desde el año de 1808, cuando el *Cabildo abierto* de Montevideo proclamó la fórmula revolucionária adoptada mas tarde por todos los pueblos de la América española. En 1811, se alzó definitivamente contra España, sacudiendo al fin su domínio; pero enemistados los caudillos nacionales con algunos de los gobiernos de Buenos Aires, procuraron dirimir la contienda con las armas. Las consecuéncias de la lucha nos hubieran sido favorables por completo, si esa eventualidad prevista, no hubiese exasperado el rencor del Directório argentino, que accedió á dejar libre paso á los portugueses para que se posesionasen del país. Invadieron éstos en 1816, y en 1820 eran dueños absolutos de la tierra. Durante cinco años nos dominaron sin réplica, hasta que en Abril de 1825 el general Lavalleja con 32 compañeros, pisó el suelo de la pátria y acometió su reconquista. A poco de estar una parte del pueblo en armas, convocó el

general á diversos ciudadanos notables, para que decidieran sobre la formacion de un gobierno regular.

Los trámites adoptados al efecto, fueron los siguientes (1): En 27 de Mayo de 1825, el general Lavalleja á título de *gefe interino del país*, expidió una convocatoria á los departamentos de Colónia, San José, Maldonado, Canelones y Entre Rios Yí y Negro, en cuya virtud diputaron esos departamentos un indivíduo cada uno. Estos seis diputados reunidos en la Florida el 14 de Junio, y considerando «llegado el caso que se cumpliesen los justos votos del digno gefe que los habia convocado, y de sus comitentes;» prévios los trámites de estilo y luego de nombrar Presidente á D. Manuel Calleros, declararon «lejítimamente instalado el Gobierno Provisório de la Provincia Oriental del Rio de la Plata.» En seguida, el general Lavalleja, gefe del pueblo armado, se presentó á la sala de sesiones, «para prestar al nuevo gobierno el homenaje de su reconocimiento, respeto y obediencia;» dejando en manos del Presidente una *Memória* que dijo contener la relacion fiel de sus actos « desde que tuvo la fortuna de besar las risueñas riberas del nativo suelo.» Este documento importantísimo, que lleva la misma fecha de la instalacion del Gobierno Provisório (14 de Junio), requiere un escrupuloso exámen.

Decia el general Lavalleja en su Memória: «Una

(1) *Rejistro Oficial de Leyes y Decretos* (1825-37), tomo I.—Antonio T. Caravia, *Coleccion de Leyes y Decretos*, tomo I.

Comision fuè nombrada en Buenos Aires para recolectar, aprontar y hacer conducir todo cuanto se negociase y fuere útil á nuestros intereses, y no puedo menos de recomendar á la consideracion del gobierno los distinguidos servicios que ha prestado. En union del señor brigadier Rivera, me he dirijido al Gobierno Ejecutivo Nacional *(de la República Argentina)*, instruyendole de nuestras circunstancias y necesidades; y, aunque no hemos obtenido una contestacion directa, se nos ha informado por conducto de la misma Comision, las disposiciones favorables del Gobierno, y que estas tomarán un carácter decisivo tan luego como se presenten comisionados del gobierno de la Provincia.» Nuestra dependéncia del gobierno argentino, quedaba pues, esplicitamente consagrada por la declaracion que acaba de leerse. El gefe de los Treinta y Tres llamaba á ese gobierno *Ejecutivo Nacional*, le daba cuenta de sus actos, y esperaba que sus disposiciones favorables tomarian un sesgo decisivo, luego que los comisionados del *gobierno provincial uruguayo* se presentasen en la capital argentina.

De modo que el carácter público de la revolucion de los Treinta y Tres, era el de la reivindicacion de la Provincia Oriental para la República Argentina, en nombre de antiguos vínculos políticos y á virtud de urgentes exijéncias de momento. Conviene que insistamos en este hecho, porque él nos abrirá camino para establecer hasta donde llegó la iniciativa espontánea del pueblo uruguayo en la gestion de sus intereses mas

caros, y cual fué la razon del prestíjio nunca disminuido de un caudillo tan turbulento como Rivera, cuya influéncia en los negócios públicos solo vino á concluirse con su vida.

De la Memória del general Lavalleja al Gobierno Provisòrio, se deduce que este general tenia compromisos preexistentes con el gobierno argentino: aun cuando su afirmacion de «haberle instruido de sus circunstáncias y necesidades, y no haber obtenido una contestacion directa», dejaba ver que aquel gobierno hacia poco caso de los uruguayos. Sintiendo probablemente esa indiferéncia y ansioso de cambiarla por una actitud mas favorable, era que el general exajeraba sus fuerzas disponibles en la Memória á que venimos aludiendo, y pintaba la situacion militar de los revolucionarios en esta forma: «La fortuna ha favorecido nuestro intento, y en pocos dias nos ha dado resultados brillantes. Tales son: el haber arrollado al enemigo en todas direcciones ; el haber formado un ejército respetable. Este se halla dividido en diferentes secciones, segun he considerado necesario, é instruirá á V. E. el siguiente detalle: un cuerpo de 1000 hombres en la barra de Santa Lucia á mis inmediatas órdenes;—otro de igual fuerza á las del brigadier Rivera en el Durazno, en observacion y en pequeños destacamentos sobre la columna enemiga que permanece entre Rio-negro y Uruguay;—una division de 300 hombres al mando del señor Mayor *(Oribe)* sobre Montevideo;—otra de igual fuerza al mando del comandante Quirós sobre la Colónia y costas inmediatas; — algunos destacamentos que montan

por la costa del Uruguay y Rio-negro hasta Mercedes, observando los movimientos de la flotilla enemiga, asegurando en cuanto puede ser, nuestras relaciones con Buenos Aires.—Á más de estas fuerzas, se hallan sobre las fronteras, una division al mando de D. Ignácio Oribe en observacion sobre el Cerro Largo, y otra al mando del coronel D. Pablo Perez sobre Cebollatí.» De este resúmen puede inferirse, que los revolucionarios contaban con unos 3500 hombres en armas.

Nada era menos cierto, sinembargo. En prueba de ello, tenemos á la vista relatos de testigos presenciales, que escribieron largos años despues de la victória, con ánimo despreocupado y sin necesidad de ocultar cosa alguna. Don Cárlos Anaya, miembro de la Asamblea de la Florida, y sucesivamente comisario general de guerra, administrador de rentas, tesorero general, y por último, ministro de hacienda del gobierno instalado en el Durazno, y don Juan Spikermann, uno de los Treinta y Tres, cuentan las cosas de muy diverso modo á lo que las narra la Memória aludida. Segun Spikermann, en los primeros dias de Mayo, ya incorporado Rivera y sublevadas las fuerzas que guarnecian el Durazno, las tropas revolucionárias se elevaron de 800 á 900 hombres bien armados (1). Lavalleja las distribuyó entonces por diversas secciones del país, bajo el mando de Olivera, del Pino y Floréncio, ofi-

(1) Spikermann—*La primera quincena de los Treinta y Tres.*

ciales prestijiosos, á fin de reunir las milicias de campaña; y él, con 80 hombres, marchó sobre Montevideo guarnecida por 5000 brasileros. El general comandante de la ciudad, creyendo tener á su frente un ejército cuya fuerza no podia descubrir, lanzó sobre los sitiadores una columna de 1000 infantes, 500 caballos y 4 piezas, pero ellos sostuvieron con habilidad sus guerrillas, obligando á la columna á volverse á la plaza. En estas perplejidades, el comandante don Tomás Burgueño prisionero de los imperialistas, fugó de Montevideo, incorporándose á Lavalleja con 300 voluntários, y de ese modo las huestes revolucionárias vinieron á sumar en total unos 1200 hombres.

Resulta pues, que los revolucionários, segun la relacion testimonial citada, tenian á principios de Mayo, unos 1200 hombres. Ahora bien, suponiendo que los oficiales enviados por Lavalleja á reunir las milicias de campaña, hubiesen hecho prodijios de actividad y encontrado la mejor acojida en todos los distritos ¿es posible creer que desde principios de Mayo á principios de Junio, hubiesen levantado el número de las tropas independientes de 1200 hombres á 3500? El país, reducido entonces á 40,000 habitantes, daba como máximum esa fuerza de pelea; pero no estando todos sus hijos decididos por los Treinta y Tres ¿cómo suponer que hubiesen corrido todos á ponerse bajo sus banderas? Los empeños de D. Leonardo Olivera que reunia fuerzas en Maldonado, D. Simon del Pino en Canelones y D. Juan José Floréncio en San José, se estrellaban contra el pres-

tíjio de Calderon, caudillo fiel al Império, contra el de Laguna, todavia al servicio de los brasileros, y contra el de muchos otros oficiales subalternos que miraban con desconfianza la empresa, tantas veces fracasada de libertar la patria. ¿No es este un motivo poderoso para desconfiar del éxito completo de los revolucionários, en sus tentativas de entonces para aumentar las filas?

Tales consideraciones bastarian de suyo para demostrar la inexactitud de los cálculos de la Memoria, si no hubiese un dato preciso que la pone en evidéncia. Don Cárlos Anaya, describiendo la situacion de los revolucionários en Setiembre, es decir, cuatro meses despues del documento pasado al Gobierno Provisório por el general Lavalleja, decia lo siguiente: «La situacion de nuestro ejército era débil, porque sus fuerzas se hallaban diseminadas en varios puntos que las reclamaban. Asi, cuando caian las primeras sombras de la noche, tenia el ejército que emprender su marcha buscando el abrigo de campos quebrados, y regresar á la primera luz de la mañana, visto que no se sentia novedad. Lo mismo hacian el Gobierno Provisório y todos sus empleados, buscando los parajes mas inaccesibles á una sorpresa, de modo que la tesoreria con sus caudales vagaba inciertamente todas las noches, confiados á una galera, sin mas custódia que los pocos que la acompañaban en el riesgo, á merced de una sorpresa (1).» ¿Qué fuerza ma-

(1) Anaya — *Apuntes para la Historia de la República O. del Uruguay* (1825-30).

terial podia tener un ejército que buscaba las sombras de la noche, para esquivar junto con el Gobierno Provisório, el choque de las divisiones sueltas de los imperialistas, ninguna mayor hasta entonces de 800 hombres? Va á decirlo el mismo Anaya: «Pocos dias despues de la batalla del Rincon—siempre cuatro meses despues de la Memória de Lavalleja—regresó Rivera al cuartel general con sus fuerzas. Tuvo lugar una parada, á inmediaciones de la Florida, de las fuerzas nacionales, en que formaron mas de 2000 hombres.» El dato es concluyente.

Comprobada la inexactitud de la Memória con relacion á los elementos de fuerza disponibles entre los revolucionários, se sigue de ahí, que el gefe de los Treinta y Tres usaba ese recurso para ocultar á los estraños su debilidad. Careciendo de médios de accion que prometiesen un éxito satisfactório, exajeraba los que tenia, á fin de propiciarse la opinion esterior. Pero habia más. Al remontar fantásticamente el número de sus tropas, el general Lavalleja procuraba atraerse el apoyo del gobierno argentino; mientras que estableciendo ante los suyos como cosa cierta que tenia ese apoyo, les consolaba de las perplejidades á que pudiera llevarles la conciencia de su debilidad. Era una doble supercheria, militar y política, encaminada á obtener la emancipacion del tutelaje imperial.

Ya que hemos puesto en claro la primera parte de la trama, pongamos tambien la segunda. Tan inexacto era que se contase con el apoyo del gobierno argentino, como que se tuviesen los miles

de soldados que la Memória dejaba suponer. El gobierno argentino habia desautorizado formalmente toda conivéncia suya con los Treinta y Tres, en un oficio de 2 de Mayo de 1825 dirijido por don Manuel José Garcia, ministro de Relaciones esteriores, al cónsul del Brasil en Buenos Aires, y en el cual declaraba: «que el gobierno argentino cumpliria lealmente con sus obligaciones reconocidas, mientras permaneciese en paz y buena armonia con el gobierno de S. M. I.» añadiendo por lo relativo al carácter de la Revolucion uruguaya: «que no estaba ni podia estar en los princípios bastantemente acreditados de ese gobierno, el adoptar en ningun caso *médios innobles*, ni menos fomentar empresas que no fueran dignas de un gobierno regular.» En confirmacion de estos asertos formó un ejército de observacion al otro lado del rio Uruguay, cuyo gefe, el general Rodriguez, recibió instrucciones de estar á la espectativa de los sucesos, para proceder al desarme y aseguramiento de las fuerzas revolucionárias que en caso de una derrota probable bandeasen á território argentino, evitando así que anarquizáran la provincia de Entre-rios.

Mas no paró aquí la hostilidad del gobierno argentino. Promediando Octubre, despues de la batalla de Sarandí, ó lo que es lo mismo, trascurridos cinco meses desde las lisongeras afirmaciones del general Lavalleja, tuvo lugar un acto que las desmentia rotundamente. Oigamoslo narrar al señor Anaya, participante en el suceso. «En tales circunstancias—dice él—apareció un comisionado especial de uno de los secretários

de estado del gobierno argentino, con una carta confidencial en que se solicitaba:—que el gobierno oriental *desistiera de inculcar sobre la intervencion armada del gobierno argentino,* continuando como hasta aquí su marcha triunfal sobre los opresores imperiales, que la constancia y el valor oriental vencerian al fin; contando para ello, y siempre, con todos los ausilios que estuviesen en la esfera del Poder Ejecutivo argentino, *prestados con prudente reserva y sin trascendéncia alguna.*» Encargado Anaya por Lavalleja de replicar la nota, lo hizo en los siguientes términos que aquel aprobó y firmó: «Cuando el general en gefe adoptó la resolucion de libertar á su patria del poder invasor que la tiranizaba, no contó sinó con los pechos y el valor de los orientales, arrostrando los riesgos y los peligros que á tan grande empresa debian amenazar;—que estaba resuelto á triunfar ó sucumbir en la demanda;—que si no estaba en la política del gobierno argentino unir sus esfuerzos á causa tan justa, era dueño de resolver segun le aconsejaran sus intereses;—que los ausílios que el ministro le ofrecia, evadiendo compromisos que no conoce bajo las sombras y la simulacion, le ofenden altamente, y no está en el caso de empeñar, aventurando esas eventualidades tenebrosas, sus procederes legales;—esperando en fin con la resignacion del patriotismo, el resultado de su esfuerzo.» Entregada la respuesta al comisionado especial del gobierno de Rivadavia, regresó dicho sujeto á Buenos Aires á últimos de Diciembre.

Queda demostrado ahora, que al instalarse el

Gobierno Provisório, no contaban los revolucionários con fuerza mayor de 1200 hombres en armas, careciendo absolutamente del apoyo del gobierno argentino. En cuanto á la opinion que sobre ellos tuviera el gefe militar de los brasileros, citaremos una vez más al señor Anaya que la especifica en estos términos: «La opinion particular del general Lecor era no atacarnos, diciendo *Dellelos, que ellos se han de desfacer*. A fé que hablaba como un profundo político, porque hubiera sido ese el resultado, si no nos hubiesen proporcionado una victoria como la del Sarandí.»

Al estendernos en estos detalles, hemos tenido el propósito de presentar la situacion revolucionária de 1825, tal cual era en sí. Los Treinta y Tres no encontraban el país preparado á la lucha contra sus opresores, porque una trégua de cinco años habia sido insuficiente para retemplar su entusiasmo perdido en dolorosos contrastes. Este hecho que traslucia al esterior, por mas que los revolucionários tratasen de encubrirlo, les enajenaba toda probabilidad de alianza con el estrangero, y todo recurso de imposicion material dentro del país. Ya hemos visto como les conceptuaba el gobierno argentino, y lo que pensaba de ellos el general Lecor.

Bajo la presion de estas circunstáncias, despuntando el mes de Agosto, comenzaron á reunirse

los diputados que debian constituir la primera Asamblea revolucionária. Componia su personal, un número crecido de propietários ricos, algunos hombres de buenos alcances intelectuales, y ciertos jóvenes de familias distinguidas. Lo arriesgado del compromiso que contraian estos diputados al presentarse en escena, demuestra que no les faltaba valor individual y cívico, ni carecian de aquella fé política rayana del heroismo, que suele salvar las causas perdidas. Ensayemos á hacer la narracion de sus trabajos.

La Representacion Provincial uruguaya, comunmente designada con el nombre de Asamblea de la Florida, debió su convocacion á la necesidad de crear un cuerpo de autoridad permanente en el país. Con el Gobierno Provisório que funcionaba desde el 14 de Junio de 1825, se habia proyectado el modelo del departamento ejecutivo de ese cuerpo, pero faltaba desde luego el departamento lejislativo que debia asentar las bases del mecanismo todo, dandole la fuerza y vigor de que carecia. Los diputados electos por los pueblos con ese fin, se reunieron en la villa de la Florida, abriendo sus sesiones públicas el 25 de Agosto de 1825.

He aquí la *Declaracion* fundamental con que inauguraron sus trabajos: «La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en uso de la *soberania ordinária y estraordinária* que legalmente inviste, para constituir la existéncia política de los pueblos que la componen, y establecer su independéncia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y de-

cidido voto de sus representados:—despues de consagrar á tan alto fin su mas profunda consideracion;—obedeciendo la rectitud de su íntima conciencia: en el nombre y por la voluntad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental..... que la Provincia Oriental queda de hecho y de derecho libre é independiente del rey de Portugal, del emperador del Brasil y de cualquier otro del universo, y con ámplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberania estime convenientes.»

Desde luego, la declaracion trascrita incurria en un error gravísimo, atribuyendo á la H. Sala de Representantes la *investidura legal, ordinária y estraordinária de la soberania*. El pueblo uruguayo, ó la Província Oriental como se titulaba entonces, no habia podido aunque lo hubiera deseado, delegar su soberania en persona ó corporacion alguna. La soberania es indivisible, por lo cual no admite gradaciones, ni soporta delegaciones. No es un sistema de gobierno, porque existe íntegra bajo cualquiera de los sistemas conocidos á condicion de que sean nacionales. No es un derecho, pues carece de la propiedad esencial de todo derecho, que es ser renunciable; y la soberania ni se renúncia, ni se delega: lo único que se delega es el ejercício de la soberania. Por consecuencia, si no es un derecho ni un sistema de gobierno, si no es divisible ni delegable, y reside empero dentro de todo organismo nacional independiente, la soberania no es ni más ni ménos, que la facultad que tienen los pueblos para darse las formas de gobierno que entiendan convenir-

les mejor, y designar las personas en quienes ha de residir la autoridad.

¿Cómo podian creer, pues, los diputados de la Florida, que el pueblo les habia *investido* con la soberania, ó en otras palabras, que les habia dado no solo la facultad de interpretar sus votos con relacion á la forma de gobierno adoptable, sinó tambien que les habia constituido en tribunal para decidir inapelablemente sobre su suerte? Toda delegacion de soberania, si cupiera admitir su posibilidad, llevaria á la concesion de un poder ilimitado. Y como todo poder ilimitado, es un poder sobrenatural, resulta que cualquier Asamblea constituyente se trasformaria en una entidad con facultades para actuar sin réplica sobre una porcion del género humano. No podia el pueblo uruguayo, declarándose independiente, incidir en la aberracion de dar vida á esta doctrina, porque de hacerlo, hubiera caido en mayor esclavitud que la que acababa de abolir, con la agravante circunstáncia de verificarlo espontáneamente esta vez, ó lo que es lo mismo, de suicidarse. Y como quiera que los suicidas son reputados fuera de razon, en igual caso puede estimarse á los pueblos que delegan su soberania.

Si los diputados de la Florida no lo comprendieron asi, fué por efecto de una confusion lamentable en el modo de plantear dos ideas bien sencillas. Confundieron las formas de gobierno, que son matéria de contrato, con el principio de autoridad que es de ordenacion divina. Semejante confusion no era nueva entonces, y ha dejado rastros profundos en la história. Los déspotas

antiguos la esplotaron en provecho propio, divinizando sus personas; y los déspotas modernos tambien la aprovechan, divinizando las formas que les habilitan para ejercer la autoridad. En los dos casos, hay una violacion irritante de los mas elementales derechos de la personalidad humana: sea cuando el gobernante se deifica, sea cuando las formas de gobierno se consagran por divinizacion. Desde que ningun hombre ha venido al mundo con una superioridad esencial preexistente ¿cuál podria alegarla para investirse con ella? Desde que las formas de gobierno son hijas del criterio de los hombres ¿cómo podrian los hombres establecer un mecanismo divino?

Y sinembargo, los diputados de la Florida caian en este doble error, al querer reaccionar contra el despotismo por los mismos médios de que el despotismo se sirve para oprimir á los pueblos. Ellos se arrogaban la soberania popular, diciendose legalmente investidos de sus facultades, y á virtud de ese poder omnímodo, decretaban la independéncia como acto própio. ¿Tenian siquiera precedentes legales, que arguyesen en favor de tamaña usurpacion? Segun el Acta de instalacion del Gobierno Provisório, habia sido expedida en 27 de Mayo una convocatória por el general Lavalleja, gefe *interino* del pais, á varios departamentos de campaña, por cuya razon diputaron esos departamentos un indivíduo cada uno. Reunidos en la Florida esos diputados, nombraron Presidente á D. Manuel Calleros, declarando lejítimamente instalado el nuevo gobierno, ante el cual se presentó el General La-

valleja para prestarle el homenaje de su reconocimiento, respeto y obediencia. Por último, fué convocado el país á comicios, para que elijiera una Asamblea apta á decidir sobre su organizacion política, y se elijió la que acababa de hacer la Declaracion cuyos conceptos sustanciales venimos examinando. Tales trámites, no importaban delegacion alguna de soberania, así es que los diputados, reivindicándola para sus personas se equivocaban deplorablemente.

Y si en este punto estaban equivocados, no lo estaban menos en lo que se refiere á las gradaciones ó escalas en que dividian la soberania, llamándola «ordinária» y «extraordinária», á fin de arrogarse todavia mayor poder. Para establecer sutilezas categóricas en órden á la definicion de la soberania, es necesario de dos cosas, una: ó ignorar su significado, ó disputar á Dios su poder en la formacion de las naciones. Lo primero, puede achacarse á deficiencia de instruccion; lo segundo es privativo del jacobinismo. Considerado Dios como creador y ordenador del mundo, obra suya es la constitucion de la sociedad humana bajo la éjida de los princípios tutelares que la rijen. Si políticamente hablando se admite una soberania estraordinária, ella no puede ser otra que la soberania divina. ¿Quisieron disputarla los firmantes de la Declaracion de la Florida? No nos atrevemos á decir que fuera esa su intencion final, pero asentaremos con cargo de probarlo á su tiempo, que inficionados por el jacobinismo corriente, su fé en la accion de la Di-

vinidad sobre la marcha de las sociedades estaba bastante vulnerada.

Como quiera que sea, políticamente no existen *dos* soberanias, y toda distincion de este género, importa un devaneo. Por consecuencia, los firmantes de la Declaracion de la Florida, solo podian considerarse investidos del ejercicio de la soberania popular, para constituir su país en la forma que él entendia convenirle mejor. Mas si por un lado era indisputable su derecho procediendo así, por otro, era funesta é innecesária, disolvente é insólita la doctrina de las gradaciones de soberanía autorizadas en un documento trascendental. Era funesta esa doctrina, porque podia conducir con gran ventaja para un Rosas, á la posesion de la *suma del poder*. Era innecesária, porque la reivindicacion de la soberania indivisible, bastaba para dar al país la aptitud de delegar su ejercicio en los representantes que debian organizar sus nuevas instituciones. Era disolvente, porque introducia un elemento de perturbacion en las funciones rudimentárias del poder público, dejando sospechar anexo á ellas y por implicáncia, algo estraordinário y desconocido que se cernia sobre el pueblo como una amenaza. Era insólita, porque ninguno de los paises á quienes nos ligaban vínculos de sangre ó de vecindad, y cuyas huellas podian seguirse, habia sentado su independéncia sobre bases parecidas.

Vibraban aun en el médio ambiente, los écos de la Constitucion española de 1812, cuyo elójio se habia hecho en el Uruguay desde el púlpito de los templos y en médio de grandes festejos

populares, asistiendo á unos y á otros todos los habitantes del pais, en cuyo espíritu y segun su respectiva edad, dejó hondas impresiones aquella ceremónia imponente llevada á efecto por la relijion y la política de consuno. Desde que la América se conocia á sí misma como dependéncia colonial, jamás habia visto dar á la autoridad española un paso tan atrevido en el camino de la libertad, paso que llenó de consternacion al partido metropolitano tradicionalista, y embargó de júbilo á los amantes del progreso civil y político de este lejano hemisfério. La Constitucion de 1812, reivindicando los derechos del pueblo español para gobernarse á sí mismo, no habia sinembargo establecido la soberania en otra forma que en esta: «La soberania reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (Art. 3.º)» Nada de distinciones, nada de gradaciones se vé estipulado en este precepto. Para darse una forma de gobierno determinado y establecer las leyes necesárias á su conservacion, supusieron los constituyentes españoles que les bastaba con estar investidos del simple ejercicio de la soberania.

El ejemplo fué seguido por todas las naciones hispano-americanas. La Junta Provisional del Paraguay, al declararse en ejercicio de la soberania, espresaba á la de Buenos Aires en 20 de Julio de 1811 lo siguiente: «No es dudable que abolida ó deshecha la representacion del poder supremo, recae éste, ó queda refundido naturalmente en toda la nacion. Cada pueblo se consi-

dera entonces en cierto modo participante del atributo de la soberania, y aun los ministros públicos han menester su consentimiento ó libre conformidad para el ejercicio de sus facultades (1).» Aquí no se mentaban para nada las divisiones categóricas, aun cuando la Junta del Paraguay, persiguiendo ulteriores planes de segregacion, necesitaba establecer tan radicalmente como fuera posible la doctrina de la soberania. Con todo, ella se guardó muy bien de asentar, que hubiera una soberania ordinária en virtud de la cual pudieran considerarse los pueblos dueños de organizarse politicamente, y otra soberania estraordinária que les autorizase á investir con la suma de ese poder á una corporacion cualquiera.

Un caso parecido acontecia con la Constitucion del Brasil, vijente desde 1824, y conocida por los autores de la declaracion de nuestra independencia, súbditos hasta entonces de aquel país. La Constitucion brasilera habia limitado su definicion de la soberania á estos términos: «El Império del Brasil es la asociacion política de todos los brasileros. Ellos forman una nacion libre é independiente, que no admite con otras lazo alguno de unidad ó federacion que se oponga á su independencia (Art. 1.º) Todos los poderes en el imperio del Brasil—lejislativo, moderador, ejecutivo y judicial—son delegaciones de la nacion (Art. 12).» Como se vé, el Brasil lo mismo

(1) Cárlos Calvo—*Anales históricos de la Revolucion*, tomo 1.

que el Paraguay, no pretendia en sus declaraciones fundamentales, dar á la soberania una escala categórica.

Veamos lo que habia pasado en la República Argentina á este respecto. El *Estatuto Provisional* de 5 de Mayo de 1815, que puede reputarse como primer ensayo constitucional argentino, por prescindir de Fernando VII y sus derechos, estableció así el carácter de la soberania : «Cada ciudadano es miembro de la soberania del pueblo. En esa virtud, tiene voto activo y pasivo, en los casos y forma que designa el Estatuto Provisional. (El *Estatuto* entendia por voto activo, la calidad de elector, y por voto pasivo, la de elejible).» Mas adelante, con fecha 3 de Diciembre de 1817, el congreso de las provincias Unidas, sancionó un *Reglamento Provisório* para la direccion y administracion del Estado, repitiendo su seccion 1.ª cap. IV arts. 1.º y 2.º, las mismas declaraciones del *Estatuto* que hemos trascrito. Pon fin , la Constitucion de 1819, declaraba lo siguiente: « La Nacion, en quien orijinariamente reside la soberania, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitucion &a. Las corporaciones y majistrados investidos de la autoridad lejislativa, ejecutiva y judicial, son apoderados de la Nacion, y responsables á ella en los términos que la Constitucion prescribe. Ninguna autoridad del pais es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es segun ella que se les debe respeto y obediencia. Al delegar el ejercicio de su soberania constitucional-

mente, la Nacion se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censório por medio de la prensa.» Aquí tampoco encontramos ninguna distincion categórica de la soberania. Solo hay clasificaciones en lo que respecta á su ejercício.

Parece fuera de duda, pues, que la pretension de reasumir en sí la soberania ordinária y estraordinária del país, era recurso ideado por la Asamblea de la Florida, á sujestion de aquel deplorable jacobinismo que despues de haber desorganizado la Europa, venia de rechazo á malear las cabezas y subvertir los princípios de la América inesperta. Afortunadamente, cinco años mas tarde y cuando el país quedó dueño de sí mismo, la Constitucion de la República adoptó una forma correcta, estatuyendo en definitiva la sana doctrina. Hela aquí : « La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará (Art. 4.°). El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa republicana. Delega al efecto el ejercicio de su soberania en los tres altos poderes Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se espresarán (Arts. 13 y 14).»

Luego de haber formulado y sancionado la Declaracion de la Independéncia, formuló y sancio-

nó la Asamblea de la Florida, la siguiente *Acta de Incorporacion* á las Provincias Unidas del Rio de la Plata: «La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en virtud de la *soberania ordinária y estraordinária* que legalmente inviste, para resolver y sancionar *todo* lo que tienda á la felicidad de ella, declara:—que su voto general, constante, solemne y decidido, es y *debe ser* por la unidad con las demás Provincias Argentinas á que *siempre perteneció* por los vínculos mas sagrados que el mundo conoce. Por lo tanto, ha sancionado y decreta, por ley fundamental lo siguiente: Queda la Provincia Oriental del Rio de la Plata unida á las demás de este nombre en el territorio de Sud-América, por ser la *libre y espontánea voluntad* de los pueblos que la componen, manifestada *por testimónios irrefragables* y esfuerzos heroicos desde el primer período de la rejeneracion política de las Provincias.»

Ante todo, establezcamos que no entra en nuestro ánimo hacer una inculpacion á los diputados de la Florida, por la aparente inconsecuéncia que fluye de estos dos actos tan contradictórios efectuados en el mismo dia, á saber: la proclamacion de la independéncia nacional, y la incorporacion inmediata del país á un poder estraño. Las nacionalidades no se forman sin terribles trastornos y estraordinários sacrificios, que arrancan á sus fundadores concesiones á las cuales nunca asentirian individualmente, pero que deben tolerar y aun sancionar cuando afrontan en colectividad la direccion de los negócios públi-

cos. Lo que tiene de implacable la política es el império con que formula sus exijéncias, dando á elejir entre lo posible y la nada. En el caso de los diputados de la Florida, lo posible era el sacudimiento del tutelaje brasilero al arrimo de otro tutelaje mas simpático; y eso fué lo que buscaron por el momento, confiando en que el porvenir realizaria la obra total de la independéncia.

Por otra parte, la incorporacion á la República Argentina, estaba indicada y hasta impuesta por el gefe de la insurreccion nacional. Hemos visto como el general Lavalleja en su Memória de 14 de Junio, dijo al Gobierno Provisório, que en union del Brigadier Rivera «se habia dirijido al Gobierno Ejecutivo nacional (de la República Argentina), instruyendole de sus circunstáncias y necesidades; y aunque no tuvieran todavia contestacion directa, estaban informados de las disposiciones favorables de aquel Gobierno, y que ellas tomarian un carácter decisivo luego que se presentasen comisionados del *Gobierno de la Provincia.*» La revolucion habia empezado por este acatamiento oficial y público al gobierno argentino, y la Asamblea de la Florida subordinandose á aquella autoridad, procedia en consonáncia con las aspiraciones de sus comitentes armados. No vamos pues á atacar esa faz de su conducta.

Lo que deseamos poner en claro, es el falso concepto histórico en que se basaba el «Acta de Incorporacion», estableciendo rotundamente que la Provincia Oriental habia *pertenecido siempre* á la República Argentina, *por los vínculos mas sa-*

grados que el mundo conoce; y que ese hecho manifestado por *testimónios irrefragables* desde el primer período de la rejeneracion política de las Provincias, obligaba á los diputados de la Florida á declarar, que su voto general era y *debia ser* por la unidad con las demás provincias argentinas.

Dejemos á un lado, por lo intempestivo y servil, ese aserto de que el voto de los diputados no solamente *era* sinó que *debia ser* favorable á la incorporacion del país á la República Argentina; y examinemos el fundamento de los testimónios que se alegaban para declarar indisolubles los vínculos entre la Provincia Oriental y las otras. Si nos remontamos á los primitivos tiempos del coloniaje, la historia atestígua que los fundadores de Montevideo lucharon 26 años por obtener un gobierno local, á fin de apartarse en lo posible de las demás provincias. Si desde qué tuvieron ese gobierno á principios del siglo pasado, hasta que se produjo la primera invasion inglesa, revistamos sus actos políticos y administrativos, ellos no son otra cosa que una lucha permanente contra el poder de los vireyes del Rio de la Plata, lucha en que sucumben majistrados y corporaciones, pero que no se aplaca hasta resolverse en favor de los criollos. Por consecuéncia, el pasado desmentia la solidez de esos vínculos fraternales preexistentes, aducidos como *testimónio irrefragable* por la Asamblea de la Florida para lejitimar su *obligacion forzosa* de incorporar el país á la República Argentina.

En cuanto á los *esfuerzos heroicos* que la Asam-

blea decia haber hecho la Provincia Oriental, desde el primer período de la rejeneracion política, para incorporarse á las demás provincias, eran tan ilusórios como los anteriores. Cuando se reunió el Cabildo abierto de 1808, fué precisamente para desobedecer la autoridad del virey del Rio de la Plata, y proclamar una Junta de gobierno que rijiese la Provincia en nombre del pueblo. Cuando se ajustó el tratado de paz de 1811 entre D. Francisco Javier Elío y la Junta de Buenos Aires, fué para establecer límites concretos á la Provincia Oriental, que se disgregó del vireynato, quedando bajo la dependéncia inmediata de Elío, formalmente reconocido gefe de ella por el que mas tarde fué gobierno argentino. Cuando en 1813, se hicieron sucesivos esfuerzos para dar al pais un gobierno suyo, convocandose dos congresos y nombrando autoridades ejecutivas y municipales, fué siempre con el fin de hacer al Uruguay independiente de las otras secciones que habian constituido el vireynato. ¿Dónde encontrar pues, esos *testimónios irrefragables,* que manifestaban el decidido empeño de la Província Oriental para vivir unida á las otras? ¿Qué clase de *vínculos sagrados, conocidos por el mundo todo,* eran esos vínculos de union, que por lo menos se habian roto veinte veces?

La diputacion de la Florida, en su afan de conseguir el ausilio argentino, iba mas allá de donde es permitido llegar. Falsificaba los hechos, con una lijereza que ha servido mas tarde contra el país. Los enemigos de nuestro ser político y los detractores de nuestra reputacion nacional, han

afilado sus armas en el documento que acabamos de criticar. Sinembargo, otro documento mas solemne que ese, firmado tambien por varios de los diputados de la Florida, nos vengó una vez por todas del sonrojo que aquella flaqueza podia causarnos, consagrando los siguientes preceptos: «El Estado Oriental del Uruguay, es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su território. Él es y será siempre libre é independiente de todo poder estrangero. Jamás será el património de persona, ni de familia alguna (Arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Constitucion).»

Determinado por la Asamblea el alcance de lo que ella creia sus lejítimas facultades, entró á ocuparse de lleno en la organizacion del país. Los poderes públicos recibieron una estructura peculiar, y los derechos de los ciudadanos fueron atemperados dentro de una lejislacion ámplia y con arreglo á la presuncion del poder ilimitado que la Asamblea se atribuia á sí misma. Digamos una palabra sobre esa atribucion perniciosa, antes de mostrar sus resultados.

Las asambleas constituyentes no tienen el derecho de hacer lo que quieran, por mas ámplios que se supongan los poderes, enumerados ó implícitos, con que sus miembros se reunen á deliberar. Hay una medida comun para las faculta-

des de todo lejislador, y esa es el respeto de los derechos lejítimos preexistentes y la deferéncia á los usos y costumbres que no ofenden la moral. Sobre este punto se espresa claramente un tratadista yankee, diciendo: « Es cosa admitida que una convencion constitucional puede abrogar la autoridad de todos los empleados públicos; y pareceria por esto que por analojía pudiera hacerse lo mismo con toda espécie de asociaciones privadas que hubiesen creado las leyes. No obstante, se ha observado y sostenido invariablemente la distincion, y se ha proclamado la otra doctrina como inmoral y antirepublicana. Si así no fuese, nada habria que impidiese á una convencion de anular los matrimónios, y causar así una multitud de daños que ningun trascurso de tiempo podria curar. No pretendo decir que no pueden ocurrir casos de asociaciones, que son semipolíticas y semiciviles en su carácter, y que puedan ser abolidas por una ordenanza constitucional *ex-post-facto*. Pero para esto debe haber una grande é imprescindible necesidad: el mal que se intente remediar debe ser tan flagrante, que ofenda el sentido comun de la humanidad (1).»

Ahora bien, la Asamblea de la Florida debia remediar males, que como la sumision injustificable del país al poder del Império y la esclavitud de los negros, ofendian el sentido comun de la humanidad. Pero junto con estos males, la Asamblea involucraba otros que no lo eran, agre-

(1) Federico Grimke—*Naturaleza y tendéncia de las Instituciones libres*, tom. I lib. II cap. III.

diendo derechos lejítimos y yendo contra usos de moral consuetudinária, que ni caian siquiera bajo su jurisdiccion. El desígnio de hacer tabla rasa con la sociedad á impulsos de un jacobinismo exaltado, sirvió de norte á los diputados revolucionários en su breve y azaroso período esperimental. Pasaremos en revista sus principales leyes, para demostrarlo.

Lo que primeramente tendieron á organizar, fué el departamento ejecutivo del gobierno, dandole formas mas ó menos regulares, segun se presentaba mas ó menos remota la probabilidad de éxito en los planes que venian persiguiendo. Como se negociaba la incorporacion del país á la República Argentina, no creian prudente establecer poderes tan firmes, que se resolvieran mas tarde en un obstáculo á la incorporacion proyectada. Sinembargo, aun dentro de esa eventualidad, cabia la creacion de instituciones viables, que ofreciesen garantias bastantes y fueran como una promesa de lo que podia obtenerse al fin. Desde que el sistema de gobierno en perspectiva era el republicano federal, cada provincia estaba en aptitud de crear autoridades locales, cuya órbita de accion girase dentro de límites precisos, asegurando á la comunidad una existéncia holgada. En vez de esto, fué organizándose el Ejecutivo sobre las siguientes bases.

El gobernador y capitan general debia durar en sus funciones tres años, siendo atributivo de la lejislatura de la época en que terminára su mando, *resolver sobre su reeleccion*. Se le asignaban 6000 pesos anuales de sueldo, ó sean 4800 de

la actual moneda, sin perjuicio del que le correspondiese por su graduacion de brigadier (ley de 3 de Setiembre de 1825). Realizada la eleccion, prestaria el gobernador ante la lejislatura, al recibirse del mando en la oportunidad designada por ella, el siguiente juramento: «¿Jurais desempeñar la autoridad que os es conferida por la soberania de la Provincia de Gobernador y Capitan General, bien y fielmente? Jurais ser exacto en el cumplimiento de las leyes, obedeciendo y haciendo obedecer las que ha sancionado y sancione en adelante la Sala de Representantes? ¿Jurais respetar la seguridad personal é inviolabilidad de las propiedades? ¿Jurais defender y sostener la libertad del Estado bajo el sistema representativo republicano? Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os feliciten, y si nó, Dios y la Patria os hagan cargo. (2.ª ley de 3 de Setiembre).»

Conviene advertir que esta es la primera vez que aparece el nombre de Dios en los actos públicos de los lejisladores de la Florida: habian prescindido de El para declarar al país independiente de dos poderes estraños, y para reasumir en sí el orijen de todo poder. Una afirmacion tan atrevida del alcance de sus facultades, confirmaba los conceptos absolutos emitidos en las actas en que reivindicaban para sí la soberania ordinária y estraordinária del país, pues la invocacion de Dios para realizar lo ménos, y la prescindéncia de su nombre para acometer lo más, dejaba traslucir una espécie de paridad inadmisible entre la lejislatura y el poder divino en los actos trascendentales. Porque si á los lejisladores no

les obligaba el acatamiento de la Divinidad al emprender sus reformas, obligandoles empero á los demás, puede inferirse racionalmente que ellos se reputaban al igual de Dios en la direccion de la sociedad; ó cuando menos, suponian tener un mandato del que se derivaban atribuciones incontestables, infalibles y perfectas para hacer cuanto les sujiriese el prurito reformista.

Despues de esto, al ciudadano encargado del mando se le colocaba en las siguientes condiciones de ejercerlo: «1.º Queda facultado el Gobernador y Capitan General para delegar en una ó mas personas el mando político, siempre que las consecuéncias de la guerra ó cualquier otra causa lo decidiese á hacerlo. 2.º En todo pacto ó alianza con alguno ó algunos de los demás gobiernos ó personas particulares, en que resulten comprometidos los intereses ó el crédito de la Provincia, el Capitan General obrará de intelijéncia y acuerdo con la Comision Permanente de la Sala. 3.º En el desgraciado caso de faltar á la Provincia el presente Gobernador y Capitan General, recaerá interinamente el mando de las armas en el gefe de mayor graduacion y antigüedad del ejército de la Provincia, y el mando político en dos señores del Gobierno Provisório actual, hasta que convocada la Sala de Representantes, nombre quien deba sustituirlo (2.ª ley de 5 de Setiembre).»

El gobernador debia, empero, estar rodeado de consejeros nombrados por sí mismo, en esta forma: «1.º El Gobernador y Capitan General, nombrará por si tres Ministros Secretários

para el despacho de los negócios de la Provincia, en los departamentos de gobierno, guerra y hacienda. 2.° La asignacion de los Ministros Secretários, será de 1500 pesos cada uno anualmente—1200 pesos de la moneda actual.—3.° El Gobernador y Capitan General, podrá aumentar la asignacion de los Ministros Secretários de Estado, hasta 2000 pesos si lo juzgase necesário. (1.ª ley de 5 de Setiembre).»

Puede notarse en el conjunto de atribuciones trascritas, que habia inconveniencias de todo género en la organizacion del departamento ejecutivo. Desde luego, se dejaba al arbitrio de una lejislatura posterior, el decidir sobre asunto tan grave como la reeleccion del primer mandatário, lo que importaba reconocer su posibilidad en princípio. Bien que las circunstancias obligasen á preveer muchas dificultades por efecto de la prolongacion de la guerra en caso de una eleccion nueva, eso no argüia en favor del temperamento indeciso de remitir la solucion del conflicto á otra lejislatura. La Asamblea debió haber fijado terminantemente sus vistas sobre este tópico, decretando ó suprimiendo la reeleccion. De otra manera no hacia mas que suscitar la dificultad, echando sobre otros el peligro y la responsabilidad de resolverla, y dejando en pié un manantial de incalculables desórdenes, por la incitacion á las ambiciones de unos, á las intrigas de muchos y á la inquietud de todos. ¿Quien puede preveer hasta donde trabaja y perturba la imajinacion de los hombres, cualquier posibilidad de llegar al mando? ¿Cuánta desunion no es capaz

de sembrar entre los afiliados de una causa, la espectativa de alzarse personalmente con el poder, como compensacion de sus esfuerzos en favor de ella?

Por el hecho de no haber provisto terminantemente á la necesidad, se colije que la Asamblea no estaba decidida por la reeleccion. Nosotros creemos que opinaba bien pensando así, porque toda reeleccion en las repúblicas es peligrosa. Pero en caso de opinar de esa manera, debió decirlo, y en caso de no opinar, debió decirlo tambien. Mas hubiera valido autorizar la reeleccion claramente, que dejar de autorizarla por temor de prohibirla, sin atreverse tampoco á cortarla de raíz. En matéria constituyente, no hay peligro igual al de la oscuridad de los preceptos. Es preferible un mandamiento malo pero claro, á uno sospechoso que mantenga los pareceres en suspenso dando lugar á interpretaciones funestas. Porque conocido el mal, todos los esfuerzos se dirijen á remediarlo, unificandose las opiniones prontamente; mientras que encubierto con apariencias tolerables, el interés de bando suscita composiciones de lugar, para aprovecharse á su tiempo de las ventajas que la ignoráncia de la generalidad deja espeditas sin peligro.

En lo que la Asamblea habia procedido acertadamente, era en la obligacion impuesta al gobernador, de proceder de acuerdo con ella en todo pacto ú alianza que comprometiera los intereses ó el crédito de la província, ya se celebrase con gobiernos, ó con personas particulares. Y aunque la ambigüedad de los términos, quitára á la dis-

posicion mucho de su vigor inicial, pues dejaba entender que en caso de no quedar comprometidos los *intereses* ó el *crédito* de la provincia, los pactos ó alianzas podian ajustarse sin intervencion lejislativa; esto último, empero, no pasaba de una redundáncia, por que nunca habrá pacto internacional tan inocente ó por mejor decir tan inútil, que no afecte algun interés comun ó no influya de alguna manera sobre el crédito de las partes que lo ajustan. Lo cierto es que la Constitucion nacional incorporó mas tarde á sus disposiciones aquella prescripcion de la Asamblea de la Florida, adoptandola en esta forma: « Á la Asamblea general compete: decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comércio, y cualquiera otros que celebre el Poder ejecutivo con poténcias estrangeras (Art. 17). Al Presidente de la República compete: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comércio; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la Asamblea general (Art. 81).»

Pero este rasgo de sentido político, formaba escepcion en el cuerpo de leyes orgánicas que se venia estableciendo. Al lado de él, echábase de ver una nueva inconveniencia, por el modo como se estatuia la delegacion posible de las funciones del gobernador titular. Mientras éste permaneciese al frente de los negócios, tenia como es de práctica inconcusa, la direccion administrativa y el mando de las armas. Pero una vez obligado á llenar cualquiera de estas funciones de un modo personal y fuera del sitio ordinário de su residén-

cia, debia delegar en *una* ó *mas* personas el mando político. Consecuente con esta doctrina, añadia la ley que, en caso de muerte del gobernador, recaeria interinamente al mando de las ármas en el gefe de mayor graduacion y antigüedad en el ejército de la província, y el mando político, en dos señores del gobierno provisório. Dicho se está, que el tiro era directo á Rivera, gefe de la mayor antigüedad y grado en el ejército de la província, y á quien, la ausencia ó muerte de Lavalleja podian dar el mando ejecutivo. Pero en esta reyerta, no advertia la Asamblea que entraba en un terreno peligroso; porque debiendo sustituir al gobernador en su auséncia ó muerte más de una persona, la unidad del mando sucumbia en cualquiera de esos casos.

No era menos criticable el precepto que sancionaba la acumulacion de sueldos en una misma persona, permitiendo que el gobernador gozase su dotacion de tal, agregada á la que le correspondia como brigadier. Siempre es nocivo suscitar apetitos condiciosos á pretesto del servicio público, por que se arriesga en ello que los candidatos miren más á los provechos pecuniários de la posicion, que á los deberes impuestos por ella. Toda dotacion escesiva, trae aparejada la concurrencia de las nulidades en el escenário político, formando ese turba de vividores que sacrifican el decoro al sueldo. La carrera política, siendo en si misma una vocacion, tiene recompensa inmediata en el ejercicio del mando; por manera que el entretenimiento de la subsisténcia de los mandatarios, debe ser equitativamente atendido, pero

nada más. La acumulacion de sueldos contraría esta regla de prudéncia y abre campo al abuso, por mas módicos que sean los proventos acumulados, como sucedia en el caso del gobernador Lavalleja, cuyos dos sueldos juntos no ascendian á 700 pesos de la moneda actual. Pero precisamente el daño estaba, no en el grosor de la suma, sinó en el fundamento de la teoría, sancionando la Asamblea en principio y bajo apariencias de una modicidad tranquilizadora, la doctrina de la esplotacion de los empleos á beneficio de las conveniencias particulares.

Por último, se creaban ministros secretários de Estado, sin responsabilidad personal ni legal, á manera de simples escribientes, cuya dotacion podia aumentar el gobernador desde 1200 hasta 2000 pesos, segun lo juzgase necesário. Doctrina pésima, por lo que tenia de abusivo en lo concerniente á las facultades que daba al primer mandatário, y en la irresponsabilidad con que premunia á sus consejeros. Gobernantes que distribuyen dinero á su arbitrio y como compensacion discrecional, se acostumbran bien pronto á creerse dueños del tesoro y á mirar á los demás como servidores suyos y no de la Nacion; y ministros que cifran la posibilidad de aumento de sus sueldos en la grácia del gobernante, tienden por lo comun á desvivirse mas por él que por la cosa pública.

Bien pronto se convenció la Asamblea, que pisaba un terreno falso, y en esa conviccion empezó á reaccionar contra algunas de las doctrinas implantadas con censurable lijereza. Lástima fué que

las preocupaciones políticas, impidiesen que la vuelta al buen sentido por parte de los diputados resultára completa. Sinembargo, dada la influéncia ulterior que su actitud debia tener en nuestro réjimen institucional definitivo, mucho se ganó con que abandonasen ciertas doctrinas disolventes, cuya adopcion habria sido un tema fecundo de distúrbios agregados á los muchos que nos legaron. Con la irresponsabilidad ministerial, el aumento de sueldos atribuido al discernimiento del gefe del Estado, y la auséncia de un freno para dirijirle en el manejo de las rentas públicas, hubieramos tenido un detestable despotismo ejecutivo. Afortunadamente la Asamblea volvió sobre sus pasos con relacion á estos puntos, modificandolos en el sentido que vá á leerse.

Por ley de 3 de Febrero de 1826, dictada en San José, fué declarado : « Que ninguna otra autoridad que la de los Representantes de la província, pudiera establecer contribuciones ó impuesto alguno directo ni indirecto, ni pena pecuniária. Que ninguna otra autoridad, sin aprobacion de los Representantes, pudiera ordenar sueldo, pension, ni gasto alguno de los fondos públicos. Que el gobierno quedaba obligado á presentar en el último mes de cada año el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y en el primer mes de éste, la cuenta de las inversiones del año anterior; quedando sin efecto toda disposicion que se opusiera á ello.» La doctrina era saludable y sus precedentes no fueron olvidados, entrando á hacer parte integrante de la Constitucion nacional, en la siguiente forma : « A la Asamblea

general compete: aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder ejecutivo; establecer las contribuciones necesárias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion, y suprimir, modificar ó aumentar las existentes. Aprobar ó reprobar en todo ó en parte, las cuentas que presente el Poder ejecutivo. Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público. Crear y suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones; designar,aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniárias ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios (Art. 17). El Presidente debe presentar anualmente á la Asamblea general el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior (Art. 82).»

Tanto la Asamblea de la Florida como la Constituyente, anduvieron acertadas en estas determinaciones. Si hay un freno eficaz pare evitar los desmanes del Ejecutivo, el es, seguramente, la tasa de los impuestos. Ningun despotismo resiste á la falta de dinero, y una de las pruebas mas fuertes de esta verdad, es la história de las libertades constitucionales de Inglaterra, adquiridas casi todas ellas por ese médio. Se puede decir que el Parlamento inglés ha vivido durante dinastias enteras, merced á la necesidad que sentian los monarcas de pedirle subsídios, pues de otro modo no entraba en sus miras el designio formal de convocarle. Entre nosotros, bajo la se-

gunda administracion de Rivera, cuyas pretensiones dictatoriales fueron tan subidas, la necesidad de recursos pecuniários para hacer frente á las complicaciones políticas y de guerra, precipitó la convocacion de la Asamblea y regularizó la administracion pública. Por otra parte, ya que el Ejecutivo tiene la fuerza, es justo que el Lejislativo disponga del dinero. De ese modo se concilia únicamente, la importáncia material del uno con la influéncia moral del otro.

A raíz de la ley citada, se sancionó otra que establecia la responsabilidad ministerial «declarando responsables del puntual y acertado desempeño de sus respectivos departamentos, á los indivíduos que servian las secretarías de gobierno, hacienda y guerra. El secretário de gobierno y hacienda, y el encargado del despacho de guerra y marina, podrian concurrir á las sesiones de la H. Sala, cuando y cada vez que lo consideráran conveniente, ó cuando ella le exijiera, á fin de ilustrar ó ilustrarse sobre los negócios de interés público de que estaban encargados (2.ª ley de 3 de Febrero de 1826.)» No podia ser mas correcta la medida. En el órden constitucional, siendo el Ejecutivo un poder colejislador, necesita orientarse de las vistas del Lejislativo por la asisténcia de ajentes suyos á las sesiones, así como necesita tambien llevar á ellas y por médio de esos ajentes mismos, el reflejo de sus ideas sobre cualquier matéria que se trate. Pero en prevision de toda eventualidad, corresponde que los ministros investidos de esa comision, no sean meros exponentes, sinó consejeros responsables, para

que sus opiniones en pró ú en contra tengan la autoridad que han menester. De ahí que la responsabilidad ministerial se dé la mano con la asisténcia obligatória de los ministros á las sesiones parlamentárias.

Esta doctrina, entró tambien á formar parte de la Constitucion, que la establece así : « Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes (Art. 53). El ministro ó ministros, serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen (Art. 86). Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos. Concluido su ministério, quedan sujetos á residéncia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del território de la República. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el art. 26 (traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otras que merezcan pena infamante ó de muerte) la órden escrita ó verbal del Presidente (Arts. 88-90). » Este conjunto de preceptos, al mismo tiempo que aclara y robustece la doctrina sentada por la Asamblea de la Florida, pone en evidéncia el arranque de su filiacion. Cuando los Constituyentes emprendieron su obra, la responsabilidad ministerial habia ya entrado como un elemento necesário en nuestras costumbres de gobierno.

Se vé pues que la Asamblea, en el discurso de

tiempo que habia mediado desde su instalacion, acumuló un caudal de esperiéncia que fué ilustrando sus deliberaciones y la puso en aptitud de correjir muchas de sus fórmulas políticas. Quedábale empero, un árduo problema á resolver, y era el establecimiento de la contabilidad fiscal, tan difícil en tiempos revolucionários, y mucho mas en países desorganizados por guerras contínuas. Sinembargo, fué ahí donde triunfaron sus vistas con rigorosa exactitud, cabiendole el honor de organizar á perpetuidad esa parte de la administracion pública, bajo un réjimen que abona su cordura.

En 13 de Febrero de 1826, espidió el siguiente decreto-ley : « Habrá tres oficinas generales para la adminstracion, recaudacion y conservacion de las rentas públicas en la Província Oriental, á saber: una Contaduria que liquide las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las rentas y pagos del tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos ó indirectos: una Receptoria general, por la que se recaudarán todos los impuestos directos ó indirectos; y una Tesoreria general que conserve el tesoro público de la Província. El gobierno queda encargado de arreglar todo lo concerniente al mejor y mas acertado cumplimiento de este decreto. » La Asamblea constituyente, por ley de 26 de Enero de 1820, declaró en toda su fuerza y vigor la disposicion que antecede, y sucesivas leyes y decretos de lejislaturas y gobiernos posteriores, han venido ampliándola en cuanto cabe. De ahí proviene el órden metódico de

nuestra contabilidad fiscal, que si no ha podido matar los abusos de ciertas administraciones, cuando menos los ha constatado para vergüenza de ellas y para leccion del porvenir.

Asi quedó establecido el departamento ejecutivo del gobierno, basandose su organismo en un conjunto de disposiciones buenas y malas, saludables y ambíguas, segun influyó en ellas el interés que las dictaba. A no haber mediado preconceptos tan estrechos respecto de ciertas vistas generales, los diputados de la Forida hubieran podido arribar á soluciones mas eficaces, pues sus últimos actos demuestran que iban penetrandose de los errores en que habian caido por efecto de precipitaciones indebidas. Con todo, y apesar del carácter de interinidad que dieron á esa parte de sus creacioncs legales, casi todas ellas sirvieron de molde al mecanismo de los poderes definitivos que instituyó la Constitucion.

Mientras la Asamblea organizaba el departamento ejecutivo, echó de ver que el lejislativo carecia de facultades concretas, y comenzó á enumerarlas en sucesivas leyes destinadas á darle vida regular. Este trabajo duró largo tiempo, y se hizo á medida que la esperiéncia de las cosas, el rigorismo de escuela y la pasion de partido iban señalando los puntos obgetivos de la lejisla-

cion. En algunos casos, es de justicia decirlo, procedió la Asamblea con elevado critério, pero en otros fué estrecho y mezquino el sentimiento que presidió sus deliberaciones.

Para regularizar su própia condicion, determinó clausurarse « tan luego como concluyeran los principales obgetos que motivaron su convocatória,» con cargo de reunirse de ahí para adelante, cada cuatro meses, « escepto los casos en que fuera necesário convocarla para resolver sobre algun asunto grave.» Pensando razonablemente que este receso la dejaba sin representacion activa en el Estado, estatuyó que « antes de suspender las sesiones se nombraria una Comision Permanente de la Sala, compuesta de tres miembros de su seno, quedando facultada para nombrar un diputado, en caso de faltar alguno de los tres que debian componerla. La Comision convocaria la Sala en los casos indicados, y sus demás atribuciones serian declaradas con oportunidad (2.ª ley de 5 de Setiembre de 1825).»

El espíritu informante de estas resoluciones, pasó mas tarde á la Constitucion, que ampliando un poco más los preceptos estatuidos, los tradujo así: « La Asamblea general empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de Febrero de cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exije la continuacion de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuéncia de las dos terceras partes de los miembros (Art. 40).» Se ha aceptado pues, como medida comun del tiempo ordinário que necesita el cuerpo lejislativo para sus sesiones, los cuatro

meses que fijaba la 2.ª ley de Setiembre de 1825. En cuanto á la Comision Permanente, su organizacion actual es esta: «Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comision Permanente compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de presidente, y cual el de vicepresidente. Al mismo tiempo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente por cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte ú otros que ocurran de los propietários. La Comision Permanente velará por la observancia de la Constitucion y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las adverténcias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea general. Para el caso de que dichas adverténcias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importáncia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea general ordinária y estraordinária. Corresponderá á la Comision Permanente prestar, ó rehusar su consentimiento, en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion, y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo cincuenta y tres (Arts. 54—58).»

No eran éstos los únicos puntos de la organizacion lejislativa en que la Asamblea de la Florida y la Constituyente debian coincidir. Otros de igual ó mayor importáncia, aceptó la última como heréncia de la primera. La Asamblea de la Flori-

da, luego de fijar el órden de su permanéncia en cuanto á las funciones, determinó el número y calidades de los indivíduos que iban á ejercerlas. Los representantes debian ser 40, proporcionalmente distribuidos segun la poblacion de los departamentos de entonces. Su eleccion habia de ser indirecta, por médio de electores que se reunirian en las capitales de los departamentos. Era incompatible el ejercicio de las funciones de representante, con el de cualquier otro empleo civil ó militar (leyes de 19 de Enero de 1826).

Señalando la eleccion indirecta de los diputados como un procedimiento regular y fijo, la Asamblea consagraba usos tradicionales que no debian sorprender á nadie. La eleccion indirecta era un resábio de las costumbres políticas españolas. No cuadrando al tutelaje metropolitano robustecer la accion del elemento popular en los negócios públicos, daba á los pueblos de América la menor ingeréncia posible en su própio gobierno. Los vireyes y gobernadores eran nombrados por el Rey, las justicias de primera categoria compraban sus cargos por plazo determinado, y los otros miembros de los cabildos eran elejidos á la suerte por sus antecesores en dichos empleos. Los cabildos á su vez, designaban los jueces de barrio destinados á intervenir en las causas menores; y por mas que todo este personal, del virey abajo, se renovase periodicamente dando con ello un aspecto democrático al gobierno, no por eso era menos exígua la participacion popular en la constitucion de las autoridades. De modo que la eleccion indirecta habia entrado en

las costumbres, y se imponia por la fuerza de sus antecedentes.

Por supuesto que la doctrina no era aceptable como espresion de republicanismo cabal. El único acto en que el pueblo reivindica legalmente el ejercicio de la soberania, es en las funciones electorales, y la única rama del poder á quien incumbe la creacion de impuestos y la formacion de la renta pública es el Cuerpo lejislativo. Cuanto mas directa sea pues la eleccion de los miembros de la lejislatura, tanto mas garantida estará la gestion de los negócios importantes que les incumben. De ahí que juzguemos acertada la modificacion hecha en este precepto por la Constitucion nacional al estatuir que: «La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elejidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se espedirá oportunamente (Art. 18).» La variacion no ha dejado de ser considerable, por concisos que hayan sido los términos en que se hizo.

Pero quedaba otro punto muy grave, resuelto por la Asamblea de la Florida con escasísimo tacto. Nos referimos á las escepciones establecidas para el ejercicio de las funciones de diputado. Segun la ley que acababa de votarse, era incompatible la posesion de cualquier empleo civil ó militar, con el cargo de Representante. Escepcion odiosa y destituida de fundamento politico; porque establecer incompatibilidad entre las funciones de Representante y el ejercicio de cualquier empleo civil ó militar, será siempre desposeer de sus prerogativas á una parte considera-

ble del país, sentar el precedente de una ingratitud inesplicable para con sus mas asíduos servidores, fundar una aristocrácia que tenga por título fundamental la ineptitud, quitar, en fin, al Cuerpo lejislativo ese vigor moral que dá á toda asamblea deliberante la diversidad de las aptitudes, equilibrandose y compensandose recíprocamente la energia y el saber, el talento y el carácter, la virtud y la fuerza.

Es llano, que la exajeracion de la doctrina contrária á la que venimos criticando, puede llevar á tantos peligros por su elasticidad, como los que comunmente provoca aquella por su tirantez. Suponiendo trillable el camino de la lejislatura á todos los empleados civiles y militares, un gobierno elector puede formar asambleas de puras criaturas suyas. Pero en precaucion de eventualidades semejantes, cabe distinguir qué clase de empleados civiles y militares deben ingresar al Cuerpo lejislativo. Nadie creerá, por ejemplo, que los gefes de legacion en el estrangero y los oficiales superiores del ejército y armada, sean empleados reductibles á una mera indicacion del gobierno. Si el caso se diese, puede afirmarse sin temor de duda, que la corrupcion seria entonces tan vasta en el personal político que no valdria la pena hacer distinciones sobre las calidades de los indivíduos, pues todos ellos, empleados ó libres, estarian preparados á la servidumbre. Mas como las leyes orgánicas de un país, no se dictan bajo tan lamentable supuesto, corresponde establecer en ellas cuanto propenda á su mayor viabilidad.

Los diputados de la Florida, sinembargo, firmes como estaban en sus propósitos de esclusivismo, no quisieron modificarlos para este caso especial. Y su doctrina, recojida por los diputados de la Constituyente, se formuló como precepto definitivo en dos artículos de la Constitucion que dicen así : «No pueden ser electos representantes: 1.° Los empleados civiles ó militares, dependientes del Poder ejecutivo por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados ó jubilados. 2.° Los indivíduos del clero regular. 3.° Los del secular que gozaren renta con dependéncia del gobierno (Art. 25.) Las calidades esclusivas que se han impuesto á los representantes en el artículo veinticinco, comprenden tambien á los senadores (Art. 31.)» Así pues, solamente los retirados ó jubilados de la gerarquia civil y militar, es decir, los valetudinários que el servicio público ha ido arrojando á la inaccion, tienen entrada en el Cuerpo lejislativo. Del mismo modo, los indivíduos de las órdenes relijiosas, por el hecho tal vez de vivir en comunidad, son escluidos de representar al país donde han nacido. A virtud de semejante procedimiento, se agranda la aristocrácia de lo inservible, agregandose á los inócuos por falta de condiciones imputables, los dolientes que el trabajo ha desvencijado sin remision.

Pensamos que caso igual no se dá en ningun país del mundo. Porque entregar la representacion del vigor intelectual y moral de un pueblo, á los que no hayan exhibido prueba pública alguna de su competéncia, ó á los que ya no puedan

darla á causa de que la edad ó las enfermedades los paralizan, parece cosa de burla. A dos conclusiones funestas lleva este desvario: á estimular la indiferéncia política de los buenos ciudadanos, y á encumbrar las mediocridades. Todo aquel que sintiendo verdadera vocacion por la cosa pública, haya emprendido el servicio nacional en el ejército ó en los puestos civiles, ó que cediendo á un impulso irresistible se haya afiliado á una Orden relijiosa para buscar el esplendor de su país por el camino del sacrificio, necesariamente ha de mirar con frialdad las luchas electorales que le quitan su calidad de elejible, en el momento mismo en que dona las primícias de su intelijéncia y su salud; mientras que por lo contrário, los vagos de toda estraccion y los egoistas de toda calidad, encuentran el campo de sus delícias en la lucha electoral que debe darles sin trabajo y por razon de su nulidad crónica, la direccion de los destinos del país. Aquí está la clave del desprestíjio, en que ha vivido el Poder lejislativo nacional.

Establecidas las condiciones individuales de los diputados, era necesário proveer á la garantia de su libre funcionamiento, y la Asamblea lo hizo en esta forma: « 1.° Los representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates. 2.° Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asisténcia á la lejislatura, y mientras vayan ó vuelvan de ella, escepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infámia ú otra aflictiva, de lo que se dará

cuenta á la Sala con la informacion sumária del hecho. 3.° Cuando se forme querella por escrito contra cualquier representante, examinado el mérito del sumário en juicio público, podrá la Sala con dos tércios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del tribunal competente para su juzgamiento. 4.° Puede igualmente la Sala correjir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renúncias que voluntariamente hicieren de sus cargos (Ley de 20 de Marzo de 1827). »

La Constitucion nacional adoptó de lleno estos preceptos, sancionandolos casi con las mismas palabras de la Asamblea de la Florida, en los siguientes artículos: « Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronúncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones (Art. 49). Ningun senador ó representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la informacion sumária del hecho (Art. 50). Ningun senador ó representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por los delitos comunes, que no sean de los detallados en et art. 26 (traicion, concusion &a.)

sinó ante su respectiva Cámara, la cual, con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay ó nó lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposicion del tribunal competente (Art. 51). Cada Cámara puede tambien, con las dos terceras partes de votos, correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion : pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renúncias voluntárias (Art. 52).»

La inmunidad de los lejisladores es una medida de necesidad forzosa, y en tal concepto hizo muy bien la Constitucion adoptando los preceptos que la Asamblea de la Florida habia dejado estatuidos al efecto. No puede concebirse la existéncia de un poder tan grande y tan inerme á la vez como el de las lejislaturas, sin la garantia de un respeto formal á la libertad de sus individuos. La institucion en sí misma no valdria nada, si careciese de esa seguridad. Porque reposando el mecanismo parlamentario en la esposicion ámplia de las opiniones, todo elemento de coaccion esterior indebida, le es funesto. Solo la inmunidad, salva á los diputados de acusaciones y cábalas, que podrian deshacer la mas fuerte oposicion, ó impedir que se formase para velar por los intereses públicos.

Con esta ley de inmunidad, dió de mano la Asamblea de la Florida á la organizacion fundamental de la lejislatura. En esa organizacion,

como ha podido verse, era escluido el sistema bi-camarista, creandose en su lugar una asamblea llana, tal vez para que complicase lo menos posible las rotaciones del mecanismo fragmentário destinado á incorporarse á otro mayor. Tambien se restringia á límites estrechos la calidad de los indivíduos aptos para representar al país, y se basaba el sistema electoral en la forma indirecta, que no es ciertamente la mejor. Nuestra Constitucion corrijió en parte esos defectos, fundando el Poder lejislativo con dos cámaras, y estableciendo la eleccion directa para la de representantes; pero dejó subsistentes las escepciones calificativas de los diputados. En lo demás que era bueno, siguió con acierto á la Asamblea de la Florida.

Entre tanto, se habia dado por los diputados revolucionários, un golpe de muerte á las libertades municipales. Bajo pretesto de organizar la administracion de justicia, la Asamblea habia votado en 6 de Octubre de 1826 una ley que declaraba suprimidos los Cabildos desde 1.° de Enero de 1827. Para reemplazarles, se pasaban sus propiedades y rentas al fondo comun de la Provincia, se cometian á jueces letrados de 1.ª instáncia y á jueces de paz las causas judiciales que estaban á cargo de los alcaldes ordinários, se instituia un Defensor de pobres y menores, y se creaban co-

misários de policia para atender á la seguridad de las poblaciones.

¿Qué eran estos cabildos suprimidos tan violentamente? Por lo que se les quitaba, puede colejirse lo que eran. Los cabildos representaban una institucion peculiarmente española, semi-política y semi-civil, con grande influéncia local, y con una vida própia tan vigorosa, que no habia despotismo bastante fuerte para destruirla. Contra ellos lucharon todos los gobernadores españoles, y por ellos fueron vencidos. Eran, á todo rigor, la Municipalidad, tal como la concebimos en nuestras mas adelantadas aspiraciones, administrando justicia en las ciudades y los campos, aprestando la milicia del país en casos de guerra, vijilando la venta de los artículos de primera necesidad para el pueblo, fijando la tasa de los impuestos estraordinários ó negándose á concederlos. Componíase generalmente cada cabildo en el Uruguay, de un Alcalde de 1.er voto y juez de naturales, uno de 2.º voto y juez de menores, un Alférez Real que debia sustituir á cualquiera de los dos alcaldes en casos de auséncia, enfermedad ó muerte, un Alguacil mayor á cuyo cargo estaban la ejecucion de las órdenes de los alcaldes, la procuracion de los negócios de la ciudad y la vijiláncia de los presos y las cárceles; un Alcalde provincial y otro de la Santa Hermandad para la vijiláncia de los campos; un Rejidor fiel ejecutor y un Rejidor depositário general para llenar las funciones que indicaban sus títulos.

Es cierto que esta aglomeracion de cargos en una sola corporacion, por añadidura indocta, era

susceptible de sufrir modificaciones y aun las requeria. Suprimida la Real Audiéncia y sus fiscalias por efecto de nuestra segregacion de España, correspondia crear tribunales letrados y juzgados de 1.ª instáncia que encarrilasen el procedimiento judicial dentro de formas regulares. ¿Pero estaba en el mismo caso la justícia menor, el cobro de los tributos locales, el apresto de la milícia, la gestion policial, y todas las demás incumbéncias estrictamente municipales que se derivaban de esas prerogativas? No lo estaban, y la Asamblea de la Florida nos causó un gravísimo daño al olvidarlo.

Para desgrácia nuestra, los Constituyentes lo olvidaron tambien, y en vez de restituirnos los cabildos con las modificaciones de que el tiempo los hacia susceptibles, crearon las Juntas Económico-Administrativas, que son una rémora al progreso nacional. Porque ¿es posible creer que tales Juntas tengan en sí, nada semejante á municipalidad? A no ser muy señalada nuestra ofuscacion, pensamos que se entiende por Municipalidad, el gobierno administrativo interno, esclusivamente própio, de cada ciudad, cada pueblo, cada aldea, efectuado por sus vecinos, con independéncia del poder general. Así como todo ciudadano paga las contribuciones de sangre y oro que le corresponden para el sosten de la Nacion, y en seguida arregla su modo de vivir íntimo segun le place, gastando lo que puede en el sustento de su familia y educando sus hijos tan cumplidamente como sus recursos se lo permiten, así tambien cada pueblo grande ó pequeño

de una Nacion, despues de satisfacer las contribuciones de sangre y oro que el poder general le impone, tiene derecho de usar de sus recursos própios para arreglar como le plazca su modo de vivir íntimo, atendiendo segun esos recursos á todas las necesidades de espansion material é intelectual que las circunstáncias le susciten.

Todo lo contrário de esto, sucede con las Juntas Económico-Administrativas, que por precepto constitucional actúan en cada Departamento, ejerciendo superintendéncia sobre las juntas subalternas de los demás pueblos del mismo Departamento, y desheredando á esos pueblos de la prerogativa de tutelar sus intereses primordiales. ¿Quién puede creer que nosotros los vecinos de Montevideo, estemos en aptitud de apreciar lo que necesitan los vecinos del Cerro, cuyas calles no transitamos, cuyas escuelas no vemos, cuyo estado de salubridad no nos atañe directamente? ¿Por qué razon ellos que pagan los impuestos generales á la par nuestra, no han de empedrar sus caminos cuando lo necesiten, edificar escuelas, templos, teatros ó palácios de recreo si se les antoja, en vez de depender de nuestra Junta Económico-Administrativa, que maneja sus fondos é incumbe en la iniciativa de cualquier mejora que aquellos vecinos juzguen acertada? Y la misma escepcion monstruosa que hay entre el Cerro y Montevideo, existe entre Guadalupe y Santa Lucía, entre Colónia y Rosário, en todos los Departamentos en fin, donde poblaciones llenas de sávia no tienen facultad para disponer de sus recursos própios.

Nuestra Constitucion en seguida de instituir las Juntas E. Administrativas, las caracteriza de esta suerte: « Su principal obgeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar asi sobre la educacion primária, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer á la Lejislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgáren necesárias ó útiles (Art. 126). Para atender á los obgetos á que se contraen las Juntas Económico-Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá (Art. 127). Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravámen de la hacienda nacional, lo hará por médio de su Junta E. Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República (Art. 128). El Poder ejecutivo formará el reglamento que sirva para el réjimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes (Art. 129). Los cargos de los miembros de las Juntas serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elejirán Presidente de entre sus miembros (Art. 125).»

Esta organizacion está demostrando en sí misma, que todo pueden ser las Juntas Económico-Administrativas, menos municipalidades. En primer lugar, el nombre exótico que llevan no define el cometido que tienen. En segundo lugar, la centralizacion de su autoridad en las capitales de

los Departamentos, desnaturaliza el réjimen municipal. En tercer lugar, la mision política que se les dá para velar por los derechos individuales, las inmiscuye en negócios ajenos á su incumbéncia, esponiéndolas al mismo tiempo al ludíbrio del poder; porque toda facultad coercitiva supone fuerza para practicarla, y las Juntas no la han tenido ni la tendrán jamás para oponerse á que los derechos individuales sean violados. En cuarto lugar, se deja al arbitrio del Ejecutivo señalarlas la forma de su réjimen interno, lo que equivale á someterlas á un tutelaje anticipado que las nulifica. En quinto lugar, no se remunera á sus miembros, lo que quiere decir que solo los opulentos pueden aspirar á serlo; y como si con esto no bastára, se favorece su inaccion prescribiéndoles que solo se reunan dos veces al año.

Con lo dicho basta para demostrar, que ni los diputados de la Florida suprimiendo los Cabildos, ni los Constituyentes creando las Juntas, tuvieron una idea clara de la importáncia del município. El poder municipal requiere actividad é independéncia, y nuestras Juntas Económico-Administrativas podrán tener todo ménos actividad. Ellas no son otra cosa que corporaciones fatalmente estacionárias, abocadas á trasgredir la Constitucion cada vez que pretendan salir de su inércia legal. Crean en hora buena las personas que se pagan de nómbres, que tenemos municipalidades, pero en realidad carecemos de ellas totalmente. Y en peor condicion aun que nosotros los hijos de las capitales, están los vecinos de los pueblos secundários, cuyas Comisiones au-

siliares son una delegacion de las Juntas que no tienen nada que delegar. De aquí la ineptitud para el gobierno administrativo que se nota en las poblaciones de los campos; porque la gran escuela de esa clase de gobierno es la municipalidad, donde el ciudadano ejercita sus facultades en beneficio del bienestar comun.

Para hacerse cargo de la importáncia de la Municipalidad, hay que tener presente que esta institucion complementa el rodaje del gobierno republicano representativo. El poder social dividido en las tres fracciones en que la soberania delega su ejercicio, no alcanza á tutelar debidamente todos los intereses de la sociedad. Hay negócios de escasa importáncia para el resto de la nacion—un camino vecinal, un puente, una calzada—que no alteran el órden social, ni llaman la atencion del gobierno, pero que sinembargo constituyen un asunto de vida ó muerte para una aldea perdida á cien léguas de las capitales. El poder político de la nacion es ineficaz para llegar hasta esa aldea, salvar el inconveniente que detiene su progreso y empujarla á la vida en la que tal vez el porvenir la reserva un gran destino. Aquí es donde entra la accion de la Municipalidad, para suplir todos los inconvenientes por medio del esfuerzo colectivo local.

Es por lo tanto la Municipalidad, un resíduo de poder que escapa al plan en que se combina el ejercicio de los poderes públicos. Los intereses locales se apoderan de ese resíduo, le dan formas apropiadas para hacerlo servir en su provecho, y adquirir la ventaja de que les represente sin des-

concierto en la organizacion múltiple de las diversas potestades que no le dan cabida en su seno. Se sigue de aquí, que la Municipalidad cuando constituye lo que su nombre indica, es el mas hermoso complemento del gobierno libre. Hay razon de sobra pues, para lamentar que los diputados de la Florida la matasen suprimiendo los Cabildos, y que los Constituyentes no acertasen á hacer revivir ese cuerpo popular que tan asíduamente habia velado por los intereses locales, y cuya existéncia habria preparado mucho mas á nuestro pueblo de lo que hoy está, al gobierno de sí mismo.

Involucrada por tan estraño modo la organizacion del departamento judiciario con la ruina de las municipalidades, los diputados de la Florida ya no atinaron á hacer cosa mayor en esta rama del poder social, y solo formularon algunas garantias tendentes á regularizar el procedimiento de las justicias, garantias que recojió á la letra nuestra Constitucion nacional mas tarde. Los jueces de 1.ª instáncia y de paz que habian sido creados por la ley de 6 de Octubre de 1826, fueron confirmados con sus mismas atribuciones en los artículos 105 y 107 de la Constitucion; y las garantias para el procedimiento y el juicio que los decretos reglamentários de 10 de Enero y 5 de Febrero de 1827 ponian en vigor, se encuentran trasladadas á los artículos 113 á 116 de la misma.

Tal fué en resúmen, la organizacion ideada por la Asamblea de la Florida para dar estabilidad al Poder judicial. Balanceadas las ganáncias y las

pérdidas que esa organizacion nos trajo, es evidente que ella fué perjudicial en alto grado. Porque si bien se fijaron por su intermédio en la lejislacion positiva ciertos princípios saludables con relacion á las personas y sus intereses, no es menos sabido que algunos de esos princípios se aplicaban de antíguo en la práctica consuetudinária de la vida comun, y otros, pudieron haber sido incorporados á la lejislacion sin perjudicar libertades necesarísimas al desarrollo de la accion popular, como eran las libertades municipales, sacrificadas sin critério á la fiebre reformista de la Asamblea.

Las debilidades y flaquezas, la vacilacion y las incertidumbres que marcan el proceder de la Asamblea de la Florida mientras lejisla organizando los poderes públicos, desaparecen por completo cada vez que entra á lejislar sobre los derechos individuales del ciudadano. En ese terreno, su marcha es firme y segura, su actitud digna, levantado y noble el patriotismo que respiran sus mandatos. No quiere distinciones de raza entre los hombres, ni vejámenes en la penalidad, ni estorsiones para el ciudadano inérme, ni favoritismo para ninguno. Quiere al hombre libre desde la cuna hasta la tumba, y lo entrega ámpliamente á su destino, para que ejercite su intelijéncia y sus fuerzas en el trabajo y en la indús-

tria, é identifique su felicidad honestamente labrada, á la felicidad de la pátria que le proporciona tan dulce ventura.

En 7 de Setiembre de 1825, dictaba la Asamblea esta ley : « Para evitar la monstruosa inconsecuéncia que resultaria, de que en los mismos pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre, continuasen sujetos á la bárbara condicion de siervos los hijos de éstos; se declara: 1.° Serán libres sin escepcion de oríjen, todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país estrangero. 2.° Se reserva la Sala formar un Reglamento sobre los obgetos de esta ley, luego que las circunstáncias lo permitan.»

Para conocer el alcance de esta disposicion liberatória, corresponde hacerse cargo, no solo del bien que ella reportaba á los hijos de los siervos, sinó del sacrificio pecuniário que atraia sobre los lejisladores. Casi todos los diputados de la Florida eran grandes propietários, cuyos establecimientos rurales estaban trabajados por esclavos. El costo de cada esclavo era fuertísimo, y lo único que podia poner remédio á la exajeracion de los précios, era la concurrència orijinada por la trata. De manera que la Asamblea, prohibiendo la trata de esclavos y declarando la libertad de vientres, mataba de un golpe la esclavatura, es decir, la fuente de los recursos de la mayoria de sus miembros. Y esta resolucion, adoptada doce dias despues de firmarse el Acta de Independéncia, estaba demostrando que las convicciones profun-

das de los que la dictaron no admitian espera. Para honor de todos, esta ley fué una de las que entraron á formar parte de los preceptos de nuestra Constitucion, cuyo artículo 131 declara: «En el território del Estado, nadie nacerá ya esclavo: queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.»

No menos decidida que para con la emancipacion de la esclavatura, estuvo la Asamblea para con la seguridad, propiedades, indústria y libertad de los ciudadanos. En 8 de Julio de 1826 dictaba una ley, cuyo laconismo la hace mas preciosa todavia, y en la que formulaba todo un código de libertad civil. Hela aquí: «1.° Ningun individuo podrá ser arrestado ni detenido, sinó para ser juzgado por la autoridad respectiva en el mas breve tiempo posible. 2.° Las propiedades consagradas por las leyes, están al abrigo de toda violacion y toda estorsion arbitrária. 3.° La indústria será enteramente libre de todas las trabas que contradigan su engrandecimiento. 4.° La injúria, la calúmnia y la sedicion, serán perseguidas como delitos ó crímenes. 5.° Cualquiera otra opinion manifestada de viva voz, por escrito ó por la prensa, será libre de toda censura prévia ó subsecuente y de toda direccion administrativa.»

De modo que la ley trascrita, sancionaba la inmunidad de los ciudadanos con respecto á toda autoridad que no fuera la de sus jueces naturales, levantaba el derecho de propiedad sobre todas las violaciones y estorsiones, garantia el libre ejercicio de la indústria, consagraba la libertad de opiniones habladas y escritas ó sea el voto

pasivo de los ciudadanos, y solo penaba la injúria, la calúmnia y la sedicion. Habia en esta manera de entender el ejercício de los derechos individuales y la accion política personal, una nocion correcta de la doctrina republicana.

Nuestra Constitucion nacional, incorporó á su texto los preceptos de esta ley, vaciándolos así: «Los habitantes del Estado, tienen derecho á ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sinó conforme á las leyes (Artículo 130). Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en toda matéria, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley (141). Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, indústria ó comércio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos (146).»

Así, con el trascurso de tres años y al través de grandes vicisitudes, vinieron á encontrarse coincidiendo en idéntica opinion, la Asamblea que proyectó la fórmula protectora de nuestras garantias individuales, y la que dió á esa fórmula una sancion constitucional. El tiempo ha demostrado, que ni una ni otra se equivocaron al traducir por via de precepto las aspiraciones populares, puesto que el pueblo uruguayo, aun en sus mayores descarrios, no ha olvidado nunca el culto de la libertad individual que caracteriza su pasion dominante.

Hemos llegado al límite de los tiempos en que la Asamblea de la Florida, operó por sí é independientemente. De ahí para adelante, su voluntad y sus actos dependen de otra autoridad política. El apoyo del gobierno argentino que tan ansiosamente se habia buscado desde los comienzos de la guerra, fué conseguido al fin. Un ejército á las órdenes del general Alvear franqueó la frontera uruguaya, y en union del ejército de Lavalleja, ganó en 1827 la batalla de Ituzaingó á los brasileros; mientras una escuadra mandada por el almirante Brown, secundó con éxito á las tropas de tierra, batiendo la flota enemiga en el Juncal, y afrontandola en otros combates. El servicio era considerable para que no trajese aparejada una remuneracion equivalente, y la Asamblea la dió tan cumplida como podia desearla el servidor.

En 31 de Marzo de 1827, sancionó la siguiente ley: «La Junta de RR. de la Provincia Oriental: Usando de la facultad que se reservó al mandar los Diputados al Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á cuya asociacion siempre ha pertenecido, declara: Que ha examinado la Constitucion que el mismo Congreso Constituyente reunido en la Capital de la República, ha sancionado el 24 de Diciembre de 1826, y que ha presentado á la libre aceptacion de las Provincias: — Que ha encontrado la dicha Constitucion, capaz de hacer la felicidad del Pueblo Argentino, y encaminarlo hácia el elevado

destino á que se ha hecho acreedor por sus esfuerzos y sacrificios. Y en consecuéncia, satisfaciendo el voto de los habitantes de la Provincia que representa, en su nombre acepta solemnemente la dicha Constitucion, declarando al mismo tiempo ser su libre voluntad que en lo sucesivo los destinos del Pueblo Oriental sean rejidos por ella. Y en fé de ello, nosotros los Representantes de la Província, firmamos dos actas de un tenor, para que una se agregue al pié de la Constitucion aceptada, y para que sea la otra elevada al Congreso Constituyente.» Esta ley, era el complemento del Acta de Incorporacion formulada en 1825.

Pero en el momento en que se creia despejada la situacion y establecido para siempre el império de la autoridad argentina en este país, un factor hasta entonces olvidado—el pueblo—comenzó á hacer sentir su fuerza. Las masas campesinas que no se habian ido alzando con el designio de cambiar de dominadores, sinó con el fin de sacudir todo yugo estraño, recibieron con disgusto la noticia de que volviamos á ser província argentina. Hasta entonces, y sin haberse dado cuenta cabal del espíritu de muchas de las leyes que votaba la Asamblea de la Florida, vivian confiadas en el éxito final de la lucha, porque teniendo las armas en la mano y dominadas por el sentimiento de la libertad, esperaban realizar sus ideales luego que el país se viera libre de los brasileros. Mas la ley de 31 de Marzo, tan precisa en sus determinaciones, conmovió la tranquilidad de las esperanzas concebidas, y así los princi-

pales caudillos como sus soldados, manifestaron la estrañeza y el disgusto que les causaba aquella novedad, para ellos insólita á la altura á que habian llegado los sucesos, de reemplazar el domínio brasilero por el argentino, sin tomar en cuenta el voto de los que mantenian la lucha á costa de su sangre.

No escapó á los diputados, esta actitud del espíritu público. Tampoco escapó á Lavalleja, quien se dió prisa á calmar los ánimos con toda manera de tentativas, ya tratando de traer á partido á los caudillos principales, ya persiguiendolos como sucedia con Rivera, ó ya insinuando ante el gobierno argentino, por intermédio de emisários, la necesidad de concluir pronto con las fuerzas brasileras, para poder dominar así holgadamente las turbuléncias populares que veia en perspectiva. Pero el tiempo deshizo estas combinaciones, precipitando los sucesos. Una oposicion implacable, encabezada en Buenos Aires por Dorrego, dió en tierra con Rivadavia, pudiendo apenas su sucesor el Dr. Lopez, mantenerse en el poder para nombrar gefe del ejército argentino-uruguayo á Lavalleja en sustitucion de Alvear que habia renunciado el cargo. Agradecido mas allá de lo que debia el general Lavalleja á esta prueba de confianza, se puso totalmente del lado del gobierno argentino, y si habia intentado servir con decision las miras del Dr. Lopez, acató como órdenes inapelables los deseos del coronel Dorrego heredero del poder que acababa de abandonar aquel ciudadano.

Bajo la inspiracion de esa política, fué perse-

guido á muerte Rivera que iba á la conquista de Misiones, fueron estrañados del país algunos empleados civiles, fué disuelta la Asamblea de la Florida con fuerza armada, y fué derrocado el gobierno legal. Los gefes del ejército adictos al movimiento y los comandantes militares de los diversos distritos, reunidos en el Durazno á 4 de Octubre de 1827, labraron un Acta por la cual conferian el poder supremo á Lavalleja, quien lo aceptó y comenzó á ejercerlo desde luego. Todo esto era lójico. La anarquía, que es una epidémia política, tiene la accion contajiosa y disolvente de todas las epidémias. Buenos Aires acababa de dar el ejemplo del derrocamiento de las instituciones legales, y no era estraño que sus partidarios en el Uruguay imitasen el procedimiento.

Sinembargo, aquella situacion monstruosa abrió la puerta á nuestra salvacion. Rivera, concibiendo con patriótico anhelo el mas hermoso plan de toda su vida, invadió por Santa Fé el território uruguayo. Esa actitud importaba la muerte de la dominacion argentina y heria de rechazo las pretensiones de los brasileros. Así lo comprendió inmediatamente Dorrego, quien al saber la notícia escribió á un amigo comun de ambos : « No tengo duda que Rivera vá á tomar las Misiones, y eso es lo que yo más siento, porque nos va á causar mucho mal. Necesitamos la paz! la paz! la paz! No podemos continuar la guerra. Rivadavia ha dejado el país en esqueleto; exhausto totalmente el tesoro. En el parque no hay una bala que tirar á la escuadra enemiga. No hay un fusil ni un grano de pólvora, ni con qué comprarla.

Yo sé que el Brasil desea tambien la paz, pero la toma de Misiones va á causarnos embarazos. Los brasileros no las han de querer ceder; Don Frutos no las va á entregar, porque las toma por su cuenta. El gobierno tratará de entenderse con él, pero eso no basta. Es preciso que todos los amigos de ese hombre vayan, le rodeen é influyan para que no embarace las negociaciones que el gobierno se propone entablar.»

Esta carta confidencial y angustiosa del gobernador de Buenos Aires, demuestra junto con la situacion de su ánimo, el estado de las cosas allí. No habia médios de captarse la opinion, y llegaba el momento en que la impotència era igual para hacer la paz como para proseguir la guerra. Entre tanto, y apesar de todos los manejos puestos en juego para evitarlo, Rivera habia pisado el território de las Misiones y en veinte dias de marchas vertijinosas las habia conquistado, batiendo las tropas imperiales é improvisando un ejército á cuyo frente enarboló la bandera de la independéncia nacional. El pueblo campesino corrió á incorporarsele de todas partes, y entonces se vió cuales eran los designios que animaban á las masas uruguayas en la empresa de secundar á los Treinta y Tres.

No estaba por esa fecha el gobierno brasilero en autos de lo que habia pasado, pero el Emperador, que tenia conocimiento cabal de la situacion, por haberla visto de cerca cuando estuvo á la cabeza de sus ejércitos en Rio-grande, presentia graves acontecimientos, y no ocultaba ese temor á sus consejeros íntimos. Lejos de partici-

par ellos de su opinion, le incitaban á desecharla cuando acertó á llegar correo del Uruguay con noticias circunstanciadas sobre las disidéncias que dividian á los gefes orientales. Reunióse el Consejo imperial para leer aquellos pliegos, y se alborozaron los circunstantes con el detalle de sus noticias que narraban al pormenor las recientes discórdias. El Emperador escuchó cabizbajo la lectura y los comentários, y cuando algunas horas despues, entró otro correo con la noticia de la conquista de Misiones por Rivera, dijo á los suyos en tono de reproche: «Con otra nueva discórdia, los gefes orientales se vienen hasta Porto-Alegre:—es necesário hacer la paz.»

Y se hizo la paz, no ya como una concesion graciosa al Uruguay, sinó como una necesidad impuesta por los sucesos. Ni el Brasil ni la República Argentina podian sostener la guerra, y era factible que Rivera, cuyos triunfos acababan de conquistarle hasta la deferéncia de Lavalleja su mortal enemigo, emprendiese acciones militares susceptibles de trastornarlo todo por completo. He aquí el motivo por qué se firmó la *Convencion Preliminar de Paz*, y por qué pudo elejirse de un modo libérrimo la Asamblea Constituyente que votó y sancionó cuando quiso y cómo quiso, la Constitucion nacional que nos rije.

Así nació la Constitucion uruguaya, despues de una elaboracion lenta y con el concurso de

un aprendizaje adquirido en rudísimas pruebas. Los esperimentos llevados á cabo por los lejisladores de la Florida, al ser aceptados por los Constituyentes, sufrieron ciertas modificaciones, las mas de ellas favorables á la libertad. Con todo, se confirmó en la Constitucion el menosprécio á las aspiraciones locales y á la fuerza organizada, ó sea el município y el ejército, cuyos representantes se escluyeron sistemáticamente de toda funcion legal deliberativa. Desde entonces reposan las instituciones sobre una trama artificiosa, quedando al arbítrio de los partidos abatirlas ó sostenerlas segun sea su voluntad. Algunos de los estadistas que componian la Constituyente, previeron los peligros á que nos esponiamos con tan vanidosos intentos, pero su voz fué ahogada por el número. La Constitucion, recien nacida, tuvo por adversários al pueblo campesino y á los representantes de la fuerza que ella desheredaba sin causa, y los tiene aun, y los tendrá por mas resignados que aparezcan, mientras no modifique esa esclusion.

Una de las causas que demuestra la libertad con que actuaban los Constituyentes, es esta esclusion que sancionaron frente á los ejércitos de la Independéncia, victoriosos y armados todavia, y á las barbas del pueblo campesino en cuyos distritos empezaron á tener sus primeras juntas. Ya hemos visto que ninguna presion esterior perturbaba las operaciones de los diputados, pues ni el Brasil ni la República Argentina estaban en actitud de ejercerla, por manera que actuaron de própia voluntad al legalizar sus miras

esclusivistas. Se nos antoja que el doble motin militar que disolvió la Asamblea de la Florida é invistió con facultades discrecionales á Lavalleja, era un recuerdo harto sombrio para que no influyese sobre los Constituyentes predisponiendoles contra los soldados; pero justificada ó nó esa repulsion ¿podia alegarse algo semejante en contra del município? ¿No habian dejado los Cabildos, suficientes recuerdos honrosos en sus luchas por la defensa de la libertad comun, para que se olvidasen tan pronto sus beneficios? Se dirá, y se ha dicho, que la despoblacion del país no comportaba instituciones municipales, pero ¿habia sido acaso mas densa esa poblacion dos siglos antes, cuando estaba entregada con éxito á la plenitud de la vida municipal?

No nos hagamos ilusiones. Los Constituyentes son responsables del grave mal que nos causaron con la doble esclusion que ha embotado nuestros progresos políticos; y nosotros somos responsables á nuestra vez, de haber desdeñado el estúdio del problema para resolverlo de acuerdo con las exijéncias de la época. Si pareciere dura la afirmacion, no hemos de mitigar su rigor por motivo alguno. Demasiadas concesiones se han hecho á la opinion corriente y al estravio declamador, para que incidamos en semejante falta. La verdad, por amarga que sea, debe decirse una vez; una vez sola si quereis, pero debe decirse. Y asi lo hemos hecho en este estúdio.

DEMOCRÁCIA Y REPÚBLICA

ONDENADA la nacion uruguaya á la misteriosa prueba de las revoluciones, se asemeja desde hacen sesenta años á un animoso arquitecto, que despues de haber reunido entre grandes fatigas los materiales para su edificio, tuviera que encontrarse con que habia construido los cimientos sobre arena. A ninguno de los partidos políticos que hasta hoy han gobernado, les ha sido dable fijar su suerte. Los hombres de pensamiento han sucumbido por la falta de opinion para imponerse en determinadas situaciones : los hombres de accion perecen por idéntica impoténcia. ¿Habrá en todo esto alguna fuerza desconocida y desquiciadora, que escapa al estúdio de los gobiernos y á la mirada penetrante de los partidos? Ensayemos á buscarla.

Los elementos que constituyen la sociedad uruguaya, son aptos por su eséncia para formar una democrácia pura. Condicion igualitária y avasalladora, unanimidad de preocupaciones contra todo lo que tienda á salir del nivel comun: tal es la tendéncia orijinária de las democrácias en general; tal es la tendéncia de la nuestra. De donde se sigue, que políticamente considerada, la democrácia es una palanca y no un escudo. Invasora por instinto, si se la abandona á sí misma, destruye todas las gerarquias, y como el poder social, cualquiera que sea su naturaleza, es eminentemente gerárquico, contra el Poder van sus últimos y mas certeros tiros.

No ha prestado escasa ayuda á la falsa concepcion del réjimen republicano de gobierno, la confusion lamentable que se hace entre el significado de lo que es *democrácia,* y de lo que quiere decir *república.* La democrácia es la abolicion de las restricciones sociales, la posibilidad de llegar á todos los puestos: tal existió en Francia bajo Napoleon I y tal existe hoy en Rusia bajo el czar. La república es la amovilidad del personal político de una nacion, la sucesion legal y regular de los poderes públicos, la division triple del poder social: tal existe en el Perú donde hay condes y marqueses, lo mismo que en Francia donde no deja de haberlos. Para decirlo todo: la democrácia es la igualdad social: la república es la libertad política.

Pero la igualdad, trasladada de los derechos políticos á las manifestaciones sociales, no producirá otra cosa que anarquia. La sociedad vive

de desigualdades, porque de otra manera seria un conjunto monstruoso, con la miseria por precedente obligado y el estacionamiento por fin de su destino. La pobreza general, la uniformidad intelectual, la identidad facultativa de todos sus miembros, produciria un estado de laxitud precursor de la disolucion inmediata. Sustituido el estímulo que es el aguijon de la actividad, por la indiferencia que es la muerte de los deseos, la civilizacion retrogradaria rápidamente á su estado primitivo, y bien pronto los pueblos actuales se convertirian en tribus errantes. Entonces se disputaria el alimento diario con las armas en la mano, la guerra seria una necesidad imperiosa, el gobierno tendria que pasar al poder del mas fuerte, y la degradacion de la espécie humana habria llegado á su colmo.

Este es el resultado de la igualdad social, ó sea la democrácia librada á sus esfuerzos de espansion plena. Los que pretenden fundar gobiernos con semejantes princípios, en vez de progresar retrogradan. ¿Pues que otra cosa es, por ventura, esa igualdad social tan preconizada, sinó el retroceso á los tiempos primitivos de la vida humana, ante cuyo estado el feudalismo es un adelanto y la monarquia absoluta una conquista plausible? Si los hombres han de ser iguales en todo, no ante la ley politica sinó ante la ley social, desde luego la fortuna es una desigualdad, el talento es una desigualdad, los antecedentes de familia son una desigualdad, la educacion distinguida es una desigualdad, la sabiduria y las virtudes son una desigualdad; porque todas estas dotes

están siempre repartidas entre un número de gentes relativamente menor al conjunto que constituye la sociedad humana.

Cuando tales ideas fermentan en un pueblo, sus indivíduos viven la vida enfermiza del ódio. Porque entonces el pobre ódia al rico, el ignorante al sábio, el hombre oscuro al que lleva un nombre esclarecido, el que está abajo al que está arriba. Y como el corazon humano es débil, los odiados en fuerza de tanta injusticia pagan en igual moneda el disfavor público por via de retorsion y de venganza; y entonces el rico opulento ódia á la vez al pobre envidioso, el sábio escarnecido al nécio ignorante, el hombre de antecedentes al que no los tiene, y por fin el que está arriba al que está abajo. La vida se transforma en una conjuracion destinada á amargar todos los goces lejítimos, porque el ódio no deja vivir en paz á las víctimas, ni proporciona un instante de tranquilidad á los verdugos. La anarquia aparece desde luego en todo su furor. ¿Quién gobernará mañana? Nadie lo sabe, pero es evidente que será tan odiado como el que gobierna hoy.

Como que no hay efecto sin causa, es necesário convenir que este ódio á la autoridad, y á toda autoridad, que es hijo de la democrácia pura y que parece ingénito en los uruguayos, debe reconocer un precedente que lo determine entre nosotros, y eso es lo que vamos á averiguar.

La formacion de nuestra raza se debe á una série de fusiones sucesivas, en que diversos elementos de procedéncias distintas han venido incorporándose al elemento primitivo que señorea-

ba el pais. De ahí que la aparente unidad tipica del pueblo uruguayo, sea mas bien una unidad de forma y no un hecho fundamental. La poblacion de los campos que ha conservado su orijinalidad y ha nacido bajo el yugo de un gobierno estrangero, tiene por instinto sentimientos de repulsion hácia los sucesores de ese gobierno, que somos nosotros los hijos de las ciudades. En el órden de la filiacion histórica, el gaucho representa al antiguo charrúa luchando contra una civilizacion que se le forzaba á aceptar; mientras que nosotros representamos la dominacion colonial, ya portuguesa, ya española, con todo su séquito de imperiosas exijéncias y de molestos vejámenes. Montevideo sobre todo, apesar de sus grandes servícios prestados á la libertad y al progreso, no solo del Uruguay sinó de la América del Sur, es el blanco donde hieren las odiosidades instintivas de los campos; porque Montevideo es la residéncia del gobierno, el baluarte de las instituciones nuevas, la muralla contra la cual se estrelló Cabarí en su última tentativa de reivindicacion de la independéncia charrúa.

Un pueblo de imajinacion fuerte como el nuestro, conserva tradicionalmente estos recuerdos, y si no se los esplica con toda la claridad que ellos han menester, cuando menos los alcanza por instinto y los hace el móvil de su actividad política. Para el gaucho es todavía el hombre de Montevideo, aquel *hidalgo de linaje y solar conocido* que traia en su bagaje un surtido completo de procedimientos de gobierno, desde el *repartimiento* hasta la dominacion de los *calpizques*. En

sus recuerdos está grabado, no el heroismo cívico del Cabildo que defendia palmo á palmo su jurisdiccion echando las bases de la libertad nacional, sinó el *cañon reyuno* que estaba frente al edificio de ese mismo Cabildo, y sobre el cual le colocaban á él para azotarle de órden de los gobernadores militares. En la conciencia de su inferioridad intelectual, no entra la admiracion por los hombres de saber que han ilustrado el nombre de la pátria en las asambleas, en el foro, en la prensa; sinó el temor de que el talento de esos hombres se dedique á robarle los últimos vestíjios de su libertad primitiva. En su repulsion á la autoridad no quiere decir que la autoridad le sea renuente, pues ha hecho la guerra bajo el mando de un gefe y se ha sometido á las resoluciones de una asamblea nacional cuando era charrúa, sinó que piensa que el rodaje de la actual máquina política no reposa sobre bases conocidas, no está en el terreno en que él acostumbraba á verlo, en medio de los campos, sinó que está en Montevideo, la ciudad de donde han salido las que él cree sus desgrácias.

Agréguese á esta condicion genial de los habitadores de los campos, la perturbacion de ideas en que vive una gran parte de la gente instruida de las ciudades. Para no hablar mas que de Montevideo, cuyas evoluciones siguen las otras, por ser esta la mas populosa, instruida y rica de sus hermanas, hay entre nosotros divergéncias políticas, repulsiones individuales y luchas sordas, que no obedecen á otro impulso que á la anarquia de las ideas. El diarista con su pluma, el

militar con su espada, el abogado con su título, creen haber encontrado el médio de fabricarse cada uno para sí un mundo aparte donde podrán vivir sin el ausílio de nadie; y esperan con la mayor tranquilidad el dia en que los demás se inclinen ante semejante quimera. Hé aquí tres elementos sociales, la pluma, la espada y la toga, que reunidos harian un escelente médio de gobierno, y que separados no han de fundar nunca nada. Pero si es cierto que nada han de fundar, tambien es evidente que si no se aunan no dejarán que nada se funde, porque ellos representan los tres elementos esenciales en que reposa todo órden regular de cosas, á saber: las ideas, la fuerza y el derecho.

Tenemos pues, la clave de las perturbaciones que nos dividen. En los campos, el sentimiento de repulsion á la autoridad, que es hijo de los malos recuerdos de antaño; y en las ciudades, la impoténcia de la autoridad, que depende de la division de los elementos de influéncia. De aquí la anarquia que pide el mando para todos: de aquí tambien los intereses egoistas que piden el mando para uno solo. ¿Qué puede resultar de todo esto? Es preferible que lo diga otro: «La igualdad llevada absolutamente á efecto—dice Lieber—conduce al comunismo; la idea de la soberania indivisa, conduce al plan de Mr. de Girardin de no tener lejislatura ni division del poder: nada sinó una sucesion de sultanes populares. La idea de buscar toda libertad en el sufrájio universal solamente, conduce con gran contento de un Napoleon á trasferir todo á un

hombre, y todas las futuras generaciones á sus descendientes, realizando así ahora la espantosa teoria de Hobbes: y la falta de amor á las instituciones conduce á una notable tendéncia á adorar á un hombre, á la centralizacion, ó en algunos casos á lo opuesto—al deseo de abolir todo gobierno y establecer *la soberania del indivíduo*. En política, los estremos se tocan.»

No es por lo tanto la igualdad social, que engendra el ódio y la envídia, despertando todas las malas pasiones del espíritu humano, la que puede conducir á un pueblo al establecimiento del gobierno libre. Dificultosa en estremo esta forma de gobierno, por exijir conocimientos mas complicados y virtudes mas sólidas que ninguna otra, requiere á la vez en los hombres que han de plantearla condiciones y aptitudes que les saque del nivel comun. En hora buena se proclame el derecho que todos tienen á gobernar, pero limítese ese derecho con el talento y las virtudes anexas á los candidatos. No hay una sola constitucion republicana, que no haya establecido sin rodeos esta limitacion. El articulo 132 de la nuestra dice lo siguiente: «los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva: no reconociéndose otra distincion entre ellos sinó la de los talentos ó las virtudes.»

Por lo que va espuesto puede concluirse, que la libertad política no es la igualdad social, y que la democrácia no es la república. Esta idea, tan comprensible á poco que se la examine, ha sido sinembargo un problema insoluble para los pueblos actuales. No se conoce en la história mo-

derna otra escepcion al respeto, que la de un pueblo que se atrevió en la infancia á plantearlo y resolverlo, conquistando en un dia su emancipacion política y su libertad : ese pueblo es los Estados Unidos de la América del Norte. Frente á frente de los generales coronados por la victória, de los ejércitos invencibles, y de los hombres políticos estupefactos de su grandeza: el pueblo yankee y su gobierno discutieron las bases de su contrato social, hiciéronse las concesiones recíprocas que la necesidad permitia, y el debate se cerró para siempre, ascendiendo Jorge Washington á la Presidencia de la República. La Europa escandalizada de aquel procedimiento tan sencillo, y de aquella virtud elemental que inauguraba el gobierno sin guerras civiles ni golpes de estado, predijo que la nacion norte-americana pereceria por su própia simpleza. Sinembargo de la opinion de tan graves doctores, los Estados Unidos en cien años de existéncia independiente han elevado su poblacion de 3 millones á 50, no han tenido un solo tirano, y son en la actualidad el pueblo mas sábio, mas libre y mas rico del mundo.

La Europa no podia preveer esto, y en la actualidad tampoco se lo esplica. No nos admiremos de tamaña ceguedad, porque hay una razon fundamental que la sanciona. Colocar frente á frente la Monarquia hereditária y la República, es colocar el materialismo y el espiritualismo en pugna. La Monarquia hereditária, que supone en las dinastias reinantes, junto con la ciencia infusa del gobierno, la heréncia de las condiciones

intelectuales trasmitidas de padres á hijos, establece en toda su plenitud la doctrina materialista. De ahí, el desden por el critério de los pueblos, á quienes nunca se les cree aptos para tutelar sus própios negócios. ¿Qué es el pueblo, sinó un conjunto de hombres esencialmente iguales entre sí? Pues si tal conjunto de hombres, no camina dirijido por una família de entidades superiores, claro está que nunca podrá gobernarse dignamente. Por supuesto, que cada vez que se ha pedido á tales familias el título primário en virtud del cual pretenden ejercer semejante superioridad directiva, no ha habido dinastia capaz de presentarlo.

Pero entre tanto, materializada la Europa por una falsa concepcion del desempeño del poder politico, carece de aptitud para juzgar á aquellos pueblos, que apartandose del réjimen depresivo de la heréncia, elijen periodicamente sus mandatários, sin atribuir ninguna virtud potencial á las vinculaciones de familia ni á los antecedentes de linaje, cuya eficiencia para el mando es nula por ley divina y humana. Lo que hày de cierto es, que los reyes han sido dados al mundo por castigo. Quien quiera cerciorarse del caso, abra las pájinas de la Escritura y quedará edificado. Y quien quiera saber lo que vale á la larga la trasmision dinástica del mando, estúdie en la história la vida de los reyes, y verá qué clase de gentes son los sucesores de los mas grandes. Por eso es que la Iglésia, jamás aceptó para su gobierno la *heréncia,* porque de hacerlo, habria atacado el dogma de la igualdad esencial de las almas. Las

naciones europeas no han querido seguir este ejemplo de la Iglésia, prefiriendo esperarlo todo del *augusto nieto* que todavia está en pañales. Con semejante critério, ya se supone cual será el concepto en que allí ande la autoridad, y cuales serán los quilates de prevision política de sus estadistas para juzgar los negócios de esta América tan calumniada, apesar de que lleva en sus entrañas el porvenir del mundo, y sobre su frente la bendicion del cielo.

Mas, volviendo á nuestro punto de partida ¿en qué consiste que la República del Uruguay, despues de tantos sacrificios, no puede aproximarse siquiera al bienestar de su hermana del Norte? Consiste en que nuestro país tiene el valor militar que expone la vida, pero no el valor cívico que funda las instituciones y conserva los impérios. Consiste en que tiene el amor própio que se adormece en la glória, pero no el amor á la cosa pública que pospone la glória mal adquirida á la paz próspera y digna. Consiste en que ama la igualdad que mata todas las gerarquias, pero no la verdadera libertad que proteje las desigualdades lejítimas de la virtud, del talento y de la fortuna, abriendo campo á todos los que deseen llegar á ellas. Consiste en que la exajeracion de las doctrinas exalta la fantasia de los partidos, y en vez de hacer sentir estos su peso por la discusion lo hacen sentir por la abstencion, y en vez de provocar resisténcias legales solo provocan rebeliones armadas. Consiste en que la mayor parte de las cuestiones politicas versan sobre personas y nó sobre princípios, de modo que el gobierno

viene á ser las más de las veces la espresion individual de unos cuantos, á los cuales se arrima él con desesperado ahinco para no caer.

Que los partidos políticos existan, no es cosa rara ni es cosa mala: donde quiera que haya hombres reunidos habrá diversidad de opiniones, y donde las opiniones diversas existan las divisiones políticas son lójicas. Por otra parte, la sociedad no puede vivir sin fuerzas que la ajiten en todo sentido para precipitar sus progresos, y ninguna fuerza iguala al poderoso embate de una agrupacion de hombres, hablando, escribiendo y trabajando bajo la disciplina de un pensamiento comun, y en la defensa de un interés própio. Pero el interés político que da vida y formas á los partidos, necesita modificarse con el tiempo, si es que aspira á representar verdaderas conveniéncias y servir propósitos cuyo fin sea tangible para el pueblo. De otra manera, corre el riesgo inminente de agotar la eficácia de sus fuerzas, sin utilidad para nadie. Si se quisiera un ejemplo para confirmar esta verdad, bastaria examinar nuestra condicion presente. La época actual pide ideales que servir, y no encuentra mas que preocupaciones contra las cuales choca sin poderlas derribar. Por esta razon es que el critério público se ha viciado, hánse desunido los hombres y están muertas las creencias.

Todas las tentativas que se hacen para volver su antigno tono á la opinion pública, sucumben en el vacio, y la razon es óbvia. Se pretende prescindir de las fuerzas disciplinadas de la sociedad, que son los partidos politicos, á los cua-

les en vez de pedirles la modificacion de sus ideas, se les pide que se disuelvan. Pero esos partidos que no se han formado ni por el capricho de un hombre, ni por el azar de una circunstáncia imprevista, vuelven la espalda á los que les piden el suicidio ¿á cámbio de qué? á cámbio de nada! Al heroismo lírico de los atenienses pudo agradar el plan de Temistocles que proponia á su rival arrojarse junto con él al báratro, para evitar disensiones civiles á la república; pero en nuestros tiempos de positivismo político, razonable y razonado, no puede hablarse de esto sin inspirar desden á la comunidad. Por otra parte, la muerte de los partidos ¿traeria acaso la muerte de los hombres influyentes que los componen? ¿traeria siquiera su desaparicion de la escena pública? No es ni razonable pensarlo.

Vengan hombres nuevos—se dice—hombres que no estén afiliados á ningun partido, que no tengan antecedentes políticos. Hombres nuevos! como si los hombres se improvisasen, y como si su misma novedad que es señal de inesperiéncia política, tuviese la virtud de curar todos los males. No piensan los que tal piden, que cada generacion trae sus hombres destinados á gobernar; que esos hombres ascienden fatalmente á los puestos que deben rejir, y que en suma hay que ocurrir siempre á ellos por la sencilla razon de que no existen otros. A ménos de sacar los niños de las escuelas para entregarles el mando del país, nadie conoce hombres nuevos á quien confiarse, y el hecho de ser conocidos los hábiles, está diciendo á gritos que ya no son nuevos. Pero

fuera de la parte de escentricidad que en sí mismo tiene ese pedido, él entraña á la vez un gran peligro si de la teoria pasase á la práctica. Nadie ignora que la causa de los funestos desvarios y trastornos que llevaron á la revolucion francesa hasta los bordes de un precipício donde hubo de caer para siempre la Francia, fué el error de la Asamblea Constituyente en ceder á la presion de los que pedian hombres nuevos, decretando que ninguno de los antiguos diputados volviera á ser electo. De aquí que fuese necesário improvisar una nueva generacion política, arrancar á la vida privada los candidatos desconocidos para la Convencion entonces naciente ¡y qué candidatos! Robespiere, Danton, Chaumette, Marat, Hebert y demás compañeros.

El gobierno de los pueblos es una cosa mas séria de lo que á primera vista parece. Fácil es trazar planes, mas fácil todavia esplicarlos, pero su realizacion pide mas talento, mas firmeza, mas constancia de lo que vulgarmente se cree. Luchar de frente contra todos los obstáculos para imponer una idea, no hacer la oposicion sinó encontrarla en su camino, no criticar sinó esponerse á la crítica, es lo que forma la sustáncia de ese arte que á la larga quiebra el brazo, el instrumento y los brios del artista. Colóquese pues un instrumento de tan complicados resortes, en manos de aprendices bozales, y allá veremos donde van los aprendices y el instrumento. Pero el espíritu crítico ó sea el espíritu de teoría pura, que es el menos adecuado para manejar los negócios políticos, propone y resuelve las cuestiones sin con-

tar con la realidad, es decir, pasando por encima de los hombres y de los obstáculos para cernirse á sus anchas en las nubes. Si estos amables reformadores que arreglan á su gusto el órden social siempre que se les dé papel y tinta, descendieran hasta nuestro pobre antro terrestre, podrian convencerse de la diferéncia que hay de hablar á hacer. Hasta el último alférez de los ejércitos que batió Napoleon, sabia de memória que la táctica de éste se reasumia en dos palabras: aglomerar sobre el punto mas débil del enemigo el mayor número de hombres posible; y sinembargo, ni los alféreces ni los generales daban con el punto mas débil de Napoleon, ni atinaban á aglomerar otra cosa que sus bagajes cuando peleaban contra él.

Pero no debe estrañarnos que esta idea de entregar el poder público á hombres desconocidos, haya germinado entre nosotros, porque ella es de suyo la última razon de la anarquia. Colocados en la pendiente de la igualdad á todo trance, debiamos llegar á ese término fatalmente lójico que lleva una idea hasta lo absurdo. «En donde quiera que la democrácia existe en su forma estrema—dice Grimke—el control de la sociedad es muy pequeño, en vez de ser muy grande; y por esto es por lo que semejante gobierno jamás tiene sinó una existéncia temporal: pronto dejenera en un gobierno absoluto.» La observacion del ilustre publicista yankee es profunda y exacta; nada puede comprobarla mejor que la idea que es obgeto de este exámen. Porque en rigor de verdad ¿qué quiere decir hombres conocidos en

política, sinó hombres que hayan hecho sus pruebas en público, garantiendo con ellas la línea de conducta que han de seguir siempre que estén en el poder? Arrojar de la escena á tales hombres sustituyéndoles por otros á quienes nadie conoce, importa entregar la sociedad á lo aleatório, entronizar el reinado del despotismo que es el reinado de lo desconocido, dar carta de naturalizacion política á los sistemas sin precedente, colocar la seguridad comun en los vaivenes del acaso. Despues de haber predicado el desprécio á las instituciones, primera jornada contra el establecimiento del gobierno libre, era justo que se predicase el desprécio de los hombres conocidos, segunda y decisiva jornada de la anarquia. La cuestion no es fundar algo provechoso, sinó ensayar algo nuevo. Cualquier cosa.

Considerando el asunto bajo el aspecto romántico, puede presentar un escelente tema de digresion para los poetas llorones y vocingleros. Bello es cantar sobre las ruinas, con la melena tendida al viento y la lira enlutada; pero seria injusto hacernos saborear esas delícias á los que buenamente no las reputamos tales. El romanticismo político es una majaderia como cualquiera otra, ya se considere en sus caprichos teóricos, ya se analice en sus aplicaciones prácticas. Todos esos aspavientos fingidos que desfiguran el rostro de muchos hombres formales, sin hacerles ganar gran cosa en el concepto de las gentes sensatas, se asemejan á las contorsiones de los cómicos chirles que intentan remedar el entusiasmo y el dolor con manotadas y genuflexiones impropias.

Los hombres de gobierno no tienen el derecho de entregarse á novedades y á caprichos para ver lo que sale, porque semejante proceder á mas de lo inícuo que es en sí mismo por lo que lleva de atentatório á la seguridad comun, no produce otro resultado que la anarquia en todas las esferas de la sociedad. Y como la primera necesidad de las sociedades es la seguridad, como la base de toda libertad civil ó política es la seguridad, como el ejercicio tranquilo de todo derecho lejítimo requiere la seguridad, está por demás decir que las veleidades aventureras del romanticismo no dan resultado en el gobierno. Concluyamos de aquí contra la opinion en boga, que los hombres nuevos ó desconocidos pueden quedarse en su casa sin inconveniente, mientras no den público y prévio afianzamiento de lo que harán cuando suban al poder.

Si hemos insistido en el exámen de esta idea de traer á los negócios públicos hombres desconocidos, es por los resultados funestos que ella tendria una vez llevada á la práctica, y sobre todo, porque siendo el obgeto de este trabajo combatir la anarquia política, no podiamos dispensarnos de tratar un tópico tan importante como es el que entraña esta proposicion formulada por la anarquia misma, en la batalla mas animosa y decisiva que hasta hoy se habia atrevido á presentar. Creemos tambien que este exámen ha sido provechoso, porque dá mérito al conocimiento de las tres faces que ha asumido nuestra democrácia en su progresion creciente de desórden, á saber: la nivelacion igualitária de la sociedad, como

base del sistema : la guerra abierta á las instituciones, como plan de ataque: y la muerte civil de toda entidad conocida, como garantia para el triunfo de la empresa. Así pues, la campaña contra las instituciones, los partidos y los hombres, no es una tentativa sin obgeto, ni un accidente vulgar de la política, sinó que obedece á un plan combinado y responde al obgeto visible de sumirnos en el cáos.

Nuestro trabajo debe ser por lo tanto, un trabajo de concentracion, en cuanto lo permitan las circunstáncias y el carácter de las fuerzas dispersas que andan en las ciudades. ¿Qué es lo que podria unir estas fuerzas en los centros civilizados, para imponerlas al resto del país, radicando la estabilidad de los gobiernos como hecho y como princípio? La respuesta salta de suyo : no hay otra solucion que fundar el gobierno republicano, es decir, el gobierno que representa el ejercício de la soberania popular delegada en tres poderes independientes que se respetan entre sí, y que obligan al pueblo á que les respete. Porque es inútil buscar otras combinaciones, dado nuestro modo de ser habitual, para presentarlas como médio de gobierno permanente, pues ninguna alcanzará el resultado apetecido. El gobierno de los diaristas, traeria el desborde de la prensa, en seguida la anarquia y por último el despotismo. El gobierno de la espada, como término lójico la oligarquia. El gobierno de la toga, como única razon el casuismo oficial. Por todos estos caminos, como se vé, puede llegarse al despotismo, menos por el camino de la república, por el que marca nuestra

Constitucion política, único que permite la coexisténcia de las ideas con la fuerza y el derecho.

Nunca seria mas necesária la accion de la prensa que en estos momentos, para coadyuvar á la organizacion de las fuerzas disciplinadas de la sociedad, en el sentido de fundar un gobierno estable. Matar las odiosidades de hombre á hombre, significaria modificar los dos grandes partidos históricos, trasportándolos del terreno de las personalidades al de los verdaderos princípios republicanos. Esta tarea seria fácil, si se tirase una estocada á fondo á las preocupaciones pueriles de cada uno, increpándolas así: ¿Porqué ódias tú, á tu hermano de pátria y de creencias, y te colocas frente á él en vez de estar á su lado? ¿Le ódias porque eres pobre y él es rico? Trabaja, ahorra, emprende y serás tan rico como él. ¿Le ódias porque él es sábio y tú ignorante? Estúdia, medita, investiga y llegarás á la sabiduría. ¿Le ódias porque tiene un nómbre ilustre y el tuyo es oscuro? Lucha y persevera por el bien, y llegarás á hacerte tanto mas ilustre cuánto mas ignorada sea la procedéncia de tu nombre. ¿Le ódias porque se ha hecho digno del aprécio público y está en vísperas de subir al poder? Hazte tan digno como él, y subirás tan alto como él, porque las leyes de tu país te dan el derecho de ser desde Teniente Alcalde hasta Presidente de la República! Una propaganda de este género resolveria el gran problema de organizar los partidos para la paz, que es lo que hasta hoy no se ha buscado, porque ellos están organizados para la guerra. Y puesto que disolverlos seria imposi-

ble, y fusionarlos seria monstruoso, no hay otra solucion que modificarlos, con lo cual ganariamos todos: el gobierno, por el gran contingente de opinion pacífica y de ayuda leal que tendria á su servicio: la sociedad, por la grata perspectiva de una éra tranquila y fecunda: nosotros, por la gloria de haber sido los fundadores del gobierno republicano.

Es necesário convencerse que el último resultado de la civilizacion es la paz. La guerra no puede ser el ideal de una sociedad cristiana, porque ni los hombres han venido á este mundo para matarse los unos á los otros, ni su sangre es cosa tan insignificante que haya de derramarse sin miramiento. Una guerra se justifica, cuando tiene por obgeto la defensa de la independéncia nacional, ó el sostenimiento de algun gran princípio social en que estén comprometidos el honor, la libertad y el bienestar de los ciudadanos; pero fuera de estos casos poco frecuentes en la vida normal de los pueblos, la guerra como médio de influéncia personal de quien la provoca, solo puede ser pensamiento digno de los insensatos ó de los malvados. Por otra parte, en ese trastorno general que la guerra incita, todas las ideas de justicia y de derecho son sustituidas por la idea de la fuerza: y es bien sabido que á golpes de fuerza no se funda la seguridad, como á golpes de palo no se convence á nadie. Podrá una situacion de fuerza intimidar los ánimos, pero nunca llevará la paz á los espíritus, que es lo que se requiere para que nazca el convencimiento de ser necesário el órden. La fuerza como ausiliar de la

libertad, como apoyo de las instituciones, como garantia de la seguridad es una cosa buena; pero como médio esclusivo de gobierno no resuelve otro problema que el de comprimir los ánimos. Y siendo cosa averiguada, que al lado de la conveniéncia transitória y dudosamente eficaz de la compresion, está el peligro inminente del estallido, puede concluirse de aquí, que el gobierno de la fuerza es el gobierno de la inseguridad para el que manda y para el que obedece, y por lo tanto, mas tarde ó mas temprano el gobierno de la guerra.

Nuestra tarea de republicanos y cristianos, es fundar el gobierno de la paz. Pero un gobierno de este género, requiere no solo la voluntad sinó los elementos que hayan de hacer práctico su programa. De aquí, que la organizacion pacífica de los partidos, el debate de sus ideas por la prensa, y la purificacion de sus elementos ante el crisol de la opinion, sean una necesidad y un acto de justicia. Los hombres á quienes se confie la suerte de un pueblo, deben tener antecedentes própios que afiancen su conducta. Es bien sabido que desde que el Redentor del mundo nació en un pesebre, nadie puede ser menospreciado porque no haya visto la luz bajo el techo de un palácio: el nacimiento del hombre es un hecho eventual, hijo de circunstáncias ajenas á su voluntad: nadie tiene la prerogativa de elejir padres. He nacido con el rostro blanco sin que ello dependa de mí, pero ¿quién podria afirmarme que si una ascendéncia de otra laya me hubiera ennegrecido la tez, no tuviera yo en mi corazon el mismo

amor que hoy siento por este trozo de tierra donde están el hogar de mis padres, la tumba de mis abuelos, la escuela donde me he educado, la iglésia donde escuché por primera vez la enseñanza del Evangélio, la fortaleza militar cuyo cañon ha retumbado en mi oido para saludar el sol de los aniversários pátrios? No! no son las distinciones de abolengo, lo que exijimos nosotros, republicanos, á aquellos de nuestros hombres que hayan de rejirnos. La aristocrácia de la cuna que no hace ni mejor ni peor el espíritu de nadie, ha muerto ya; lo que impera en las repúblicas es la aristocrácia de las virtudes y del talento, dotes que Dios y no el acaso dá á sus criaturas. Buenas costumbres privadas, educacion civil suficiente para saber respetar á los demás y adquirir el derecho de ser respetado, aplicacion al estúdio de los negócios públicos que es lo que dá la esperiéncia del gobierno, cariño leal á las instituciones pátrias: hé aqui lo que pedimos á cada hombre. Si de en médio á una multitud así preparada para entrar á los negócios, sobresalen algunos por su talento y su esperiéncia, es justo que sobre ellos recaiga antes que sobre los mas ignorantes, el honor de mandar en el órden que la ley designa.

La tendéncia genuina de las instituciones libres, es sustituir en la vida política de las sociedades, el capricho de los hombres por el gobierno impersonal de la ley. Mas no se negará que para adquirir un respeto saludable á cosa tan físicamente débil como es la ley, se necesitan á mas de las intenciones puras, una instruccion bastan-

te clara que haga evidentes los beneficios que de semejante respeto fluyen. Ni la anarquia de las opiniones, ni las odiosidades personales, pueden engendrar predisposiciones simpáticas á ese fin; porque aun en medio de las luchas de partido, es necesário que ciertos princípios prevalezcan y sirvan de límite á las pretensiones de los hombres. No se concibe, por ejemplo, que una sociedad sea republicana si hay en ella partidos que llevan su deseo de mando mas allá del reinado de las instituciones; porque entonces salen del derecho comun, para entrar en la esfera de accion que la ley determina como atentatória á la libertad del conjunto. Hablando de estas cosas, decia Jefferson al recibirse de la Presidéncia de los Estados Unidos: «Todos tendrán presente este princípio sagrado: de que aun cuando la voluntad de la mayoria ha de prevalecer en todos los casos, esta voluntad para que sea justa ha de ser razonable: que la minoria tambien tiene sus derechos, los cuales deben ser protejidos por leyes iguales y que seria una opresion violarlos. Unámonos pues conciudadanos, cordial y mentalmente: restablezcamos en las relaciones sociales esa armonia y afeccion, sin las cuales la libertad y aun la vida misma no son sinó cosas espantosas..... Las diferencias de opinion no lo son de principio. Nosotros, aunque bajo diferentes nombres, somos hermanos en cuanto á este. Nosotros somos todos republicanos.»

Estaria por demás añadir que estas doctrinas repetidas con insisténcia por los hombres públicos de los Estados Unidos á los partidos políticos,

es lo que ha hecho que aquellos se organicen para la paz y no para la guerra, entrando llenos de fé y hombría de bien á trabajar por las instituciones. Esa conducta es la que ha hecho que allí los Presidentes cumplan sus períodos constitucionales sin provocar ni combatir rebeliones: que los cuerpos lejislativos hayan tenido en su seno los hombres mas prudentes y sábios de la Nacion, mirando al Presidente de la República no como á un enemigo, por el prurito de mostrarse independientes ante el vulgo, sinó considerándole como á un amigo y compañero de tareas, con quien se hace en comun una jornada política del mejor modo que se puede. Esa conducta ha sido la que ha armonizado los diversos elementos de gobierno, matando las odiosidades entre el ejército y el pueblo, entre las clases letradas y el comércio, y abriendo campo á todas las aspiraciones lejítimas, sin pretender que se desaire á nadie porque vista toga ó casaca. No de otro modo es que se concilia la fuerza invasora de la democrácia, con el princípio conservador de la conveniéncia pública. Las dificultades del gobierno piden medios de accion para ser vencidas, y no gritos destemplados y anárquicos que exasperan el ánimo del que manda sin provecho ninguno para el que obedece. Quédense en hora buena con sus preocupaciones aquellos que creen que los gobernantes son hechos de otra masa que el comun de las gentes, y tienen obligacion de soportar los insultos como concesion gratuita á las ambiciones inquietas de la envídia. Tal proceder que no puede ser sinó hijo de la insensatez, ofrece

los mayores inconvenientes, porque al desprestijiar al que gobierna, no se desprestíjia al hombre sinó al principio de autoridad que él representa. Y es una observacion que puede ratificarse en la práctica, que todos esos energúmenos que gritan desde abajo, son los verdaderos tiranos cuando están arriba, porque ellos no se quejan mientras están lejos del mando por amor á la cosa pública, sinó porque no disponen de ella y creen que les corresponde esclusivamente. Una vez ascendidos al poder, que reputan suyo, no permiten ni que se les observe lo mínimo.

Si tenemos presente la mision que nos ha cabido en lote, nuestros esfuerzos no pueden dirijirse en otro sentido, que en el de llevar á sus últimas conclusiones prácticas la revolucion de 1811: fundar un gobierno. Desde luego ese gobierno debe ser hijo de los elementos que han formado nuestra nacionalidad: en seguida ese gobierno debe ser fuerte. Por mas que en los tiempos que alcanzamos, tiempos de naufrájio para las creencias, sea sospechosa toda opinion que tienda á robustecer la autoridad; no hesitamos en declarar que el gobierno fuerte es una garantia de la vida libre. Hay error en suponer que bajo el sistema republicano, gane nada la libertad debilitando la autoridad; porque siendo amovible el personal que constituye los poderes públicos, la garantia de la fuerza moral y material de estos, está no en los hombres que los componen sinó en las instituciones que personifican. Comprendemos que bajo el sistema monárquico, en el cual el gefe del Estado pretende representar la soberania

encarnada en su persona y en su familia, y donde las instituciones son una regalia del monarca mas que un derecho del pueblo, tienda la oposicion á debilitar la autoridad que es individual, para sustituirla por cualquiera otra combinacion en que ganen los oprimidos. Pero en el sistema republicano, donde el gefe del Estado que es hoy, bajará á confundirse mañana entre las filas del pueblo, para ser sustituido tal vez por el periodista que ha predicado la limitacion de la autoridad hasta lo precário, nada mas funesto que tal conducta, porque ella ataca el principio y no al hombre. En efecto, despues de haber desprestijiado la autoridad del que cae ¿qué hará el que le sucede para prestijiarla en provecho própio? Necesariamente tiene que contradecirse á sí mismo, tiene que retemplar los resortes que ha gastado, tiene que poner una valla al torrente que ha desencadenado contra su antecesor : y como no encuentra fuerza suficiente en las instituciones, recurre al despotismo que es la fuerza en que se apoyan siempre los demagogos erijidos en autoridad. Para no incidir en semejante abismo, es para lo que necesitamos fundar un gobierno fuerte, prestijiado por la fuerza moral de las instituciones, por las fuerzas políticas de los partidos, y por la fuerza material que la Nacion ha organizado para mantener el órden.

Concluyamos. El estado de guerra á que la organizacion transitória de nuestras fuerzas políticas predisponen la sociedad, no puede prolongarse por mas tiempo sin peligro. Es menester que los partidos desciendan al terreno pacífico

de las contiendas legales, si aspiran á que el princípio del acatamiento á la voluntad de las mayorias sea una verdad en la práctica, para garantir la estabilidad de los gobiernos y el deseado bien de la seguridad comun. Si hemos de seguir en el camino de las abstenciones injustificadas y de las propagandas incendiárias, puede llegar el caso de que el pueblo se aperciba que hace algunos años que oye hablar de virtudes, de patriotismo y de libertad, como pasatiempo agradable de los que conquistan posiciones á costo de él, sin que despues de ocupar el mando le aseguren tal libertad, ni den muestras de semejante patriotismo, ni hagan demostracion práctica de poseer tales virtudes. Ha llegado pues el momento de encerrar la democrácia en los límites de la ley, de sustituir á la igualdad social la libertad política, de fundar el gobierno republicano.

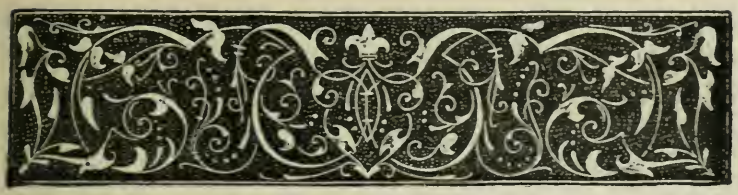

EL SYLLABUS Y LA SOBERANIA

> La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.
>
> *(Proposicion condenada por el Syllabus.)*

Por cuanto en los paises republicanos, la introduccion de doctrinas fundamentales sospechadas de grietar los cimientos en que reposan las instituciones, constituye un peligro de trascendéncia para todos los tiempos; conviene asesorarse del valor positivo de esas doctrinas. Y siendo el *Syllabus* del Papa Pio IX, una manera de código en que se formulan definiciones y reglas de conducta para los hombres y las sociedades, dicho se está que

el exámen de sus proposiciones de órden político á la luz de los princípios republicanos, se impone como una necesidad, desde que las creencias y procederes de millones de personas deben reglarse por los preceptos y consejos de ese estatuto.

Controvierten entre sí los tratadistas católicos, la cuestion de que el *Syllabus* sea ó no de imposicion dogmática. Los que afirman el hecho, se fundan para hacerlo en que algunas de sus proposiciones han sido definidas *ex-cathedra*, con lo cual el resto viene á quedar como amparado de esa prerogativa. Por su parte los que dudan, se fundan en que habiendo sido lanzado á la publicidad sin forma de imposicion concreta, mas bien por via de consejo que de precepto, sus prescripciones merecen todo el respeto á que es acreedora la palabra Pontifícia, pero no asumen el carácter de lo indiscutible en aquello que permanece librado á las opiniones de los hombres. Con todo, dada la condicion actual del catolicismo, es decir, la union existente entre el pueblo católico y el clero, entre el clero y el episcopado, y entre el episcopado y el Papa, se sigue que los católicos aceptarán el *Syllabus* como el guia predilecto de sus pasos en la tierra.

La controvérsia de los autores ortodoxos, empero, facilita la investigacion del punto, porque permite aplicar á su esclarecimiento, el mismo método de raciocínio aceptado por la Iglésia en lo que dice relacion con ella. La Iglésia prohibe el empleo del sistema inductivo en lo que se refiere á los dogmas, porque juzga que toda investiga-

cion que empiece por poner en duda las verdades reveladas, aun cuando sea con la mira de comprobarlas y robustecerlas, es una investigacion sacrílega. De manera que en este particular, la regla teolójica señala como punto de partida el dogma en sí mismo, del cual pueden deducirse todas las consecuéncias imajinables, ó sean las *verdades auxiliares*, que sirven como su título lo indica, para llevar á la intelijéncia humana el beneficio de una fé razonada.

No procede del mismo modo en las cuestiones opinables. Todo lo que no entra en la Revelacion —ciencias, letras, artes,—es propiedad del critério humano. Dios ha hecho património comun de los hombres la adquisicion de la fé; pero sólo ha hecho património del desvelo y el trabajo la adquisicion de la ciencia y el domínio del arte. Así pues, siendo la política, en cuanto teoría, un conjunto de princípios científicos basados en la justicia y la utilidad; y en cuanto práctica, el arte de aplicar esos princípios al gobierno de las sociedades, las opiniones son libres para discutirla en todo sentido.

De lo cual se deduce que las proposiciones políticas del *Syllabus*, por su carácter própio, y por la controvérsia de los tratadistas católicos, caen bajo el império de lo discutible. Podemos examinarlas , empleando cualquier método de raciocínio, para llegar á lo que nos interesa, que es la comprobacion de su desacuerdo ó de su concordáncia, con el princípio de la *soberania popular*, fundamento en que reposan nuestras instituciones libres. Mas para que la disquisicion sea pro-

ficua y la síntesis rigorosa é imparcial, corresponde ensayar á desentenderse del *Syllabus* desarrollando con mano firme la doctrina de la soberania; despues de lo cual, apuradas todas las consecuéncias, debe ponérselas frente á las que el *Syllabus* arroja sobre el mismo tópico, y entonces, controlando las unas con las otras formular la opinion definitiva. De este modo se conserva tambien el órden cronolójico del debate, porque siendo la fecha de existéncia de los gobiernos republicanos anterior á la promulgacion del *Syllabus,* ha de empezarse por inquirir en qué fundamentos reposan aquellos, para comprender con exactitud lo que dice éste.

El nacimiento del hombre es un testimónio innegable de cierto desígnio superior á que él no ha podido resistirse. Venido al mundo sin asentimiento própio, ha encontrado sobre la tierra un órden establecido que él no puede alterar, y fuera de la tierra otro órden visible cuyas evoluciones se desarrollan sin que él sea parte á modificarlas. Incapaz de crear un átomo de matéria aquí abajo, incapaz de detener una gota de agua allá arriba, todo lo ha encontrado hecho por mano que no es la suya, y calculado por una intelijéncia de la cual tiene que aprender siempre. Esta condicion inferior, á la vez que le indica depender de estraño domínio, le da una nocion consciente de

su personalidad; y puede afirmar sin esfuerzo que está en el mundo para *vivir,* ó sea para ejercer las funciones intelectuales y físicas de que ha sido dotado.

La huella de estas disposiciones extra-terrestres, que han precedido á su aparicion y han marcado su destino ulterior, la lleva el hombre como esteriotipada en sí mismo. Por mas esfuerzos que haga para borrarla, no lo puede conseguir. Si por una vigorosa tentativa intelectual, se abstrae de tal modo que resulte aislado, su própia razon le muestra hasta dónde es impotente para concebir un mejor sistema de vida y réjimen terrenal, que aquel que ha recibido sin idearlo ni pedirlo. Siquiera agote las combinaciones mas sutiles del ingénio ó los mas ardientes deseos de la imajinacion, siempre tendrá por delante la imposibilidad real de eliminar un tutelaje, contra el cual podrá renegar sin duda, pero del cual no podrá prescindir jamás. Resulta entónces, que solicitado por necesidades naturales, debe cumplir leyes á que esas mismas necesidades someten su espíritu y su cuerpo. En último análisis, convencido de que él no ha creado el mundo, tiene que aceptar por fuerza la intervencion de un ajente estraño en esa obra, y de ahí la idea relijiosa. Convencido tambien de que el aislamiento equivale á una muerte segura, tiene que asociarse forzosamente á sus semejantes; y de ahí la constitucion de la sociedad.

Sinembargo, en las esferas filosóficas tiene antigua fecha, y pretende hoy rejuvenecerse cambiando de nombre y método, una doctrina bien

singular, á saber: que el hombre no ha nacido naturalmente relijioso, sinó que una combinacion de supersticiones hábilmente esplotadas le han impuesto una relijion; y que tampoco ha nacido naturalmente sociable, sinó que una série de pactos individuales han constituido la sociedad tal cual es. Esta doctrina, en lo que tiene de individualista, arranca su filiacion del materialismo; y en lo que tiene de social, es hija de las lucubraciones de Juan Jacobo Rousseau.

Las dos conclusiones á que llega, empero, son absurdas. En lo que dice con las creencias relijiosas, un escritor nada sospechable de preconceptos místicos, la ha desbaratado en los siguientes términos (1): «La conciencia lealmente consultada, dá un mentís formal á la opinion que reduce las creencias relijiosas á simples cuentos sacerdotales. Aun no atendiendo sinó á probabilidades, no se puede pensar racionalmente que en todas las sociedades presentes y pasadas, civilizadas y salvajes, ciertos indivíduos se han coaligado para engañar á los demás, y han conseguido su fin por médios tan semejantes.» Y luego añade: «Si se dice que las relijiones son producto del sentimiento relijioso que para su própia satisfaccion forja quimeras, las refiere en seguida al esterior, y las toma paulatinamente por realidades; la dificultad del problema se aleja, mas no se resuelve. Sea el sentimiento relijioso padre de la idea relijiosa, ó tengan ambos un mismo oríjen, la cuestion es la misma, ¿de qué nace, de dónde

(1) Herbert Spencer—*Los Primeros Principios*, § 4.

nace el sentimiento relijioso? Es un elemento integrante del hombre, de la naturaleza humana; así lo afirma la hipótesis en cuestion, y no lo niegan los que prefieren otras hipótesis.»

Tales son las palabras con que el gefe de la escuela positivista moderna, se ve obligado á confesar la existéncia del sentimiento relijioso, no solo como un dato en la vida del hombre, sinó como un elemento integrante del sér humano. Porque apurando Spencer el retrospecto de sus investigaciones hasta las épocas nebulosas del salvajismo primitivo, ha encontrado doquiera al hombre creyente, y no ha podido prescindir de acumular á su bagaje moral la idea relijiosa que lo integra y completa.

Pero el positivismo en general, que no es mas que una forma del materialismo con visos de imparcialidad científica y alardes de serenidad de ánimo, reconociendo la existencia de las ideas innatas, no las denomina así, sinó que las refiere á ciertas *emociones* de que el sér racional no ha podido desprenderse hasta hoy, y que son hijas de su desarrollo intelectual todavia embrionário y vicioso. Piensan los materialistas que el hombre es simplemente un animal, cuya procedéncia viene del acaso, y cuyo destino no salva los límites terrestres. De la conformacion física y de ciertas circunvoluciones cerebrales en el sér humano, hacen depender el desarrollo de instintos mas refinados que los del comun de sus congéneres. El hombre es para ellos, eslabon de una cadena ó tipo final de una série, que empieza mas allá del trilobite en las profundidades insondables del

océano, y concluye con la personalidad viviente que hoy estiende su domínio por el mundo. A este enorme salto al través de los elementos todos, á esta metamórfosis incomprensible que trasforma el organismo acuático en hombre sociable, es á lo que llaman progreso indefinido de las espécies.

Mas el império de la lójica es tan absoluto, que las combinaciones ingeniosas no son parte á sacudir su tutela. Los materialistas apesar de su talento, no han podído escapar á la idea de *causalidad*, y despues de haber creido allanadas todas las dificultades, se encuentran al princípio del camino. Porque puesta y admitida la ascendéncia del hombre en un organismo cualquiera, viene de suyo la pregunta de que ¿quién hizo ese organismo? y es evidente que de pregunta en pregunta ha de llegarse á una causa primera, de la cual todo lo demás es efecto.

Desentendiéndose, sinembargo. de esta cuestion que por sí misma es considerable, el materialismo quiere obtener por comparaciones y equivaléncias, lo que en buena lójica es imposible conseguir. Sentado el hecho de que el hombre es una de las tantas espécies animales que viven en el mundo, lo compara con ellas para negarle atributos especiales y eséncia sobrenatural. A la obgecion sobre la constitucion de la sociedad humana, responde que los macacos, las hormigas y las abejas, se asocian constituyendo verdaderas repúblicas donde el trabajo está dividido y la prevision se lleva hasta su mas alto grado. A las pruebas visibles de la intelijéncia humana, opone los prodíjios del perro y el caba-

llo, cuyas fidelidades, memoria y aptitudes los hacen notables bajo todos aspectos.

Convenido. Nadie puede negar que en la esfera de los instintos, el animal alcanza muchas veces al hombre, si es que no le supera; pero ¿sucede lo mismo en la vida intelectual? Un escritor racionalista, autoridad de gran peso en estas materias, dice al respecto (1). « El hombre es el resúmen y la conclusion de la creacion, es el microcosmo donde se refleja en pequeño el universo entero; los animales no son en manera alguna mas que los rayos esparcidos de esta luz, que, en su unidad, se manifiesta en el hombre, para esparcirse de nuevo por él sobre todas las partes del mundo. Pero el mismo princípio de armonia distingue tambien al espíritu humano, que posee las facultades para comprender todos los órdenes de existéncia, y para dominar todas las cosas bajo sus aspectos esenciales. Si el animal en su organizacion física es en alguna manera solo un fragmento mas ó menos estenso del organismo humano, su intelijencia queda igualmente fragmentária, no se apodera de las cosas mas que bajo su aspecto parcial, aislado, contingente, finito, y no puede remontarse nunca á comprender la parte general, universal de las cosas, los princípios y las leyes que constituyen el órden en el universo. No se puede rehusar al espíritu animal la facultad de comprender lo que es sensible, de hacer las distinciones, las combinaciones y las abstracciones mas simples sobre las cosas sensibles; pero

(1) E. Ahrens—*Curso de Derecho natural*. Parte general, § XVI.

jamás llegará á comprender un princípio, una ley. Si él puede distinguir una cierta magnitud de otra; sentir lo que es pesado, no obstante no comprenderá jamás el princípio matemático de las magnitudes ó la ley de la gravitacion.»

Y concluye, diciendo: «Hay, pues, todo un aspecto de las cosas, todo lo que depende del órden general, de los princípios de las leyes, de lo infinito, de lo absoluto, de lo invariable y eterno, que está cerrado para el espíritu del animal. El hombre, por el contrário, es capaz de retraer todos los hechos y fenómenos á leyes, todo lo que es finito y relativo á un infinito absoluto. Si el materialismo niega esta capacidad del espíritu humano, se pone en contradiccion con sus própias premisas; porque si él rechaza lo eterno absoluto, admite la eternidad por la ficcion contradictória del finito absoluto del átomo. Es que la idea de lo infinito y de lo absoluto es tan inherente al espíritu humano, que no tiene otra eleccion que la de colocarla en Dios, ó pervertirla poniéndola en la matéria.»

He aquí como llegan á conclusiones idénticas dos escuelas radicalmente antagónicas. El positivismo encuentra la existéncia del sentimiento relijioso en el espíritu humano, y lo confiesa parte integrante del sér racional, elemento constitutivo y complementário del hombre. El racionalismo encuentra la misma idea en el infinito absoluto á que las generalizaciones de la intelijéncia humana no pueden sustraerse, y lo confiesa elemento imprescindible de relacion entre la vida terrenal y la causa primera.

De modo que esta causa primera, se impone á todas las escuelas y aparece en el fondo de todas las investigaciones. Si se trata del nacimiento del hombre, ella es su clave esplicativa; si de la organizacion de la sociedad, ella su factor esencial. ¿Quién podrá escluirla del pensamiento, cuando pretenda apurar las consecuéncias últimas de una idea? Ha habido una escuela, empero, y existen sectários de ella aún, que sin atreverse á prescindir de la dificultad, la circunscriben, si así puede decirse, á límites estrechos, concediendo á la causa primera efectos puramente esteriores. Afirman que Dios es autor del mundo y creador del hombre, pero que la sociedad humana es obra de combinaciones y artificios terrestres. El propagador mas popular de esa doctrina, fué Juan Jacobo Rousseau, cuyos argumentos principales vamos á pasar en revista.

Ante todo, el culto de la verdad reclama que se distinga lo que hay de solidário entre las doctrinas de los maestros y las exajeraciones de los discípulos. Seguramente Rousseau no pensaria, si hubiera podido saberlo, que su mas aventajado sectário habia de ser Robespierre; como no pensó Darwin, que sus aserciones metódicas, espuestas en forma dubitativa y con reservas atendibles, hubiesen de ser tomadas por axiomas de donde se estrajera la quinta eséncia del materia-

lismo mas brutal que se haya conocido jamás. A ley de buena psicolojía, Rousseau no era mas que un sentimentalista hipocondriaco, colocado entre los vicios de su época y las aspiraciones de una vida mejor. Creyendo que la humanidad habia entrado en un descenso fatal, volvió los ojos hácia los tiempos prehistóricos, en que la sencillez de las aspiraciones daban al hombre una entereza de ánimo superior á todas las refinaciones y miserias de una civilizacion caduca. Y llegó á apasionarse tanto de su ideal, que hizo decir á Voltaire: «describe tan bien la vida primitiva, que dá ganas de andar en cuatro piés.»

La moral que se desprende de esta chanzoneta, es justa, porque de las descripciones de Rousseau sobre la vida primitiva, lo único que sale en límpio es una fuerte aspiracion al embrutecimiento. Pretendia el filósofo ginebrino romper, por creerlos de procedéncia artificial, todos los vínculos que unian á los hombres de su tiempo; y disolviendo la sociedad, dejarla libre de rehacerse al calor de nuevas combinaciones basadas en un critério mas exacto de las cosas. El obgeto y fin de estos delirios era estirpar de raíz los vícios que la civilizacion habia naturalizado entre las gentes, consiguiendo por médio del renacimiento del sér humano á la barbárie, la vuelta de cada hombre á la posesion íntegra de sus facultades todas, como paso prévio y decisivo á la desaparicion de las desigualdades sociales, causa generadora de las ambiciones, los ódios y las guerras.

El primer espécimen de esta concepcion deses-

perada, lo presentó Rousseau en 1753 á la Académia de Dijon, con motívo de haber abierto aquella un concurso sobre la cuestion siguiente: «Cuál es el oríjen de la desigualdad entre los hombres, y si esta desigualdad se halla autorizada por la ley natural.» El filósofo vió su obra premiada por la Académia, que abria sin saberlo paso franco á la demolicion social de la Francia en un futuro inmediato. Si algo habia, empero, en el opúsculo de Rousseau, era la conclusion mas contrária á las premisas que él mismo sentaba. Queriendo preconizar las dulzuras de la vida salvaje, la presentaba en una exajerada desnudez, haciéndola repugnante de todo en todo.

Veamos como pintaba al hombre primitivo: «Errante en las selvas, sin lenguaje, sin domicílio, sin guerra, sin enlaces, sin ninguna necesidad de sus semejantes, sin ningun deseo de dañarles, y tal vez sin conocer jamás á ninguno individualmente; el hombre salvaje, sujeto á muy pocas pasiones y bastándose á sí mismo, no tenia sinó los conocimientos y las luces própias á tal estado; no esperimentaba mas que sus verdaderas necesidades, no miraba sinó aquello que creia tener interés de ver, y su intelijéncia no hacia mayores progresos que su vanidad. Si por casualidad hacia algun descubrimiento, podia comunicarlo tanto menos, cuanto no conocia ni aun á sus própios hijos; y así el arte perecia con el inventor. No habia en este estado ni educacion ni progresos; las generaciones se multiplicaban inútilmente, y partiendo cada uno constantemente del mismo punto, trascurrian los siglos

en toda la rusticidad de las primeras edades, la espécie era ya bastante vieja, y el hombre permanecia siempre niño.» (1)

Todo esto es inexacto, como lo prueban las investigaciones antropolójicas y protohistóricas que han llegado hasta el hombre primitivo, encontrándole doquiera gefe de familia cuando menos, y nunca aislado, ni buscando preconcebidamente un aislamiento imposible. Mas como sobre este erróneo concepto fundaba Rousseau las premisas de su sistema social, era lójico que las consecuencias todas debiesen ser igualmente falsas. He aquí una de ellas sobre la propiedad: «El primero que, habiendo cercado un terreno, se atrevió á decir *esto es mio* y halló gentes bastante dóciles y simples que le creyeran, fué sin disputa el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, homicídios, misérias y horrores no hubiera evitado al género humano aquel que, arrancando las estacas ó cegando el foso, hubiese gritado á sus semejantes: guardaos bien de escuchar á ese impostor; vosotros perecereis infaliblemente si olvidais que los frutos son de todos, y que la tierra no pertenece à nadie!»

Doctrina falsa y peligrosa, por cuanto es mitad verdad y mitad mentira. Cierto que la tierra es de todos, pero sus frutos son de quien los cosecha por el trabajo: y solo á virtud de la acumulacion del trabajo sobre un área dada, es que esa

(1) Juan Jacobo Rousseau—*Discurso sobre el orijen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres.*

área viene á ser propiedad de quien la cultiva, como representacion de su trabajo capitalizado. La idea de propiedad no es un sofisma, ni son una impostura los princípios sociales que la vigorizan en el entendimiento humano. El primer salvaje que fabricó un arco y una flecha, fué el primer propietario, y la caza recojida con su indústria, como los animales domesticados con su trabajo, fueron de su indiscutible propiedad. Los que le siguieron en esa via, no hicieron mas que aprestar elementos imprescindibles para dominar la matéria. A medida que se multiplicó la espécie humana, las necesidades hiciéronse mas imperativas, y la division del trabajo se impuso como médio de satisfacerlas con equidad para todos. Cambió el leñador sus productos con el cazador, y se fortificaron las relaciones sociales sobre la nocion natural de lo *tuyo* y de lo *mio*. Cuando las famílias se agrandaron y la sociedad doméstica se convirtió en tribu, la acumulacion de subsisténcias fué cada vez mas necesária, y entonces se desmontaron las tierras y se depositó en el surco la semilla que debia dar el alimento vejetal. Si se hubieran arrancado las estacas ó cegado el foso que preservaba la heredad de las invasiones del esterior, se hubiese cometido un atentado á la libertad y la intelijéncia del hombre, puestas al servício de sus fuerzas físicas.

Para un espíritu tan investigador como el de Rousseau, no podia pasar inapercibida al fin esta verdad, susceptible de penetrar las intelijéncias mas obtusas; asi es que á pocos años, con la publicacion de su *Contrato social* se retractó de mu-

chas de las máximas estampadas en su discurso sobre las desigualdades humanas. Pertenece al número de esas retractaciones la siguiente proposicion: « La mas antígua de todas las sociedades y la sola natural es la de la família: ella es, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas.» Y despues esta otra: « Aunque el hombre se priva en el estado civil (opuesto al estado natural) de muchas ventajas que ha recibido de la naturaleza, gana otras tan grandes, sus facultades se ejercitan y se desarrollan, sus ideas se estienden, sus sentimientos se ennoblecen, su alma entera se eleva hasta tal punto, que si los abusos de esta nueva condicion no le degradasen á menudo mas bajo que aquella de donde ha salido, deberia bendecir sin cesar el instante feliz que le arrancó de ella para siempre, y que de un animal estúpido y de corto entendimiento, hizo un sér intelijente y un hombre.»

Aquí tenemos á Rousseau declarando modelo de la sociedad política á la família; y organizacion admirable y digna de ser bendecida, á la sociedad civil que rejenera al hombre. Lo único que le detiene para dar su sancion final á lo existente, son los abusos; pero ¿es por eso menos correcta la estructura social?

El espíritu de Rousseau, sometido á una constante trepidacion, se exhibe por entero á medida que sale de la esfera especulativa y entra en el terreno práctico. En las contradicciones que él mismo se suscita, puede observarse cómo lucha y se revuelve contra la impoténcia de hallar esa *piedra filosofal*, obgeto de sus devaneos y delí-

rios. Estrechado entre la realidad de las cosas y su fantasía reformadora, no sabe como manejarse para construir la sociedad de su invencion, y si despues de tanto palabreo, encuentra imposible la prescindéncia de la família para fundamento de la asociacion civil, no menos dificultado se halla para crear la autoridad que ha de gobernar á todos los asociados.

El fondo de la doctrina en que proyecta esa creacion tan árdua, es de lo mas exótico que pueda darse. En su concepto, la soberania se reduce á lo siguiente: «Encontrar una fórmula de asociacion que defienda y proteja con toda la fuerza comun la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno uniéndose á todos, no obedezca por esto mas que á sí mismo y quede tan libre como antes.» Pero esto es sencillamente absurdo. En toda asociacion hay contrato: en todo contrato hay deberes que suponen derechos correlativos; ¿por médio de qué fórmula, pues, podrán encontrarse gentes que contraten sin reciprocidad, hombres que se impongan deberes sin reservarse ningun derecho; personas que concilien la obediencia á una obligacion pactada y al mismo tiempo la facultad de quedar libres de toda obligacion?

Y cuenta, que no escapa á esta regla de critério ni la misma sociedad natural, con ser derivada de una voluntad superior y extra-terrestre. Porque si el hombre en el estado salvaje gozaba la libertad de hacer cuanto la sujestion de sus pasiones y de su fuerza corporal le permitiese, se sigue de esto que al abandonar esa condicion fe-

roz renunció tambien á las libertades feroces, que eran una consecuéncia de ella. El interés de la civilizacion provocó limitaciones voluntárias de cada indivíduo á sus rudos y primitivos derechos, en cambio de un bienestar positivo. De manera que Rousseau, apesar de sus tendéncias al salvajismo, estaba mas atrasado en la nocion de las conveniéncias sociales que nuestros oscuros projenitores. Su fórmula de contrato, era alternativamente terrible ó ridícula. Terrible, si los pueblos caian en la sancion del despotismo de uno solo, que haciéndose protejer de todos, *no obedeciese por esto mas que á sí mismo, quedando tan libre como antes.* Ridícula, si los pueblos apercibiéndose de la treta, concluian por ver que se les pedia todo á cambio de nada.

A bien que el mismo Rousseau reconoce mas adelante lo absurdo de su fórmula. « Renunciar á su libertad—dice—es renunciar á su cualidad de hombre, á los derechos de la humanidad, hasta á sus deberes.» Es decir, pues, que el lado terrible de la fórmula enunciada está reconocido por el mismo formulante. Porque si en el contrato propuesto por él, los que se comprometen á servir á uno que permanece desobligado y libre, comprometen su libertad, dicho se está que renúncian con ello á su cualidad de hombres, á los derechos que tienen en conjunto con la humanidad, y á sus própios deberes. Aquí la rendicion es con armas y bagajes; primeramente declara Rousseau que la sociedad existente es admirable, destarando los abusos: en seguida

declara que sobre las combinaciones de los hombres, sobre el *contrato*, hay derechos y deberes preexistentes. No necesitamos saber más.

Cuadra establecer ahora la sana doctrina de la soberania, con el prévio fundamento en que ella se basa. Quedan fuera de discusion dos hechos visibles y comprobados por las mas opuestas escuelas, á saber: que existe un órden natural y un órden sobrenatural, en los que el hombre no ha influido absolutamente. Y como consecuéncia de estos dos hechos, aceptados y reconocidos por el espíritu humano en todos los tiempos, resulta que el hombre es de suyo relijioso, por el impulso que le lleva á admirar la creacion y su autor; y de suyo sociable, por el impulso que le fuerza á buscar en la union con sus semejantes la satisfaccion de sus necesidades diversas.

Es llano que al hablar del hombre, se habla aquí de todos los hombres. No hay escepcion que les distinga á este respecto, pues tanto el salvaje como el hombre civilizado, supuesta su sanidad de juicio, coinciden en la misma tendéncia relijiosa y social, y están sometidos á los mismos deberes y derechos naturales. Sobre este tópico se espresa con mucho acierto el mas completo comentador de la Constitucion *yankee*, diciendo (1): «Sea cual fuere el derecho natural é

(1) Joel Tiffany — *Gobierno y Derecho constitucional*, § 20-21.

inalienable de un hombre, es el derecho natural é inalienable de todos. Porque cuando se demuestra que un hombre es inmortal, hay que sostener que todos los hombres son inmortales, á menos que puedan señalarse escepciones. Cuando se admite que la vida, la libertad, etc., son los derechos naturales é inalienables de un hombre, no apareciendo escepciones, hay que sostener que ellas son, del mismo modo, los derechos naturales é inalienables de todos. Por el contrario, quien quiera que sostenga que un hombre tiene derechos naturales superiores á los otros, ante los cuales deben ceder los derechos de éstos, sostiene una afirmacion que no puede admitirse mientras no sea clara y lójicamente probada. Si aquél tiene un derecho especial á los médios naturales que Dios ha suministrado para suplir las necesidades de sus criaturas, no poseidos en comun por sus semejantes, debe exhibir su priviléjio del Todopoderoso, y demostrar con pruebas incuestionables su oríjen, obgeto y destino superior.»

Admitida la comunidad de orijen y destino en los hombres, y la igualdad de sus derechos y deberes naturales, queda por el hecho establecida una regla de critério uniforme para juzgar sus operaciones individuales y colectivas. Esa regla no sufre escepcion sinó para disminuir los deberes en ciertos casos, pero nunca los derechos. Por ejemplo, las imperfecciones físicas del indivíduo, su deformidad ó debilidad corporal, son motivo de una manera de conmiseracion que disminuye el rigor de los deberes. En cuanto á las imperfecciones morales—la locura ó el idiotismo,

verbigracia—esas escluyen todo deber, dejando intactos los derechos.

Esta teoria es el reverso de la doctrina pagana, que establecia distinciones en el orijen comun de los hombres, y derivaba de ahí sus derechos. El César no tenia deberes positivos para con la sociedad, porque era *divino*. El esclavo no tenia derechos, porque era *cosa*. De aquí nació el derecho divino de los mandatários y la sumision incondicional de los pueblos. El cristianismo mató esa doctrina al proclamar que todos los hombres eran hijos de Dios y que todo poder viene de Dios; y desde entonces la autoridad no tuvo orijen en quien la encarnaba sobre la tierra, ni los hombres se vieron obligados á obedecer á sus semejantes reconociéndoles un destino ú orijen superior. Sobre estos fundamentos reposan las sociedades cristianas, que se reconocen instituidas y rejidas en primer término por una voluntad extraterrestre.

Merced á los designios de esa voluntad, que ha agrupado las razas, dividido los territórios y creado las fronteras naturales, se han formado las naciones. Y á la aptitud que tiene cada nacion para gobernarse, defenderse y perpetuarse, es á lo que se llama *soberania*. La soberania pues, reside radicalmente en la nacion, que ha recibido los médios de constituirse, conservarse y perpetuarse. No puede ser delegada, porque su delegacion importaria un suicídio, una infraccion de las leyes naturales, que no les es dado violar á los hombres ni á los pueblos, sin menoscabar su condicion integral. No es un derecho, porque ca-

rece de la cualidad distintiva de todo derecho, que es ser renunciable, y la soberania ni se renúncia ni se delega: lo que se delega es el ejercicio de la soberania.

Pero asi como quien dice soberania, dice nacion independiente; así tambien quien dice nacion independiente, dice autoridad necesária. No se conoce dato que pruebe haber existido pueblo alguno sin autoridad, como no hay precedente de que pueda existir família sin gefe: una y otra idea repugnan al sentido comun. La autoridad ha nacido con la sociedad y es uno de sus elementos inherentes. Su primer tipo se encuentra en la sociedad doméstica, donde la família obedece al padre, no por miedo, pues es el más viejo y á veces el más débil; no por convencion, porque entonces se notaria diversidad en la forma de obediéncia que en todas partes es igual; sinó por impulso natural del espíritu. La misma cosa sucede con la autoridad pública. Los que la encarnan son los menos: los que la obedecen son todos. Una simple coalicion de voluntades bastaria para eliminarla en cualquier instante para siempre, y sinembargo el caso no se dá. Las revoluciones mas radicales no han hecho jamás otra cosa que sustituir el personal autoritário, pero la autoridad siempre ha quedado en pié.

Son pues dos cosas muy distintas, soberania popular y autoridad. Porque la soberania consiste—y hay que repetirlo hasta el cansáncio—en la facultad que tiene el pueblo de darse las formas de gobierno que mas le convengan y designar las personas en quienes ha de residir el

poder; mientras que el poder ó la autoridad, es conferida por Dios á las personas elejidas por el pueblo para que la ejerzan. De ahí ha provenido la doctrina de referir el oríjen de la autoridad, hasta por los que se apartan de todo freno dogmático, á un designio divino. Un publicista de aquella procedéncia, lo declara formalmente, diciendo: «la teoria de la institucion divina del gobierno, aunque traida desde muy léjos, tiene esto de muy verosímil: que la ley divina es la mas elevada medida del derecho de que podemos tener idea, y que las comunidades, lo mismo que los individuos, tienen el deber de guiarse por ella en todos sus planes de accion (1).» Aquí se establece, junto con el reconocimiento del hecho, la utilidad que resulta en suponerlo así.

Planteada la cuestion en estos términos, se vé claramente que la soberania es una condicion necesária de los pueblos autónomos, y que las formas de gobierno son hijas del ejercício de la soberania. Tambien se vé que la autoridad, es decir, el princípio en virtud del cual se manda, es de institucion divina, como lo es la família y lo es la sociedad. Por mas que suenen á sutileza estas distinciones, ellas son tan necesárias, que si se eliminan de la investigacion que hacemos, la esclavitud del sér humano resulta sancionada sin mas trámite. Siempre que la autoridad venga del derecho de un hombre, queda establecida la desigualdad esencial de los que obedecen con

(1) Grimke—*Naturaleza y tendéncia de las Institucionts libres.* tom. 1, lib. 1, cap. 11.

respecto al que manda, porque siendo el mando una superioridad, y la obediéncia, en cierta manera, una abdicacion, se sigue que hay hombres predestinados á la libertad, y séres condenados á la esclavitud. De modo que la sancion de un poder ilimitado para los de arriba, y de una obediéncia ciega para los de abajo, seria en último resultado la mas lójica de todas las sanciones.

La escuela constitucional francesa, que dió vida á esa doctrina siguiendo las enseñanzas de Rousseau, tuvo bien pronto que repudiarla, como lo demuestra este pasaje de uno de sus publicistas mas conocidos: «Ningun poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de los reyes, sea cualquiera el título en cuyo nombre reinan, ni el de la ley tampoco. Los representantes de una nacion, no tienen derecho de hacer lo que ella no puede. Ningun monarca, sea cual fuere el título que reclame, sea que lo apoye en el derecho divino, en el de conquista, ó en el consentimiento popular, posee un poder sin límites. Dios, cuando interviene en las cosas humanas, no sanciona sinó la justicia (1).» Así pues, la escuela constitucional francesa, volviendo por los fueros de la dignidad humana, se vió obligada á confesar el oríjen divino del poder, para librar á los pueblos de la omnipoténcia de los déspotas.

No de otro modo se esplicaria tampoco, la adap-

(1) Benjamin Constant — *Curso de Política Constitucional*, tom. I, cap. I.

tacion de todas las formas de gobierno al ejercicio del mando. Si la autoridad no tuviera una eficácia superior á las combinaciones de los hombres, es llano que sucumbiria al menor cámbio en las condiciones legales de su ejercicio. ¿Cómo podrian mandar de una manera igualmente adecuada para ser obedecidos, los reyes y los presidentes, ni tener un valor idéntico las leyes dictadas bajo las monarquias y aquellas que se dictan en las repúblicas? Todo cámbio de sistema institucional, aparejaria una modificacion subsiguiente en la obediéncia á las prescripciones recibidas, y las leyes orgánicas vendrian á obligar en la medida que cada uno las creyera aplicables segun su critério. La autoridad entonces, existiria ó nó, pues su existéncia entraria en el número de las cosas cuya admision depende del critério personal y voluntário. Entre tanto, no sucede así en ninguna parte.

Esta vitalidad perdurable, que coloca á la autoridad como punto de partida en toda organizacion social, y la hace salvar ilesa de todo cataclismo, prueba que ella es un *principio*, y como tal, se impone por su própia fuerza. La confusion que á veces se hace, entre la autoridad y los que transitoriamente la ejercen encarnándola, es hija de una mala intelijéncia de las cosas. Pueden las sociedades en virtud de exijéncias de cualquier ór-

den, determinar la manera en que ha de practicarse la delegacion del ejercício de la soberania, y de ahí nacen las formas de gobierno. Monarquia pura ó mixta, aristocrácia, democrácia, república, no son mas que la estructura del cuerpo á quien el ejercício de la autoridad pública se confia. El progreso en las formas de gobierno tiende á hacer tanto mas positiva la responsabilidad individual de los mandatários, cuanto mas correcta sea en el pueblo la nocion del orijen de la autoridad. De manera que, á ley de buena lójica, el gobierno republicano, que esciuye de su estructura institucional la sucesion del poder por órden de familia ó priviléjio determinado, es el que mas ámpliamente realiza el principio cristiano de que todo poder viene de Dios y que todos los hombres tienen un orijen comun. Porque bajo este sistema, el camino de los puestos públicos es libre para todos, y la eficácia de la investidura autoritária no nace de los priviléjios de sangre ó casta. De tales fundamentos arrancaba, sin duda, su célebre apotegma el cardenal Chiaramonti (mas tarde Pio VII) cuando decia: « sed buenos cristianos, y sereis buenos republicanos.»

Y esto no es una paradoja. Basta seguir la progresion histórica del hombre de nuestros tiempos, para ver confirmado lo que se deja dicho. Primeramente el gobierno se fundó sobre la igualdad de las condiciones sociales de los individuos, que lleva á la democrácia pura, y entonces nació el gobernante absoluto, gefe ó cacique, encarnando la delegacion de la soberania popular en su persona. Mas tarde, constituida la su-

cesion gubernamental por heréncia, la soberania se radicó sobre la posesion de la tierra, y nació el señor feudal, que era dueño de la vida y hacienda del súbdito. Sobre el lastre feudal se fundaron, por último, las monarquias existentes, quedando, apesar de sus modificaciones, sujetas á la naturaleza de su oríjen.

Por esta razon, el concepto de la soberania en Europa, es falso en algunos casos, y abocado en otros á las mas funestas incidéncias. Cuando se remite á la igualdad social de los indivíduos, que no es la igualdad de orijen, sinó la igualdad de condiciones, conduce á la idea de uniformidad que engendra el despotismo de un hombre. Y cuando se remite al orijen feudal que establece la soberania en la propiedad de la tierra, es falso, porque siendo la tierra de todos, y no importando la propiedad de cualquier porcion de ella otra cosa que trabajo capitalizado en el tiempo, deshereda á la mayoria en favor del despotismo de una clase.

La nocion correcta de la soberania es aquella cuya eficácia se basa, no en la igualdad *personal,* sinó en la igualdad *civil* de los hombres. Esta doctrina, que se remonta á los tiempos bíblicos, y ha brillado alguna vez entre las brumas de la Edad Média, dignifica á los pueblos como ninguna. Procediendo todos de un mismo oríjen y habiendo sido creados para un fin comun, tenemos todos el derecho á la vida, á la libertad y á la adquisicion de la própia felicidad, como dones que Dios nos ha concedido. Para satisfacer estas necesidades naturales é inalienables, de las cuales

nacen los derechos inherentes á la personalidad humana, es que los pueblos ejercen su soberania.

Tales fueron los principios en cuyo nombre se verificó la Revolucion americana. Nuestros antepasados justificaron su separacion de la Metrópoli con dos razones perentórias : la ley natural de la mayoridad, que autoriza la independéncia del hijo sin agrávio de los padres ; y la necesidad de gozar por entero los dones que la Providéncia concede á sus criaturas y que estaban restringidos por la presion del sistema colonial. España, durante tres siglos de gobierno, nos habia dado cuanto tenia—relijion, costumbres y lenguaje—agotando así la fuente de su dominacion lejítima. Cuando la Revolucion estalló, se habia complementado nuestro aprendizaje, y tan cierto es ello, que todos los resortes accesórios del mecanismo gubernamental español se hicieron trizas para siempre, quedando solamente en pié lo que debia quedar : la relijion, las costumbres y el idioma que hablamos.

¿Disiente esto con las doctrinas que proclama la Iglésia, y que el *Syllabus* ha confirmado de un modo perentório y claro? Creemos que nó, porque ni la doctrina republicana sostiene que la autoridad sea orijinária del número y de las fuerzas materiales; ni deja sospechar que el tumulto y agavillamiento de las multitudes constituyan

la soberania. Un escritor republicano y protestante, lo ha indicado sin reticéncias en el siguiente pasaje: «Lo cierto es, que la libertad se halla lejos de estar asegurada por el mero hecho de que el poder sea dado por el pueblo, ó porque se pretenda que haya sido conferido por él. Al contrário, por cuanto esta teoria reposa sobre la teoria del *absolutismo popular,* ella es invariablemente hostil á la libertad, y generalmente forma la base del mas opresivo y odioso despotismo (1).» En efecto, todas las desgrácias ocurridas en las repúblicas hispano-americanas, provienen de la sancion de este principio funesto de la soberania imperatória de las multitudes. El plebiscito aplicado á la politica es el escárnio de la libertad en todas partes, lo mismo cuando eleva á Napoleon que cuando eleva á Rosas.

Hombre ó pueblo, toda entidad cuyas pasiones no reconozcan freno, es una entidad preparada á implantar el despotismo. Por eso es que bajo el sistema republicano, el primer acto de la soberania es la creacion del gobierno institucional, como médio de enfrenar las pasiones de la multitud.

Así pues, la idea que hace derivar la autoridad, en cuanto *principio,* de un desígnio divino, no es una idea que pueda estar reñida con las aspiraciones y tendéncias del gobierno libre. Por lo contrário, la dignidad humana requiere que la obediéncia se preste no en calidad de sumision

(1) Francisco Lieber — *La Libertad civil y el Gobierno próprio.* tomo II, cap. XXXI.

de un hombre á otro, sinó en atencion á un atributo superior que se encarna accidentalmente en ese hombre. ¿Qué seria de otra manera la sociedad? Una manada de siervos obedeciendo á su señor, el gefe del Estado;—una trahilla de víctimas, soportando asesinos que, con el nombre de jueces, condenan á muerte á sus semejantes;—una turba vil, acatando leyes que dá otra turba mas afortunada con el nombre de lejisladores. El principio de autoridad secuestrado á su oríjen divino, es vejatório hasta dar náuseas.

Obgetan algunos, empero, que la concesion de un oríjen divino á la autoridad mata el derecho de revolucion contra los malos gobernantes; pero nada es menos cierto que eso. Porque así como el oríjen divino del hombre y lo inalienable de sus derechos naturales, no escluye que la comision de crímenes sea punida con la prision ó la muerte del delincuente; así tampoco el oríjen divino de la autoridad, quiere decir que los malos gobernantes estén libres de castigo. El princípio que regula las relaciones entre la autoridad y los gobernados, es la justicia. Cuando los gobiernos violan ese princípio, socaban la base de su lejitimidad y traicionan su mision.

La resisténcia á gobiernos de tal laya, no solo es un derecho sinó un deber. El precepto está reconocido por todas las constituciones republicanas, que determinan la forma en que pueden ser denunciados, destituidos y castigados los malos gobernantes. Esa prerogativa de resisténcia legal deriva del derecho natural á la libertad y própia defensa de sus fueros inalienables que

tiene cada hombre como indivíduo, y que inviste la sociedad como cuerpo cuando representa á todos los hombres. Si por efecto de una impoténcia incurable de las instituciones, la resisténcia legal á los abusos se hace imposible, entonces la reivindicacion del ejercício de la soberania por el pueblo, está indicada como último y supremo trámite.

El oríjen divino atribuido al principio de autoridad, tiene por otra parte una ventaja que le es peculiar y esclusiva, á saber : que los gobiernos ejerzan el poder público á manera de préstamo, y no como propiedad personal. Desde que no puedan hacer todo lo que quieran, les corresponde medirse en su conducta, tanto más, cuanto la responsabilidad es doble, empezando á hacerse efectiva aquí abajo y concluyendo allá arriba. Por una convencion expresa de la voluntad de los súbditos, han entrado á ejercer la autoridad; pero una vez investidos de sus facultades, tienen entidad mas alta á quien responder de los desmanes que cometan. Es así que la corrupcion, la adulacion, la bajeza, la cobardia, podrán librarles del castigo en la tierra, pero no les librarán del castigo de Aquel que juzga á las justicias de la tierra.

No falta quien observe que el oríjen divino atribuido al princípio de autoridad, consagra en los gobiernos una manera de perfeccion que les hace inviolables y les coloca en una condicion sobrenatural. Pero en este modo de argumentar hay tanta malícia como falta de lójica; siendo por otra parte la sustáncia de la obgecion, una repeticion

en forma diversa del argumento anteriormente espuesto y rebatido. De que el princípio de autoridad sea divino, no se sigue que el gobierno lo sea; como del oríjen divino de cada hombre, no se sigue que la perfeccion sea su atributo fatal é imprescindible. Buenos y malos han sido los gobiernos apesar del oríjen divino de su procedéncia. Washington y Rosas ejercieron el poder público en América de un modo bien distinto, aun cuando su autoridad derivaba de oríjen idéntico; así como Lincoln y Booth su asesino, eran hijos de Dios uno y otro. Lo que caracteriza la bondad ó maldad de los gobiernos, no es su oríjen sinó sus actos; como lo que hace á los hombres buenos ó malos, no es su oríjen sinó su voluntad. Ya veremos cómo tratando esta cuestion bajo la autoridad del mas grande intérprete de las doctrinas políticas del cristianismo, San Pablo, no hay disidéncia entre el critério republicano y el de la Iglésia para apreciarla.

Conoceis la história de la maravillosa conversion de San Pablo, y el momento singular en que se efectuó (1). Era el futuro Apóstol de las gentes, ciudadano de Roma por fuero de nacimiento, eminente en letras y lénguas por educacion, y sectário del judaismo por conviccion pro-

(1) *Actor.* IX, 1-8.

funda del espíritu. Su mismo nombre, en hebreo *Sáulo*, que quiere decir *pedido á Dios*, le confirmaba en la creencia de que habia nacido con deberes providenciales, y le incitaba á la persecucion de los cristianos como acto de adhesion á esos deberes misteriosos. Doquiera le llevaron los sucesos, dejó profunda y sangrienta huella de su fanatismo judáico. A los asesinos de Estéban, protomártir del cristianismo, les guardó las ropas para que pudieran matar su víctima mas cómadamente. A la naciente Iglésia de Jerusalem la persiguió sin cuartel, arrancando del hogar á sus miembros, hombres y mujeres, para botarles en prisiones ó someterles á durísimos castigos. No satisfecho con esto, se presentó al príncipe de los sacerdotes pidiéndole cartas para las sinagogas de Damasco, de donde pensaba traerse presos para Jerusalem á cuantos cristianos encontrase; lo que le fué concedido.

El momento era crítico. Acababan de ser azotados en Jerusalem los Apóstoles de órden de la justícia, en castigo de su predicacion y como médio de afrenta pública; muerto Estéban, perseguidos y dispersos los cristianos por las provincias de Judea y Samária, todo iba á perderse, si entrado Pablo en Damasco asestaba allí el último golpe á los elementos unidos que todavia podian constituir un núcleo. Y en camino para esa ciudad iba el implacable fariseo, rodeado de numeroso cortejo, *respirando amenazas y muerte contra los discípulos del Señor*, dice la Escritura; sin dar trégua á la fiebre de venganza que duplicaba su actividad. Por fin, una mañana, entre los capri-

chosos tintes del lejano horizonte, distingue las torres y minaretes de Damasco, y su pecho se ensancha con un suspiro de satisfaccion. Allí, allí está el último núcleo de las turbas del Nazareno; allí lo único que resta en pié de esa odiada plebe del Galileo, cuya existéncia se cuenta por horas; y el doctor de la Sinagoga estiende la diestra para señalar con el ademan y el gesto á sus acompañantes, la ciudad que era obgeto de su amenaza y de su contento. Mas en el acto mismo en que se erguia altanero ante los suyos, un rayo hiende la atmósfera, Pablo cae desplomado, y, al dar el rostro en el suelo, oyen con espanto sus compañeros que grita: « ¿Quién eres, Señor, y qué quieres que yo haga? »

Así entró al grémio del cristianismo este varon insigne, cuya conversion es una de las mas tiernas y conmovedoras que se leen en los libros sagrados. Porque es dulce y aflictiva á la vez esa iluminacion súbita de un gran carácter, que apura de golpe todas las angústias de la duda, y cae postrado de cuerpo y alma ante el brazo que le hiere, reconociendo una omnipoténcia á quien pregunta su nombre y ofrece ilimitado vasallaje.

La doctrina del Apóstol Pablo, no porque tenga mayor autoridad que las de sus otros compañeros, igualmente inspirados como él por designio providencial, sinó porque trata con mayor estension que ellos las matérias referentes al poder político, es muy valiosa en este punto, y la Iglésia la prefiere para reforzar sus enseñanzas al respecto. Conviene, por lo tanto, dar un resúmen de ella en la parte sustancial, á fin de sacar las

consecuéncias que deben llevarnos á poner punto á este estúdio.

Jesús habia dicho á Pilatos: «No tendrias ninguna potestad contra mí, si no se te hubiese dado de lo alto.» Esta consagracion del oríjen divino de la autoridad en boca del Salvador, confirmaba lo que el Antíguo Testamento legó á los hombres sobre el mismo tópico. Partiendo de tales precedentes, San Pablo escribió á los Romanos: «Toda alma esté sometida á las potestades superiores. Porque no hay potestad sinó de Dios; y las que lo son, de Dios son ordenadas. Por lo cual, el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios; y los que le resisten, ellos mismos atraen á sí la condenacion. Porque los príncipes no son para temor de los que obran lo bueno, sinó lo malo. ¿Quiéres tú no temer la potestad? haz lo bueno y tendrás alabanza de ella.»

Hasta aquí, la consagracion del oríjen divino de la autoridad, por ser *ordenacion* de Dios: pero tambien la declaracion de que los príncipes solo han de ser temidos por los malos, lo que supone su bondad y su lejitimidad. El Apóstol complementa su pensamiento mas adelante diciendo: «Es necesário que les estéis sometidos, no solamente por la ira, mas tambien por la conciéncia.» Así pues, los gobernantes no deben ser obedecidos contra la conciéncia, es decir, contra los derechos naturales y divinos, que ellos no pueden amenguar en el hombre. Si hubiera duda, ahí está la réplica de San Pedro y los Apóstoles al príncipe de los sacerdotes en Jerusalem, que les queria prohibir la propaganda de sus ideas, y al

cual respondieron ellos: «Es menester obedecer á Dios antes que á los hombres.» Respuesta alta y noble, que señaló los límites de la autoridad del hombre sobre sus semejantes.

La Iglésia se ha conservado fiel á estos preceptos, y su enseñanza no ha variado en circunstáncia alguna. Proclamando el oríjen divino de la autoridad, ha reconocido y aceptado la libertad de los pueblos para darse el gobierno que mas convenga con su índole, tradiciones y necesidades. Proclamando el respeto necesário á la autoridad, jamás ha puesto en duda la licitud de la resisténcia á los malos gobiernos, cuya potestad considera nula por el hecho de ir contra la justícia.

Leon XIII se ha espresado así sobre las formas de gobierno (1): «Importa, sinembargo, notar que aquellos que se pongan al frente de la cosa pública, pueden en algunas circunstáncias ser elejidos por voluntad y deliberacion de la multitud, sin que esto contrarie ó repugne á la doctrina católica. Con tal eleccion se puede designar el príncipe, mas no se confieren los derechos del principado: no se da el império, sinó se establece por quien ha de ser administrado. No se trata aquí de los varios modos del público rejimiento,

(1) Encíclica *Diuturnun* (29 de Junio 1881).

porque no hay razon ninguna para que la Iglésia no apruebe el principado de uno ó de muchos, con tal que él sea justo y encaminado á la pro comun. Por lo cual, salva la justicia, *no se impide á los pueblos procurarse aquel género de gobierno que mejor convenga á su índole, ó á las instituciones y costumbres de sus mayores.*»

Y despues de sentar esta doctrina clarísima sobre la libertad de los pueblos en procurarse la forma de gobierno que más les convenga, determina así la licitud de su resisténcia á los malos gobiernos: «Una sola razon—dice el Pontífice—podrán tener los hombres para no obedecer, y es cuando de ellos se pretenda algo que repugne al derecho natural y divino abiertamente; porque en todas las cosas en que la ley natural y la voluntad de Dios se violan, son una iniquidad igualmente el mandato y el obedecimiento. Si, pues, á alguno ocurre el verse constreñido á elejir entre estas dos cosas, es decir, á despreciar el mandamiento de Dios ó el de los príncipes, debe obedecer á Jesucristo, que mandó dar *al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios*, y á imitacion de los Apóstoles, débese valerosamente responder: *Es necesário obedecer mas bien á Dios* que á los hombres. Ni los que de tal modo obran pueden ser acusados por faltar á la obediéncia, porque si la voluntad de los príncipes se opone á la voluntad y las leyes de Dios, ellos mismos se exceden en el modo de ejercer su potestad y pervierten la justícia; ni puede valer en tal caso su autoridad, que no siendo justa es nula.»

Ahora bien: ¿en qué se diferéncia esta doctrina

de la doctrina republicana? La forma institucional del gobierno libre, estatuida para procurar á los gobernados el goce de los derechos naturales, inalienables y divinos que son congénitos á la criatura humana, exije la obediéncia á los poderes constituidos en cuanto esos poderes no ultrapasen los límites de lo que ellos no pueden dar, y de lo que tampoco los asociados pueden delegar en ellos. La obediéncia cesa cuando existe una violacion de ese género; porque habiéndose excedido los gobernantes en el modo de ejercer su potestad, pervirtiendo la justícia, su autoridad resulta nula, y la inobediéncia de los gobernados entonces no es rebelion, sinó derecho irreplicable. Tal es la doctrina republicana, y tal es la doctrina de la Iglésia.

No hay pues disidéncia alguna entre lo que el *Syllabus* preceptúa con relacion á la autoridad política, y lo que las constituciones republicanas determinan sobre el mismo punto. De haberla, se seguiria inmediatamente la nulidad del *Syllabus*, que habria traicionado á la Iglésia, cuyo gobierno própio reasume todas las formas imajinables y lleva en sí como incrustados los oríjenes de todas ellas.

Mucho antes de que el *Syllabus* apareciese, un eminente pensador católico habia emitido este juicio sobre la Iglésia: « Considerada aislada-

mente la dignidad pontifical, la Iglésia parece una monarquia absoluta. Considerada en si su constitucion apostólica, parece una oligarquia potentísima. Considerada por una parte la dignidad comun á prelados y sacerdotes, y por otra el hondo abismo entre el sacerdócio y el pueblo, parece una inmensa aristocrácia. Cuando se ponen los ojos en la inmensa muchedumbre de los fieles derramados por el mundo, y se ve que el sacerdócio y el apostolado y el pontificado están á su servicio; que nada se ordena en esta sociedad prodijiosa para los crecimientos de los que mandan, sinó para la salvacion de los que obedecen; cuando se considera el dogma consolador de la igualdad esencial de las almas; cuando se recuerda que el Salvador del género humano padeció las afrentas de la cruz por todos y por cada uno de los hombres, cuando se proclama el principio de que el buen pastor debe morir por sus ovejas; cuando se reflexiona que el término de la accion de todos los diferentes ministérios está en la congregacion de los fieles, la Iglésia parece una democrácia inmensa, en la gloriosa acepcion de esta palabra; ó por lo menos, una sociedad instituida para un fin esencialmente popular y democrático. Y lo mas singular del caso, es que la Iglésia es todo lo que parece. (1)»

No de otro modo podia aceptarse en la Iglésia una autoridad indiscutible, si la adaptacion de sus enseñanzas á todo lo que hay de lejitimo en

(1) Juan Donoso Cortés—*Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo*, cap. III.

el mundo, no confirmase á ojos vistos su divinidad. Las composiciones de lugar no caben en el espíritu humano, cuando el hombre es llamado á dirimir entre lo que se le exije contra sus derechos inalienables, y la defensa que está obligado á hacer de ellos. Tan fuertemente adherido al sér racional vive el sentimiento de su libertad, tan alta es la idea que el hombre tiene de su albedrio libérrimo, tan propenso es á la rebelion por causa de eso mismo, que la Iglésia por boca de uno de sus mas grandes doctores lo ha dicho: « Dios te ha sacado de la nada *contra* tu voluntad y no puede salvarte *sin* tu voluntad. » Ceguedad hubiera sido entónces, y por lo tanto, testimónio contrário á la divinidad de su institucion, toda propension de la Iglésia á contrariar en los hombres el derecho natural de darse aquel género de gobierno que mejor convenga con sus lejítimas aspiraciones.

La ignorância y la malícia, empero, tratan de oscurecer estas verdades, atribuyendo á la Iglésia pretensiones que nunca tuvo ni tiene; que no ha querido, ni quiere, ni puede tener. ¿Cuál seria, por otra parte, la ventaja que sacára alimentándolas? Creada para velar por la salud de los hombres, que su fundador rescató de la servidumbre, ¿quién sinó ella está mas interesada que nadie en que los hombres vivan libres de servidumbre? ¿Cómo esplicar bajo otro critério, la adhesion de tantos pueblos á una autoridad puramente moral como la de la Iglésia, si la facilidad de sacudir su yugo es perentória, y esa facilidad allanaria el cumplimiento de un deber sagrado, caso de que

importara la revindicacion de un derecho inalienable?

Afortunadamente, asistimos á una verdadera reaccion contra todos estos devaneos. El siglo XIX tan trabajado por la incredulidad y las exajeraciones, entra en quício á la vejez, y parece prepararse á dejar á su sucesor una heréncia bien distinta á la que recibió por antecedente. Cuando ménos, la propension analítica de nuestros tiempos, tiende á llevar los ánimos con más frecuencia que antes al exámen reposado de las instituciones y de los princípios, é inclina las opiniones á la imparcialidad. Quien gana en esto es el catolicismo, porque la Iglésia, que nunca ha huido las obgeciones, encuentra la ocasion de resolverlas así que se formulan de un modo concreto. La demostracion que acabamos de hacer sobre la fraternidad existente entre la doctrina política del *Syllabus* y la doctrina de la *soberania popular*, es una prueba de ello.

LA CIUDADANIA URUGUAYA

El derecho de ciudadania, considerado históricamente, es la piedra de toque de las repúblicas de la antigüedad pagana. Mientras el gefe del Estado, elejido por sus iguales y compartiendo con ellos el mando, puede sostener la situacion, vienen á ser términos sinónimos ciudadania y nobleza, porque solo gozan derechos domésticos y públicos, los dignatários que componen su consejo y defienden su poder con la espada. Mas abajo de estos dignatários está el pueblo, y mas abajo del pueblo los esclavos.

A medida que el progreso ensancha los límites de accion de aquellas sociedades nacientes, ensancha tambien las filas de su personal nobiliário, y asi en Grécia como en Roma, el pueblo vá ascendiendo desde la condicion mas infima hasta

los primeros puestos, para dictar leyes que sancionen la igualdad civil de todos los hombres libres. Pero con ser tan estraordinária esta mutacion y tan costosos los esfuerzos requeridos por ella, no pierde la ciudadania su tinte aristocrático; porque el goce de sus derechos queda siendo siempre priviléjio de una clase esclusiva, que no por haberse agrandado, deja de tener las mismas pretensiones que sirvieron de norma á su primitiva existéncia. El vulgo griego y la plebe romana, no conquistaron la libertad nacional propiamente dicha, sinó que se ennoblecieron, incorporándose á las clases privilejiadas.

Bajo las esterioridades brillantes de aquellas repúblicas clásicas, vivian millones de esclavos. Las palabras «meteka», «ilota», «cliente», «siervo», no son mas que gradaciones de una dependéncia tan depresiva como incomprensible en nuestros tiempos. La mujer, cualquiera que fuese su condicion y gerarquia, era considerada como instrumento, y al estrangero, cualquiera que fuesen sus aptitudes se le reputaba bárbaro. Era pues el fondo de aquellas repúblicas, una aristocrácia del peor género, porque establecia antagonismos esenciales, dividiendo la familia humana en séres y en cosas. El cristianismo fué quien dió el golpe de muerte á semejante monstruosidad, y debido á él, nació lo que llamamos derecho comun, ó sea el goce de aquellas libertades elementales sin las que no hay para el hombre posibilidad de vivir dignamente. Nacional ó estrangero, pobre ó rico, el sér humano tiene conquistado en la actualidad de las sociedades republicanas, el dere-

cho á la vida, á la propiedad, á la conservacion de su decoro y á la aplicacion honesta de sus esfuerzos intelectuales y físicos.

Este ascenso de la última clase social — el estrangero y el esclavo — á las condiciones naturales y necesárias del hombre, es lo que constituye la diferéncia entre las repúblicas antíguas y las modernas. Subsistiendo como subsiste hoy el priviléjio de la ciudadania, que es un priviléjio absolutamente político, ha nacido y se perpetúa á su lado el priviléjio del derecho comun, que es un priviléjio absolutamente social. De manera que no consintiendose esclavos en las repúblicas, la gran família que las puebla está dividida en dos secciones, á saber : los ciudadanos y los habitantes. A aquellos corresponde la gestion política de los negócios, y á todos el derecho de vivir en paz y libertad.

La ciudadania uruguaya, se ha organizado sobre estas bases de critério justísimo. Siendo ella una condicion que hace apto al indivíduo para tener voto activo y pasivo en los negócios públicos y ser llamado á los empleos oficiales, solo hasta ahi mantiene el priviléjio. En todo lo demás, iguales son el ciudadano y el estrangero, porque reconocida y respetada en ambos la calidad de hombres, sus derechos civiles son idénticos ante las costumbres y la ley.

Asi pues, la ciudadania uruguaya viene á ser en cierto modo, y si la espresion nos es permitida, una aristocrácia cívica, porque reserva á un número determinado de indivíduos la incumbéncia de la cosa pública. Mas no se crea

que esta aristocrácia tenga esclusiones chocantes, desde que, no solamente es ciudadano uruguayo todo indivíduo nacido en la República del Uruguay, sinó que han podido y pueden serlo tambien : « los estrangeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la Constitucion ; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él ; los estrangeros que en calidad de oficiales, han combatido ó combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la Nacion ; los estrangeros, aunque sin hijos, ó con hijos estrangeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte ó indústria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse la Constitucion; los estrangeros, casados con estrangeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar y tres años de residéncia en el Estado; los estrangeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades y cuatro años de residéncia ; los que obtengan grácia especial de la Asamblea, por servícios notables ó méritos relevantes. (Art. 8 de la Const.) »

De donde se sigue que el estrangero puede obtener la ciudadania uruguaya de dos modos : ó á pedimento suyo, que acredite estar en cualquiera de los casos generales enumerados yá; ó por grácia de la Asamblea que prémie en él méritos escepcionales. Para el primer caso, las leyes vigentes (10 de Junio de 1853 y 20 de Julio de 1874) establecen una tramitacion sumária y gratuita; y

para el segundo, es privativo de la Asamblea Nacional la apreciacion de los servícios y la oportunidad del prémio. Por lo tanto, las restricciones opuestas á los estrangeros para el goce de la ciudadania, no son de tal entidad que les aleje de obtar fácilmente á sus beneficios. Lo único que se les pide, es que entren á ellos por convencimiento y no por obligacion.

Llámanse ciudadanos *naturales*, los nacidos en cualquier punto del território nacional, y ciudadanos *legales* los que adoptan la ciudadania ó son favorecidos por ella. La distincion entre los beneficios inherentes á unos y otros, consiste en que ningun ciudadano legal puede ser Presidente de la República (Art. 74). Por lo demás, todos los honores, distinciones y prerogativas, pueden compartirlas con los naturales, sea en la gerarquia militar, sea en la civil, política ó judiciária, sin mas escepcion que la que fijan las leyes para la universalidad de los candidatos.

Siendo estas las condiciones en que se puede obtener la ciudadania uruguaya, corresponde decir cuales son las indispensables para su ejercício. Desde luego, la ciudadania se suspende : « 1.° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.° Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante. 3.° Por el hábito de ebriedad. 4.° Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.° Por no saber leer ni escribir, los que entran

al ejercicio de la ciudadania desde el año 1840 en adelante. 6.° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.° Por deudor al fisco, declarado moroso (Art. 11).» Estas disposiciones importan preceptuar que el ciudadano uruguayo debe ser un hombre sano, honrado, independiente é instruido, para gozar del voto activo y pasivo que la Constitucion le concede. En caso de que carezca de cualquiera de estas condiciones, el ejercicio de su ciudadania queda en suspenso, hasta que sus defectos físicos ó morales sufran enmienda, ó su posicion social prometa dejarle la independéncia suficiente para gobernarse. Realizado el hecho, vuelve sin mas trámite al pleno goce de sus prerogativas.

La ciudadania se pierde: «1.° Por senténcia que imponga pena infamante. 2.° Por quiebra fraudulenta declarada tal. 3.° Por naturalizarse en otro país. 4.° Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion (Art. 12).» Aquí el rigor de la pena es mayor, y la tramitacion reivindicatòria mas larga, pero tambien se trata de imputaciones mas graves. Sinembargo, la muerte civil del individuo no se sanciona, desde que se le abre camino para rehabilitarse, con la exhibicion de un arrepentimiento sincero ó el testimònio de una falta purgada.

Del conjunto de estas disposiciones se desprende, que el ejercicio de la ciudadania importa un compromiso por el cual se obliga cada uno á ser

ejemplo de abnegacion, laboriosidad, moralidad y patriotismo ante sus conciudadanos. Nada mas apropiado á garantir la estension de los derechos concedidos, que ese compromiso cívico por el cual se contraen tan sérios deberes. El ciudadano uruguayo es elector y elejible, puede ser llamado á los empleos oficiales, es juez (jurado, teniente alcalde, juez de paz) y ejerce la censura política por médio de la palabra hablada y escrita, en la prensa y en las reuniones populares. Semejante autoridad no puede confiarse ni á los incapaces, ni á los viciosos, ni á los estraños; siendo justo que la importáncia que ella supone, vaya acompañada de una responsabilidad correlativa. Y si esa responsabilidad es tangible, como acabamos de verlo por las penas de suspension y pérdida de la ciudadania en los casos de culpabilidad imputable, no es menos tangible la abnegacion que se exije á cada individuo. El ciudadano uruguayo, es mayor contribuyente, puesto que ha nacido soldado y paga la doble contribucion de la sangre y de los impuestos comunes, desempeñando gratuitamente las mas pesadas cargas (guardia-nacional, jurado, municipe).

La aclaracion de estos puntos, nos lleva como de la mano á establecer la verdadera doctrina constitucional respecto á los derechos que gozan los ciudadanos, y aquellos que pueden disfrutar los estrangeros. Esa doctrina, basada en la mas alta concepcion moral, se enúncia y define rigorosamente en diversos preceptos clarísimos, segun va á verse. Dice la Constitucion: «El Estado Oriental del Uruguay, es la asociacion política de

todos los *ciudadanos* comprendidos en su território (Art. 1.º) La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará (Art. 4.º) Todo *ciudadano* es miembro de la soberania de la Nacion; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que mas adelante se espresará (Art. 9.º) Todo *ciudadano* puede ser llamado á los empleos públicos (Art. 10). » De lo cual se sigue, que la soberania nacional no tiene otra representacion lejítima que el cuerpo electoral, y como el cuerpo electoral se compone esclusivamente de ciudadanos, son los ciudadanos, naturales ó legales, quienes únicamente pueden ejercer derechos políticos en el país.

Ya hemos visto que estos derechos se comprenden bajo una doble acepcion : el voto activo y el pasivo. Hemos visto tambien, que voto activo es la intervencion directa que toma todo ciudadano en la eleccion de los funcionários populares; y voto pasivo la intervencion que toma en los negócios públicos, por médio de la palabra hablada ó escrita, manifestando su opinion en la prensa ó en las reuniones populares sobre la marcha política ó administrativa del gobierno. Luego pues, las elecciones, las reuniones políticas y la prensa política, son elementos creados esclusivamente para los ciudadanos, y ningun estrangero puede hacer uso de ellos, sin violar la Constitucion y usurpar prerogativas que no le competen.

Esta doctrina, aceptada sin réplica por la generalidad, sufre sinembargo escepcion en lo que

se refiere á la prensa. La costumbre de que los estrangeros hayan hecho uso de ella, para opinar sobre cuestiones politicas, hace creer á muchos que el derecho sanciona su intromision en nuestros asuntos. Otros se apoyan en el artículo 141 de la Constitucion que dice: «Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda matéria, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.» Pero á los primeros contestamos, que la costumbre no es precepto constitucional; y á los segundos, que siendo correlativos y complementários entre sí todos los artículos de la Constitucion, no se puede tomar aisladamente uno para violentarlo en contra de los demás.

No hay prescripcion mas ámpliamente establecida por los Constituyentes, que la que niega á los estrangeros el derecho de debatir la política por la prensa. Así lo esplican sus leyes especiales, y tambien los debates internos que prepararon la viabilidad de esas leyes. Al dictar en 3 de Junio de 1829 la primera ley de Imprenta, establecieron en su artículo 1.º lo siguiente: «Todo *ciudadano* puede por médio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquier matéria sin prévia censura,» y luego preceptuaron la forma de juicio y la gradacion de la penalidad, sin aludir absolutamente para nada á los estrangeros. Mas adelante, en 17 de Julio del siguiente año, ratificaron la Ley anterior, confirmando en absoluto sus preceptos esenciales, y reforzándolos to-

davia con la designacion de las condiciones de los jurados, «quienes debian ser *ciudadanos en ejercicio* y tener veinticinco años cumplidos de edad.» Así pues, por la primera Ley se declara património esclusivo de los ciudadanos el uso de la prensa política, y por la segunda se declara que siendo privativa de ellos esta facultad, tambien lo ha de ser el juicio de los abusos en que incurran los usufructuantes.

Y no se diga que la principal de estas dos leyes era anterior á la Constitucion, y que la vijéncia del Código fundamental la derogó. Es cierto que en 3 de Junio de 1829 se dictó la primera Ley de Imprenta y en 10 de Setiembre del mismo año fué sancionada la Constitucion; pero en 17 de Julio de 1830 revisaron los Constituyentes la Ley de 1829 y la confirmaron en todos sus preceptos esenciales. Y tan de buena gana la confirmaron, que antes de esa confirmacion taxativa la habian reconocido plena vijéncia como va á verse. En 12 de Agosto de 1829 actuando la Asamblea Constituyente en sesion, púsose al debate el artículo 161 (hoy 141 de la Constitucion) en el cual se decia: «Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en toda matéria, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor por los abusos que cometieren, con arreglo á la ley que se sancionará.» El señor Ellauri propuso, que se suprimiese la última frase del artículo, mediante á que *ya estaba sancionada la ley á que se refiere*. Conformados los demás señores, se su

primiò (1).» ¿A qué Ley podia referirse el señor Ellauri, si no era á la de 3 de Junio de 1829, que la Constituyente confirmaba en toda su fuerza, al modificar el artículo constitucional aludido?

Queda por lo tanto averiguado, que antes y despues de promulgada la Constitucion, era para los Constituyentes el derecho de usar de la prensa política, un derecho peculiar y esclusivo de los ciudadanos. De otra manera, no habrian manifestado con tanta claridad en la ley, la condicion cívica exijida á los ejercitantes de ese derecho y á los jueces de esos ejercitantes. Por mas que hubiera sido ilójico investir con la representacion de la soberania nacional al cuerpo electoral, y bastardearlo luego introduciendo un elemento estraño en su mecanismo, no por ello es menos evidente que si hubiese habido esa intencion se habria demostrado de un modo comprensible á la generalidad. Pero la ley ha distinguido claramente, y toda controvérsia al respecto es inútil.

Por otra parte, los Constituyentes habrian cometido la mas chocante de las injustícias con sus compatriotas, si hubiesen decretado la libertad de la prensa política para los estrangeros, manteniendo la escepcion del inciso 3.° del articulo 12. ¡Como! un ciudadano uruguayo pierde su ciudadania por naturalizarse en otro país, y un estrangero conserva la suya en el Uruguay apesar de inmiscuirse en los asuntos políticos y naturalizar-

(1) *Discusion de la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay*, (Sesion del 12 Agosto 1829).

se de hecho por una usurpacion tanto mas reprobable cuanto mas hipócrita? ¿Qué clase de reciprocidad seria esa, en que el hijo del país resultase siempre castigado, mientras el estrangero recibiese prémio por lo que en aquel aparejaba penalidad? De seguro, que esta consideracion sola, habria bastado para poner en guárdia á los Constituyentes contra la comision de semejante injustícia. Y además ¿cómo podia escaparse al critério de hombres tan espertos, las desventajas de crear entidades mixtas, que teniendo el voto pasivo sin ser ciudadanos, tuvieran la escension de todas las cargas y la proteccion de una bandera estraña para librarse de los conflictos que ellos hubiesen ayudado á crear con su propaganda?

Esto, por lo que se refiere á las leyes. En cuanto á lo que se deduce de las discusiones, no es menos evidente la prohibicion hecha á los estrangeros de inmiscuirse en la polémica política. El constituyente Ellauri, miembro informante de la Comision encargada de presentar el Proyecto de Constitucion, al hacerlo en la sesion de 6 de Mayo de 1829, dijo lo siguiente en uno de los pasajes de su hermoso y conocido discurso: « En cuanto á los derechos reservados á los *ciudadanos*, ellos se ven diseminados en todo el proyecto. Entre otros muy apreciables, me fijaré solamente, para no ser tan difuso en el *de la libertad de Imprenta,* esa salvaguárdia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantia, la mas firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente an-

te el tribunal imparcial de la opinion pública ; y en cuyo elójio dice un célebre publicista de nuestros dias, que mientras un pueblo conserva intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo á la esclavitud : este insigne derecho, lo vemos con otros, consignado en nuestra Carta constitucional.» Aquí se vé claramente, que la prensa politica fué creada para los ciudadanos, y el ejercicio esclusivo de ella, reservado por los Constituyentes á los ciudadanos mismos para actuar como censores de los actos de sus gobernantes.

Pero hay más aun. Discutiéndose el articulo 11 de la Constitucion que trata del modo de suspender la ciudadania, el señor Barreiro (D. Miguel) mocionó « para que la suspension de la ciudadania por no saber leer y escribir el año de 1840, no comprendiese á los que actualmente son ciudadanos.» Puesta en discusion, hizo su autor presente « que cuando menos una cuarta parte de la poblacion de campaña no sabia leer ni escribir, y que sinembargo, se habia sacrificado por su libertad, y por consecuéncia, no podia despues de esto, dejarse á estas gentes *en la clase de estrangeros*, sin una notable injustícia (1).» Es decir, pues, que el constituyente Barreiro entendia que los estrangeros no tienen derecho político alguno, y equiparaba la condicion de ellos en el país, á la de los ciudadanos suspensos del ejercicio de la ciudadania. ¿Cómo recibió la Constituyente esta

(1) *Disc. de la Const.* (Sesion 23 de Mayo.)

declaracion de uno de sus miembros mas conspícuos? Pues ya se verá como la recibió.

Agotado el debate, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion y fué aprobado, quedando libres de la suspension de sus derechos políticos, los que no sabiendo leer y escribir eran ciudadanos yá, y habian ayudado á conquistar la independéncia con las armas. Quedó asi mismo sancionado el argumento que el señor Barreiro habia hecho por analojia, comparando al ciudadano suspenso de sus derechos políticos con el estrangero que no tiene ningunos, sin que se levantára una sola voz para contradecir al orador. De lo cual se sigue una vez más é irreplicablemente, que los autores de la Constitucion no quisieron ni pensaron nunca en conceder á los estrangeros derechos políticos, y como entre esos derechos priva en primera línea el de la censura hablada y escrita ó sea el voto pasivo, claro está, que nunca les pasó por las mientes concederlo á los estraños.

Se ha querido contestar á estas razones, con la sancion de hechos pasados. Al efecto se han citado nombres própios, y se ha preguntado en seguida á los sostenedores de la doctrina que aquí se desarrolla: «si en vida de los Constituyentes, y hasta nuestros dias redactaron diarios y escritos politicos algunos personajes estrangeros ¿qué argumento mas sólido quereis de la falsedad de vuestra tésis?» Desde luego, respondemos negando la veracidad del dato. Porque si hemos de reputar *estrangeros* al general Don Antonio Diaz que vivió un cuarto de siglo con la espada

en la mano para ayudarnos á conquistar la independéncia, y al general Don Melchor Pacheco que siguió nuestra suerte nacional desde la infáncia, y al Dr. Don Floréncio Varela asesinado en las calles de Montevideo por defender nuestra libertad, y al general Don Leon de Palleja, muerto gloriosamente en las trincheras del Boqueron; entonces demos por derogado el artículo 8.° de la Constitucion que hace *ciudadanos legales* á esos hombres ilustres. Ahora, si á la sombra de aquellos próceres, se han introducido como distraidos en las filas de nuestro cuerpo electoral pelotones de aficionados de pluma, que encuentran apetitosa y productiva la tarea de criticarlo todo sin responsabilidad; esos tales usurpan un derecho, porque ejercen el voto pasivo careciendo de título para hacerlo. La condicion de estrangero no escluye la adquisicion de la ciudadania y el goce de sus beneficios; lo que escluye todos esos goces, es el no tener carta de ciudadano.

Pueden los estrangeros publicar diarios y periódicos, folletos y hojas sueltas sobre cuestiones de interés social, pero no tienen la libertad de ejercer la censura pública de los actos políticos del gobierno. Para alcanzar ese derecho, necesitan hacerse ciudadanos, es decir, ponerse en condicion de soportar todas las cargas á cuyo précio se obtiene el doble voto activo y pasivo: pues ni se dá el uno sin el otro, ni hay quien esté autorizado para esquivar el contingente mayor á cámbio de solazarse con el mas cómodo que es el de la crítica á mansalva. El espíritu crítico, que como decia Guizot, es fatal al espíritu político,

necesita estar limitado por responsabilidades muy sérias para que se ejerza con la mayor suma de imparcialidad.

En resúmen, nuestra Constitucion no se ha cerrado en el esclusivismo antiguo que dividia la sociedad en nacionales y estrangeros, sinó que la ha dividido en ciudadanos y habitantes. La palabra *estrangero* en su acepcion desvalida, no tiene para los uruguayos significacion alguna. Son ciudadanos todos los que nacen en el país, y todos los que nacidos fuera de él quieran incorporarsele en el carácter de tales. Los demás, aquellos que prefieran conservar su primitiva nacionalidad y sus fueros, esos son habitantes y no tienen prerogativa política alguna.

Restablecida así la intelijéncia de las prescripciones constitucionales respecto á la ciudadania y sus goces, corresponde señalar un vacio que algunos atribuyen á omision y otros á negativa espresa. Nos referimos al derecho de *reunion*, no consignado taxativamente en ninguna parte del Código fundamental, aunque derivado por necesidad de la naturaleza misma de las libertades que él sanciona. En efecto, no se concibe que los ciudadanos puedan ejercer el doble voto activo y pasivo, sin que préviamente se reunan á deliberar. Es elemental que toda confeccion de candidaturas para los cargos populares, requiere un acuerdo anterior y supone una uniformidad de vistas subsiguiente. Del mismo modo, la disciplina de la censura hablada y escrita, pide el acuerdo prévio de las agrupaciones que han de estimularla, segun sean los propósitos con que persigan ese

fin. Si los ciudadanos no pudieran reunirse libremente para organizar clubs políticos y hacer manifestaciones civicas, resultaria derrumbado todo el mecanismo á que está sujeto el ejercício de la soberania; porque eliminado el derecho de reunion, queda eliminado el ejercício tranquilo de todo derecho.

Los tratadistas yankees, cuyos trabajos analíticos son proporcionados á la sobriedad, á veces oscura, de las leyes fundamentales de su país, fueron siempre maestros en el arte de combinar por derivacion, las deficiéncias de la ley escrita con las implicáncias de su espíritu, á fin de garantir por ese médio el desarrollo de la libertad. De ahí que ellos dividan los derechos de sus conacionales en «enumerados» é «implícitos»; aquellos, por estar consignados claramente en la ley, y estos por derivarse de las necesidades de su aplicacion. Arrimándonos á esa doctrina tan justa, podemos decir nosotros sin temor de caer en falta, que el derecho de reunion es un derecho implícito de los ciudadanos uruguayos, porque se deriva forzosamente de las prerogativas de la ciudadania y se impone para el cumplimiento de su ejercício. Asi pues, cuando los directórios de los clubs políticos en este país, piden permiso á la policia para reunirse, no saben lo que hacen. En hora buena y en precaucion de desórdenes posibles, den cuenta de haber resuelto reunirse, pero pedir el permiso para hacerlo, es abdicar de un derecho fundamental que nadie puede arrebatarles.

Detengámonos aquí, para recapitular cuanto

llevamos dicho hasta ahora sobre la ciudadania y su significacion política, pues como quiera que debemos pasar á un órden mas general de consideraciones, conviene dejar bien sentadas las premisas en que ha de basarse nuestra argumentacion posterior. Creemos haber dejado fuera de discusion, que los derechos políticos, propiamente tales, son de atribucion esclusiva del ciudadano en este país. Creemos haber puesto en claro tambien, que la division de la sociedad política en ciudadanos y habitantes, no es una suposicion caprichosa, sinó un precepto constitucional. Sobre estas dos premisas puede concluirse, que el ciudadano uruguayo goza de una doble personeria, como entidad política y como hombre, correspondiendole el voto activo y pasivo para el trato de los negócios públicos, y las prerogativas del derecho comun para el órden regular de la vida civil. La diferéncia entre el ciudadano y el habitante consiste pues, en que solo aquel disfruta de los derechos políticos, mientras que ambos participan de los beneficios del derecho comun.

Eliminada toda confusion en esta matéria, corresponde abordar ahora el estúdio de las relaciones entre el ciudadano y el Estado, pues ellas complementan la idea que pueda formarse de nuestro mecanismo institucional. Hasta el presente, hemos disertado sobre el ciudadano en su condicion aislada, levantando su derecho dentro de la esfera personal que le comprende como indivíduo político; pero esclarecido este detalle importante, vamos á entrar en un estúdio de conjunto sobre todos esos derechos personales reunidos, que nos

llevará á formar el concepto verdadero de la sociedad política. Porque no pudiendose concebir idea cabal del alcance de ningun derecho positivo sin conocer los deberes que lo limitan, es evidente que para saber si los derechos sancionados por la Constitucion son ejercitables ó ilusórios, necesitamos averiguar qué clase de deberes impone ella á los que inviste con la facultad de salvaguardarlos, y que clase de penalidad estatuye para reprimir con eficácia los abusos. Esta faz de la cuestion, comprende por entero las bases de la organizacion política, porque descubre el encarrilamiento que se ha dado á las dos grandes fuerzas, espansiva y represiva que mantienen la vida de la sociedad.

De manera pues, que habiendo examinado el derecho personal que asiste á cada uno de los ciudadanos para actuar en el órden político, estudiaremos ahora cual es el resultado práctico del ejercicio de todos esos derechos en conjunto. Hemos de ver si la combinacion de la libertad con la autoridad, está prevista de tal modo en nuestras instituciones, que aquella tenga la plenitud debida y ésta goce de la fuerza necesária. O en otras palabras, averiguaremos por el análisis de los preceptos constitucionales, si los derechos consagrados por la Constitucion fueron acompañados de una equivaléncia de médios positivos para establecer el império de la libertad dentro del órden, haciendo libre al ciudadano y respetable al gobierno.

Los Constituyentes rodearon de garantias al ciudadano, en el caso de suponerle culpabilidad

de haber violado la ley, cometiendo bajo sérias responsabilidades al Poder judicial el encargo de defenderle hasta que esa culpabilidad estuviera evidenciada. El procedimiento acusatório, la intervencion del jurado, la independéncia del defensor, la precision de los trámites, todo esto no significa mas que apretar la venda en los ojos de la Justicia, preparando cosas tangibles para que ella falle por el tacto, es decir, por las pruebas; y no por los ojos, es decir, por la sospecha, la pasion ó el interés estraviado. El carácter distintivo de toda justicia verdadera, es la imparcialidad. El juez, representante de la ley; la ley, remedo de la Omnipoténcia divina: he aquí los dos elementos, el uno físico y el otro moral, que determinan el carácter de la justicia. De otra manera, en vez de un juez y un acusado, no hay mas que un verdugo y una víctima.

Asegurada en esta parte la libertad individual, pasaron á hacerla efectiva en las demás relaciones del individuo con el Poder público. Dijeron ellos: «La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, solo de órden espresa de juez competente, por escrito, y en los casos determinados por ley (135). Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondéncias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su rejistro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley espresamente lo prescriba (140). Ningun ciudadano puede ser preso sinó infraganti delito ó habiendo semi-plena prueba de el, y por orden escrita de

juez competente (113). Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del órden de proceder que ellas establezcan (116). Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado (142). La seguridad individual no podrá suspenderse, sinó con anuéncia de la Asamblea general, ó de la Comision permanente, estando aquella en receso y en el caso estraordinário de traicion ó conspiracion contra la Pátria; y entonces, solo será para la aprehension de los delincuentes (143).»

A primera vista podria creerse que algunas de estas prescripciones no tienen carácter político, y que por lo tanto es aventurado sacarlas del fuero comun para darles una aplicacion especial; pero está lejos de ser así. Cuando la Constitucion habla de la inviolabilidad de la casa del ciudadano, sus papeles particulares y su correspondéncia epistolar, así como de la aprehension y enjuiciamiento de su persona, no se refiere al allanamiento ordinário de domicílio por órden de juez competente, que está previsto y mandado con esclusion de todo otro, en la ley; ni concede la aprehension arbitrária de los que no son ciudadanos, ni tampoco permite el secuestro y apertura de cartas que está prohibido efectuar. Asi mismo, cuando habla del derecho de peticion ante las autoridades, no se refiere á los pedimentos por amparo de justicia y otros cualesquiera que á todo habitante del país pueda ocurrírsele hacer. Lo que la Constitucion establece en las disposiciones

citadas, es la sancion de la personalidad política del ciudadano hasta en sus menores detalles. De tener otro sentido, serian una demasia ó una redundáncia semejantes preceptos.

Bien que las repeticiones sean enojosas, suelen ser en ciertos casos necesárias. Permítasenos entonces que repitamos aquí, diciendo: dos personalidades hay en el ciudadano uruguayo; la personalidad política que le dá derecho á actuar en los negócios públicos, y la personalidad civil que le somete al derecho comun. Como que cada una de ellas tiene representacion especial, justo es que cada una tenga tambien especiales fueros. Los derechos y deberes anexos á la personalidad política, constituyen un conjunto aparte en las incumbéncias de la vida social, y hasta tienen una jurisdiccion própia. No se juzga ni se prueba del mismo modo, un delito político que un delito comun; tampoco se imputa ni se castiga de igual manera la culpabilidad resultante de uno y de otro. Y pues son tan distintos en el órden de la filiacion y en el aparejamiento de la pena, es imprescindible que caigan bajo una regla de criterio legal diferente á los demás. La sancion de esta doctrina la encontraremos muy luego al tratar del derecho comun, tal cual nuestra Constitucion lo establece. Por el momento no nos corresponde más que hacer notar la insisténcia con que los Constituyentes acentuaron en todo lugar donde fué necesário, la doble representacion política y civil del ciudadano.

Hablemos ahora del artículo 143, cuya intelijéncia resulta demasiado lata para que no sea un

inconveniente á la marcha de cualquier gobierno regular. Es entendido que toda lejislacion debe partir del concepto, que entre los hombres hay quienes son buenos y quienes son de índole perversa. Lejislar para un pueblo, no es lejislar para una cohorte de ángeles, sinó para una multitud llena de pasiones, de intereses encontrados y de aspiraciones diversas. Las leyes pues, necesitan dar al gobierno una provision arreglada de poder, que le habilite para hacer frente á todas las emergéncias así en la buena como en la mala fortuna. De otra manera, las instituciones que no atiendan á subsanar este vacio, se inhabilitan de antemano para cualquier momento estraordinário en que los sucesos las pongan á prueba.

Hubo error, en nuestro sentir, por parte de los Constituyentes, al preceptuar que la seguridad individual solo podria suspenderse en el *caso estraordinário de traicion ó conspiracion contra la Pátria*, y esto, prévia anuéncia de la Asamblea general ó de la Comision permanente. La traicion á la Pátria es uno de aquellos casos muy escepcionales en la vida de los partidos, y son contados los que tienden á ese obgeto. En cámbio, es frecuente que se conspire contra los gobiernos, sin mas deseos que el de sustituirlos en el mando, y sin que nadie piense por ello entregar el país al estrangero. Se sigue de aquí pues, que en el caso de presenciar un gobierno constitucional la conspiracion abierta contra su autoridad, no tiene por la Constitucion médios adecuados para reprimirla. Esta posicion desvalida de la autoridad legal contra las facciones, la coloca en dos casos

igualmente funestos : ó violar la ley para defenderse, ó cumplir la ley dejándose derrocar. Ambos estremos de suyo perniciosos llevan el gobierno legal al descrédito, porque ó lo hacen trasgresor de la ley en que debe apoyarse, ó abren con la ley el abismo á sus plantas. En cualquiera de los dos casos, la ley queda herida de impoténcia.

Parece que los Constituyentes debieron haber previsto la emergéncia, no solo de conspiracion contra la Pátria, sinó tambien la de conspiracion contra los gobiernos legales. La esperiéncia ha demostrado en los pueblos bien rejidos por el sistema republicano, que debe ponerse á disposicion del Poder cierta cantidad de facultades estraordinárias para los momentos de prueba. La Constitucion de los Estados-Unidos prescribe, que «el priviléjio del auto de *habeas corpus* no será suspendido, *á menos* que la seguridad pública lo requiera en casos de *rebelion* ó *invasion.*» En aquel país esencialmente libre, el gobierno pide y obtiene del Congreso *el estado de sitio* cuando la amenaza de una rebelion ó la posibilidad de una invasion son evidentes; y á mas del precepto constitucional, existe en pleno vigor una ley que declara *conspiracion punible* , toda propaganda verbal ó escrita contra la existéncia legal de los poderes públicos. Nuestra Constitucion debió munir á la autoridad de iguales médios represivos, para salvar incólume el gobierno de la ley en cualquiera de esas emergéncias que son comunes en la vida de los pueblos. No lo hizo así, tal vez por un escesivo respeto á la libertad indi-

vidual, ó por una confianza escesiva en la virtud de las instituciones abandonadas al acaso: hemos pagado cara esa confianza.

Todo gobierno, sea de la clase que fuere, necesita poder para ejercitar su accion y sostenerse en el mando. El gobierno republicano no se diferéncia de los otros en esto, porque tambien es un gobierno, y está sujeto á las mismas condiciones de los demás en cuanto á sostenimiento y espansion. Negarle los médios de conservarse, es herirle de muerte sin resultado benéfico para la sociedad. No debe creerse que las instituciones tengan un poder virtual, que subsane las faltas de que ellas mismas adolecen: todo lo contrário de esto, cuando las instituciones son defectuosas, sobre ellas cae el peso de sus vícios.

Nuestros Constituyentes aseguraron con mucha precision—y este es uno de sus timbres mas gloriosos—la libertad individual de cada hombre; pero llevados de su celo patriótico y humanitário, olvidaron colocarse en el caso en que ensordeciendo los partidos á la voz del deber, hicieran un ejercicio abusivo de los derechos individuales, para poner en peligro la seguridad comun. Aplicando sus ideas própias á la generalidad, pensaron que nadie atentaria jamás contra el reinado de las instituciones, porque daban por entendido que las parcialidades políticas reconocerian como límite de sus esfuerzos el campo neutral de la legalidad, acatada y conservada por todos. Fué este un error, que el tiempo ha demostrado con severa elocuéncia. En política no se debe pensar que los hombres no harán una cosa que pueden hacer,

ni que los partidos se pondrán á sí mismos y sin necesidad un freno que coarte su accion, suicidándose voluntariamente. Es á las instituciones á quienes incumbe trazar de antemano la marcha de los hombres y de los partidos, haciendo fuerte ó débil el gobierno.

Entendemos por gobierno fuerte, aquel que apoyado en la ley, puede conceder todas las garantias que el ejercício tranquilo del derecho requiere para cada ciudadano, rechazar las influéncias subversivas, aplastar las rebeliones, y entregar á su sucesor el mando en condiciones legales. Desde luego, el gobierno que no puede proceder así, ni es fuerte, ni es gobierno siquiera. Es indispensable por lo tanto, que el gobierno pueda mandar; y esto de mandar implica cumplir la ley á despecho de las facciones, á despecho de la grita y el clamoreo de los intereses bastardos que suelen afectar las formas del patriotismo. Claro es que bajo un gobierno de este género, los partidos echan con anticipacion sus cálculos, y miden las probabilidades de triunfo que una asonada les daria. La prudéncia toma cartas en el asunto, y evidenciada la fuerza de las instituciones, cada uno se convence de la necesidad de acatar el gobierno legal. Este convencimiento engendra la costumbre , despues la costumbre forma tradicion, y por último lo que se aceptó como un *mal necesário,* viene á trasformarse en fé política.

Nuestros Constituyentes debieron calcular que en el desarrollo natural de los acontecimientos, podian nacer partidos, que como ya se ha dicho,

no hiciesen igual gala que ellos del respeto á las instituciones. Para estos casos era necesário habilitar al gobierno con una fuerte provision de poder organizado, á fin de hacer frente á las circunstáncias. La ventaja del ejercicio de ese poder estraordinário dentro de los límites legales, es precisamente lo que constituye su eficácia. Así, el artículo 143 de la Constitucion que solo atiende á castigar el crímen de traicion á la Pátria, debió haber atendido igualmente á castigar el de conspiracion contra el gobierno legal, dándole médios represivos para defenderse. Es llano que todo médio de este género, tira á atacar la seguridad individual, pero ¿quién no sabe que las facciones cuya seguridad se garante, ponen en peligro la de todos? Entre dos males necesários, siempre debe elejirse el menor de ellos.

Para el ciudadano que vive bajo el império de las instituciones libres, dos son los casos en que puede encontrarse: cumpliendo la ley ó violándola. En el primer caso, tiene derecho á toda la proteccion legal; la sociedad está de su parte, el poder le defiende. En el segundo caso, se enajena la protecion de una ley que ha violado y que por lo mismo desdeña; se subleva contra la sociedad, lucha contra el poder. Si este hombre pues, tiene todas las inmunidades deseables cuando se somete al réjimen que la mayoria acepta ¿porqué no ha de llevar el castigo adecuado, cuando perturba la paz y el bienestar de esa mayoria? Aplíquese este razonamiento á los partidos políticos, y se verá cómo están ellos en la misma condicion de los indivíduos particulares. Por otra parte, es

hasta pueril consignar que la seguridad individual no puede suspenderse en los casos de rebelion contra el gobierno, puesto que antes que el gobierno la suspenda, está ella suspendida por la rebelion misma.

De lo dicho puede concluirse, que los Constituyentes establecieron sobre bases amplísimas el derecho político de los ciudadanos, pero no fueron bastante previsores para obligarles al cumplimiento del deber. Si el ciudadano ha de ser respetado en el ejercício de sus libertades, la autoridad ha de serlo tambien en el cumplimiento de sus deberes. ¡Oh, que triste espectáculo dan esos gobiernos de autoridad negativa, que solo tienen elementos para el mal, pues jamás pueden proceder con energia contra los abusos, necesitando apelar á la corrupcion para precaverse de conspiraciones! En nuestro país, el ciudadano tiene todas las libertades: libertad de imprenta, libertad de reunion, libertad de comícios, y el dia que abusa de la prensa promoviendo la rebelion armada, ó corrompe la urna falsificando el voto de la mayoria para imponer una autoridad fraudulenta, el gobierno carece de los médios represivos para castigar eficazmente tamaños atentados.

Conocidos los fundamentos en que reposa el derecho político uruguayo, veamos en que forma impera el derecho comun. Aunque sea redundante decirlo, las prescripciones de este último, son una conquista social, porque benefícian á todos los habitantes del Estado, nacionales ó estrangeros, pobres ó ricos, buenos ó malos.

Nuestro derecho comun, es decir, el derecho que proteje á todos, reposa en las siguientes prescripciones constitucionales : « Los *habitantes* del Estado, tienen derecho á ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. *Nadie* puede ser privado de estos derechos sinó conforme á las leyes (Art. 130). Las acciones privadas de los *hombres* que de ningun modo atacan el órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y escentas de la autoridad de los majistrados. Ningun *habitante* del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe (135). *Ninguno* puede ser penado ni confinado sin forma de proceso ni senténcia legal (136). El Presidente de la República no podrá privar á *individuo alguno* de su libertad personal, y, en caso de exijirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentório término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente (83). El derecho de propiedad es sagrado é inviolable ; á *nadie* podrá privarse de ella sinó conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de *algun individuo* para destinarla á usos públicos ; recibirá éste del tesoro nacional una justa compensacion (144). *Nadie* será obligado á prestar ausílios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sinó de órden del majistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le in-

fiera (145). Todo *habitante* del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, indústria ó comércio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los *ciudadanos* (146). Es libre la entrada de todo *indivíduo* en el território de la República, su permanéncia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero (147).»

Hemos subrayado espresamente la calificacion nominativa con que la Constitucion señala en cada caso á los usufructuantes de los derechos arriba sancionados, para demostrar á la evidéncia cómo distingue ella entre el ciudadano y el habitante, doquiera se ocupe de uno ó de otro. En toda la articulacion que acabamos de trascribir, la referéncia se hace invariablemente al *habitante*, al *indivíduo* ó al *hombre*, es decir, á todos; y cuando generaliza, confirma de un modo perentório esa intencion usando las palabras *nadie* ó *ninguno*. Del mismo modo, cuando anteriormente se ha referido á los derechos, prerogativas é inmunidades políticas, usa siempre la palabra *ciudadano*.

En dos ocasiones solamente, refiriéndose al ciudadano, ha dejado de nombrarlo: en el caso de la suspension de la seguridad individual, prevista en el artículo 143, y en el caso de la declaracion de la libertad de imprenta establecida en el artículo 141. Pero en la primera escepcion, no habia para qué calificar personas, desde que se determina el delito y se ordena la aprehension de los delincuentes cualesquiera que ellos sean; y en la segunda, tampoco habia tal necesidad, supuesta la sancion penal contra los abusos cuyo castigo

se remite á la ley. Ciudadano ó habitante, el indiciado de traicion ó conspiracion contra la Pátria, está suspenso de su seguridad individual. Habitante ó ciudadano, el culpable por abusos de imprenta, cae tambien bajo el rigor de castigos que tienen una gradacion proporcionada á la gravedad de la falta; desde aquella que empieza por la usurpacion del voto pasivo, escribiendo los estrangeros sobre política militante, hasta aquella que el ciudadano comete con relacion á los poderes públicos ó á cualquiera de sus compatriotas.

Pero volviendo á nuestro punto de partida sobre el alcance del derecho comun uruguayo, ¿es cierto ó nó que sus prescripciones son bastante latas para garantir la vida, el honor, la propiedad, la seguridad, y en suma, la libertad civil de todos? Nosotros creemos que lo son. Y sobre esta creencia, confirmada por el análisis de las disposiciones trascritas, ratificamos nuestro anterior postulado de que los preceptos contenidos en los artículos 113, 116, 135, 140 y 142, con referirse esclusivamente á los ciudadanos, no merman ni dañan los derechos del fuero comun, concedidos á todos los hombres en el território nacional. Prosigamos.

Siendo nuestras instituciones creadas para fundar una República democrática representativa, era urgente que la igualdad ante la ley y la ausencia de gerarquias aristocráticas, se hiciesen efectivas. Por eso es que la Constitucion lo preceptúa bien claramente en los artículos que van á leerse: « En el território del Estado, nadie

nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República (131). Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva; no reconociéndose otra distincion entre ellos sinó la de los talentos, ó las virtudes (132). Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditárias (133).» Desde luego, importan estas prescripciones la sancion de la igualdad en cuanto es ella practicable. Apesar de las desigualdades que el nacimiento, la educacion y las riquezas puedan introducir é introduzcan en la sociedad, todos los hombres son iguales ante la ley, es decir, todos los habitantes del Estado son *hombres* ante el derecho.

No cuadraba empero, á la majestad de estas disposiciones que fijaban sobre tan anchas bases el derecho comun, la negativa de alguna proteccion á aquellos que incursos en las penas señaladas por la ley, debieran soportarlas en castigo de sus faltas. Los Constituyentes no los olvidaron, escribiendo para ellos estos preceptos: « En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar á los acusados (Art. 138). En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley (Art. 139).» Aquí se demuestra lo que debe ser la justicia en el mecanismo del gobierno libre. La ley castiga las culpas,

pero evita el vejámen del culpable siempre que puede, para no caer en el achaque de inflijirle dos penas para un delito solo. Y sobre todas las cosas, ella quiere huir del tenebroso sistema de las mortificaciones inútiles, que no son mas que un ensañamiento cobarde contra el acusado, al cual se le trasforma de culpable en víctima inerme.

Séanos permitido dar punto en este lugar á nuestro trabajo, desde que hemos completado la esposicion y comentário de todos los preceptos constitucionales que se refieren á la ciudadania. Nos parece haber dejado en claro lo mas importante sobre el tópico, á saber: la distincion entre ciudadano y habitante, y el deslinde de los derechos que á cada uno corresponden segun esa distincion misma. Una vez planteada la cuestion en tales términos, es imposible encontrar base para una mala interpretacion constitucional.

La doctrina, sinembargo, ha de tenerse por nueva entre muchos, sea porque dañe sus intereses personales, sea porque choque contra preocupaciones recibidas; pero nosotros no escribimos para contentar á todo el mundo, ni llevamos una mira preconcebida al entrar en esta série de estúdios. Buscando la verdad de buena fé, la manifestamos segun penetra en nuestra intelijéncia y se desliza de los puntos de la pluma. El inconveniente de desagradar no puede arredrarnos, cuando ya sabemos por esperiéncia que las verdades dichas con claridad ofenden á la mayoria, y en seguida se resuelven en un semillero de

malqueréncias contra el imprudente que se ha atrevido á enunciarlas. El *justo-médio* de Larra, seria la delicia de este mundo, si pudiese conciliarse con la conciencia.

EL PATRONATO

I

NTES de dar por concluido su trabajo de lejislacion fundamental, quisieron los Constituyentes dirijirse al pueblo esplicando las causas que motivaban la sancion de nuestro Código politico. Cometieron por lo tanto á la docta pluma del señor Zudañez, el encargo de trazar un proyecto de manifiesto á la Nacion, que pusiese en claro los inconvenientes vencidos, y las esperanzas que se abrigaban en el vigor que el nuevo sistema de gobierno debia comunicar á todas las fuerzas sociales y políticas del país. Presentado el proyecto á la consideracion de la Asamblea, fué discutido y aceptado con escasas modificaciones; despues de lo cual

firmáronle todos los diputados, y se distribuyó al público en el doble concepto de comentário constitucional, y de afectuosa despedida de los representantes á los pueblos que les elijieran.

Ese documento, notable por la elevacion de sus conceptos, la nobleza de su estilo y el profundo conocimiento de las ventajas y dificultades del gobierno institucional, merece una mencion señalada, para ser obgeto de estúdio permanente por parte de aquellos que deseen nutrirse en las doctrinas del gobierno libre, y aprender á salvar los escollos que la mala fortuna suele depararle. Además, el tono paternal en que está redactado, la exactitud maravillosa con que penetra en los arcanos del porvenir, y la precision con que indica los peligros que el tiempo habia de oponernos, hacen de él, más que una profesion de fé política, una enseñanza amistosa de los padres á los hijos, una indicacion meditada á la inesperiencia juvenil, siempre dispuesta á dejarse engañar por su própio ardor.

Comienza el Manifiestò haciendo rápida mencion de los sucesos que prepararon nuestra independéncia, en la lucha armada de veinte años apenas interrumpidos por períodos de incertidumbre ò por desastres que en vez de abatir el ánimo de la Nacion, lo levantaron templándolo en el heroismo. Recuerda la guerra contra España, las complicaciones surgidas de la misma victòria, nuestra caida, el alzamiento posterior contra Portugal, y el triunfo definitivo. Evoca la rememoracion de los sacrificios comunes, el abandono de los bienes y de las familias en ho-

locausto de la pátria, la constáncia en el infortúnio, el amor sincero á la independéncia nacional, y todas las dotes que una larga contienda dió ocasion de poner en relieve al pueblo uruguayo. Y despues de enorgullecerse á justo título de tan preciadas virtudes, entra en el terreno de los consejos, para hacer evidente la necesidad de no malograr los sacrifícios llevados á cabo por el patriotismo y coronados por la victória.

«Nuestro país—dice—careciendo por su despoblacion de los elementos que tienen en sí las naciones del viejo mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administracion interior; pero, presentando tambien menos obstáculos al réjimen constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco há eran iguales á nosotros, si como ellas somos rijidos observadores de los princípios que proclamamos. La igualdad ante la ley, la libertad que no se opone á esta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las naciones. Vuestros representantes, conciliando estos principios *con el respeto debido á la Santa Relijion de nuestros padres*, los han consignado en el Código fundamental, y las Lejislaturas siguientes *los desenvolverán por leyes análogas y bastantes á conservarlos*. La forma de Gobierno Republicano Representativo que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del país, á los princípios proclamados desde la revolucion de América, y á los deseos de

casi todos sus habitantes, sinó tambien el más própio para alcanzar esa libertad que tanta sangre y tantos sacrifícios cuesta á los orientales.»

Ahora bien: ¿en qué forma habia conciliado la Constitucion los princípios del gobierno libre, con el respeto debido «á la Santa Relijion de nuestros padres;» y con qué médios habia provisto á las Lejislaturas siguientes, no solamente para hacer efectiva esa combinacion, sinó para «desenvolver por leyes análogas y bastantes» el progreso de esos princípios? Ocurramos á la Constitucion misma, que es quien puede darnos la clave del asunto.

Las relaciones entre la Iglésia y el Estado, reposan sobre los siguientes preceptos constitucionales: «La Relijion del Estado es la Católica Apostólica Romana (Art. 5.°). No pueden ser electos Representantes ni Senadores, los indivíduos del clero regular y los del secular que gozasen renta con dependéncia del gobierno (Arts. 25 y 31). El Presidente de la República, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado y á preséncia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: Yo (N) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangélios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confia: *que protejeré* la Relijion del Estado, conservaré la integridad é independéncia de la República, *observaré* y *haré* observar *fielmente* la Constitucion (Art. 76). Al Presidente de la República compete tambien, iniciar con conocimiento del Senado y concluir *concordatos* con la Silla Apostólica, necesitando para ratificarlos

la aprobacion de la Asamblea general; ejercer el patronato, y retener ó conceder pase á las Bulas Pontificias conforme á las leyes (Art. 81). A la Alta Corte de Justicia corresponde, decidir los recursos de fuerza y abrir dictámen al Poder ejecutivo sobre la admision, ó retencion de bulas, y breves pontificios (Art. 97 y 98.)»

Así pues, por el artículo 5.° de la Constitucion se declara la Relijion Católica, relijion del Estado; por los artículos 25 y 31 se sanciona la existéncia del clero secular y las órdenes relijiosas, negando condicionalmente á los indivíduos del primero y en absoluto á los de las últimas, representacion en el Cuerpo Lejislativo; por el artículo 76 se obliga al Presidente de la República, con juramento, á *protejer* la Relijion Católica, y hacer observar igual precepto á las autoridades de su dependéncia, *observando* y *haciendo observar* fielmente la Constitucion; y por los artículos 81, 97 y 98, se reconoce la autoridad Pontificia y se determinan los médios que han de servir de norma oficial para el trato de las incumbéncias que caen bajo su jurisdiccion indisputable. De manera pues, que el Patronato, constitucionalmente entendido y aplicado, es el ejercicio de una autoridad protectora y no invasora de los derechos de la Iglésia nacional, desde que, subviniendo á las necesidades del culto, acata y respeta la independéncia entre la potestad relijiosa y la civil.

Que el espíritu dominante en las disposiciones citadas, fué ese y no otro, lo demuestran los debates de los Constituyentes, y sus leyes posteriores al respecto. Para dejar fuera de discusion toda

duda en lo que afirmamos, bastará trascribir lo que se dijo en aquella Asamblea memorable, tratando del actual artículo 81 de la Constitucion, que en el proyecto respectivo llevaba el núm. 85 y decia así: «Corresponde al Presidente de la República: proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos, conforme á la Constitucion y á las leyes &a.» Puesto en discusion, comenzó el debate del siguiente modo:

«*El señor Barreiro (D. Manuel)*—Si proveer segun el Diccionário es conferir, parece que debia reformarse el artículo diciendo:—*proveer los empleados civiles y militares, y presentar para los eclesiásticos;* pues jamás fué própio de los gobiernos entre los católicos, conferir los beneficios de la Iglésia; y sí de los Prelados de ella el dar la colacion, canónica institucion que importa lo mismo que proveer. Esta correccion es necesária, cuanto que en el artículo siguiente, se dice poder el Presidénte de la República destituir los empleados etc.; y esta fué sin duda, siempre atribucion esclusiva de la autoridad espiritual, respecto á los empleados eclesiásticos. *(Apoyado.)*

El señor Ellauri—El artículo está concebido con la propiedad de decir *proveer* porque el gobierno provee tambien empleos eclesiásticos, ya en el ejercício del Patronato, ya por las altas facultades que le competen. Las leyes se espresan de este modo, y aunque no será posible citarlas en el acto literalmente por no haber venido para ello prevenido, el que lo dude puede ocurrir á los códigos vijentes.

El señor Costa—Me parece que la cuestion no

se ha fijado en su verdadero punto de vista, quizá porque no se han esplicado en los discursos anteriores los trámites con que se proveen los beneficios eclesiásticos en nuestro obispado. Todos estos empleos se adquieren por oposicion hecha ante el Ordinário, de los eclesiásticos solicitantes. El Ordinário propone al Patrono tres para cada empleo, y éste designa la persona á quien aquel ha de dar la investidura ó jurisdiccion espiritual. La designacion que hace el Patrono se llama comunmente presentacion para los beneficios, y de aquí resulta no deberse confundir con la voz proveer los empleos civiles y militares, porque no es lo mismo respecto á aquellos. Lo que se ha dicho respecto á que hay empleos eclesiásticos que solo el Patrono puede proveer, como su Capellan; es preciso advertir que el Capellan no entra ni tiene que entrar por este nombramiento á ejercer jurisdiccion espiritual, pues le basta poder decir misa y confesar, y estas son facultades generalmente anexas al sacerdote. Por todo esto, soy de opinion que debe correjirse el artículo como se ha propuesto.

El señor Chucarro — Me parece que se podria cortar la cuestion presente, suprimiendo del artículo que se discute la palabra *eclesiástico,* porque yo observo, que cuando se dice que el Ejecutivo proveerá los empleos civiles y militares, debe hacerse distincion de los que pido se supriman, pudiendo incluirse estos del modo que se crea conveniente en el articulo 89 del Proyecto, que habla sobre el Patrono. *(El autor de la correccion,*

asi como los señores que la apoyaron, se conformaron con esta supresion.)

El señor Ellauri—Para cerrar la discusion del artículo, presento otra nueva redaccion en los términos siguientes: *nombrar los empleados civiles, militares y eclesiásticos*—pues no obstante que la voz provision es arreglada, como se ha dicho, á nuestras leyes, conviniendo los señores que se oponen al artículo, en que presentacion y nombramiento competen al Ejecutivo, concluyamos una cuestion que parece haberse venido ya á reducir á puras voces.

El señor Barreiro (D. Miguel)—El asunto es árduo; se ha dicho que hay leyes preexistentes: si las hay demuéstrense para en vista de ellas resolver con mejor acierto. . . . . .

El señor Vazquez — Con relacion á los empleos eclesiásticos debe advertirse que hay:—1.º el ejercício del Patronato por la presentacion; despues, la institucion ó facultades espirituales que corresponden á este poder, y luego la posesion, el honor y el provecho ó dignidad temporal que provee esclusivamente el Poder Ejecutivo.

. . . . . .

El señor Ellauri—La cuestion propuesta por un señor Diputado, rodó sobre la palabra *proveer* los empleos eclesiásticos; para cortarla habia yo propuesto que se pusiese *nombrar;* pero habiéndose pedido las citas de las leyes á que me referí en la sesion anterior, y no teniéndolas presentes en aquel momento, las traigo ahora *(citó varias leyes en favor de su opinion)*. He aquí pues, como la cuestion fué puramente de voces, y que se ha

puesto con propiedad en el artículo la palabra proveer.

El señor Gadea—El verbo proveer tiene distintas acepciones, y en las leyes citadas se toma en un sentido muy lato; pero la Comision debe poner el artículo de un modo claro y terminante. El P. E. no puede tener otra intervencion en los empleos eclesiásticos que la que le dá el Patronato: por consiguiente debe suprimirse lo relativo á estos, poniéndose en el artículo 89, que es donde corresponde, para no confundirse con los empleos civiles y militares.

El señor Zudañez—Siendo exactos los datos que ha manifestado el señor miembro informante de la Comision, nada hay ya que decir; sinembargo, citaré un auto acordado, por el cual se desvanecerá cualquiera duda que aun pueda quedar sobre la propiedad con que se ha puesto en el artículo la palabra «proveer» *(leyó el auto, y citó tambien otros ejemplos)*. La palabra proveer está puesta con toda exactitud, y no hay motivo alguno para variarla.

El señor Gadea—Insisto en que las citas que se han hecho, no me han convencido de la exactitud de la palabra, porque en todas ellas se ha tomado el *proveer* por *presentar*.

El señor Vazquez—Señores, la cuestion está terminada definitivamente, so pena de que si no lo estuviese, seria interminable. Se han deslindado estrictamente las atribuciones de los poderes espiritual y temporal, y todos han convenido en ellas: se ha demostrado que el segundo provee, rigurosamente hablando, y que de este mis-

mo lenguaje se ha usado en las leyes: no hay pues una razon para la supresion propuesta, y lo único que queda que aducir es que en todo caso se divida el artículo, poniendo en órden separado la provision de empleos eclesiásticos, porque en efecto, ella no es absolutamente igual para estos, como para los civiles y militares. Por lo demás, nada de cuanto se ha dicho, destruye la propiedad de la voz *proveer:* no hay duda que los obispos y dignidades eclesiásticas necesitan la institucion canónica, pero no les basta ésta, si no tienen la proteccion y licéncia de la potestad pública, que aunque no puede destituirlos, puede suspenderlos del ejercício de sus funciones. (1) »

Prosiguió todavia un corto debate sobre el asunto, hasta que declarado por suficientemente discutido, vino el caso de la votacion de las enmiendas propuestas. Quedaron definidas las facultades del Poder ejecutivo con respecto á la provision de empleos, y al ejercicio del Patronato, en la siguiente forma: «Corresponde al Ejecutivo.... *proveer los empleos, civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes: celebrar* (con ratificacion de la Asamblea general) *concordatos con la Silla Apostólica: ejercer el Patronato, y retener ó conceder pase á las bulas Pontifícias conforme á las leyes.*» (Artículo 81 de la Constitucion.)

En esta controvérsia de opiniones, habia triunfado la buena doctrina, por mas que el señor Vazquez, llevado del calor de la improvisacion, hu-

(1) *Discusion de la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay,* (Sesiones de 22 y 23 de Julio de 1829).

biese dicho que los *obispos,* no obstante la institucion canónica, necesitan proteccion y *licéncia* de la potestad pública, que aunque no puede destituirlos, puede suspenderlos del ejercício de sus funciones. En estricto derecho, y mucho más en países católicos, los obispos no necesitan licéncia de ninguna potestad civil para llenar las funciones de su excelso ministério. Ellos derivan su poder de una jurisdiccion mas alta que la de los hombres, y emplean sus armas espirituales en la consecucion de un bien ordenado á fines mas grandes que las intrigas humanas. Doctores y maestros de un conjunto de verdades que tienen la autoridad de lo evidente, la licéncia civil de enseñarlas y propagarlas en forma de doctrina relijiosa seria siempre un escárnio, porque supondria en quien se arrogase la facultad de darla, derechos superiores á los de Dios, fuente de toda verdad y revelador de aquellas que la Iglésia difunde por mision privativa entre las gentes.

La propagacion del cristianismo en el mundo, empezó sin permiso de los hombres, y se hizo carne contra la voluntad de la mayoria de los hombres. Si hubiera sido imprescindible requerir licéncia de la potestad pública, de seguro que no la obtiene San Pedro de Neron, ni los demás apóstoles de los procónsules romanos. Una verdad que daba en tierra con el poder de los césares, no tenia otro médio de imponerse que por la reivindicacion de sus derechos. Así nació el cristianismo, y así ha vivido hasta el dia. La Iglésia, que entonces como ahora enseñaba y enseña la misma doctrina, tiene facultad própia, ahora

como entonces de seguir idéntico procedimiento. Pudierase negar esa facultad, ó cuando menos poner en duda su orijen, si se tratára de una doctrina nueva, pero siendo idéntica la actual á la antígua, tenemos todavia hoy la sancion del tiempo para reforzar los fundamentos del derecho. Diez y nueve siglos hace que la humanidad ha recibido como código de salvacion el Decálago, como regla de conducta las Obras de Misericórdia, como vocabulário con lo eterno el Padre Nuestro, como grito de fé el Credo, y ni el Papa ni los obispos, necesitan permiso para propagar esta enseñanza, que por otra parte no pueden ellos variar, como que la han recibido en depósito, para trasmitirla íntegra á sus sucesores.

Y si no necesitan licéncia para enseñar la doctrina, mucho ménos debe suponerse que por ejercer ese priviléjio, caigan bajo la jurisdiccion comun que suspende los efectos de cualquier derecho ejercitable. No son los obispos empleados del gobierno, ni es la Iglésia una oficina pública. Como ciudadanos, al igual de todos, deben obediéncia á la potestad civil en cuanto se relaciona con los actos civiles ; pero como católicos, al igual de todos tambien, no tienen en lo espiritual otro gefe que el Romano Pontífice, cuya autoridad representan en sus diócesis, por ministério de la gerarquia. Así pues, la suspension de un obispo, como tal obispo, por la potestad civil, importa un atropello injustificable. Tratándose de un Oppas en España ó de un D. Bernardino de Cárdenas en el Paraguay, entonces sí que la ingeréncia de la potestad civil tendria razon de ser,

porque se ejerceria en el primer caso contra un traidor á la pátria y en el segundo contra un faccioso; pero la Iglésia que condena las traiciones y abomina las facciones, no defiende por cierto en sus dignatários esas iniquidades que anatematiza en los demás. Anduvo, por lo tanto, errado el señor Vazquez, si dió mayor latitud de la que lójicamente tiene, á la palabra *suspension* aplicada á los obispos; y ese error fué craso, cuando habló de la *licéncia* que necesitan éstos para ejercer sus funciones inalienables.

Pero la Asamblea Constituyente, con un buen sentido digno de su mision, puso en quício las cosas, sancionando como punto de partida de toda lejislacion relacionada con la Iglésia, el acuerdo prévio entre el Romano Pontífice y el gobierno nacional por médio de concordatos. La Iglésia reconoce y acepta esa forma de avenimiento con el poder civil, y su significacion y alcance los define así un sábio escritor: «Los Concordatos *per se* se refieren á aquellas matérias que se llaman mixtas, las cuales teniendo un aspecto civil y otro aspecto relijioso, y cayendo por el primero bajo la autoridad política y por el segundo bajo la autoridad eclesiástica, pueden alguna vez dar lugar á controvérsias de jurisdiccion y de conflictos. Tales son, por ejemplo, la enseñanza pública, los bienes del clero, el matrimónio y demás cosas análogas, acerca de las cuales conviene á veces definir *positivamente* los derechos de las dos potestades para evitar la invasion de la una en el campo de la otra, y por una y otra parte venir á hacer alguna concesion para conser-

var la mútua armonia ó restablecerla donde por acaso hubiera sido turbada. Ahora *per accidens* pueden tambien los Concordatos referirse á una matéria puramente espiritual, como seria la jurisdiccion eclesiástica ó la eleccion de los sagrados ministros, sobre lo cual se concediese al Príncipe alguna ingeréncia; ó á una matéria puramente temporal, como seria un feudo, una asignacion, ó el nombramiento para un cargo civil de que se hiciese grácia á la Iglésia (1).»

Establecido y preceptuado el concordato como forma inicial de toda lejislacion relativa á los derechos de la Iglésia, todavia dieron muestra los Constituyentes del espíritu respetuoso que les animaba hácia la sancion de esos derechos. Discutiéndose el artículo 141 de la Constitucion que declara la libertad de imprenta, D. Mannel Barreiro dijo: « que habiendo sancionado la H. A. que la Relijion del Estado era la Católica, Apostólica Romana, debia prohibirse escribir en matérias sagradas, con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Tridentino, como sucedia en todas las Constituciones Católicas.» El señor Garcia replicó: « que este mismo argumento se habia hecho en la discusion de la Ley de Imprenta, y que habiéndose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no habia hecho lugar á esta indicacion, y que por consiguiente, era escusado que se repitiese.» Tomó nuevamente el

(1) El P. Mateo Liberatore (S. J.) — *La Iglésia y el Estado*. cap. XIII. prgf. II.

señor Barreiro la palabra para decir: «que aquella ley era provisória, y que como tal no debia servir de regla en la Constitucion; que si se dejase aquella ley en una libertad tan absoluta sin esceptuar las matérias sagradas, se atacarian los mandatos de la Iglésia, y se estableceria el libertinaje. Concluyó insistiendo en que se admitiese la escepcion propuesta.» El señor Garcia cerró el debate observando á sus colegas: «que haciendo poco tiempo que se habia sancionado la Ley de Imprenta, la H. A. debia tener presente las poderosas razones que se adujeron para no admitir esa escepcion: que estando declarada la libertad del pensamiento, no podia ya privarse á nadie de esta libertad; y que en caso en que alguno atacase los dogmas de la Relijion, *seria atacar á la sociedad,* y para esto la ley prevenia lo conveniente.»

Vale decir pues, que la Iglésia no solo resultaba reconocida como una sociedad independiente, bajo el gobierno de su Gefe natural y dentro de los límites imprescindibles á su libertad de accion necesária, sinó que su doctrina dogmática fué puesta á cubierto de profanaciones, penándose como delito social, todo ataque al dogma por médio de la imprenta. Este reconocimiento pleno, que empieza con la sancion de los preceptos constitucionales aludidos, se acentúa en los debates de los diputados, y encuentra su última forma en las leyes corrientes, no deja lugar á vacilaciones sobre sus propósitos y alcance. Y ya que hemos copiado los artículos de la Constitucion y los debates parlamentários, á que nos venimos refiriendo, copiemos tambien los artículos

pertinentes de la Ley invocada por el señor Garcia.

¿ Qué decia esa Ley, matéria de tantas controvérsias? Decia y dice lo siguiente: «Se abusa de la libertad de escribir, ó contra la sociedad ó contra los particulares. En el primer caso la acusacion corresponde al fiscal general, y en el segundo á las partes ofendidas. Se abusa por la imprenta contra la sociedad, atacando *los dogmas de nuestra Santa Relijion,* la moral pública ó buenas costumbres, incitando á la rebelion ó provocando á la anarquia. El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, á mas de pagar las costas, podrá ser privado de escribir seis meses hasta dos años, y condenado á sufrir una prision ó destierro desde dos meses hasta un año, en proporcion á la gravedad del abuso, á juicio del tribunal competente (Ley de 4 de Junio de 1829).» Tenia pues razon el señor Garcia al asegurar, que la irrelijion y el libertinaje estaban penados en la ley, mas no la tenia afirmando, que declarada la libertad de escribir, no podia ya privarse á nadie de ella. Las leyes ordinárias emanan de la Constitucion, y en el caso actual, se oponia contra la Constitucion en proyecto una ley ordinária, invirtiendo los términos.

Los Constituyentes, empero, sancionaron la doctrina del Sr. Garcia, con lo cual ha venido á adquirir la Ley de 1829 una fuerza de irrecusable vijéncia. Por eso hemos establecido que la Ley de 1829 decia y *dice* en sus preceptos, pues para nosotros, ella forma parte integrante de la Constitucion, ha sido incorporada á sus disposiciones

é interpreta sin réplica el artículo 141. Del mismo modo, las correcciones á esa Ley, sancionadas en 17 de Julio de 1830 por los mismos Constituyentes y por mandato de la Ley anterior, son parte integrante de ella, y no sufren escepcion en cuanto á la vijéncia.

Como quiera que sea, resulta comprobado por el espíritu y la letra de la Constitucion, que el Patronato ha sido instituido con el fin de protejer los derechos de la Iglésia nacional. Siendo Católica la relijion declarada, imperante la autoridad espiritual del Romano Pontífice, y comprometido por juramento el Presidente de la República á protejer los derechos de la Relijion, no hay duda que el ejercício del Patronato, limitándose á la presentacion de las candidaturas, sea por parte del Ordinário al Patrono, sea por parte del Patrono al Romano Pontífice, es un ejercício correcto, al cual no se opone la Santa Sede, ó para mejor decir no se ha opuesto nunca.

II

El Patronato es nulo, dicen ciertos escritores católicos, porque siendo un priviléjio otorgado á los reyes de España, los Presidentes americanos no han podido heredarlo. El Patronato es conveniente, responden á coro los escritores liberales, porque siendo el gobierno la mas alta representacion de la soberania en el Estado, tiene el deber de someter la Iglésia á su inspeccion necesária.

Ambos argumentos, sobre ser falsos, son impertinentes. Si el Patronato derivase de una concesion legal á los reyes de España, podria reivindicarlo sin vacilar el Presidente del Uruguay, á virtud del artículo 148 de la Constitucion que declara en su fuerza y vigor todas las leyes antíguas que no se opongan al Código fundamental. Y si derivase de un derecho de inspeccion sobre la Iglésia, no habria para qué considerar á ésta como una sociedad independiente segun lo es, ni al Presidente de la República como á un funcionário civil, pues se reasumirian en su persona las dos potestades civil y relijiosa, trasformandole en un César como el emperador de Rusia, ó en una papisa como la reina de Inglaterra.

El Patronato es una institucion canónica, incorporada á las prácticas de la Iglésia desde los

tiempos primitivos, y sujerida por las necesidades de la misma condicion universal que la Iglésia tiene. Cuando el cristianismo empezó á florecer por distintos lugares del viejo mundo, edificando templos y asilos piadosos, la necesidad de proveer el gobierno de ellos en personas idóneas del grémio sacerdotal, sancionó la costumbre de la presentacion de los candidatos. No podian saber los Diocesanos de entonces, desde su residéncia habitual y dentro de la enorme jurisdiccion que tenian, cual fuese el relijioso ó clérigo mas apto para gobernar instituciones ó templos erijidos á centenares de leguas de la sede episcopal y por la magnanimidad de algun prócer empeñado en ello, y de ahí que consultando la razon y las conveniéncias, admitiesen que el fundador les propusiera en terna la persona sobre quien habia de recaer el beneficio. Convertidas á la fé de Cristo las naciones, el Romano Pontífice vino á quedar con respecto á los obispos en la misma relacion de lejania que éstos estaban antes con los curas ó beneficiados para conocerlos, y de ahí que estendiese á los reyes convertidos, la facultad de presentarle candidatos para elejir de entre ellos el indivíduo á quien concediese la investidura episcopal. Este es el verdadero oríjen del Patronato, y este y no otro el alcance de sus prerogativas. Una razon de mejor acierto lo sancionó, y una práctica secular lo tiene confirmado.

Que el Patronato ha de derivarse de una concesion de la Santa Sede, y ha de ser instituido para protejer los intereses de la Iglésia, no cabe ponerlo en duda. A menos de no atribuir al Pa-

pado el absurdo propósito de combatir la Iglésia, no podria nunca suponerse que confiase la presentacion de candidaturas episcopales á enemigos de la Relijion, ó cuando menos, á sus opositores de las sectas disidentes. Y como quiera que Patrono, segun lo definen las Partidas, quiere decir *padre de carga,* y Patronato *derecho ó poder que ganan en la Eglésia, por bienes que fazen, los que son Patronos della* (1), dicho se está que el Patronato con ser institucion católica, solo puede conferirse á efecto de promover el progreso de los intereses católicos. Esto es tan rudimentário, que dá grima discutirlo.

Pero vivimos en unos tiempos de vocingleria, en que las palabras han cambiado de significacion á fuerza de estrujarlas sin piedad. Si cualquiera de los Padres de la Iglésia resucitase hoy á nuestra vida mundanal, quedaria estupefacto de encontrarse herético por efecto de la terminolojia moderna. Porque supuesto que *escuela laica* significa hoy escuela sin Dios, y *Patronato* reunion de las potestades civil y relijiosa en una sola persona, y *socialismo* reparto de bienes con incéndio por añadidura, y *soberania popular* negacion del orijen divino de la autoridad; todos ellos, desde S. Agustin hasta Santo Tomás, que han declarado obra excelsa el apostolado de la enseñanza por los laicos, como que contribuye á realizar una de las disposiciones de la Misericórdia divina, y que han mirado en el Patronato una institucion respetable, y que han alentado la

(1) Ley I, tit. XVI. Part. I.

asociacion de los esfuerzos comunes entre los cristianos para mejor garantia del progreso social, y que han reconocido en los pueblos el derecho de darse las formas de gobierno que mejor convinieran á su bienestar lejítimo; todos ellos repetimos, quedarian estupefactos de ver, que si en sus respectivos tiempos las palabras de entonces determinaban conceptos bien claros, en nuestros tiempos de progreso los conceptos aquellos están reñidos con las palabras de ahora.

No de otro modo se esplica el alcance erróneo atribuido al ejercício del Patronato, y sobre todo, la negacion de su oríjen. Desde que es una institucion católica ¿quién otro puede sancionarla sinó el Papa? Francamente pensamos, que apesar de todas las argúcias del mundo, nunca podrá demostrarse que el ejercício del Patronato no provenga de una concesion del Romano Pontífice, y á virtud de pedimento especial de los gobiernos civiles favorecidos por ella. En el Patronato español, frecuentemente aducido como prueba en contrário de lo que afirmamos, se demuestra mejor que en ninguno la verdad de nuestro aserto. Dígalo sinó la Bula del Papa Julio II, que lo instituye así: «Gobernando aunque sin méritos, la Iglésia universal por disposicion divina; concedemos de *nuestra voluntad* á los reyes católicos aquellas cosas por las cuales se aumente su decéncia y honor, y se mire por su seguridad y estado de las tierras del reino.» Luego de enumerar los servícios de dichos reyes, debelando el mahometanismo en España y plantando el estandarte de la Cruz en América, dice refiriendose á

esta última porcion del mundo: «Nos, para que en ella, estirpados los falsos y perniciosos ritos, se plante la verdadera relijion: hemos erijido, á *muchas y repetidas súplicas* de los mismos reyes, con la mayor glória del nombre cristiano, una iglésia metropolitana etc.» Y concluye diciendo: «Y tambien les *concedemos* el derecho de Patronato (1).»

Las proposiciones de esta Bula, no pueden ser mas claras, y la forma imperativa de la concesion mas evidente. El Romano Pontífice concede de *própia voluntad* y á *muchas y repetidas súplicas de los reyes católicos*, la ereccion de catedrales en América y el derecho de Patronato para la presentacion de los titulares. En ese órden de subordinacion aceptan los soberanos españoles el donativo, confirmando así el pleno reconocimiento de la autoridad Pontifícia, que ya habian acatado al pedir la facultad de patronos, y que ahora sancionaban sin réplica al recibirla en las condiciones que se les daba. Seria ocioso decir, que quien pide licéncia para ejercer una facultad, reconoce superioridad en quien ha de otorgársela, y el que defiere por sí á la instáncia del peticionário, afirma su autoridad de un modo bien positivo. Los soberanos españoles pidiendo, y el Romano Pontífice otorgandoles el ejercício del Patronato, establecieron la forma en que ese derecho se sanciona, junto con la naturaleza de su estension y la lejitimidad potestativa de su procedéncia.

(1) Bula *Universalis Eclesia* (28 de Julio 1508.)

En todos los casos ocurrentes, así prácticos como de doctrina, triunfó en España este concepto del Patronato, recibiendo en unos y otros la sancion debida. Citaremos para ejemplo de ello, el caso de Santo Toríbio, promovido á arzobispo de Lima bajo el reinado de Felipe II, y cuando el endiosamiento cesáreo de los soberanos españoles habia sido llevado á su apojeo por los regalistas. Era el caso de Santo Toríbio, que habiendo notado por sí mismo los abusos de la autoridad española, escribió al Papa un Memorial, en el que denunciaba lo siguiente: 1.° que el fruto de las canongias vacantes y la mitad del de los demás beneficios se retenian por la autoridad civil, dejándose en la pobreza al Seminário de Lima, y para evitarlo, pedia el arzobispo que S.S. asignase esas rentas al dicho establecimiento. 2.° que á los obispos se les impedia la visita de los hospitales, prohibicion en la cual era urgente poner remédio. 3.° (y esto era lo mas grave) que en América, los obispos se hacian cargo del gobierno de sus diócesis, *antes de recibir sus bulas.*

El cardenal Matei, Secretário de Estado de S. S., reclamó de estos abusos al duque de Sesa, embajador español en Roma, y éste, escribió á Felipe II en 29 de Enero de 1593 dándole cuenta de la reclamacion. Inmediatamente pasó el asunto á dictámen del Consejo de Indias, el cual en su ampuloso y lejendário dogmatismo declaró que el arzobispo «ó habia desconocido gravemente los derechos del Patronato, ó calumniado á su gobierno.» Al capítulo sobre la distraccion de las rentas del Seminário, replicaba el Consejo «que

no era cierto que tuviera el Seminário necesidad de mas recursos, pues por el Concilio de Lima de 1583, le estaba asignado el 3 °/o de todas las rentas eclesiásticas.» A la queja sobre prohibicion de la visita episcopal á los hospitales, respondia declarando falsa la denúncia, «pues todo lo contrário está mandado por diversas reales cédulas.» Y á la inculpacion de ejercer los obispos el gobierno de sus diócesis antes de recibir la investidura del Pontífice, contestaba acusando al de Lima de « falsário y calumniador.» Munido de estos antecedentes, volvió el embajador español sobre el asunto, no teniendo inconveniente en declarar al Papa que eran falsas las denúncias del Prelado americano; y á mayor abundamiento, el Rey escribió al virey de Lima y á Santo Toribio, observándoles « que no era cierto que los obispos de Indias tomasen posesion de sus Iglésias, sin bulas (1).»

Pero como todo este tejido de falsedades se habia tramado sobre el mas rencoroso despecho, el Consejo de Indias, descubierto en sus trapisondas de regalia y obligado á mentir para salir airoso del trance, cargó la mano sobre el santo arzobispo que lo habia puesto en tamaño aprieto, dictaminando á 20 de Mayo de 1593, que «pues no era posible, atendida la inmensa distáncia y el bien del pueblo, llamar á la Corte al *culpable* Prelado, se enviára órden al virey para que en los estrados de la Audiéncia diera una pública y se-

(1) Crescente Errázuriz — *Los orijenes de la Iglésia Chilena* (1540-1603), cap. XLI.

vera reprension al arzobispo.» Así lo ordenó el Rey, y aunque por cuerda separada mandó que la reprension se hiciera en secreto, para que el pueblo no se apercibiese de las disidéncia entre dos postestades que debian marchar unidas á fin de labrar la felicidad de los súbditos, la Audiéncia se dió tanta prisa en cumplir la primitiva órden, que cuando llegó la segunda ya era tarde. Santo Toríbio soportó con evangélica mansedumbre, los cargos que se le hacian por haber dicho la verdad, pero debió sentir en el fondo de su conciéncia una profunda satisfaccion de haber quebrado en las manos de un rey despótico, de un Consejo hipócrita y de una Audiéncia servil, el arma opresora de las libertades de la Iglésia.

El caso que acabamos de citar, es perfectamente clásico, y determina los límites que tenia el Patronato español en América, y las facultades á que estaba circunscrito. El Rey, asesorado por su Consejo de Indias, habia declarado bajo su firma en documentos solemnes, ante el Papa, la Audiéncia de Lima y el virey, del Perú, 1.° : que no podia distraer las rentas eclesiásticas de su aplicacion expresa; 2.° que no podia prohibir á los obispos la visita de los hospitales; y 3.° que no podia *investir* obispos, pues solo le era permitida la presentacion de los candidatos para ese fin. Dadas estas declaraciones ¿á qué espresion queda reducido ese célebre derecho de Patronato, con que los regalistas españoles y sus congéneres los regalistas uruguayos nos aturden los oidos? Pues si Felipe II se hubiese creido autorizado para hacer con respecto á la Iglésia lo que afirmaban

ser lícito sus aduladores de entonces y sus partidários de ahora ¿se habria detenido en realizarlo, él, que vivió en contínua lucha contra la Europa toda por no ceder la mas pequeña de sus réjias prerogativas, y que no vaciló en franquear por médio de sus generales las fronteras pontifícias, cuando creyó que tenia razon contra el Papa? Nos parece que la cuestion está planteada y resuelta de suyo, ante esa sola consideracion que no escapa á los entendimientos mas vulgares.

Y si esta fué siempre la sancion de la doctrina en los hechos, no menos esplícita resulta su confirmacion en los autores. Solórzano cuyo regalismo está fuera de controvérsia, establece el derecho de los soberanos españoles al gobierno de América, en los siguientes términos : « Considerando, que todos cuantos Indios hasta ahora se han descubierto en este *Nuevo Orbe*, eran infieles é idólatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, salvador y redentor nuestro Jesu-Cristo, ni de la ley Evangélica y de grácia que vino á predicar al mundo, esto bastaba, para que solo por esta causa, cuando faltáran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser lejítimamente privados y despojados de las tierras y bienes que poseian, tomándolas en sí y para sí en domínio y gobernacion superior los príncipes católicos que las conquistasen; principalmente teniendo para ello *licéncia* del Romano Pontífice, cuya *universal jurisdiccion* sobre los mortales se estiende tambien á los reinos de los infieles.» Y desarrollando esta doctrina,

para la mayor justificacion del ejercicio del Patronato por los soberanos españoles, concluye del siguiente modo: «Y cuando aun las bulas apostólicas hubieran dicho, que solo les daban la proteccion, esa en los reyes significa é incluye jurisdiccion: y no pudiendo ejercerla *por sí mismos* los Romanos Pontífices entre estos infieles, y para los *santos efectos* que se han referido, á ninguno de los príncipes cristianos de aquellos tiempos se pudo conceder y cometer con mas justas causas de razon y conveniéncia cristiana y política que á los reyes católicos de España, que entonces eran, y á sus sucesores, asi por ser ellos los que primero las descubrieron, como por haberse de hacer la navegacion por sus puertos, y por tener tanto poder, valor, riquezas etc. y en especial por estar ellos y sus vasallos por la misericórdia divina, mas firmes, puros y limpios en la *fé Católica y obediéncia de la Santa Iglésia Romana,* y sin mezcla de herejia, con la cual se hallaban tan manchadas otras naciones, que no se les pudiera cometer segura ni prudentemente conquista tan espiritual y sagrada, sin peligro de que sembráran errores y abrojos donde se requeria tan santa y saludable doctrina. (1)»

De propósito hemos copiado los párrafos en que el jurisconsulto español se exhibe mas abiertamente regalista, para demostrar, que aun atribuyendo jurisdiccion á los reyes de España en las cosas de la Iglésia americana, se esfuerza en pro-

(1) Juan de Solórzano y Pereyra — *Política Indiana,* tomo I, lib. I, capítulos X y XI.

bar que esa jurisdiccion les venia por delegacion Pontificia, sentando como precedente inicial del caso, la imposibilidad en que estaban los Romanos Pontífices de ejercerla por *si mismos* entre los infieles. Dicho se está, que todo el castillo de naipes sobre que reposa ese pretendido ejercício de jurisdiccion delegado por los Pontífices en los soberanos españoles, cae de un soplido ante la interpretacion violenta de la palabra *proteccion* que Solórzano hace para bonificar su doctrina ; pero ello no escluye que al remitirse á la fuente orijinária de donde el derecho de Patronato emana, establezca claramente, que asi la conquista del Nuevo Mundo como su gobierno ulterior, se hicieron bajo los auspícios de la Santa Sede, con su *licéncia* especial, y persiguiendo fines esencialmente católicos. De donde se sigue que, aun habiendo tenido el Patronato español en América un alcance que nunca tuvo, los reyes y los escritores lo consideraron siempre como emanado del Romano Pontífice, único que puede concederlo.

No es Solórzano solamente quien ha pensado así. Rivadeneyra cuyo delirio regalista, equiparándole al loco de la *Carcajada* que veia los 10,000 pesos en todas partes, le hace ver á él las huellas de un Patronato laico de ordenacion divina en el Arca de Noé, en los decretos de Cyro y hasta en las estátuas del templo del Escorial, no puede menos de recobrar el juicio tratando del Patronato Americano, que define del modo siguiente : « La naturaleza de este Patronato es su misma definicion ; y esta, segun la comun de los canonistas, es *una potestad de nombrar ó presentar*

en el Beneficio vacante al clérigo, que se quiere promover ó instituir. Y aunque hay otros canonistas que dan otra definicion, esta cuadra, no solo como espresiva de la razon comun de Patronato, sinó como mas adecuada al nuestro Réjio Indiano (1).» De manera que Solórzano, estableciendo como punto de partida indiscutiblemente lejítimo para la conquista y evangelizacion de América, la *licéncia* del Romano Pontífice, y Rivadeneyra definiendo el Patronato como la potestad de nombrar ó presentar en el beneficio vacante al clérigo que se quiere promover ó instituir, sancionan de todo en todo la doctrina católica, minando por su base el fundameuto de la regalia.

Por otra parte, no son los jurisconsultos españoles ni los soberanos de aquel país, quienes constituyen la única autoridad consultable en matéria de Patronato, pues antes que á ellos lo concedió la Santa Sede á los portugueses en sus conquistas del Asia, y antes que á los portugueses á los normandos en sus establecimientos de la Groenlándia y á los venecianos en sus navegaciones de Oriente; siendo los españoles los últimos que obtuvieron la prerogativa, y con arreglo á lo concedido á sus predecesores en las empresas de conquista y navegacion, segun lo demuestran, entre otros, los bulários de Eujénio IV, Martin V, y Alejandro VI, tan citados por los historiadores. El hecho mencionado demuestra por sí solo, que no se hizo escepcion con

(1) Antonio Joaquin de Ribadeneyra y Barrientos—*Manual Compéndio del Réjio Patronato Indiano*, cap. VI.

los reyes de España al concederles el Patronato, pues así como antes lo tuvieron otros reyes, despues lo han tenido y aun lo tienen multitud de soberanos, ó por mejor decir, todos los gobernantes católicos, reyes ó presidentes, que lo piden.

Dígase lo que se quiera, el Patronato es una institucion canónica y su ejercicio está al alcance de todos los que católicamente deseen usufructuarla. Un escritor regalista, que no escribió ciertamente para defender los derechos de España, lo define así: «Los prelados coladores de los beneficios están obligados á conferirlos muchas veces á los clérigos que otro tiene derecho de nombrar *(sic)* para aquella Iglésia, en cuyo caso al que presenta, se le llama *patrono,* al beneficio, de *derecho de patronato*, y á la colacion en sentido estricto *institucion*. El derecho de patronato es pues una facultad concedida por los cánones, por la que el patrono, estando vacante una Iglésia ó beneficio, presenta un ministro idóneo, para que sea instituido por el obispo ú otro colador, y al mismo tiempo goza de otros derechos, unos útiles, otros onerosos y algunos honoríficos. Las voces de «patrono» y «derecho de patronato,» no se usaron desde el principio: los antiguos los llamaban *fundadores* y *edificadores*, y al nombramiento cencedido á ellos se daba el nombre, mas bien de *grácia* que de derecho (1).» Esta doctrina es correcta, si se elimina de ella la asercion de que

(1) Domingo Cavalário — *Instituciones del Derecho Canónico*, tom. II, cap. XLV.

los prelados están obligados á conferir muchas veces beneficios á los clérigos que otro tiene *derecho* de nombrar. El Patrono no tiene mas derecho que el de presentacion, y el nombramiento, colacion ó investidura corresponde á la autoridad eclesiástica.

Concluiremos esta série de citas y ejemplos, con uno de nuestro própio país, que podrá ser de mucha utilidad para los regalistas uruguayos. Cuando D. Manuel Oribe sitiaba á Montevideo, convocó en la Union á todos los curas de campaña á efecto de proponerles el nombramiento de un Pro-Vicário para el gobierno de la Iglésia nacional. Los curas citados, entre los cuales se hallaba Monseñor Vera, que pocas trazas tenia entonces de lo que fué mas tarde, respondieron negativamente á la propuesta, declarando que el general Oribe ni ningun gobernante civil, cualquiera que fuese el concepto en que se apreciara su autoridad, tenia facultades para conceder jurisdiccion eclesiástica por sí. Ante negativa tan rotunda, desistió el sitiador, y las cosas quedaron como estaban.

He aquí, en resúmen, todo lo que hay en pró y en contra del derecho de Patronato, levantado por algunos á la condicion de facultad ingénita á los gobernantes civiles, y condenado por otros como un vejámen á la Iglésia y sus libertades. Creemos haber dicho lo bastante para poner en claro, que no es lo uno ni lo otro. Nuestros Constituyentes al sancionarlo tal cual luce en la Constitucion, hicieron obra de católicos. El Patronato,

sobre la base del Concordato, es beneficioso para los intereses del gobierno y para los de la Iglésia misma.

LA EDUCACION COMUN

No podia quedar ajeno á los esfuerzos de los Constituyentes el tópico de la instruccion pública, y la razon es óbvia. Cuando una sociedad ha sido ajitada por grandes sacudimientos, y se han correjido las fórmulas que daban vida al cuerpo de autoridad, lo primero que ocurre es el deseo de hacer comprensibles las ventajas de la nueva situacion, para solidificarla por el convencimiento racional. Ningun médio de preparacion mas activo para este fin, que la ilustracion del pueblo; así es que todo lejislador constituyente, por egoismo própio, por apego inevitable á la obra de sus manos, propende á que el pueblo se ilustre en los beneficios que él entiende haberle conseguido. De ahí nace el afan de mejorar y complementar los sistemas educativos, que apoderandose de las generaciones jóvenes, las funden en el cuño de las

ideas corrientes. Por este médio, á la vez que se dá espansion á las solicitudes de momento, se asegura el porvenir, reclutando para la causa triunfante, futuros adeptos que llevarán á la obra, junto con el ardor del proselitismo, el respeto por los factores del movimiento inicial.

Los Constituyentes se encontraban con un pueblo, que si bien habia demostrado aptitudes para conquistar su independéncia, no se sabia que las tuviera para el ejercício pacifico de la libertad. Era pues necesário preparar su iniciacion en ese terreno difícil, el mas difícil de todos; porque cuanto mayores son las predisposiciones marciales de raza, mas costoso es someter sus inpulsos á la disciplina de las resisténcias cívicas, que exijen largas esperas, inconciliables con el entusiasmo nativo de las masas populares. No estaba educada la nueva nacionalidad para desarrollar sin contratiempos los elementos de gobierno libre que la Constitucion vigorizaba en sus disposiciones, y al decir que no estaba educada, tomamos la palabra en su mayor latitud de sentido, significando que no tenia el pueblo la ilustracion comprensiva de sus derechos y deberes cívicos con relacion al gobierno própio, ni tenia tampoco aquella otra clase de ilustracion que se adquiere por las lecturas provechosas. Salvo el amor á la independéncia nacional y el apego á la libertad privada, todo lo demás era instintivo en el pueblo uruguayo. Amaba los caudillos militares, porque se sentia personificado en ellos, y estaba dispuesto á seguirles por esa sola razon.

Fruto de la educacion recibida, el hecho era lójico en sí. Hasta entonces, la autoridad pública nacional, se habia ejercido actuando sobre las simpatias de los subordinados. No se obedecia por deber, sinó por cariño. Al caudillo se le llamaba *taita,* diminutivo del nombre de padre, y habia para él una lealtad filial. El mas grande título á la consideracion era el valor guerrero, como que por médio de las armas se habia conquistado todo, y mientras el hombre se sintiera apto para montar á caballo y blandir una lanza, se sentia libre porque se sentia dueño de sí mismo. El conjunto de estas libertades personales, venia á constituir una libertad pública que tenia todas las rudezas de su tosca levadura, y que siendo escelente para conservar la independéncia de la Nacion, era demasiado grosera para caber dentro de los moldes de un gobierno regular. Seguramente que este estado social no forma una escepcion en la Historia, pues los demás pueblos del mundo han pasado por iguales trámites antes de entrar á la plenitud de su civilizacion, mas no por eso deja de indicar una condicion muy primitiva.

Juntabase á tanto vigor, una ignoráncia proporcional que lo hacia mas ingobernable. Eran completamente desconocidas en los campos, las artes que hacen cómoda la vida. La guerra habia concluido con la escasa agricultura que fomentaron los españoles, y una racion de carne asada, á que el *mate* servia de preparacion y de postre, era el único sustento habitual de los campesinos. Ni bajo la dominacion española, ni bajo la portu-

guesa, fué promovida la ilustracion popular de un modo sério. Esceptuadas las escuelas que tuvieron los Jesuitas en las Reducciones, y alguna que otra fundada por particulares en Montevideo, todo lo demás corria de cuenta de algun párroco benéfico que enseñase á leer y escribir á ciertos niños de su feligresia, ó de alguna comunidad relijiosa que por razon de su instituto se dedicase á la enseñanza. De manera que cuando la Nacion recuperó su independéncia, eran contados los hombres del pueblo llano que supieran leer y escribir, y podia afirmarse sin temor, que los de las clases superiores que ostentaban un título académico, no lo habian obtenido de seguro en el país.

Ya se comprende la consternacion con que los Constituyentes mirarian este hecho, ellos que tenian tan alta idea de su mandato lejislativo, y hablaban con tanta arrogáncia de las condiciones de la nueva nacionalidad. Se nos figura que debieron sentir una espécie de angústia, parecida á la que sienten los padres, cuando á raiz de haber elojiado á sus hijos delante de una visita imprudente, toma dicha visita por su cuenta el comprobar la opinion emitida, y examina á los niños dejándolos cortados y sin consuelo. Sobre todo, los constituyentes que volvian de Buenos Aires, y especialmente aquel Don Santiago Vazquez, cuya voz de trueno dicen que se oia hasta la mitad de la plaza «Constitucion» cuando estaban abiertos los balcones del Cabildo, y cuyo estremado pundonor cívico no permitia que se pusiera en duda la superioridad de su país en cualquier concepto,

debieron contrariarse mucho, cuando en las conversaciones de antesala les demostraron sus colegas, mejor impuestos de la sociabilidad campestre porque eran mas recientes sus últimas conexiones con ella, la ignoráncia que predominaba en las masas populares.

De estos datos partieron los autores de nuestra Constitucion, para establecer que el ejercício de la ciudadania, desde el año 1840 en adelante, seria negado á todo el que entrase á él sin saber leer y escribir. Mientras el Poder Ejecutivo hacia grandes esfuerzos para fundar escuelas públicas, habiendo sido esa una de las primeras necesidades á que proveyó mucho antes de estar sancionado el Código político, los constituyentes pensaron que en diez años podia adelantarse de tal modo la difusion de la enseñanza, que hiciera apta á la nueva generacion para adquirir sus rudimentos imprescindibles. Por otra parte, compeliendo á los ciudadanos á instruirse so pena de perder sus derechos políticos, y dando á las Juntas Económico Administrativas la superintendéncia de las escuelas públicas en sus localidades, se creia conseguir un resultado tan seguro como profícuo.

Pero el tiempo burló esas patrióticas esperanzas. Ardió el país en una guerra que hubo de concluir con su existéncia, y subvertido todo progreso, quedaron desiertas las escuelas y enrolados en los ejércitos los maestros y discípulos. Gracias si en Montevideo y en alguna que otra ciudad del litoral, subsistieron los establecimientos escolares, para mantener el entusiasmo respecto á la

educacion, y promover la fundacion de la Universidad y del Instituto, que fueron los dos centros de enseñanza superior cuyos beneficios hicieron menos acerba nuestra suerte. Y así se derrumbó el plan de los Constituyentes, ocasionándonos un enorme daño, porque la invalidez política en que dejaba á los ciudadanos que no supieran leer y escribir, inutilizó para la accion electoral despues de la paz, las fuerzas vivas del país, quedando la constitucion de los gobiernos á merced de minorias audaces, que á su turbuléncia juntaban el derecho de presentarse solas en la escena; mientras que los que habian peleado veinte años sin descanso, al volver á sus hogares se encontraban inhabilitados de concurrir á los comícios, porque no habian tenido ni tiempo ni escuela para aprender á leer y escribir!

Verificose entonces una reaccion muy grande en los ánimos, con el fin de ganar el terreno perdido. Los poderes públicos, la Universidad y la prensa, se encontraron aliados en el propósito de difundir la enseñanza, reabriendose por todas partes los establecimientos de educacion primária. Donde la accion oficial fué ineficaz, la sustituyó inmediatamente la accion privada, fundando escuelas y coléjios, cuya variedad de programas prometia una instruccion sólida. Mientras algunas corporaciones relijiosas popularizaban los es-

túdios clásicos, muchos profesores estrangeros reclutaban lo mas selecto de la infáncia é imbuian en ella el conocimiento de las lenguas vivas y el gusto de la literatura moderna. La juventud pudiente de campaña, fué enviada en número crecido á la Capital para perfeccionar su instruccion, y en poco tiempo, un cámbio radical se hizo sentir en todos los ámbitos del país.

Desde luego, la batalla quedó ganada para la causa de la educacion. Y de ahí para adelante, en médio de todas nuestras dificultades, los gobiernos prosiguieron atendiendo siempre al fomento de la enseñanza y dedicando á ella fuertes sumas del Erário nacional. Pero quien puede reivindicar la glória de haberla impulsado con mayor vigor, es la administracion Flores, á la cual debe la República sus mas grandes progresos. Aquella administracion, haciendo marchar paralelamente todas las iniciativas, conacionalizando todos los inventos, eliminando todos los obstáculos, renovó el país, dandole desde los ferro-carriles y telégrafos, hasta las instituciones bancárias, los edíficios públicos y la construccion y reedificacion de multitud de templos. La República, lanzada en esa via de progreso, recojió benefícios inmediatos, y entre ellos puede contarse el de la difusion de la enseñanza, que se elevó á la categoria de un deber nacional en la conciencia y en los propósitos de los hombres y de los partidos.

Bajo tales auspicios fué, que en el año de 1876 abrió su campaña el señor don José Pedro Varela, mas tarde Inspector de Instruccion pública, proyectando un cuerpo de disposiciones que rejimentasen la educacion comun, y acompañándolas de largos comentários, todo ello englobado en un libro de mas de 250 pájinas de lectura. Digamos para comenzar debidamente, lo que tenian de bueno el proyecto y el libro, ya que hemos de juzgarles con severidad en lo que dejaron de malo. Una de las grandes ventajas de la crítica es encontrar un cuerpo de ideas bien definidas sobre las cuales ejercitar su influéncia, puesto que de otra manera debe reducirse á hablar de generalidades. El proyecto de reglamentacion de la enseñanza presentado por el señor Varela, proporcionaba bajo ese aspecto un escelente tópico de estúdio concretando todas las vastas matérias que la educacion abraza, y esponiéndolas de la manera mas sencilla que puede hacerse. Semejante trabajo, á mas de la iniciativa benéfica que entrañaba, suponia un estúdio laborioso vigorizado por consultas y comparaciones, suficientes para abrumar los espíritus reñidos con toda empresa que escape á la generalizacion de teorias, mas ó menos aptas de aplicarse por cualquiera que no sea su propagador. El solo hecho pues, de metodizar en un reglamento especial las diversas disposiciones que rezan con la educacion del pueblo, era un progreso laudable.

Esto, en cuanto al reglamento de instruccion pública. Ahora, por lo que se relaciona con el libro á que dió oríjen ese reglamento, tambien corresponde decir algo de él. Para una literatura como la nuestra, que apesar de lo que se diga en contrário, es bastante pobre aun, la entrada de un libro nuevo destinado á aumentarla, será durante muchos años todavia un acontecimiento. El libro del señor Varela, aunque no desprovisto de lunares, en cuanto al plan general, estaba escrito en buen estilo, contenia apreciaciones sérias y datos luminosos. Puede hacérsele un reproche por haberse lanzado á investigaciones que no son de su incumbéncia, aglomerando escesivos materiales, espigando en todos los terrenos, citando largos trozos de autores célebres muy bien traducidos, aunque impertinentes al caso; pero esta muestra de erudicion ha de tomarse mejor como un deseo de robustecer su tésis que no como un acto de pedanteria. En cambio tiene algunas pájinas en que desenvuelve con vigor sus doctrinas, y cuando baja al fondo de la cuestion, sean cuales fuesen los reparos que se le opongan por los que no estén conformes con ellas, demuestra buen capital de ideas própias acumulado por observaciones asíduas de la matéria que trata. Tal es el lado bueno, que presentaban el reglamento escolar y el libro que son obgeto de esta crítica.

Hablemos ahora de sus puntos vulnerables. Sin que nadie se esplicára la razon de un procedimiento tan inusitado, el autor hizo entrar como base de su plan de estúdio un ataque violento á

todos los abogados de la República; levantando por consecuéncia susceptibilidades y disputas tan ágrias, que todavia no están cicatrizadas las heridas que ellas dejaron. No tenemos empeño en defender á los abogados, ni pretendemos probar que ellos sean mejores ó peores que los demás hombres: lo que únicamente cabe decir á este respecto es, que seria pueril desconocer que entre ellos como entre todas las profesiones hay talentos distinguidos, mediocridades y personas venales; y en cuanto al conocimiento de las leyes, que ellos lo poseen mejor que ningunos otros, á causa de hacerlo materia de un estúdio especial y profundo. Mas no es ese el lado vulnerable de la opinion emitida por el autor de quien se vá hablando, que al fin las opiniones son libres; sinó que corresponde apreciarla por las enemistades inútiles que ella sublevó contra la causa de la educacion pública, hasta entonces ajena á las controvérsias de círculo. Agredidos los abogados, se tornaron á su vez en agresores; tomó alguno de ellos personeria por el resto, y se debatió el caso de quien podia hacer cargos mas fundados: si aquellos que los soportaban, ó el mismo que se anticipára á formularlos. Todo esto pudo haberse evitado, con solo prescindir el señor Varela de hacer arma de discusion en su libro, de un asunto tan ajeno á la enseñanza pública.

El segundo cargo que puede hacerse al mismo señor, es el de haber dado á su proyecto el título de *Ley de Educacion comun,* pidiendo la confirmacion de ese título á un gobierno discrecional, que provisoriamente rejia los destinos del país, y que

nunca hubiera podido dictar disposiciones con carácter obligatorio de ley. Este cargo se agrava en presencia de las siguientes observaciones hechas en su nota de remision, por el autor del proyecto al gobierno: «No es pues — decia el señor Varela—un espíritu pesimista, sinó una observacion imparcial de los hechos y un sincero acatamiento prestado á las severas lecciones de la esperiencia, los que me han inducido á decir que no debe abrigarse, *juiciosamente,* la esperanza de que las futuras asambleas resuelvan, en un porvenir inmediato, la importante cuestion de la organizacion de la enseñanza pública en nuestro país..... Si esto es exacto, y me atrevo á esperar que estas observaciones tengan una evidéncia que se imponga por sí sola, es el Gobierno Provisorio *el único* que puede resolver la cuestion de la organizacion de la enseñanza pública en nuestro país, haciendo para una *Ley* general de Educacion comun, lo que se hizo en épocas anteriores para la promulgacion de los códigos Civil y Comercial.» En todo este lujo de menosprécio á las instituciones, despues de destratar acerbamente á las asambleas pasadas y futuras, el presunto Director de Instruccion pública se pronunciaba por el raro sistema de conferir al Ejecutivo la facultad de dictar leyes. Y enseñe Vd. la Constitucion de la República á sus hijos!

El tercer cargo que puede hacerse al señor Varela, y que justifica el anterior, es haber querido establecer como principio, la autoridad de las minorias violentas sobre el voto unánime de las mayorias. Decia el articulo 59 del proyecto enun-

ciado: «Es facultativo en la Comision de Distrito establecer en la escuela ó escuelas de Distrito la enseñanza de la Relijion Católica Apostólica Romana ó del Catecismo católico, con arreglo á las disposiciones siguientes: 1.° que la enseñanza relijiosa no minore ni haga minorar la de las matérias establecidas en el artículo 57—2.° que solo puede darse fuera de las horas de clase, antes de empezar ó concluir la escuela, en el caso que cualquiera de los padres de los niños sujetos á la obligacion escolar, residentes en el Distrito, solicite por escrito de la Comision de Distrito que la enseñanza de la Relijion Católica ó del Catecismo *sea escluida de la escuela, etc.*» Fijémonos en los resultados á que lleva esta doctrina. Do quiera que el sentido práctico del gobierno libre no ha emigrado totalmente, se sabe que la mayoria es la que decide en todos los casos. Pues bien, por el artículo citado, la minoria absoluta de un voto sobre todos los demás, decide nada menos que contra las cuestiones de conciencia. Es así que en las escuelas donde hubieran noventa y nueve niños católicos y un disidente, el padre de éste impondria su voluntad al resto en matéria relijiosa. Y como las horas de escuela son ya por sí mismas un buen lapso de tiempo, y ninguna familia está en aptitud de mandar sus hijos á la escuela antes ó despues de las horas de clase para aprender cosas ajenas á la enseñanza diaria; tenemos que, por la autoridad dictatorial de un solo voto, la enseñanza relijiosa quedaria suspendida. Parece que la idea del absolutismo discrecional y atrabiliario, ha ido ganando terreno en

este país hasta en las manifestaciones mas ajenas á la politica militante.

El cuarto cargo que puede hacerse al señor Varela, es el de haber propuesto y hecho aceptar una violacion flagrante de la Constitucion del Estado, al instituir las corporaciones destinadas á vijilar la enseñanza. Por el artículo 126 de la Constitucion, las Juntas Económico-Administrativas tienen entre sus cometidos especiales el de *velar sobre la educacion primaria*. El proyecto del señor Varela daba en tierra con esta prerogativa, dejando á las Juntas sin mas voz ni voto que el de uno de sus miembros en las cuestiones de enseñanza, sustituyendo la facultad constitucional de aquellas, por la de los Inspectores departamentales que él nombra. Son estos pequeños sátrapas y no las Juntas, los que segun el indicado proyecto y las disposiciones escolares posteriores : « propenderán por todos los médios á su alcance, á estimular en el Departamento el celo del pueblo por el mejoramiento y difusion de la educacion pública.» De manera que las pobres Juntas E. Administrativas, cuyos atributos municipales estaban ya algo cercenados por ministério de los tiempos, venian á ser despojadas por un reglamento simple, de una atribucion especial que solo podria arrancarlas una doble Asamblea ámpliamente apoderada por otras asambleas y el pueblo, para reformar la Constitucion nacional. Quedamos enterados pues, de que en circunstancias dadas, un Inspector de educacion tiene igual poder á una doble asamblea investida con facultades especiales; de lo cual

puede deducirse, que una sucesion regular de Inspectores de este género reformaria nuestra Constitucion sin grandes erogaciones. Apunten la idea, los que gritan contra la eleccion de poderes constitucionales por matéria de economia.

El quinto cargo que al señor Varela puede hacerse, es el haber llevado tan léjos su deseo de lejislar, que arremetió contra todas las leyes habidas y por haber en matéria de educacion, empeñándose en que solo su reglamento fuese una Ley, mientras que las verdaderas leyes dictadas por las Asambleas constitucionales, representantes de la soberania del pueblo, no quedaban á sus ojos en otro rango que en el de simples disposiciones derogables á capricho. Hé aquí como se espresaba el proyectante hablando de su proyecto: «Esta ley se conocerá y se llamará con el nombre de Ley de Educacion comun, y toda referencia que se haga con este nombre se entenderá que se refiere á esta y no á ninguna otra ley de la República (art. 109).—Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley (110).»—Con permiso del señor Varela y ciñéndonos á lo que dispone nuestra Constitucion, un poco pasada de moda mas no derogada totalmente todavia; diremos que ningun Inspector nacional tiene personeria para proponer la derogacion de ley ni disposicion lejislativa alguna, puesto que él no es lejislador. Tampoco la tiene para facultar á nadie á que derogue, porque él no es pueblo. Menos la tiene todavia, para investir al Poder Ejecutivo con las prerogativas de otro Poder, porque él no es constituyente.

El sexto cargo, y tal vez el mas considerable de todos los que pudieran hacérsele al señor Varela, es haber propuesto la instruccion obligatória, contrariando preceptos ilejislables de derecho natural. Porque siendo la tutela de los hijos menores privativa de los padres de família, y siendo la família fundamento de la sociedad y por consecuéncia anterior á ella, resulta que el Estado al inmiscuirse en el hogar doméstico, ataca una autoridad anterior y superior á la suya en la esfera de su accion incontestable. Ahora bien: la família uruguaya, como asociacion doméstica, es anterior á la Asociacion política uruguaya, que al fin y al cabo no se ha constituido sinó por el conjunto de las famílias que le han dado vida. Y ese conjunto de famílias, que políticamente se llama pueblo uruguayo, no ha delegado todos sus derechos en la autoridad civil, sinó que se ha reservado espresamente aquellos que son de órden natural y que le garanten su libertad privada. ¿En nombre de qué priviléjios, podrá entonces penetrar la autoridad pública en el hogar del ciudadano para obligarle á que instruya sus hijos? Se esplica la instruccion obligatória en los cuarteles, hospícios, asilos y toda clase de establecimientos donde la autoridad paterna no llega, pero en el hogar doméstico es atentatória al derecho natural.

Con estos defectos y otros muchos, subió la sedicente *Ley de Educacion comun* á las rejiones oficiales, y el gobierno nombró una Comision encargada de examinarla. Empezó la Comision susodicha por reducir á proporciones mas hu-

mildes el título del reglamento sometido á su crítica, y en vez de *Ley* le llamó *Decreto*. En seguida, volvió la oracion por pasiva en la cuestion relijiosa, y dijo: «La enseñanza de la relijion Católica es obligatória en las escuelas del Estado, esceptuandose á los alumnos que profesan otras relijiones, y cuyos padres, tutores ó encargados se opongan á que la reciban (art. 18).» Despues, prescribió la enseñanza de las labores manuales para las niñas, á quienes el proyecto Varela quitaba esta prerogativa, sin que se sepa porqué. Mas adelante, hizo caso omiso de los impuestos, contribuciones, gabelas, lanzas y médias anatas, portazgos y demás imposiciones que el señor Varela se habia dado el placer de crear, en un rapto de entusiasmo dictatorial. Y por último, retazeando aquí, cortando allá y zurciendo en otras partes, arribó la Comision á dar vida á un reglamento mas humano que el que la habian sometido; cuyo reglamento puesto en vijéncia por un Decreto, vino á constituir el cuerpo de disposiciones escolares que hoy nos rijen. Examinemos este producto oficial, en su parte mas interesante.

Comienza el Decreto por constituir la Direccion general de Instruccion pública, con un personal escesivo si se calcula que él es subvenido por las rentas adscriptas al sostenimiento de las escuelas, y que esas rentas no alcanzan á cubrir el presupuesto escolar. Veamos como se espresa el Decreto en este asunto : « La Direccion general de Instruccion pública se compondrá de los siguientes miembros : El Ministro de Gobierno co-

mo Presidente (1), el Inspector nacional de Instruccion pública como Vice, el Director de la Escuela normal *(cuando la haya, por supuesto)* como segundo Vice, y cuatro vocales nombrados por el Gobierno. Habrá un Secretário general nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública (art. 2.º) Los miembros de la Direccion general de Instruccion pública asi como el Secretario general, durarán en sus funciones mientras su comportacion no dé motivos para ser removidos de sus puestos (art. 4.º) *(y si la comportacion es buena, y el talento escaso ¿qué se hará de ellos?)* Los vocales de la Direccion general de Instruccion pública gozarán del sueldo de 1,200 pesos anuales cada uno (art. 5.º) *(¿no hubiera sido mejor emplear estos 4,800 pesos anuales en el sostenimiento de la Escuela normal?)*

Despues de la organizacion del Estado mayor de la Instruccion pública, llama la atencion el programa de las asignaturas. Oigamos: « Las materias que constituyen la enseñanza primária en todos sus grados, son las siguientes: Lecciones sobre obgetos—Lectura, escritura y dibujo—Aritmética, composicion—Gramática y retórica—Geografía con nociones de história—Teneduría de libros y cálculo mercantil—Derechos y deberes del ciudadano—História de la República—Moral y relijion—Nociones de álgebra y geometria, de fisiolojia é hijiene, de física é história natural, y de

(1) *En la actualidad, y despues de la creacion del Ministério de Instruccion pública, es el titular del ramo quien ocupa ese cargo.*

agricultura—Gimnásia y música vocal—En las escuelas de niñas se enseñará además, labores de uso comun, manejo de la máquina de coser y corte (art. 16).» Desde luego, este no es un programa de enseñanza elemental, pues las asignaturas científicas propinadas en él, superan lo que constituye una instruccion rudimentária. Ni la retórica, ni la geografía universal, ni las ciencias exactas, ni la fisiolojia, ni la hijiene, son matérias adaptables á un curso de primera enseñanza.

La precipitacion con que se hacen todas las cosas entre nosotros, es quien únicamente puede haber aconsejado esta trasgresion del buen sentido en una matéria tan importante. Muchos creen que se puede formar un sábio en tres años, lo cual es absurdo. Otros creen que el Estado debe costear una educacion tal, que ella sea suficiente para dar carrera á todos los habitantes de la Nacion; y esto es tan absurdo como lo primero, porque ni todos los indivíduos de un país siguen carrera, ni el Estado puede trasformarse en padre de todos los que le soliciten. El sistema de educacion debe repartirse por gradaciones proporcionales, que tiendan á satisfacer las necesidades públicas. Una clase de escuelas, la mayor de todas, que abarque la suma de los conocimientos necesários á la instruccion elemental; una segunda clase, mucho menor, que constituya el depósito de la instruccion secundária, y luego algunas escuelas superiores para formar los aspirantes á las carreras profesionales; hé aquí lo que se necesita. Pero como en toda obra humana cumple comenzar por los cimientos, la instruccion ele-

mental es en este supuesto la que requiere mayores atenciones, porque su difusion ha de ser causa de todos los progresos que se deseen ver realizados.

Las escuelas de primer grado ú elementales, no deben enseñar, ni tantas matérias que confundan al estudiante, ni tan pocas que esterilicen el tiempo empleado en aprenderlas. En el primer caso, cuando se le quiere enseñar demasiado, solo se consigue repletarle de conocimientos inútiles que ofuscan su imajinacion ; y en el segundo, cuando se le enseña muy poco, se le hace perder un tiempo que no tendrá ocasion de recuperar nunca más. El hecho de llamarse elemental la instruccion primária, está diciendo lo que ella debe ser. Lectura y escritura aprendidas con perfeccion, gramática, aritmética, geografia del país, Constitucion de la República, elementos de historia nacional, elementos de dibujo lineal, gimnástica y canto, son una buena base de instruccion para ensanchar la intelijéncia y robustecer el cuerpo; preparando aquella á conocimientos de mayor alcance y desarrollando á este con vigor. La eficacia de esta educacion primária, consiste en que ella sea dada en el mas corto plazo, á fin de aprovechar el tiempo y no fatigar al estudiante ; porque la intelijencia tiene tambien su tiempo marcado para poder amoldarse á ciertas enseñanzas.

No lo entiende así el plan de estúdios que analizamos, y todavia empeora su condicion, recomendando que la mayor parte de las matérias establecidas en el programa, se trasmitan por la enseñan-

za oral. Es cuestion averiguada prácticamente, que en la instruccion primária puede aprovecharse con fruto el ejercício de la memória del estudiante, y que no hay nada que suplante á esa gimnástica de aquella facultad intelectual. Las reglas gramaticales, las fórmulas aritméticas y las fechas históricas, no entran en la intelijéncia sinó por la memória. Todo sistema de educacion primária que tienda á prescindir de la memória de los educandos para gravar en ella los rudimentos mas necesários de la enseñanza, dará siempre fiasco. El raciocínio necesita desarrollarse sobre ciertas bases preexistentes, y cuando no las hay, es muy difícil fijar la atencion del discípulo sobre consecuéncias que solo pueden sacarse de premisas dadas. Esto se comprueba claramente, observando el sistema que se adopta en família para enseñar á hablar á los niños. Antes de que aprendan el sentido de las palabras, se les enseñan las palabras mismas.

La instruccion oral no reemplaza con éxito en las escuelas de primer grado, á la instruccion por el ejercício de la memória. En la enseñanza elemental, como en las ciencias y las artes, hay princípios fijos que constituyen dogma. Toda suma de conocimientos humanos empieza por un acto de fé: hasta en las matemáticas, se comienza por creer ó renunciar á la ciencia. El educando de primer grado pues, debe comenzar con actos de fé que se graben en su memória: debe aprender los princípios y las reglas que estén fuera de discusion, porque ni él ni nadie han de inventar otras. Por otra parte, el temperamento

inquieto de un niño de siete ú ocho años, no le permite prestar atencion á disertaciones orales que no entiende. La intelijéncia del niño es como un terreno inculto, que jamás ha recibido simiente: si se empeña el labrador en sembrar sobre semejante tierra, la cosecha se irá en vicio; pero arad y abonad vosotros ese campo, y os dará ciento por uno.

¿A qué conduce entonces, el fárrago de matérias designadas obligatoriamente para la enseñanza primária, sinó al embrutecimiento del educando? ¿Hay acaso cabeza de niño, que pueda responder de su juicio cabal, despues de haber sido víctima de una mezcolanza tan híbrida como la que propende á llevar á cabo este malhadado programa? A nadie se hará comprender, que un sastre necesite imprescindiblemente estudiar agricultura, un albañil fisiolojia, un carpintero história natural, un maestro de armas música. ¿Y cuantos niños que en el porvenir serán maestros de armas, carpinteros, albañiles y sastres, se verán obligados á perder su intelijéncia y su tiempo en las escuelas de hoy, aprendiendo cosas que no han de servirles absolutamente para nada? En hora buena se funden escuelas de agricultura, de medicina, de música, de ingeniatura y de comércio, para aquellos niños que, hijos de industriales ó hijos de príncipes si los hubiere, demuestren tendéncias especiales para adoptar cualquiera de estas profesiones; pero no por esto se imponga á todos en las escuelas primárias, el martirio de estudiar lo que no se sientan inclinados á aprender.

Como si no fuera bastante con lo dicho, el Decreto prosigue así: «Estas matérias se distribuirán en el respectivo programa de las escuelas de 1.°, 2.° y 3.er grado, segun lo disponga la Direccion general de Instruccion pública, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 15, y debiendo hallarse incluidas en todas las escuelas de campaña, cualquiera que sea su grado, las nociones de agricultura (art. 17).» ¿Porqué dividir las escuelas en de 1.°, 2.° y 3.er grado? ¡Quién sabe! ¿Porqué obligar á todos los niños de campaña á estudiar la agricultura? ¡Quién sabe! ¿No hay en campaña ganaderos, pulperos, peones de estáncia, domadores, troperos y hasta peleadores de ofício? Sí los hay, pero necesitan aprender agricultura! Y eso de dividir las escuelas en de 1.°, 2.° y 3.er grado ¿no será un médio como cualquier otro de hacer perder la paciencia á los maestros y el tiempo á los niños? Tal vez lo sea, pero considerada la cantidad de matèrias que deben esprimirse dentro de las infantiles cabezas de nuestros futuros ciudadanos, son pocos todavia tres grados de enseñanza.

El daño que ha causado esta aglomeracion de conocimientos en un programa escolar de primeras letras, es incalculable. Los alumnos de las escuelas del Estado, víctimas propiciatórias de las escéléncias del sistema, constituyen hoy un núcleo de muchachos precozes, cuyo saber positivo es nulo, pero cuyo palabreo es aturdidor. El *Pedante* de Moratin, que se nos daba en otro tiempo como ejemplo de retórica y adverténcia de conducta, no iba nó, mas lejos, de lo que se hace

ir á la niñez en las escuelas públicas. Y como el espíritu de concurréncia obliga á las sociedades particulares de enseñanza á ponerse al nivel de los establecimientos del Estado, ha sido necesário que sus respectivos programas se calquen sobre el de la instruccion oficial. Tenemos pues, por todas partes, una tendéncia á fabricar Picos de la Mirándola, que escede los límites de lo deseable. No es posible calcular hasta donde nos llevará esta sabiduria de pega. Pero volvamos al Decreto.

A fin de formar los maestros que han de hacer práctico este prodijioso programa de enseñanza, habla el artículo 42 del Decreto que vamos analizando, del establecimiento de una Escuela normal. Fué espedida la disposicion en 24 de Agosto de 1877, y todavia estamos por ver la escuela! Es probable que la causa de esta tardanza estribe en mucha parte, en la dificultad de hallar el personal adecuado para servir las asignaturas del programa; y si se halla el personal, es posible que no se encuentren los recursos pecuniários con qué pagarlo; y si se encuentran los recursos, es difícil que se dé con los hombres aptos para depositar en su cabeza la enciclopédica instruccion que el programa les marca. Si para ser alumno de las escuelas públicas, se necesita conocer los elementos de la mitad de las ciencias especulativas, abstractas y naturales; para ser maestro se necesita conocer á fondo esas ciencias. Tenemos pues, que el personal superior de la Escuela normal debe constar cuando menos de: 1.° Un profesor de história de 1.ª clase, para enseñar la universal —

2.° Un geógrafo, para la geografía del Universo—3.° Un matemático, para el cálculo mercantil y la aritmética superior, el álgebra y la geometria—4.° Un médico, para la fisiolojia y la hijiene—5.° Un naturalista para la física é história natural—6.° Un jurisconsulto, para los derechos y deberes del ciudadano, ó sea el resúmen de la ciencia social—7.° Un profesor de filosofia, para la moral—8.° Un doctor en teolojia y cánones, para la relijion—9.° Un agrónomo, para la agricultura—10.° Un profesor de 1.ª clase en su género, para la música—11.° Otro profesor de 1.ª clase, para la gimnástica y demás ejercícios corporales. Calcúlese por término médio 100 pesos mensuales á cada uno de estos profesores, y nos dará un total redondo de 1,100 pesos cada mes para el solo personal superior. Se destaran de esta suma, los ayudantes, monitores y demás estipendiados, asi como los gastos de mobiliário, etc.

Despues de tratar la cuestion de la Escuela normal, cuyo reglamento se deja al arbitrio de la Direccion general; habla el Decreto de la formacion de las bibliotecas populares. Por el artículo 45 «se afecta el 1 °/₀ de las rentas escolares de cada Departamento, para contribuir á la formacion y sostenimiento de las bibliotecas escolares y populares que serán públicas». Por el artículo 46 se preceptúa que «la Direccion general de Instruccion pública preparará una lista de libros adecuados para las bibliotecas escolares y populares, y dictará reglas generales para su gobierno y administracion». ¿Cómo cuanto dará el 1 °/₀ de las rentas escolares, que todavia no lle-

gan á cubrir los presupuestos ordinários de la educacion? Se recomienda la solucion del problema, á los matemáticos de la Escuela normal. ¿Qué clase de libros serán los que la Direccion general encuentre adecuados, para servir en todos los tiempos á las bibliotecas populares; y cuáles las reglas que dictará para su gobierno y administracion? Se supone que los libros no serán del número de los que tan rudamente maltrató el señor Fontela en el Ateneo; y que el gobierno interior de las bibliotecas no será un incentivo para favorecer algunas docenas de empleados, por el gusto de crear un pequeño partido.

Abandonemos, que ya es tiempo, el Decreto y sus prescripciones teóricas, para dar una vuelta por el campo de sus triunfos, que es el terreno donde ha de conocerse el fruto que haya dado el árbol. Puesto en vijéncia el nuevo mecanismo educacionista, se nombró Inspector nacional de Instruccion pública al señor Varela, y como fuese suyo el proyecto inicial de la reforma escolar, y se cometiese á sus cuidados personales el hacerlo viable, recibió dicha reforma el nombre de *sistema vareliano*. Desde entonces (1877) acá, ese sistema impera en todo su esplendor, habiendolo sostenido el gobierno contra las quejas de la opinion y el manifiesto instinto repulsivo con que lo mira el país. No estará demás, entonces, que en presencia de una tenacidad proporcionada á la hostilidad que ella provoca, examinemos los beneficios positivos del sistema vareliano, penetrando en el interior de las escuelas, que es donde puede conocérsele mejor.

Bajo pretesto de abrir horizontes prácticos á la intelijéncia infantil, entregándola de lleno al estúdio de la história natural que es hoy la preocupacion dominante en ciertos círculos, se ha colgado á las paredes de nuestros establecimientos escolares, un conjunto de cuadros destinados á hacer la apolojia de la animalidad. Desde el paciente burro hasta el travieso macaco, desde el elefante hasta el puerco-espin, todos los productos netos de las espécies irracionales campean en la coleccion mencionada; y para hacerlos mas simpáticos sin duda, se les ha pintado en el momento de entregarse á sus hazañas favoritas. El pobre niño que no vé á su alrededor otra cosa que ese horroroso espécimen de una sociabilidad pretérita, concluirá por creer que hay cierto parentesco espiritual y consanguíneo entre los aludidos y él. Por lo que respecta á las niñas, este sistema es opuesto al que los griegos usaban con las mujeres. Creian ellos, que á la mujer debian imbuirla desde la infáncia en el culto de lo bello, y á ese fin colocaban en las escuelas frecuentadas por el sexo débil, las esculturas y los cuadros que mejor representasen á los dioses y á los héroes, propendiendo por este médio á que la costumbre de tan agradable vision fuese fijando en la mente de las futuras madres, una nocion típica de belleza personal que ellas trasmitiesen á sus hijos. Nuestra Direccion de Instruccion pública mas entendida en esto que los griegos, pro-

fesa el culto de la fealdad ; y de ahí que no presente á la imajinacion de las futuras madres uruguayas, otro ideal que el recuerdo de los cuadrumanos y los bípedos pintados en los cuadros consabidos. Así pues, niños y niñas, ignorarán qué aspecto físico tenian los fundadores de nuestra nacionalidad, cuyos retratos no han visto y cuyos nombres solo han leido precedidos de un fárrago de calúmnias; ignorarán tambien cual era el aspecto de los hombres primitivos y cuan grande ha sido el desarrollo en la belleza humana desde aquellos tiempos acá; pero conocerán en cámbio todas las espécies irracionales encerradas en el arca tradicional. Darwin no hubiera ideado una iniciacion mas adecuada, para la enseñanza de su teoria sobre nuestro parentesco hipotético con el *gorila*.

Pueden empero lisongearse los animales de haber sido mejor tratados que los hombres espectables del país; pues á los primeros se les ha pintado como son, mientras que á los últimos ha tratado de pintárseles bajo el mas deforme aspecto moral concebible, en los elementos de história nacional que se propinan á los niños. Un caballero de grande importáncia, dispensador de títulos de sabiduria, pedagogo, erudito, doctor *in utroquæ*, etc., ha escrito un *Bosquejo histórico* de la República, que es el que corre con mas aplauso en las escuelas. En ese precioso librito resulta probado que Artigas, el fundador de nuestra nacionalidad, era un bandido; que Lavalleja, el reivindicador de nuestra independéncia, era un mísero gaucho sin carácter ni moralidad pró-

pia; que Rivera, el gefe de la democrácia uruguaya, vencedor del Rincon y de Cagancha, era un salteador de caminos. La maquiavélica intencion que el escrito revela, el inusitado éxito que ha tenido desde años atrás, su difusion persistente entre la infáncia, el puesto que su autor ocupa, y la consideracion de que gozan autor y libro entre las gentes que pueden dispensar oficialmente sus favores pedagójicos, ya dejan ver qué clase de instruccion histórial se dá en nuestras escuelas (1). El pundonor nacional, base de toda enseñanza séria para la juventud, brilla por su ausencia en el programa de educacion que ellas disciernen. Como punto de partida en las ciencias naturales, tenemos un conato práctico de establecer el sistema de Darwin, la animalidad elevada á poténcia creadora, los paquidermos, los rumiantes, los gorilas, trasformados en causa eficiente de nuestro oríjen. Como instruccion histórial, tenemos la creencia generalizada por los textos escolares, de que nuestra ascendéncia nacional entronca con una caravana de bandidos. El embrutecimiento general decretado por la anarquia política, completa su última evolucion en la anarquia escolar. La cosa marcha.

Lo que sucede en la enseñanza de la história, se repite con mas ó menos estension en lo relativo á la aritmética. Es corriente en el país, que ningun niño que sale de la escuela sepa contar.

(1) *En Setiembre de 1883 se prohibió por el gobierno el uso de ese texto en las escuelas públicas; pero el sedimento que él ha dejado produce aun sus frutos.*

Hasta se ha discutido muy formalmente, si hay en nuestra raza algun vicio intelectual que la haga inhábil para la contabilidad. En las oficinas públicas y en las casas de comércio, brillan nuestros compatriotas jóvenes por su repugnáncia á hacer números, y los que se ven obligados á entregarse á esa tarea, necesitan aprender la aritmética porque se convencen de que antes no la conocian. La estension del mal gana terreno con rapidez, y cumple atribuir á esa causa gran parte de los inconvenientes que se tocan en nuestra vida social y política. Se sabe hoy, merced á las investigaciones científicas, que el conocimiento de los números es gran base para todo saber, y guia importante para toda conducta personal sensata. Conocer el número en su mas elevada espresion filisófica, es darse cuenta el hombre de todo el mundo exterior. Así pues, la turbuléncia de nuestra generacion se debe en gran parte á los *cálculos alegres* de que ella se ha mostrado siempre apasionada; y esos cálculos alegres son los projenitores de la impaciencia volcánica que nos devora. ¿Qué médios ha puesto en juego el nuevo sistema de enseñanza, para arribar al resultado de instruir á los niños en la nocion del número? Creemos que se sirve de los mismos procedimientos anteriores, á juzgar por los resultados visibles.

No hablemos de la gramática, porque ese es un muerto ilustre sepultado hace mucho tiempo en nuestro país. Las concordáncias vascuénces y demás primores de que están plagados hasta los documentos mas insignificantes que vén la luz

entre nosotros, prueban que ya ni luto llevamos por el finado. Es de suponerse que el mal hace miras de permanecer crónico, puesto que la mayoria de los encargados de doctrinar sobre la matéria en las escuelas, son mas aptos para discípulos que para maestros aun en el ejercício vulgar de la palabra ; de lo cual puede inferirse, que si no saben hablar el idioma corriente, menos sabrán aplicar las reglas científicas. Y como que la cuestion gramatical entraña en sí misma, no solo el modo de hablar bien el idioma sinó el de escribirlo, es decir, la forma de espresarse por la palabra ó por la pluma en un sentido correcto é intelijible á todos, ahorrando tiempo al actor y gasto de paciencia á los lectores ú oyentes, resulta que la omision de una enseñanza gramatical adecuada, dificulta la difusion de las ideas, propendiendo grandemente al reinado de la ignorancia.

En geografia, andamos por el mismo estilo. Nuestros niños saben á qué país pertenece el Ganges, qué tierras limita el Duero y por donde corre el Mississippi, mas no se dan cuenta que les importe mas urgentemente saber donde nace y muere el Yí, entre qué grados de longitud y latitud están situadas las ciudades de Montevideo, Colonia y Maldonado, y cuál es la superfície geográfica del territorio uruguayo; á la que todos los autores de textos en boga, le quitan 2000 léguas cuadradas, como puede comprobarlo quien desee multiplicar la longitud geográfica del país por su latitud correspondiente, sin despreciar minutos y segundos. En cámbio se les trata de

enseñar los despropósitos mayores en geografía, imbuyendo en ellos ideas que pueden ser hasta motivo de complicaciones futuras. Poco tiempo há que un diario de Montevideo *(La Tribuna)*, daba cuenta de várias preguntas hechas a un niño por un examinador en cierta escuela pública. Despues de haberle preguntado por los límites de Portugal, el examinador interrogó: «¿Y á qué país debe pertenecer lójicamente Portugal?» El niño no tuvo respuesta que dar en su estupefaccion, y entonces el examinador dijo: «A España niño, repita usted, á España!» ¿Por qué razon se han de enseñar á nuestros niños estas cosas? ¿Qué daño nos ha hecho Portugal á nosotros para que emprendamos semejante cruzada contra su independéncia? ¿Cuál seria nuestra contestacion á los portugueses, si nos llamaran á cuentas por conspirar de esta manera contra la mas preciosa de sus prerogativas, fundada en un derecho que todo el mundo les reconoce oficialmente, inclusa la República del Uruguay?

Conocidos estos abusos, cuya veracidad está comprobada, tomó sobre si la 13.ª Lejislatura el compromiso de removerlos, dictando una ley que se ajustase á las necesidades sentidas. Pero mientras esa ley se elaboraba, y su discusion tenia lugar con una imparcialidad y cópia de datos que hicieron memorable el debate, fué necesário dar carácter estable, incorporándolas á la lejislacion vijente, para poderlas reformar despues, á todas las disposiciones lejislativas que la Dictadura Latorre habia espedido, lo que sea dicho de paso, fué tachado por las oposiciones como un

acto de adulacion, cuando era la mas esplícita condenacion del sistema dictatorial. De esta manera vino á trasformarse en Ley de la Nacion, el Reglamento proyectado por el señor Varela y enmendado por la Comision colaboradora, adquiriendo dicha disposicion una fuerza mayor de la que tenia. Entonces se vió hasta donde era capaz de ajitarse el personal rentado de la Instruccion pública. Tanto en la prensa como en la barra de la Cámara de Diputados, los inspectores, subinspectores, secretários y adláteres de la Direccion general, renovando aquel juramento atribuido á los empleados de Luis Felipe « de no dejar sus empleos sinó con la vida,» extremaron el vocerio y las protestas á fin de simular una oposicion pública. Sin darse punto de reposo, acompañaron la discusion de la nueva ley en proyecto, con las mas destempladas muestras de intemperáncia hablada y escrita, y una vez que la vieron triunfante en la Cámara, ocurrieron con todas sus influéncias al Senado, que la encarpetó hasta el dia de hoy.

Esta victória de banderia, dió al sistema vareliano un predomínio indiscutible. Inútil fué que se quejasen las poblaciones de campaña, inútil que protestasen las madres de família, inútil que señalase, aun la prensa mas afecta al sistema, muchos de sus lunares capitales; todo quedó menospreciado. Y el sistema, invadiendo hasta supeditarlas, todas las corporaciones educacionistas que funcionan por cuenta del Estado, se ha hecho programa oficial, y ya no solo tiene la educacion primária, sinó que es dueño de la ins-

truccion superior. La Universidad y las escuelas públicas son sus dependéncias, y las hace marchar á capricho por la via de un rigorismo cada vez mas desdoroso. Veamos si esto se encuadra con los preceptos de la Constitucion, á cuya luz vamos á resolver el asunto, habiendonos precisado á la digresion antecedente, la necesidad de presentarlo con toda claridad.

La situacion legal de la instruccion pública en el país, es la de un monopólio encaminado á destruir metódicamente todas las iniciativas particulares. El Estado se reserva para sí, la instruccion secundária y superior, no reconociendo otros títulos académicos en estas dos ramas que los que él discierne por médio de la Universidad; de manera que el educando es suyo, desde que empieza hasta que acaba el órden de estúdios en que ha de graduarse. Y como quiera que la Universidad, por su nueva organizacion, es una mera dependéncia del Poder Ejecutivo que nombra y destituye sus empleados de todas las gerarquias, se sigue que al monopólio de la enseñanza puede juntarse la imposicion de las ideas, sin mas control que la voluntad del gobierno. Exactamente lo mismo que sucede en Rusia.

Y si esto es así en la instruccion secundária y superior, algo parecido acontece en la instruccion primária. Una ley especial la hace obligató-

ria á los ciudadanos, y si bien permite la coexisténcia de las escuelas particulares con las del Estado, absorbe por efecto de la gratuidad de estas últimas, el número mayor de elementos infantiles, imposibilitando toda concurréncia eficaz. Desde que el pueblo, sin escepcion de personas, paga un impuesto considerable para sostener las escuelas del Estado, no hay corporacion educacionista particular capaz de competir con ellas, que tienen la superioridad numérica y rentística, á mas de las facultades coactivas de la ley que ampara sus progresos. Agréguese á lo dicho, que el programa de las escuelas públicas, señala una parte mínima al aprendizaje de los deberes relijiosos de los educandos, quienes al igual de los contribuyentes, son en su gran mayoria católicos; y se tendrá por resultado, que la ley restringe la libertad de enseñanza primária de dos modos: simuladamente por el monopólio rentístico, y abiertamente por la vulneracion de las creencias de una mayoria de educandos que no pueden concurrir á las escuelas particulares á causa del impuesto que merma las rentas de sus familias.

Los fundamentos que han servido de base á la promulgacion de esta ley, no pueden ser mas erróneos. Por lo que respecta al carácter obligatório de la instruccion, se ha invocado el aforismo de que *nadie tiene derecho á la ignoráncia;* y por lo que respecta á la utilidad política de difundir esa instruccion entre el pueblo, se ha invocado el artículo 11 (inciso 5.°) de la Constitucion, que declara suspensos de la ciudadania desde el año 1840 en adelante, á los que no sepan leer y escri-

bir. Ambas premisas, suponiendolas aplicables al caso, llevan empero á consecuéncias muy contrárias á la ley.

Desde luego, es falso que en absoluto nadie tenga derecho á la ignoránciа: puesto que siendo toda sabiduria un grado mayor ó menor de ignoránciа relativa, se sigue que á lo que nadie tiene derecho es á la sabiduria absoluta. El mas grande de los jurisconsultos puede ser ignorante con respecto á un artesano, y el industrial menos sobresaliente puede dar lecciones provechosas á cualquier sábio. Todo descubrimiento, atestigua lo poco que se sabia antes de efectuarlo, y demuestra la necesidad de ir mas allá en la investigacion. De modo que lo que predomina en el mundo es la ignoránciа; y una lejislacion que se infatúe hasta el punto de querer castigarla, corre el riesgo de caer en el ridículo á que se vió reducido el déspota, castigando al mar porque no entendia sus órdenes.

Pero si con respecto al fundamento filosófico de la ley, la obgecion opuesta es perentória, no lo es menos la que nace contra su fundamento dispositivo. Cierto es que la Constitucion suspende la ciudadania á los que no sepan leer y escribir desde el año 1840 en adelante: pero por lo mismo que lo hace, ya determina la naturaleza de un derecho trasformado en obligacion cívica, y la pena en que incurren los que no la cumplen. ¿Como puede admitirse entonces, que el ciudadano castigado con la suspension de sus derechos politicos, vuelva á serlo de nuevo por una ley especial, que no solamente le obliga á instruirse, sinó

tambien á pagar la instruccion de otros durante toda su vida?

Para encontrar la filiacion histórica de estos desvarios, es necesário remontarse hasta el paganismo griego y romano, cuyas concepciones civiles y políticas nulificaban al individuo, arrebatándole su personeria, y depositándola por entero en manos del Estado, juez y pontífice, gobernante y maestro de la generalidad. Solo en esos tiempos y por ministério de esas concepciones, se encuentra como en Atenas, el derecho de votar trasformado en obligacion sujeta á penalidad gradual, vejatória y persistente; ó como en Esparta, la educacion comun impuesta á los niños con la circunstáncia de que habian de presentarse desnudos en la escuela. Solo en esos tiempos, y por via de sacrifício propiciatório al Estado cuya existéncia requeria la eliminacion de las dificultades imprevistas, debian los padres romanos y esparciatas matar los hijos deformes que les nacieran para evitar quebrantos al Fisco, y vender hasta tres veces los otros para cooperar á las cargas públicas. El culto del Estado, que es el culto de la fuerza, extingue bien pronto la idea del derecho, como la extinguió en aquellas sociedades. Dueño el gobierno de las ideas, quiso serlo tambien de los indivíduos: ciudadanos ó libertos, nobles ó esclavos, las distinciones desaparecieron ante la omnipoténcia de la ley, que prohibió á las mujeres beber vino puro en Roma, á los hombres afeitarse en Bisáncio, y en Lacedemónia trabajar al pueblo.

Fruto de semejante absolutismo, fué el envile-

cimiento de aquellas sociedades, cuya história se reduce por parte de los gobiernos, al ejercício de un poder sin restricciones, y por parte de los pueblos á una obediéncia servil. Elevado el despotismo á doctrina y la sumision á procedimiento obligatório, los gobernantes fueron creciendo en sobérbia, á medida que el nivel moral de los pueblos se rebajaba. Nadie supo acordarse, que el hombre ha entrado á la sociedad con derechos própios, y que esos derechos, anteriores á toda lejislacion humana, le facultan para intervenir como ajente libre, en la eleccion de las formas de gobierno á cuya sombra busca el amparo de la justícia. Todos olvidaron, que entre esos derechos inalienables, estaban los del padre de família, que constituyen el código de la sociedad privada, y los de todo hombre en estado de razon, que constituyen la garantia de la libertad personal; viniéndose á sancionar con ese olvido una delegacion insensata de la voluntad comun, en el capricho de uno solo. Y entonces llegó á su apojeo el despotismo, haciéndose los déspotas, dueños de la conciencia por la imposicion del culto relijioso, dueños del pensamiento por la educacion obligatória, dueños de la fuerza industrial por el monopólio del trabajo, dueños del poder militar por el mando de los ejércitos, y dueños de la vida material de los hombres por la aplicacion discrecional de las penas.

A esa conclusion monstruosa, conduce la intervencion de la autoridad en las ingeréncias domésticas. Por lo tanto, el espíritu que informa nuestra ley de enseñanza, es completamente pa-

gano, y la profundizacion de sus consecuéncias lleva el debate hasta el límite mismo en que la autoridad pública cede ante la libertad individual. Si se considera que el carácter de todo derecho es ser renunciable ¿en nombre de qué autoridad, ni de qué forma definida de gobierno, tal como nosotros concebimos hoy el poder político en sus relaciones formales con los gobernados, puede obligársele á un ciudadano á que ejerza contra su voluntad el derecho de votar? Si á esta consideracion se agrega, que el fin económico y moral de todo impuesto, es el usufructo comun de ciertos beneficios en cámbio de ciertas cargas, ó en otras palabras, un contrato á *do ut des* entre los particulares y el Estado ¿hasta que punto es lejítimo, que se prolongue indefinidamente sobre un individuo la parte onerosa del contrato—el pago del impuesto—cuando en cámbio no recibe ya, ó no ha recibido nunca el beneficio ofrecido, como nos sucede á muchos de los que pagamos el impuesto de instruccion? Y si por último se tiene en cuenta, que, aun admitiendo que la ley con su despotismo consiguiese más que la disposicion constitucional é hiciese aptos para el goce de los beneficios de la ciudadania á todos los indoctos de la República, no por eso les trasmitiria el entusiasmo para votar en los comícios ¿á qué mínima espresion queda reducido todo ese palabreo, sobre las ventajas políticas de la instruccion obligatória?

Muchos alegan, que la instruccion se impone á los ciudadanos, por la misma regla de critério que se les impone el servicio militar para la de-

fensa de la pátria, ó el desempeño del Jurado para la mejor espedicion de la justícia; pero prescindiendo ahora de la oportunidad del paralelismo ¿es ó no es cierto, que la infraccion á la ley de enrolamiento ó á la del Jurado, tienen una única sancion penal correspondiente? A un ciudadano que deserta sus obligaciones de jurado, se le multa; en el bien entendido, que asistente asíduo ó no, su obligacion de servir ese puesto tiene un término que puede ser abreviado todavia por razon de la edad, del recargo de obligaciones ó de los achaques físicos. A uno que deserta el servício militar, se le obliga á servir por la fuerza, y en casos estremos, si resiste la compulsion, se le juzga y aun se le fusila. Y bien! el ciudadano que rehusa ponerse en condiciones de votar aprendiendo á leer y escribir ¿no está condenado á la pena máxima, á una muerte política, por la privacion de sus derechos de elector y elejible? ¿Porque pues, si ya está sentenciado, condenado y ejecutado, han de imponersele dos penas más, obligandole á instruirse contra su voluntad, y condenandole á pagar un impuesto por toda su vida? Semejante injusticia, reñida con los principios mas elementales del derecho penal, no es sostenible á la luz de una controvércia séria.

Se dice, sinembargo, que dependiendo el ejercício de la ciudadania de la condicion de saber leer y escribir, la instruccion obligatória se impone como una medida imprescindible para la formacion del gobierno. ¡Valiente argumento! El gobierno existe, ha existido y existirá siempre,

sepan ó no leer y escribir los ciudadanos, como lo demuestra el hecho de que existiesen impérios gobernados y gobernables antes que los fenícios inventáran el alfabeto. Es cierto que siendo privativo de los hombres, determinar la *forma* en que ha de ejercerse la autoridad, puede influir su ilustracion, en la mejor ó peor eleccion de las formas de gobierno, pero esto es un hecho secundário, puesto que depende de las vistas de cada uno. Nadie puede *obligar* á otro á que sea republicano ó monárquico, aun viviendo dentro del mecanismo de cualquiera de esos sistemas. Todo ciudadano pues, que renúncia á instruirse para entrar al ejercicio de sus prerogativas políticas, sanciona un derecho, porque renúncia una funcion que podria ejercer. Oportunamente hemos de tratar este punto, con la estension que se merece. (1)

Pero se alega en último resultado, que siendo el capital intelectual, la mas vasta y segura riqueza con que pueda contar una nacion, toda tendéncia que favorezca su desarrollo, es económicamente fecunda y políticamente buena. Nada mas exacto que este argumento, considerandolo en absoluto; pero si se atiende al rigor de su aplicacion, ya difieren las opiniones. Todo capital, cualquiera que sea su procedéncia, es trabajo acumulado. Por lo tanto, una ley que *obligue* á acumular trabajo, mas allá de lo que el hombre necesite ó quiera, es la consagracion de la escla-

(1) Vease el estúdio sobre los «Los Comentadores de la Constitucion.»

vitud. No de otro modo procedió la antigüedad pagana, obligando á los pueblos á trabajar en servicio del Estado, y fomentando por ese médio la formacion de las castas sociales, en que los mas previsores se enriquecieron para apropiarse el sudor y la vida de los pobres. El trabajo, considerado como ley divina impuesta al hombre, obliga sin necesidad de ausilio humano; porque al igual de todas las leyes naturales, tiene su sancion penal en cada infraccion que la vulnera. Bien consideradas las cosas, quien no trabaja no come y quien no come muere; de modo que el instinto de própia conservacion unido al libre albedrio, determinan en el mundo las actitudes individuales á este respecto.

Se dirá que esto es sutilizar la cuestion, pero no debe arredrarnos el cargo. Todas las grandes iniquidades humanas, han empezado por imperceptibles violaciones de los princípios en que reposa el órden social. Ninguna tirania lo ha sido desde el dia primero de su instalacion en la escena, pues sus causas productoras se han elaborado lentamente, en los usos y costumbres, en los procedimientos de gobierno y en la ley. Corresponde, pues, al bienestar de los pueblos, vivir en guárdia contra las celadas de los novadores, que á título de labrar su dicha, tratan de aprisionarles con cadenas de oro. Nuestra actitud respecto de la ley de enseñanza, no responde á otro propósito que dar el grito de alarma sobre sus consecuéncias inevitables, en un futuro mas ó menos remoto, segun sea el plazo de su vigor subsistente. Esta resurreccion de las doctrinas paganas,

supeditando el libre albedrio de los hombres y empujando la sociedad hácia la esclavitud, nos alarma lo bastante para no silenciar el hecho sin cargo de conciencia.

Y no se hable de las usurpaciones de la ley en matéria constitucional, pues ellas son considerables. Apesar del precepto esplícito de la Constitucion (art. 151) de que «el que atentare ó prestare médios para atentar contra ella, será reputado, juzgado y sentenciado como reo de lesa-nacion,» la ley ha atentado con sus disposiciones y ha prestado médios para atentar con sus complacéncias á lo que dispone nuestro Código político. La Constitucion ha sometido (art. 126) la vijiláncia de la educacion comun á las municipalidades, y la ley vijente sustituye las municipalidades por los inspectores departamentales. La Constitucion declára (art. 5.°) que la Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; y la ley en vijéncia cercena la instruccion relijiosa en las escuelas, hasta hacerla nula por su poquedad. En el órden de la obediencia exijible ¿ha de ser primero la Constitucion ó la ley secundária? El hecho de prevalecer la ley contra la Constitucion, demuestra que entre nosotros anda en segundo término lo que en todas partes ocupa el primero.

Hay todavia algunas otras consideraciones de mucha entidad, que hacen insostenible ante el buen critério esa instruccion obligatória. Ya hemos hablado del precepto de derecho natural que deja la tutela de los hijos menores á los padres de família. Tambien hemos agregado que siendo la família fundamento de la sociedad y por

consecuéncia anterior á ella, resulta que el Estado al inmiscuirse en el hogar doméstico, ataca una autoridad anterior y superior á la suya en la esfera de su accion incontestable. De aquí nace un nuevo argumento contra la ley. La familia uruguaya es católica, sin que se requieran muchos esfuerzos para demostrarlo. Nuestra história lo atestígua, y la Constitucion política revalida ese testimónio, declarando Relijion del Estado á la Católica, é imponiendo al Presidente de la República el solemne juramento de protejerla. Sobre estos antecedentes de hecho y de derecho, no puede prevalecer el capricho de una ley secundária, que ataca los fueros de la sociedad doméstica y cercena á la infáncia el conocimiento de la Relijion nacional. Mas aun : los ciudadanos todos, incluso los disidentes en matéria relijiosa, vienen á ser perjudicados por ese cercenamiento, puesto que al ser llamados en el futuro á la vida pública, ignorarán la norma de las relaciones necesárias entre el Poder civil y el eclesiástico.

En todo caso, pues, la enseñanza de la Relijion Católica, se impone de suyo, como una exijéncia social y un aprendizaje político. Sabemos que este doble postulado horroriza á aquellos que con motivo de la disidéncia de opiniones relijiosas, han suscitado ágrias disputas para arrebatar al clero católico hasta el derecho de abrir escuelas particulares. Entre nosotros ha tenido éco desgraciadamente esa polémica lamentable, y se ha involucrado á tal punto la difusion de la enseñanza con los ataques á la relijion, que hoy son ambas la bandera de un partido. Se concibe sin

esfuerzo, que el resultado de la disputa no puede redundar sinó en daño de la causa que la motiva. Desnaturalizada la difusion de la enseñanza por el interés de banderia, tenemos odiosidades de escuela á escuela: y en un país tan hondamente trabajado por las luchas de partido como es el nuestro, el único campo neutral donde todos fraternizabamos—la educacion del pueblo—se ha trasformado en campo de odiosidades. Los promotores de esta lucha funesta, es necesário decirlo, son algunos fanáticos políticos, que adueñados de una parte de la prensa periódica, hacen de ella el receptáculo de sus intemperantes preocupaciones anti-relijiosas, y bajo pretesto de combatir el fanatismo de un pueblo que no lo ha tenido ni lo tendrá jamás, vienen introduciendo la perturbacion en todos los espíritus.

Mas esta cuestion no puede quedar insoluble, sin grave perjuicio del bienestar comun. El clero católico, al igual de todas las demás clases sociales, tiene el derecho de difundir la educacion entre el pueblo, usufructuando la facultad que la Constitucion y las leyes le acuerdan. Seria una contradiccion odiosa permitir á los clérigos protestantes y á todos los otros disidentes que viven en el país, abrir escuelas y enseñar en ellas las doctrinas que les plazcan, mientras que se negára igual derecho al clero católico, único nacional que tenemos, y único legalmente reconocido en las funciones oficiales. ¿Que puede temerse de ese clero? ¿Será que enseñe la relijion católica, apostólica romana, que es la relijion del Estado? Pero tiene derecho á ello; mucho más cuando los

disidentes enseñan la suya en las escuelas que costean, mucho más todavia, cuando los educandos que concurren á las escuelas católicas, son llevados voluntariamente por sus padres. Y en cuanto á los antecedentes de corporacion que el clero católico representa, el país puede confiarse á ellos con mas tranquilidad que á ningunos otros. El clero uruguayo ha sido siempre republicano y eminentemente nacionalista. Nuestra história recuerda entre sus hijos mas preclaros, á un número crecido de individuos del clero. Larrobla, presidente de la Asamblea que decretó nuestra independéncia; Barreiro y Gadea, diputados Constituyentes; Larrañaga, el mas ilustre de nuestros sábios; Perez Castellanos, el fundador de la Biblioteca nacional de Montevideo; Lamas, Fernandez, Martinez y otros que formaron parte de nuestros hombres notables, eran clérigos uruguayos. ¿Podemos decir igual cosa de los clérigos estrangeros disidentes, que han vivido y viven entre nosotros?

Dícese empero, que el catolicismo, por naturaleza invasor, trata de llevar su influéncia á las escuelas que dependen del Estado, estableciendo en ellas la enseñanza relijiosa como parte del programa escolar; y que para cortar aquella influencia debe atacarse al clero, cuyo poder es mayor cada dia. Esta opinion, de suyo exajerada, es el resultado de una disquisicion falsa del asunto. En primer lugar conste, que el país es católico por voluntad própia y por tradicion histórica, en su absoluta mayoria, así pues, lo que han dado en llamar *poder del clero,* no es mas que el poder de

la opinion pública. En segundo lugar debe decirse tambien, que la Constitucion del Estado declara culto oficial á la relijion católica, y no es por lo tanto estraño que esa relijion tenga ciertas preeminencias sobre las otras que coexisten al lado de ella. ¿Cómo admirarse entonces de que los padres de família y el clero católico pidan que en las escuelas públicas costeadas por el gobierno, se enseñe á los niños la doctrina cristiana, y se les haga rezar de entrada y de salida una sencilla oracion, pidiendo al Eterno el perdon de todos los hombres y el pan de todos dias? En hora buena pretendan los escépticos de la prensa actual, formar una generacion imbuida en las máximas que ellos profesan; pero dígase lo que se quiera, sin creencias relijiosas no hay pueblo que pueda vivir, ni nacion que llegue a ser grande.

Cuando se arroja sobre los católicos el dictado de oscurantistas, olvídase fácilmente que la Relijion no es en resúmen otra cosa que una enseñanza, esparcida sobre la tierra por su divino Fundador que se llamó Maestro, y continuada por su Vicário y por los sucesores de sus Apóstoles, que con la investidura de una posicion altísima, han recibido el encargo de instruir á las gentes. Olvídase asi mismo, que la escuela pública nació á la sombra del Convento católico, y

que los sistemas de enseñanza mas preconizados en el dia, son plájios apenas de los que la Iglésia desde tiempo inmemorial habia puesto y tiene en vijéncia por ministério de su doctrina.

No es por cierto un descubrimiento moderno, la táctica que desarrolla las facultades naturales del niño como elemento auxiliador de su instruccion. Si se trata de las lecciones sobre obgetos, cuya influéncia en el raciocínio es decisiva, la Iglésia habia dado la norma de ese sistema, al sancionar la veneracion de las Imájenes, que respectivamente representan la pureza, la energia, los sufrimientos, el valor, la bondad ó la contriccion de sus hijos escojidos; mientras que los habitantes de los monastérios, entre cuyos deberes tenia prelacion la enseñanza del pueblo, inventaban los instrumentos que hacen reductible el plan maravilloso de la Creacion á la vista y al tacto del hombre, desde el globo esférico hasta el armilar, desde los espejos ustórios hasta los telescópios. Si se trata del desarrollo de la memória, como elemento imprescindible de asimilacion científica, son innumerables los textos, desde la *Cartilla cristiana* hasta el *Catecismo de Astete*, que han preparado generaciones enteras á recibir los tesoros del saber. Y si se trata, por último, de la trasmision de los conocimientos en una forma caritativa y llana, sustituyendo al terror inspirado por los castigos, la caridad que doblega las voluntades infantiles ¿que doctrina habrá comparable á aquella, que coloca la enseñanza del ignorante entre las obras de Misericórdia que tienen por prémio el Cielo?

Sinembargo, la insisténcia en la acusacion de oscurantismo, subsiste en pleno vigor. Cual sea la lejitimidad de su fundamento, es difícil averiguarlo, pero lo cierto es que el cargo entra en la corriente de las ideas recibidas, y se emite como una de aquellas verdades que no exijen prueba. «Conspirais contra el progreso,» se dice á los católicos; «sois enemigos de la luz.» Y luego se añade: «si el país cayera en vuestras manos ¿quién puede negar que secariais las fuentes del saber; que suplantariais la obediéncia ciega al libre albedrio; que matariais las instituciones republicanas para entronizar el mas absurdo de los despotismos; que hariais de cada hombre un cadáver, de cada corporacion una residéncia de autómatas, de cada decreto oficial una pragmática depresiva de la dignidad humana?»

Despues de oidos estos cargos, no se sabe que admirar más, si la ignoráncia ó la lijereza de quienes los profieren. ¡Conspirar contra el progreso y ser enemigos de la luz! ¿Pero qué significan progreso y luz en este caso? ¿Es ó no es un progreso, inculcar en el hombre desde niño, el amor de Dios y de la Pátria, el conocimiento de sus derechos de ciudadano, el ódio á la adulacion y al vício, el respeto á las autoridades lejítimas, y todo el conjunto de enseñanzas que constituyen la ciencia de la vida? ¿Es ó no es esparcir la luz, dar á cada uno las nociones mas necesárias para hacerle idóneo en el empleo de sus facultades intelectuales y físicas, sacándole de la dependéncia vejatória que hace esplotable al hombre, sin mas razon que el accidente de una posicion usur-

pada ó de una fortuna mal adquirida? Pues los católicos dan en sus escuelas, esa enseñanza varonil que han recibido de la Iglésia, la cual les advierte desde que tienen uso de razon, que no hay progreso social ni bienestar colectivo posible, si no se inícia por el hombre mismo, de cuya moralidad, relijiosidad y entereza, depende el cumplimiento de las leyes civiles, la paz en el ejercício de los derechos políticos, y los goces del bienestar privado. ¿Como pueden ser pues, enemigos del progreso y de la luz, profesando y enseñando estas doctrinas?

Ni menos pueden serlo, en lo que se relaciona con el libre albedrio de los hombres, y las aspiraciones políticas de los ciudadanos. Si los que les acusan, tuvieran tanta voluntad de instruirse como deseo de combatirles, hubierales bastado leer el *Syllabus,* para ver como la Iglésia anatematiza á los condenadores del libre albedrio, y como bendice todas las formas de gobierno, sin escepcion, siempre que impere en ellas el temor de Dios y el respeto á la justícia. Tal vez parezca puerilidad detenerse en estas consideraciones, pero ¿acaso no es cierto que son completamente nuevas para la mayoria de los impugnadores de la Iglésia? El catolicismo tiene contra sí la desventaja de ser mal conocido, lo que hace enorme el número de los que le combaten por pura ignorância.

Necesitabamos hacer esta defensa de la Relijion, por lo que nos atañe como creencia individual, y por lo que ella representa como institucion pública. Conviene demostrar en todos los casos,

cuando se sostiene una doctrina ó un hecho, que ese hecho ú esa doctrina no chocan, ni contra la razon de los hombres ni contra la naturaleza de las cosas. Y habiendo dejado, en nuestro sentir, fuera de controvérsia la conveniencia de enseñar la Relijion católica en las escuelas, así públicas como particulares, reasumiremos nuestros conceptos en lo que atañe á la enseñanza oficial, formulando las conclusiones definitivas á que nos ha llevado el estúdio de la ley de enseñanza vijente, comparada con las prescripciones constitucionales que ella pretende haber tomado por escudo.

Resulta de ese estúdio comparativo : 1.° Que la Constitucion de la República, no ha impuesto la instruccion obligatória á los ciudadanos, sinó que les ha dado á elejir entre el ejercício de sus derechos políticos, ó la renúncia á ellos si no aprenden á leer y escribir desde el año de 1840 en adelante; pudiendo cada cual optar por una ú otra cosa, sin que el Estado tenga nada más que ver en el asunto.—2.° Que siendo todos y cada uno de los artículos de la Constitucion, correlativos y complementários, es una violacion flagrante de todos el atentar á cualquiera de ellos, y por consecuéncia el menosprécio del Art. 5.° que sanciona la vijéncia de la Relijon católica como Relijion oficial, importa la violacion íntegra de la Constitucion.—3.° Que igual magnitud tiene el atentado al Art. 126, cuya defensa de los fueros municipales, estatuye un procedimiento insalvable.—4.° Que siendo todo derecho, por su naturaleza própia renunciable, es absurdo trasformarlo en

obligacion imperiosa, porque entonces entra en la categoria de los deberes.

Tales son las objeciones que nos creemos en la necesidad de oponer á la ley de instruccion vijente, cuyas esceléncias nos proclaman sus sostenedores, apesar de la reprobacion unánime con que la mira el país. Y si por acaso quisieran saber en concreto la causa de ese sentimiento repulsivo, se la daremos esplicada por las palabras de un gran filósofo, que era á la vez un gran santo: «La ley debe ser honesta, justa, posible, segun la naturaleza, conforme á la costumbre del país, conveniente al lugar y tiempo, necesária, útil, clara y que no se preste á capciosidades por su oscuridad, y escrita no por consideracion de algun interés privado, sinó para la utilidad comun de los ciudadanos *(San Isidoro)*.»

LOS CONSTITUYENTES

I

Generalmente se ha creido que nuestro Código fundamental es una obra del acaso, y que los hombres que tomaron parte en su confeccion, no tenian la sabiduria suficiente para empeñarse en tan árduo asunto, ni la independéncia necesária para tratarlo. Los mas indulgentes presumen, que la Constitucion uruguaya es un mal remedo de la Constitucion yankee en cuanto á la sábia liberalidad de sus preceptos generales: mientras que otros suponen, que ella es la espresion de la voluntad del Brasil y la República Argentina, á cuya doble aprobacion se sometió por la fuerza de las circunstáncias escepcionales de aquellos tiempos. Ambas

apreciaciones son sinembargo erróneas, porque los Constituyentes, apesar de sus muchas faltas cuya crítica no mezquinaremos, tenian ideas própias, amplitud de accion política, vastos conocimientos en la matéria que trataban, verdadera independéncia de carácter, y una vision mas clara que los hombres actuales de las condiciones de la libertad y del mecanismo del gobierno.

La época en que la República conquistó definitivamente su independéncia, era aquella dentro de la cual se habian hecho sérios esperimentos para arribar á una solucion práctica del sistema republicano representativo. Los Estados Unidos del Norte eran una república de ese género hacian cincuenta y dos años, y la América dicha española, trataba de cimentar las conquistas del espíritu humano redimido. La sociedad política, rectificando las bases de su nuevo asiento, dejaba fuera de discusion, cuando menos en teoria, los derechos de cada indivíduo como miembro del conjunto social, y las atribuciones del poder político como representante de ese conjunto. Por otra parte, el ensayo práctico de los Estados Unidos habia sido decisivo, y contribuia á cerrar el debate presentando el tipo de una organizacion acabada para los republicanos que deseáran copiarla. Con tales precedentes, se concibe que los autores de nuestra Constitucion no tuvieran nada que inventar en cuanto á las condiciones esenciales del gobierno libre, es á saber: la garantia de los derechos individuales y la division del poder público en tres fracciones independientes. Pero quedaba reservado á su buen critério, la

aplicacion de estos princípios que debian desarrollar hasta donde las circunstáncias lo permitiesen, puesto que ni nuestra estructura íntima requeria que fuesemos una federacion como los Estados Unidos, ni el carácter nacional se avenia á someterse á un unitarismo tan centralizador y violento como el de la República francesa. Esta fué la obra de conciliacion en que brilló el talento de los Constituyentes.

Al presentar el proyecto de Constitucion á la Asamblea, el señor Ellauri, miembro informante, en un discurso claro, enérgico y conciso como todos los suyos, reasumió las ideas de sus cólegas en algunos pasajes que merecen ser recordados. «La Comision—dijo—no tiene la vanidad de persuadirse que ha hecho una obra orijinal, grande ni perfecta. Lo primero seria una estravagáncia, porque en matéria de constituciones, señores, poco ó nada hay que discurrir despues que las naciones mas civilizadas del globo, han apurado las grandes verdades de la política, y resuelto sus mas intrincados problemas, que antes nos eran desconocidos. Todo lo que puede ya exijirse es, que se consulte detenidamente la prudéncia para hacer practicamente la aplicacion mas adecuada y conveniente de esos princípios, consagrados como dogmas en las diferentes cartas que han visto la luz pública..... Continuando las esplicaciones de que he sido encargado, diré, que la Comision al redactar el Proyecto en discusion, se propuso espresar en él, todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitucion, á saber: 1.° la declaracion de los derechos

que se reservan los ciudadanos, señalando el modo y condiciones de su asociacion: 2.° designar la espécie de Gobierno que elijen los asociados: 3.° y último, arreglar la distribucion de los poderes políticos, señalar sus límites y estension, marcar sus órbitas para que no choquen al paso que obren con independéncia, y decir la forma en que se quiere que sean ejercidos.»

Luego de entregarse á la discusion el proyecto, se notó que habian en la Asamblea Constituyente dos escuelas políticas, que aunque persiguiendo el mismo fin, pretendian alcanzarlo por distintos médios. Una de ellas, nutrida en las ideas francesas, miraba de reojo al Poder ejecutivo, temerosa de su ingeréncia en las operaciones de los otros dos poderes, y deseaba dar á la Lejislatura no solo médios ámplios para intervenir en los negócios públicos, sinó médios coercitivos para nulificar al poder que tenia la accion. Partiendo de esta idea falsa, la escuela que la sustentaba, debia caer naturalmente en esclusiones perjudiciales, como era la separacion de los militares del Cuerpo lejislativo, el voto indirecto en la eleccion de los representantes del pueblo, la prohibicion de que el Presidente de la República destituyese sus Ministros antes de pasado un año de tenerlos á su servicio, y la no division del Poder lejislativo en dos ramas, por cuanto creia que el Senado podia ser un cuerpo aristocrático. Tambien deseaba la libertad absoluta de cultos, mas no atreviendose á pedirla netamente, queria que se estatuyese que la relijion del Estado seria *la relijion pura y santa de Jesucristo*. El individuo mas cons-

pícuo de esta escuela, y puede decirse que su gefe, era don José Ellauri, quien si es cierto que convenia á médias en la indivisibilidad del Poder lejislativo, aceptaba las demás conclusiones y las defendió con el brio que le era habitual.

Tenia por otra parte esta escuela, sus vistas especiales sobre los destinos futuros de la Nacion, y no creia que su independéncia estuviera suficientemente garantida por sí misma, contra las eventualidades de un porvenir demasiado incierto. De ahí que se afanase para que la nueva nacionalidad conservára el nombre de *Estado de Montevideo*, con que se la distinguia cuando formaba parte de otra asociacion mayor; y que en las facultades acordadas al Ejecutivo en el proyecto de Constitucion, se le concedieran las de «iniciar y concluir tratados de paz, alianza, *federacion*, comércio y cualesquiera otros; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la Asamblea general.» Invitado á definir sus ideas sobre este tópico, el señor Ellauri dijo: «que el país podria hallarse en circustáncias en que se creyese conveniente la federacion á cualquier Estado, por su espontánea voluntad, y que por consiguiente nada perjudicaba consignar constitucionalmente que el gobierno pudiera iniciar un tratado de esta clase, obligándosele á que para la ratificacion obtenga la aprobacion de la Asamblea». Bien que puedan parecernos hoy exajeradas estas precauciones, no dejaban entonces de tener algun fundamento racional: la Nacion contaba 40,000 habitantes por todo, acababa de salir de una guerra desastrosa, estaba enclavada entre dos vecinos

emprendedores é inquietos, y hasta se constituia bajo su influéncia. La idea de una federacion posible, estaba indicando de suyo el lado del cual temian el señor Ellauri y sus afectos un ataque; y el médio con que contaban para salvar las instituciones republicanas.

En contraposicion á esta escuela apasionada de las ideas francesas, y temerosa de no encontrar bastantes precauciones para garantir la independéncia del Estado y los goces de la libertad interna, se alzaba otra radicalmente opuesta á ella en cuanto á las ideas y los médios prácticos de conseguir tan deseados fines. Venia esta otra escuela nutrida en las ideas yankees, y habia concebido la nocion exacta de la libertad dentro de los límites del órden. Su pensamiento característico era una confianza absoluta en la vitalidad de la nueva nacion, y por consecuencia, la mas completa seguridad de que sus destinos se cumplirian luego que la sociedad fuera dueña de tutelarlos por sí misma. Precisada á decidirse por una forma de gobierno, habia aceptado sin reserva el gobierno republicano representativo, con la triple division del poder y la constitucion del Lejislativo en dos ramas. Enemiga de las esclusiones, pedia el voto libre de todos los ciudadanos para constituir los poderes públicos, como un acatamiento al ejercício de la soberania en la única ocasion en que el pueblo no delega ese ejercício; y consecuente con esta declaracion, rechazaba como perjudicial la idea que escluia á los militares de los cuerpos deliberantes á título de precaucion contra los manejos del Poder ejecutivo. Dejaba á este

poder toda su independéncia necesária: la libertad de nombrar y destituir sus ministros cuando lo creyera conveniente, y las demás iniciativas que le eran própias como representante de la accion.

Al definir sus vistas políticas respecto de la organizacion de los poderes públicos bajo la éjida de un pacto prévio, las espresó en todos los casos basándose en las necesidades y deseos visibles del pais. Partiendo pues de esta base, aceptó la relijion católica que era la de la mayoria, como culto oficial del Estado, pero pidió la libertad de conciéncia para aquellos que no profesasen igual fé. No quiso reconocer ni por un solo instante la pretendida incapacidad de los pueblos nuevos para rejirse por sí mismos, y si bien aceptó el talento y las virtudes como una distincion necesária para la mayor habilidad de ejercer los cargos públicos, dejó á la universalidad de los ciudadadanos el derecho de apreciar esas calidades en los candidatos á cuya eleccion contribuyeran libremente. Queria la independéncia bien acentuada de los poderes públicos entre si, como la mejor garantia de la libertad popular, y de las prerogativas que á cada uno de esos poderes les estaban demarcadas. Habia comprendido mejor que su rival, que el Poder lejislativo tiene la voluntad, el Ejecutivo la accion y el Judicial la aplicacion en las operaciones de gobierno. y por eso es que deslindaba bien la competéncia de cada uno, á fin de armonizarlos en el propósito de marchar como amigos y no como entidades que se hacen un guerra sin fruto. El gefe de esta escuela era Don Santiago Vazquez.

Naturalmente se presume que de opiniones tan encontradas en sus detalles, habia de nacer una discusion animosa en que las dos escuelas apuraran las ideas primordiales que alimentaban sus respectivas creencias. No obstante la sobriedad en el decir, que era ingénita á nuestros padres, y que será siempre el resultado de los conocimientos sólidos y de la elocuéncia verdadera, los debates de la Constituyente brillan en ciertos periodos por arranques voluntários y argumentaciones impetuosas de los oradores, que se imponen sin esfuerzo al espíritu. Por otra parte, como todos aquellos repúblicos eran afines en cuanto á la idea fundamental de que partian para constitur el país, no hay en sus discusiones ni insultos ni mala fé; y si bien entraron disentidos á la Asamblea en lo relativo al juego de los poderes públicos y sus atribuciones, hubo un terreno donde todos fusionaron—el de la declaracion de los derechos individuales—lo que prueba su respeto á la libertad del hombre, y lo que forma el timbre mas glorioso de nuestra Constitucion política. Pero antes de seguirlos hasta el recinto de sus deliberaciones, conviene que tengamos una idea exacta de los dos hombres que en su respectivo bando cada uno, acaudillaban las dos escuelas incubadas en el seno de la Constituyente.

Don José Ellauri nació en el año de 1790 de una de aquellas familias patrícias de Montevideo que ilustraron sus nombres en el ejercício continuado de los cargos públicos, y cuyos primeros representantes son los precursores de nuestra

independéncia nacional. Dedicado por sus padres á la carrera del foro, le enviaron á Chuquisaca en cuya Universidad cursó el derecho. Concluidos sus estúdios se trasladó á Buenos Aires, donde hervia la revolucion de la independéncia á la cual se plegó él desde luego. Ocupó allí algunos empleos públicos, y hubo de ser Secretario del general San Martin en la espedicion á los Andes, pero se interpusieron otras influéncias que conquistaron ese puesto para D. Tomás Guido. Apartado entonces de la política, abrió su bufete, recojiendo fama y abundantes recursos pecuniarios. Pero su natural activo se resentia de la vida sedentária, asi es que pronto cambió su profesion pacífica por el rudo trabajo de los campos. Se hizo estanciero, lo que en aquellos tiempos valia tanto como hacerse soldado; mas la buena suerte no le acompañó en esta indústria aventurada, y una de las tantas guerras civiles de que era víctima por aquella época la província de Buenos Aires, arrasó su estáncia, empobreciendole por completo. Prosiguió empero en otro órden de trabajos, la labor destinada á proporcionarse los médios de alimentar su existéncia, hasta que la revolucion de Lavalleja triunfante, abrió á los uruguayos las puertas de la pátria. Con este motivo volvió á su país, y Montevideo le votó diputado á la Constituyente, junto con D. Silvestre Blanco, D. Cristobal Echevarriarza, D. Pedro Francisco de Berro, D. Jaime de Zudañez, D. Ramon Masini, D. Lorenzo Justitiano Perez y D. Luis Lamas.

Las predisposiciones individuales de D. José

Ellauri desarrolladas por una vida de quehaceres complejos, habian madurado su intelijéncia robusteciendola para la accion. Tenia todas las dotes requeridas en un gefe parlamentário: palabra fácil é insinuante, posesion completa de sí mismo, temperamento batallador, voz clara y apostura firme. Su elocuéncia conmovia por lo incisiva y su táctica consistió siempre, mas en atacar los argumentos del contrário que en defender los suyos própios. Era con todo, de condicion áspera, y apesar del roce social y del tráfago intelectual en que se habia ejercitado, solia aquella aspereza dominar en su voz y en su gesto, principalmente cuando en el calor del debate arremetia contra los obstáculos que sus contrários levantaban á su frente. Ya se ha dicho de él que pertenecia por sus estúdios á la escuela francesa, esa escuela que nunca ha sabido definir bien la libertad confundiendola con la soberania, y que desconfiando siempre de la fuerza, no acierta á encerrarla de tal modo en las instituciones que sea un recurso en vez de ser un peligro. Por eso es que se le veia librarse á arranques líricos en alabanza de la libertad, sinembargo de rechazar el voto universal de los ciudadanos en la constitucion de los poderes públicos. Por eso es que se le veia tambien tributar justos elójios á los caudillos que nos dieron la independéncia, no obstante lo cual les cerraba el camino de las asambleas representativas, á ellos y á todos los de su clase. Tal era D. José Ellauri, á los treinta y nueve años de su edad, cuando se impuso

como gefe de una de las escuelas politicas de la Constituyente.

Su rival diferia completamente de él en instruccion, maneras, porte, aspecto físico é ideas. Don Santiago Vazquez habia nacido en Montevideo en el año 1787. Pobre como un espartano, se instruyó hasta donde pudo en el derecho, y estaba concentrado en este estúdio cuando la revolucion de 1811 estalló en el Uruguay. El momento era adecuado para elejir carrera, y no vaciló en ponerse al servicio de la diplomácia de la revolucion; mientras que su hermano D. Ventura Vazquez empuñaba las armas para servirla en el campo de batalla. No era sinembargo aquella diplomácia de la revolucion, una carrera pacifica, con algunas incomodidades de poco monto en el bufete, y muchas consideraciones en la calle; todo lo contrario de eso, ella exijia actos de preséncia en los campamentos y en el gabinete, y sus personajes marchaban con la pluma atrás de la oreja y la mochila á la espalda. Don Santiago Vazquez diplómata de 24 años, tuvo que estrenarse bajo la accion infatigable de Artigas, sirviendo de intermediário en aquellas negociaciones intrincadas con el gobierno de Buenos Aires, que la fortuna de las armas rompia ó anudaba á su antojo. Vencido Artigas, se retiró Vazquez á Buenos Aires permaneciendo separado de los negócios hasta el año de 1822, en cuya fecha pensando que podria utilizarse con fortuna para nosotros la desavenéncia acaecida entre las tropas portuguesas que ocupaban el Uruguay, tentó sin fruto la reincorporacion de nuestro país á la Confederacion Ar-

gentina. Batido en este propósito, la provincia de la Rioja le abrió la accion política elijiendolo diputado al Congreso nacional que se reunió en Buenos Aires, y aquella fué la ocasion en que dió pública muestra de sus vastos talentos de orador y hombre de estado. Asociado mas tarde, en su esfera, á la revolucion de Lavalleja, pudo saludarla victoriosa, y al prepararse la Nacion á fundar sus instituciones, el Departamento de Maldonado le envió á la Constituyente junto con Don Pedro Pablo de la Sierra, D. José Félix Zubillaga, y D. Joaquin Antonio Nuñez.

El talento de D. Santiago Vazquez se habia desarrollado en la accion, dando campo á su dueño para suavizar todo lo que tienen de absoluto las teorias, con el conocimiento de los hombres y la nocion práctica de las cosas. Sus negociaciones diplomáticas le pusieron en contacto con diversos personajes, llevándole á apreciar de cerca el mecanismo de los negócios oficiales, de cuya enseñanza sacó esa educacion á la vez social y política, que brilla por la grácia de las maneras, la facilidad de la esposicion en las conversaciones y en los discursos, y la propiedad de los términos con que deben designarse los hechos para caracterizarlos. Tenia pues un conocimiento profundo del lenguaje político, que no es la menor de las ventajas del hombre de estado. Su elocuéncia era sencilla y persuasiva: como hombre de verdadero talento, jamás se perdia en las nubes para hacerse admirar por lo incomprensible de sus razonamientos, sinó que bajaba hasta el nivel de sus oyentes, presentandoles la cuestion en sus

formas mas simples y en sus resultados mas tangibles. Poseedor de una ilustracion vastísima, era poco afecto á las citas y mucho menos á las frases de parada, cuya combinacion se ve venir desde lejos por mas que sus autores no se lo figuren; asi es que sus discursos se defienden por si solos, y son tanto mas admirables cuanto mas leidos. Al revés de D. José Ellauri, batallador incansable, D. Santiago Vazquez no gastaba sus fuerzas en escaramuzas: guardábase para las grandes batallas parlamentárias; pero una vez empeñado en ellas, no se detenia hasta clavar su estandarte en la trinchera enemiga. La naturaleza le habia favorecido con una voz ámplia y sonora, y con un esterior simpático cuyos atractivos aumentaba su educacion distinguida. Tenia cuarenta y dos años cuando se presentó en la Constituyente.

Estos dos personajes, por distintos conceptos célebres, carcterizan la fisonomia de nuestra primera Asamblea realmente nacional, y llevan la voz en sus debates políticos. Pero habia otro grupo que representaba las ideas relijiosas de su tiempo, y que colocado entre los instintos libérrimos del señor Ellauri y las ideas conciliadoras de D. Santiago Vazquez, instaba á la Asamblea á sancionar la relijion católica como principio de gobierno, y pedia para ella la proteccion oficial mas excluyente. Los caudillos de ese grupo, aunque no todos igualmente ortodojos, eran D. Lázaro Gadea (presbitero), diputado por Soriano; D. Manuel Barreyro (presbítero) y D. Julian Alvarez, diputados por San José, D. Alejandro

Chucarro, diputado por Canelones, y los señores Masini y Zudañez. Estrenáronse estos diputados desde el primer momento en que se abrió el debate constitucional, porque la idea relijiosa era la que convidaba á la discusion con mas premura, desde que ella entra como hecho perentório en toda cuestion social.

Por otra parte, la generalidad de los constituyentes eran hombres muy relijiosos y apegados á las prácticas del culto católico bajo el cual habian nacido. Como que la opresion de que por tantos años fueron víctimas, ellos y el pueblo uruguayo, tendia á nulificarlos en la tierra, habian contraido la costumbre de remitir sus esperanzas al Cielo; y al encontrarse libres de la tirania y dueños de sus acciones, no podian menos de levantar fervientemente sus votos hasta Dios, poniendo bajo su proteccion las instituciones que debian garantir la libertad pública. Admira y conmueve el candor, con que en el curso del debate hacian á cada instante su profesion de fé sobre este tópico; y tanto mas respeto infunden con la firmeza de sus creencias, cuando se recuerda que acababan de correr todas las tormentas de una revolucion, y que muchos de ellos estaban destinados en el porvenir á dar muestras de formidable energia, en las pruebas supremas á que la suerte les designaba.

Tales eran las ideas politicas y relijiosas que fermentaban en la Asamblea Constituyente, y tales los hombres que defendian esas ideas. Venian los nuevos diputados llenos de ardimiento para cumplir su mandato, y la Nacion confiaba en sus

esfuerzos, satisfecha de verse representada por hombres de tan diversas condiciones, algunos de los cuales eran ya famosos fuera del país. Aun cuando el deseo unánime del pueblo era la proclamacion de las instituciones republicanas como sistema de gobierno, y por mas que los Constituyentes estuvieran penetrados de igual deseo: era una novedad la que ofrecia el espectáculo de su reunion, para discutir por primera vez el médio de hacer práctica una idea que jamás habia pasado de la aspiracion al hecho. Por otra parte, la imajinacion popular se engreia en el recuerdo de los antecedentes de aquellos próceres, cuyas aventuras políticas estaban enlazadas á la história contemporánea. Una gran parte de los diputados habia militado en los ejércitos de la independéncia, formando número en las asambleas provisórias que deliberaban bajo la amenaza del cañon enemigo, para formular en leyes los votos del país; otros habia, cuya edad no les permitiera hasta entonces tomar parte influyente en los negócios públicos: pero tenian todos ya por sí mismos, ya por sus familias, antecedentes particulares y hechos própios que acreditaban su amor á la causa pública, y su respeto á la voluntad nacional. Las nuevas instituciones por lo tanto, no podian nacer bajo auspícios mas halagadores: el patriotismo y el talento se daban la mano para crearlas, y el entusiasmo público se preparaba á recibirlas dignamente.

II

Acomodandose mejor la índole de este trabajo á una esposicion que á un comentário, nos creemos dispensados de seguir á los Constituyentes paso á paso en la discusion laboriosa de nuestro Código político. Los acompañaremos solamente en el debate de las ideas fundamentales que dieron vida á la estructura de nuestro mecanismo gubernamental; pues habiendonos ya informado por estúdios anteriores del espíritu de aplicacion que predominó en sus vistas mas recónditas, ahora nos corresponde saber como organizaron la máquina que debia moverse á impulsos de ese espíritu. Por tal procedimiento, bien que se varie el órden de la discusion y se hagan á un lado detalles de poco monto, no se interrumpirá la unidad que debe presidir al esclarecimiento de cada matéria, y en vez de tomar cuenta aislada en diversos periodos, de las distintas controvérsias á que daba mérito, segun el caso, una cuestion abandonada y vuelta á debatir algunos dias despues, habrá la ventaja de pasar por sobre las interrupciones agotando la cuestion en un solo capítulo. Sirva este precedente de aclaracion al plan adoptado.

Discutidos y sancionados los preceptos que determinan lo que es la Nacion, su soberania y su culto, lo que importa la ciudadania con sus

deberes y derechos, y cual debe ser la forma de gobierno permanente, entraron los Constituyentes á deslindar las atribuciones que nacian para cada rama del poder público, con motivo de su triple division admitida. Habia dicho el señor Ellauri al presentar el Proyecto de Constitucion á la Asamblea: « La delegacion del ejercicio de la soberania de la Nacion en los tres altos poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, se encuentra especificada en el artículo 14. El primero tiene la voluntad, el segundo la accion y el tercero la aplicacion. Aquel se presenta organizado por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Aqui está el principal escollo que la Comision se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener á la vista las constituciones mas liberales, y las mas modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello que fuese mas adaptable á nuestra situacion. Ha observado que las mas de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formacion de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva de cuerpo intermédio como para contener las aspiraciones de los otros poderes. La Comision ha encontrado esos principios algo disconformes con los sentimientos mas generales de este pais, y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspeccion al Senado, exijiendo mas esquisitas cualidades en sus miembros, le dá simultáneamente mas popularidad; circunscribe su duracion, y en lo demás apenas le deja el nombre de esos cuerpos aristocráticos que establecen otras constituciones. Tal vez esto no sea lo mejor ni lo mas perfecto; pero

la Comision encuentra ser lo mas adecuado al voto general de nuestros conciudadanos, esperando con docilidad se la hagan observaciones, que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto, como en otro cualquiera. »

Las observaciones no tardaron en hacerse. Algunos diputados creian que la division del Cuerpo lejislativo en dos ramas, perjudicaba la armonia de sus procederes amenguando al mismo tiempo la fuerza de sus actos. Otros habia que tomando por punto de partida la escasez de la renta pública, no querian hacer demasiado costoso el sostenimiento de los cuerpos deliberantes. Y no faltaban algunos tampoco, que conservando aprensiones en cuanto á la condicion aristocrática que suponian en la institucion del Senado, fuesen desafectos á ella por este motivo. De suerte que el señor Ellauri al verse asediado por tantos pareceres contrários á su primitivo plan, quiso transar proponiendo la subdivision de la Cámara de Representantes, por el nombramiento de una junta censora de nueve indivíduos salidos del seno de ella, que reemplazasen al Senado. Es de observarse, con todo, que apesar de haber presentado el proyecto no concurrió á defenderlo, lo que prueba que no tenia mucha fé en su eficácia.

Sinembargo, disentidos como estaban los Constituyentes en los detalles de la organizacion de la Lejislatura, no lo estaban en cuanto á las funciones que le eran delegadas como Poder destinado á manifestar la voluntad pública. Tan es así, que al empezar la discusion del capítulo I de la Sec-

cion IV. sancionaron que el Poder Lejislativo era delegado á la Asamblea General, y que á ésta, competia: 1.° Formar y mandar publicar los códigos; 2.° establecer los tribunales y arreglar la administracion de justícia; 3.° expedir leyes relativas á la independéncia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República: proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, indústria, comércio exterior é interior; 4.° aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesárias para cubrirlos: su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion: y suprimir, modificar ó anular las existentes: 5.° aprobar ó reprobar en todo ó en parte, las cuentas que presenta el P. E.; 6.° contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público: 7.° decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comércio y cualquiera otros que celebre el P. E. con poténcias estrangeras: 8.° designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesária en tiempo de paz y de guerra: 9.° crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de esportacion é importacion; 10.° justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas; 11.° permitir ó prohibir que entren tropas estrangeras en el território de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él: 12.° negar ó con-

ceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella; 13.° crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniárias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios; 14.° conceder indultos, ó acordar amnistias en casos estraordinários, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara; 15.° hacer los reglamentos de milícias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse; 16.° elejir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion; 17.° aprobar ó reprobar la creacion y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse; 18.° nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el P. E. y los miembros de la Alta corte de Justícia. (Art. 17).»

Por lo que acaba de leerse, se ve que el Poder lejislativo quedaba realmente investido con la representacion de la voluntad pública. No solo se le hacia el primero de los poderes en el órden de la enumeracion constitucional, sinó el mas vasto de todos, en la designacion de las facultades. Á él, el derecho de decretar la guerra y sancionar la paz; á él, la creacion de los empleos y las rentas, el órden de la distribucion, recaudacion é inversion de los dineros públicos; á él, la creacion de las fuerzas militares y el nombramiento del gefe del Estado y los jueces de la Alta corte.

Los diputados que se oponian á la division del

Poder lejislativo en dos ramas, estaban, por otra parte, en contradiccion consigo mismos sin notarlo. Con la sancion del Art. 17, las dos cámaras habian sido creadas; pues no otra cosa significaban los incisos 14 y 18, determinando el primero que los indultos y amnistias se concediesen con el voto de las dos terceras partes de *una* y *otra* Cámara, y preceptuando el segundo, que el Presidente de la República y los miembros de la Alta corte se nombrasen por *ambas* Cámaras reunidas. Era pues una discusion inoportuna la que se promovia, siendo de estrañar que el mas acalorado en sostenerla fuera el señor Gadea, menos sospechable que ninguno, de estar imbuido en los ideales del jacobinismo, á cuya procedéncia pertenecia la doctrina de una Cámara única.

El señor Gadea, para defender su tésis, discurria así: « Todo lo que no sea reconcentrar el Poder lejislativo en un solo cuerpo, puede presentar grandes dificultades. La actual asamblea es un solo cuerpo, y todos los dias vemos inconvenientes para arribar á una resolucion: mayores serán estando dividida en dos. A mas de eso, despues que la Nacion deposita su soberania en la Cámara de Representantes ¿que parte de la misma vá á depositar en la de Senadores? » Argumento peregrino, y que solo podia ser hijo del calor de la improvisacion; porque no siendo la soberania, sinó una parte de su ejercicio lo que la Nacion delega en el Cuerpo lejislativo, bien podian gozar esa delegacion lo mismo dos cámaras que una sola sin perjudicar el acuerdo

final de las opiniones, supuesta la diversidad de personas y pareceres que hay en todo cuerpo representativo, sea cual fuere su organizacion interna. Desde que se libra la confeccion de las leyes á la mayoria, siempre se formará una mayoria que concrete el pensamiento dominante entre los hombres reunidos para deliberar.

Esto, por lo que respecta al peligro de no avenirse en las deliberaciones. Ahora, por lo que hace al acierto en la sancion final de las leyes, hay razones de sobra para justificar la division de la Lejislatura en dos ramas. Todo poder, que á la amplitud de sus facultades agrega la de su reconcentracion, tiende naturalmente á la dictadura. Eliminados los obstáculos que enfrian el ánimo, se simplifica con facilidad el espediente de los negócios en un cuerpo deliberante. No hay corporacion de este género en el mundo, donde una ó dos personas dejen de imponerse, porque el espíritu humano es en sí mismo tan autoritário, que busca por instinto la autoridad en todas partes , obedeciendola con tanto mayor gusto cuanto mas claramente recibe la esplicacion de los motivos de obediéncia. De ahí proviene la fuerza de los oradores parlamentários, que sin quererlo ó sin saberlo muchas veces, subyugan el espíritu de sus oyentes, haciendoles adoptar como própias, las ideas emitidas en el calor del debate. Puede afirmarse, que una Cámara cualquiera, sin escluir la de los Comunes de Inglaterra, no será nunca otra cosa en los momentos decisivos que la espresion de dos ó tres personalidades. Colóquese pues en esta Cámara, el po-

der de representar la voluntad de la Nacion, y se tendrá la peor de las dictaduras, la dictadura lejislativa, una vez que se avengan los diputados cuya opinion es recibida como palabra de órden. El remédio á este mal no está en otra parte, que en la division del Cuerpo lejislativo en dos ramas. La voz de los caudillos de una Cámara, no tienen para la otra entonces, ni la fuerza de atraccion ni el prestijio de compañerismo que la magnifican en su própio recinto. Además, teniendo cada Cámara incumbéncias peculiares, se establece el celo de las prerogativas, y el espíritu de cuerpo, tan fatal para enceguecer las mayorias, se atempera por la restriccion de la órbita donde debe influir.

Contra estas indicaciones de la esperiéncia y del buen sentido, se revolvia el señor Gadea defendiendo su Cámara *única*, con los mismos argumentos, exactamente los mismos, que Turgot habia empleado en Fráncia para combatir la Constitucion yankee. Vamos pues á contestarle á nuestro venerable compatriota, con las palabras que le contestó á Turgot un publicista compatriota suyo: « Si es verdad que todo lo que establece diferentes cuerpos es un manantial de divisiones, es evidente que una Cámara que se compone de gran número de miembros se encontrará en esa condicion. Cuatrocientos hombres en una asamblea pueden ocasionar mucho mayor número de divisiones que dos cámaras. La conclusion lójica es, que todo el gobierno deberia estar entre las manos de una sola persona. A esto es á lo que se camina con aquel principio. Observad que

esta idea de que la representacion de un pueblo debe ser simple, es un principio que ha sido siempre propalado por gentes que quieren ser los únicos representantes de la nacion. Augusto, el fundador del império, reunió todos los poderes. La teoria de Turgot, conduce pues, al abismo en via recta. Turgot hubiera retrocedido ante las consecuéncias de su princípio. ¿Dónde está el sofisma, dónde se encuentra el error? El error consiste en suponer que la representacion nacional es la nacion. Los representantes se valen precisamente de este sofisma para usurpar el poder. No, los representantes no son la nacion, sinó sus mandatários, y, como decia Benjamin Constant: *la nacion no es libre, sinó en tanto que sus representantes tengan un freno.* (1)»

Afortunadamente para nosotros, el señor Gadea y sus compañeros fueron vencidos en la pretension de establecer una cámara única. La mayoria sancionó la prescripcion constitucional que divide el Cuerpo lejislativo en dos ramas, creando una cámara de representantes y otra de senadores (Art. 16). Asi se estirpó del mecanismo gubernamental, ese fermento mórbido del jacobinismo, que ha echado por tierra en todas partes donde se le ha dejado vida, los gobiernos mas sólidos y las instituciones mas firmes. Junto con la doctrina de la cámara única, desapareció tambien su hermana gemela la doctrina de que los diputados son depositários de la soberania, ver-

(1) Eduardo Laboulaye — *Estúdios sobre la Constitucion de los Estados Unidos*, tom. II Conf. XII.

dadero sacrilejio político, que trasforma á los mandatários en semi-dioses y á los mandantes en siervos.

Admitida la organizacion del Cuerpo lejislativo en dos cámaras, debia producirse el debate sobre las condiciones particulares de su personal interno; es decir, la clase de hombres que le compusieran y la gerarquia social á que debian pertenecer. El Proyecto de Constitucion habia comenzado á formular sus miras á este respecto en el artículo 24, que despues de un largo debate quedó sancionado así: « Para ser elejido Representante se necesita: en la primera y segunda Lejislatura, ciudadania natural en ejercício, ó legal con diez años de residéncia: en las siguientes, cinco años de ciudadania en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente. (Artículo 24 de la Constitucion.) »

Pero la diversidad de pareceres era mucha en lo relativo á la posicion independiente que con respecto del Poder ejecutivo, debian ocupar ciertos candidatos que fuesen empleados suyos. Ya se ha dicho algo de las vistas particulares que predominaban en el ánimo de la escuela del señor Ellauri, en cuanto á la influéncia del Ejecutivo en las deliberaciones de la Asamblea. No es estraño pues, que esa escuela concretara su pensamiento en el siguiente artículo del Proyecto, que fue traido á discusion: « No pueden ser Representantes: 1.º los empleados civiles y militares dependientes del P. E. por servício á sueldo,

á escepcion de los retirados ó jubilados; 2.° los individuos del clero regular: 3.° los del secular que gozasen renta con dependéncia del gobierno. »

La escepcion era á todas luces injusta, y se opusieron á ella los señores Alvarez (D. Julian) y Vazquez (D. Santiago); sosteniendo ambos, que los empleados podian ser representantes, una vez que renunciaran sus cargos para entrar en la Cámara; y fundando el primero sus razones en la justicia de no arrebatarles el derecho de corresponder á la confianza de los electores, y el segundo, en la necesidad de no privarse de aptitudes indispensables en un país donde por el momento no sobraban. Les acompañó en el mismo designio, el señor Garcia (D. Solano), miembro de la Comision de Constitucion.

Opusiéronse de un modo rotundo á los preopinantes, los señores Costa (D. Antonino Domingo) y Masini (D. Ramon). Sobre todo, el primero de estos diputados, lo hizo con una insisténcia singular. « La redaccion del artículo—dijo—nos propone, que no pueden ser Representantes los empleados civiles ó militares dependientes del gobierno por servício á sueldo. Yo convengo, que establecida la independéncia del Poder judicial como está ya sancionado; y declarado que el nombramiento de la Alta corte de justicia sea de la Asamblea general, y de aquella el de los jueces, no hay inconveniente para que sean representantes los individuos nombrados en la administracion de este ramo. Pero los demás empleados que dependen de nombramiento del gobierno, y

le están sujetos inmediatamente, no es posible, señores, sin correr el riesgo de marchar rápidamente á una aristocrácia absoluta, tan terrible como la absoluta democrácia.

« Se dice—continuó el señor Costa—que el artículo no impide sean nombrados Diputados, los empleados civiles y militares, y que pueden serlo si renúncian estos empleos ; pero señores ¿ que importa en una ley decir que no puede hacerse tal ó cual cosa ? ¿ que importa digo, este precepto, si se ha de poder eludir dándole una intelijencia tan violenta ? Que no pueden ser Representantes los empleados civiles y militares, y que no prohibe sean electos, y despues elejir ellos el cargo que han de servir : yo encuentro en esto enormes inconvenientes. Dejar al arbitrio de los empleados ser si quieren Representantes de la Nacion, podrian querer los cargos, por quererlo así el Poder de quien dependiesen, dejando este elevado cargo, luego de haber llenado el obgeto para que lo admitieron. En una Representacion de tan corto número como debe ser la de nuestro país, por muchos años, no seria difícil estender su influéncia en ella el Poder, y reducirnos á una aristocrácia tan perjudicial como el estremo de la democrácia : estremos de que debemos huir por los ejemplos que nos presenta la història. Estoy pues por el artículo, porque concibo tiene diferente intelijéncia á la que ha esplicado el señor Diputado miembro informante de la Comision, pues no puedo persuadirme que el precepto negativo espresamente de una ley, haya de admitir una interpretacion que pugna con la razon.»

Contestados estos argumentos con escelentes demostraciones por parte de los que combatian la escepcion, el señor Costa volvió sobre el punto, produciendose así: « Insisto en que seria perjudicial pudiesen ser Representantes los empleados del gobierno, por la influéncia que éste ejerceria en todas las deliberaciones de la Cámara, mucho mas si se atiende al corto número de Diputados de que esta se compondrá. En el dia, que el número total de los Representantes para este Honorable cuerpo asciende á cuarenta, muy rara vez se ha visto reunido el número de veinte y nueve. Cuando el total sea éste, debemos creer no pasarán de veinte los que formen la Cámara lo mas del tiempo de las sesiones, y no seria muy difícil adquirirse una mayoria de este número, y viniendo á ser Representantes los empleados, vendrian á adquirirla ellos, quedando por esto los pueblos sin la garantia que tanto recomiendan los publicistas. Yo sé muy bien que en esta parte están divididos en opiniones: unos sostienen que los empleados pueden ser Representantes: otros por el contrário: y para mi modo de ver las cosas, encuentro mejores las razones de estos. Insisto tambien en que la intelijéncia del artículo, no es la que se le dá cuando él empieza con la palabra negativa, *no pueden ser Representantes:* pero si hay dudas como se observa por las diferentes opiniones que se han vertido, yo propongo la correccion siguiente: No pueden ser *electos* Representantes, etc. *(Apoyado.)*»

Tomó entonces la palabra el señor Vazquez, para espresar estos muy breves, aunque no por

eso menos sensatos raciocínios: «El gobierno no puede conseguir esa influéncia que se teme, á no juzgar á los empleados enteramente destituidos de honor y patriotismo, y si tal llegase á suceder, nada habria que esperar en el país. Si esta esclusion se adopta, privaremos al Cuerpo lejislativo de los conocimientos de muchos ciudadanos cuyos empleos deben considerarse como una propiedad, comprada á fuerza de méritos y servícios, de la que el Ejecutivo no puede despojarles á su antojo, y que por consiguiente no dependen de él. En otros países se admiten los empleados en los cuerpos representativos, y en el nuestro debe hacerse con mucha mas razon. Estoy, pues, por el artículo, en el sentido que he manifestado.»

No se dió por vencido el señor Costa ante este argumento *ad hominem*, contestandolo con habilidad en la siguiente réplica: «Esplicaré señores, mis conceptos, pues veo se les dá otra intelijéncia que la que tienen, á mi juicio. No he tenido ni aun la intencion de herir el honor de los empleados por oponerme á que sean Representantes, mientras ocupen sus destinos: mis intenciones no tienen otra tendéncia que dar al país las mejores instituciones, porque las garantias de los ciudadanos se han de cifrar en ellas y no en las personas; en este sentido, todos estamos obligados á meditar el modo de establecerlas con mas seguridad y firmeza para evitar aquellos inconvenientes: tal ha sido el obgeto que he tenido en vista.»

Habló en seguida el señor Masini, confirmando lo espuesto por el señor Costa, con quien compartia identidad de miras en el asunto. Dijo que

escusaba entrar en mayores comentários sobre la necesidad de escluir de la Cámara de Representantes á los empleados civiles y militares dependientes del P. E. por servicio á sueldo. Y tomando pié de lo avanzado de la hora, pidió que se adoptase el artículo en litíjio con la modificacion propuesta por el señor Costa.

Despues del discurso del señor Masini, suspendiose el debate para la sesion siguiente, en la que varios diputados tomaron la palabra aduciendo argumentos en pró y en contra de lo que se habia hablado en la sesion anterior. Por esta vez, empero, triunfaban los esclusivistas, con perjuicio para la causa pública; pues si bien es cierto que conviene alejar del Cuerpo lejislativo á los empleados, esta esclusion no debe estenderse á los militares de elevada gerarquia que en realidad no son empleados del Ejecutivo, puesto que el Senado aprueba sus ascensos y el pueblo les concede distinciones especiales que les independizan en las cuestiones políticas de la infiuéncia del Presidente de la República; como igualmente sucede con los ministros diplomáticos. ¿Qué decir respecto á los indivíduos del clero regular, sistemáticamente escluidos de la Representacion nacional? Separar tales hombres de los cuerpos deliberantes, es quitar á estos su fuerza material, enemistándolos con los representantes de la fuerza armada; y su fuerza moral, enemistándolos con la intelijéncia. Poco amor pueden tener á las asambleas de su país, los que saben que jamas serán recibidos en ellas para emitir sus opiniones. Por otra parte ¿no es monstruosa la injusticia que

se comete al prohibir la gestion de los negócios públicos en las corporaciones populares, á quienes se encarga de hacerla con peligro de su vida en los campos de batalla ó de su reputacion en el estrangero? Nada de esto atendió la mayoria de la Constituyente, y fué votada la esclusion así: No pueden ser electos representantes: 1.° Los empleados civiles ó militares, dependientes del Poder ejecutivo, por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados ó jubilados; 2.° los individuos del clero regular; 3.° los del secular que gozasen renta con dependéncia del gobierno (Art. 25 de la Constitucion.)

Resuelto el punto relativo á las condiciones personales de los Representantes, se entró sin grande esfuerzo á sancionar las atribuciones de la Cámara á que ellos debian pertenecer. Un lijero debate entre los señores Masini y Alvarez fué lo único que señaló la discusion de ese tópico importantísimo. Parece que admitido el sistema bi-camarista, no habia obgeciones fundamentales por parte de sus mismos opositores, en cuanto á las atribuciones que cada una de las cámaras debia tener; ó si las habia, no las manifestaron, sea por considerarse batidos de antemano, sea por desconfiar de la fuerza probatória de sus argumentos.

Quedó pues organizada la rama popular del Cuerpo lejislativo en esta forma: «Compete á la Cámara de Representantes. 1° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva; 2.° el derecho esclusivo de acusar

ante el Senado al Gefe superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas cámaras, y de la Alta corte de justícia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa (Art. 26).» Dos grandes facultades, suficientes por sí solas para enfrenar al gobierno, se concedieron en este artículo á la Cámara de Representantes: desde luego, la iniciativa sobre impuestos y contribuciones ó sea la creacion de la riqueza fiscal ; en seguida, el derecho esclusivo de acusar ante el Senado á todos los violadores de la Constitucion, sin escepcion de personas, ó sea el control de los actos políticos y administrativos de los poderes públicos.

Tales fueron la estructura interna y el mecanismo peculiar dados por los Constituyentes á la Cámara de Representantes del Cuerpo lejislativo. Se depositó en ella toda la fuerza inicial que ha menester una corporacion popular, en cuyo recinto deben manifestarse los deseos mas vivos del pueblo. Se le dieron, lo que los ingleses llaman *los cordones de la bolsa,* concediendole la iniciativa de los impuestos y contribuciones ; y se le dió tambien la fiscalizacion de los gastos y la vijiláncia de las operaciones del gobierno, con la facultad de acusar á los infractores del Código fundamental. A no mediar la escepcion odiosa é inesplicable contra los elevados funcionários del Ejecutivo y del clero regular, nada podria decir-

se que amenguase el esplendor de los sábios preceptos cuya enumeracion acabamos de hacer. Hay en ello una suma de esperiéncia, que acusa la posesion de los mejores conocimientos en órden al réjimen del gobierno libre.

Organizada la Cámara de Representantes, se acometió la organizacion de la de Senadores, sobre la cual habia tambien disidéncia de opiniones. El Proyecto de Constitucion establecia, que la Cámara de Senadores debia componerse de tantos miembros cuantos fuesen los Departamentos del Estado, á razon de uno por cada Departamento; y que su eleccion seria el primer domingo del mes de Febrero, «en la forma que designará la ley, escepto los de la primera Lejislatura, que serán electos conforme al artículo 22.» El inconveniente de la articulacion propuesta, era que dejaba al arbitrio de una ley futura, la forma de eleccion de los Senadores, mientras habia establecido en la Constitucion la de los Representantes. ¿Porque vacilaban así los autores del Proyecto? El señor Ellauri lo habia dicho. Sus ideas no estaban fijas sobre la forma definitiva en que debiera organizarse el Senado, al cual no se atrevian á hacer permanente por temor de trasformarlo en cuerpo aristocrático, ni tampoco se atrevian á hacerlo de eleccion indirecta por no diferenciarlo demasiado de la Cámara popular.

La Asamblea negó su voto á lo propuesto, creando la Cámara de Senadores en esta forma: « La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos

del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento. (Art. 27 de la Const.) Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley. (Art. 28.) Los Senadores durarán en sus funciones por seis años : debiendo renovarse por tercias partes en cada biénio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir el primero y segundo biénio: y sucesivamente los mas antiguos. (Art. 29.)» Esta era la teoria correcta. Desde que el Senado es un cuerpo moderador, la eleccion de sus miembros debe escapar á la turbuléncia de los bandos : y desde que el ejercicio de sus facultades se estiende á una esfera muy dilatada, precisa que la renovacion de su personal sea efectuada en proporcion tan lenta como conviene al espíritu conservador de aquella rama de la Lejislatura.

El señor Ellauri y su escuela, llevaron un rudo golpe con esta derrota. Ellos que pugnaban por nivelarlo todo de acuerdo con las doctrinas francesas de que estaban saturados, vieron establecida, casi sin discusion, la doctrina americana, que no desorganiza las instituciones para republicanizarlas, sinó que combina la amovilidad del personal con las exijéncias del buen réjimen. Un Cuerpo lejislativo sin Senado, ó un Senado de eleccion directa y duracion paralela con la Cámara de Representantes, vendrian á ser la misma cosa; porque la entidad de la cuestion no está en tener dos cámaras, sinó en que la una sea contrapeso de la otra. Desde que todas las cuestiones lejislativas se resuelven en última instáncia por la Asamblea general ¿ que otra cosa sinó cuestion

de número seria que la Cámara de Representantes triunfára siempre, si el Senado no tuviera contra esa posibilidad fatal, facultades própias, procedimientos suyos y tradicion establecida para defenderse ?

No obstante el buen espíritu que dominaba en la Constituyente para organizar la Lejislatura, era siempre inflexible su tenacidad en lo que respecta á la calificacion de los individuos destinados á componerla. Escluidos de la Cámara de Representantes, los empleados á sueldo del P. E. y los miembros del clero regular, quiso escluirseles tambien del Senado, promoviéndose con esto una discusion en que terciaron los señores Vazquez, Gadea, Garcia y Ellauri, combatiendo los primeros la esclusion, y sosteniéndola el último. El debate se abrió con motivo de una mocion del señor Vazquez, presentada y sostenida en los siguientes términos : « Resultarán graves inconvenientes de imponer á los senadores, las cualidades esclusivas que se impusieron á los representantes . Propongo que se esceptúen de la esclusion las clases militares de coronel inclusive arriba, y á los civiles cuyos goces lleguen á tres mil pesos anuales, toda vez que cesen en el ejercicio de sus funciones mientras desempeñen la de Senadores. *(Apoyado).* »

El señor Ellauri—No habiendo oido las razones que se adujeron para variar los artículos 18 y 25, como miembro informante de la Comision debo hacer presente, que es un principio bastantemente conocido, que los cuerpos lejislativos estén en absoluta independéncia para meditar sus resolu-

ciones, lo que no sucederia si dejasen de escluirse las clases que se pretenden introducir en el Senado. Por otra parte, resultaria una inconsecuéncia monstruosa en admitirlas en este cuerpo despues de escluirlas de la Cámara de Representantes. Si el Senado llegase á componerse de hombres de esas clases, es bien cierto que no podria guardarse el equilibrio en los respectivos poderes, pues que por mas virtuosos que ellos fuesen, no podrian desprenderse de sus hábitos. Por tanto, aunque otros señores miembros de la Comision se han conformado con la adicion propuesta, no puedo admitirla por mi parte.

El señor Vazquez—No encuentro señores, ningun principio de analojia entre el Senado y la Cámara de Representantes, para que se pretenda igualar sus formas: para convencerse de esto, basta fijarse en las diferentes atribuciones de uno y otro cuerpo. Colocado el Senado entre la Cámara y el Poder ejecutivo, le corresponde juzgar sobre las acusaciones de la Cámara contra los Altos Poderes, y contener los abusos del uno y las pretensiones escesivas del otro. Para consultar la independéncia del Senado, además de la garantia moral que ofrece la eleccion indirecta cometida á un pequeño número de personas de la confianza del pueblo, á quienes debe suponerse conocimientos especiales de los indivíduos que consideren dignos de tan alto puesto, importa mucho admitirse esa clase privilejiada, llena de méritos, y por consecuéncia, de crédito suficiente para que puedan dar lugar á ninguna espécie de influéncia. En mi opinion pues, la Honorable

Asamblea abrazará una conveniéncia reconocida, admitiendo en el Senado las clases que he indicado, y por tanto insisto en que se adopte la adicion que he propuesto.

El señor Garcia—Despues de haber sancionado la Asamblea que la eleccion de Diputados ha de ser democrática ó directa por el pueblo; y que la de Senadores fuese poligárquica ó de optimácia, esto es, por ciudadanos escojidos y mas sábios, en virtud de tener el Senado que desempeñar funciones de distinta naturaleza, y si se quiere mas elevadas que las de la Cámara de Diputados, pues era en aquel en quien se depositaba el poder moderador; es visto que los indivíduos que hayan de componer el Senado, deben reunir cualidades mas especiales y otro prestijio que para Diputados, y como estas cualidades se suponen reunidas en los empleados que en todo país bien constituido, son siempre los de mayor respetabilidad, como los mas meritórios, porque han prestado servícios mas distinguidos á la Pátria, de aquí es el apoyo que dí á la indicacion de que pudiesen ser elejidos para el Senado los empleados de primera categoria de la clase civil ó militar, con tal que con el tiempo de su representacion quedaren sin el ejercício de sus empleos y por consiguiente, independientes del Poder Ejecutivo, lo cual creo ser tambien conforme con el espíritu del artículo presentado por la Comision.

El señor Ellauri—Es necesário no mirar la esclusion que el proyecto propone con el carácter de odiosidad que se ha hecho, porque ella no importa un agrávio á esa clase, sinó hacer que los

diferentes poderes se mantengan en absoluta independéncia, sin que el uno tenga la menor influéncia sobre el otro. Nadie duda de la diferéncia que hay entre las funciones del Senado y la Cámara de Representantes, pues ellas están terminantemente consignadas en el Proyecto de Constitucion: repito que es esencial la independéncia del Poder ejecutivo en ambos cuerpos; y por tanto, insisto en que se admita el artículo presentado por la Comision, mediante que él no prohibe que ocupen un asiento en el Senado, sinó á los que sean dependientes del P. E.»

Sobre estos fundamentos se sostuvo un largo debate en el cual vários diputados espusieron diferentes razones en pró y en contra de la mocion del señor Vazquez, hasta que dado el punto por bastante discutido, se votó como estaba el artículo de la Constitucion, y fué aprobado. El señor Gadea propuso otro artículo, con el obgeto de aclarar las dudas que pudiera ofrecer el anterior, y lo redactó del modo siguiente: «Los empleados de que hablan los artículos 25 y 31, como dependientes del P. E., son civiles cuyo goce no ascienda á tres mil pesos, y los militares inferiores al grado de Coronel.» Rechazada esta enmienda quedó definitivamente sancionado que: *Las calidades esclusivas que se han impuesto á los Representantes en el artículo 25, comprenden tambien á los Senadores.* (Art. 31 de la Const.)

La sancion de este artículo, vengaba al señor Ellauri y su escuela, de la derrota sufrida en la empresa de crear una cámara única. La Constituyente habia creado dos cámaras contra la vo-

luntad de ellos, pero habia escluido de ámbas á los militares y funcionários superiores como lo querian ellos. De modo que derrotados en la estructura política, habian triunfado en la organizacion del personal interno del Cuerpo lejislativo.

Conviene decir ahora, cuales fueron las facultades otorgadas al Senado para mantener su independéncia y sus fueros. «Corresponde al Senado abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar senténcia con la concurréncia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley. (Arts. 38 y 39 de la Const.) En los casos de enfermedad, ó auséncia del Presidente de la República; ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renúncia ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al P. E., quedando entre tanto suspenso de las de Senador (Art. 77). Al Presidente de la República compete: proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comision Permanente hallándose aquel en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito, en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente; iniciar con conocimiento

del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comércio, necesitando para ratificarlos la aprobacion de la Asamblea general; celebrar en la misma forma, concordatos con la silla Apostólica. (Art. 81)»

De manera que el Senado uruguayo es tribunal político, y tiene además la direccion de las relaciones esteriores por el acuerdo que presta ó niega para nombrar ajentes diplomáticos fijando el alcance de sus instrucciones, y la direccion de los ejércitos por la promocion que niega ó concede á los gefes superiores y oficiales generales. Le corresponde tambien, por cualquier accidente de vacáncia, investir á su Presidente con la autoridad de gefe del Estado, quedando asi, dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales, dueño de la direccion política de la Nacion.

Nada tendriamos que oponer á esto, si el Presidente de la República no tuviera forzosamente á un Senador por sustituto. Creemos que corresponde á toda organizacion regular del Cuerpo lejislativo, que el Senado goce las prerogativas que la Constitucion discierne al nuestro, pues siendo peligrosa la creacion de Consejos de Estado en los paises republicanos, por la absorcion de las facultades judiciales y lejislativas á que ellos tienden, es mas correcto no desmembrar á ninguno de los poderes de las suyas, que crear una entidad intermédia destinada á servir de elemento perturbador en las operaciones del gobierno. Si pues ha de estar el poder social dividido en tres departamentos — lejislativo, ejecutivo y judicial — conviene á cada uno de ellos tener

sus facultades taxativas, que garantiendo la independéncia própia, asegure á la vez la armonia del conjunto.

Pero no nos conformaremos nunca, con que el senador Presidente del Senado, haya de ocupar la Presidéncia de la República en los casos de vacáncia. Desde luego, hay en ello una infraccion á las más elementales prerogativas de la mayoria; pues siendo el Presidente de la República elejido por la Asamblea general á pluralidad absoluta de votos, y siendo el del Senado elejido á mayoria absoluta de los de su cámara, resulta que en caso de suceder éste á aquel, estará el Ejecutivo representado por la voluntad de una minoria de la minoria. Por otra parte, esta combinacion, que en los casos ordinários priva constantemente á un Departamento del defensor obligado de sus intereses, cerrando al senador Presidente todos los caminos del debate, y privando en los casos estraordinários al Senado de uno de sus miembros por la necesidad de enviarlo á la Casa del Ejecutivo, es una combinacion deplorable. La verdadera doctrina, y la única salvadora en este caso, es la que establece que junto con el Presidente de la República, se elejirá un Vice, cuyas atribuciones ordinárias serán las de presidir el Senado con voto para los casos de empate, y cuya atribucion escepcional será la de sustituir al gefe del Ejecutivo, en los casos de auséncia, destitucion, renúncia ó muerte. Asi se concilia, no solamente la integridad del número con la necesidad de la representacion en el Senado, sinó que se estirpa esa corruptela de periodos arbitrários,

en que la renúncia, destitucion ó muerte de un Presidente, orijina elecciones supletórias, que unas veces alteran y otras confirman el periodo constitucional admitido, pero que siempre falsean la Constitucion, haciendo que una sola Asamblea elija dos ó tres Presidentes.

Reasumamos. Con la sancion de los artículos criticados, se puso el sello á la organizacion del Poder lejislativo. Una cámara de Representantes directamente elejida por el pueblo: otra de Senadores por eleccion indirecta ó de optimácia, como la llamó el señor Garcia en su lenguaje técnico, y la prohibicion de que penetráran en estos cuerpos los clérigos regulares y los empleados civiles y militares á sueldo del Ejecutivo, salvo los retirados ó jubilados; tal fué el plan que dió mérito al nacimiento del Poder encargado de representar la voluntad de la Nacion. En el curso del debate transcrito se habrá notado, que la escuela del señor Ellauri obtuvo una victória notable escluyendo á los militares de la Asamblea; pero cumple advertir que fué la mas sonada y la última de las ventajas importantes con que señaló su preséncia en la Constituyente. Ahora veremos como la batieron en la organizacion del Poder ejecutivo.

III

La organizacion del Poder ejecutivo ha sido siempre una matéria erizada de dificultades para toda Asamblea constituyente; porque este poder tiene en su favor y contra sí una doble significacion moral y material, que tiende á hacerlo temible á los ojos de las masas populares, y mirado con reservas por los otros dos poderes que dividen con él la delegacion el ejercício de la soberania. Proviene esto, de que él representa la accion, y como mas es lo que se le vé hacer que lo que se le oye decir, el vulgo le atribuye la suma influéncia del gobierno en general, mientras que á los otros poderes no les dá mas que una eficácia muy limitada en las operaciones oficiales. Desde luego debe convenirse, en que hay motivos disculpables que autorizan este juicio vulgar. El Ejecutivo deslumbra por su fuerza ostensible: tiene el mando de los ejércitos, administra las rentas, concede innumerables empleos, indulta de la pena de muerte en muchos casos, y lleva la representacion del Estado en las relaciones interiores y esteriores. De aquí esa doble significacion que se le dá, y cuya importáncia penetra fuertemente en el espíritu del pueblo: de aqui tambien, esa reserva natural con que los otros poderes le miran, celosos de que vuelva contra ellos los elementos

de accion que ellos mismos se ven obligados á poner en sus manos.

Es llano, por lo tanto, que hayan sido tan encontradas las opiniones respecto del modo de dar vida legal á este Poder, y que desde su personificacion en un solo hombre, hasta su pluralizacion en varios indivíduos investidos de facultades iguales para operar en comun, fueran todos estos pareceres matéria de ensayos en las constituciones republicanas. La esperiéncia ha demostrado por fin, que el mejor médio es depositar la accion en un indivíduo solo, acompañado por ministros responsables, y removido al espirar un término fatal, prescrito de antemano. Pero si la discusion ha concluido sobre este tópico, todavia existen divergéncias en el modo de apreciar la marcha que han de seguir los otros poderes para oponerse á los avances del Ejecutivo. Hay quienes creen que debe concedérsele todo lo que pida, y esto es ir mas allá de lo razonable; mientras que no faltan quienes aconsejan que se le circunscriba á límites muy estrechos, lo que es inconveniente. Refiriéndose á esta última opinion, dice Lieber con su habitual sensatez: « Uno de los mas sérios errores de los que no están versados en la libertad, es imajinarse que ésta consiste en retirar al gobierno el poder que es necesário que posea. La libertad no es de un carácter negativo; no consiste meramente en negar poder al gobierno. Este debe tener poder para desempeñar sus funciones, y él se lo arrogará, en casos de necesidad, si no se ha provisto una concesion ordenada y orgánica. Una libertad que meramente rodease de va-

llas, se pareceria á malecones de nuestro Missisipi, sin dejar en ellos salidas para arroyos. Nadie cree que habria tiempo suficiente para reparar la grieta que se abriese. (1)»

Nuestros constituyentes debian traer pues, la misma diversidad de opiniones que ha sido el património de tantas escuelas igualmente prendadas de la libertad, mas no por eso menos reñidas con sus verdaderos procedimientos prácticos. Así se desprende del discurso del señor Ellauri, en el acto de presentar al debate el proyecto de Constitucion: «El Poder ejecutivo en una sola persona, con los ministros respectivos,—dijo—acaso no presentará mas reparo que el que se ha oido privadamente, de estrechársele demasiado la esfera de su accion. La Comision cree que esto no es muy exacto. Al Poder ejecutivo se le franquean todos los médios que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las leyes. El nombramiento de sus empleados, la recaudacion de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente, y es mas que suficiente para llenar sus deberes. Y podria ni deberia concedérsele más, en un sistema de gobierno como el que se propone? La Comision cree que no, y sinembargo lo presenta con un carácter de respetabilidad bien marcado. No hablemos de las garantias singulares que se exijen en la persona que haya de desempeñar la Presidéncia. La iniciativa que

(1) *Los publicistas yankees, llaman por antonomásia «gobierno» al P. E., y atribuyen perfecta sinonimia á las palabras «soberauia» y «autoridad».*

se le concede en todo Proyecto nuevo de ley, ó de reforma de las existentes; la parte que por médio de sus Ministros puede tomar en la discusion, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerogativas de un órden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto, traerán, sin duda, bienes inmensos.»

Armonizando la teoria con los preceptos, los autores del Proyecto de Constitucion designaban al Poder ejecutivo en esta forma: «*El P. E. de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay;*» lo que fué aceptado sin observacion (Art. 72). Mas adelante decia el Proyecto: «Las funciones de Presidente durarán por cuatro años, y no podrá ser reelejido sin que médie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.»

Propuso el señor Zudañez, que el Presidente durase solo tres años, «por ser un empleo del cual se ha abusado en muchas partes causando trastornos á las repúblicas.» Agregó «que restringiendo así la duracion del cargo, se daba lugar á las esperanzas de los aspirantes legales, para que se mantuvieran sumisos á la ley.» El señor Vazquez le contestó, «que la razon de mantener las esperanzas de los aspirantes legales, no debia ser obstáculo para señalar el término de cuatro años, pues la disminucion de un año no les haria saltar la barrera. Sancionado el término de tres años para la duracion de las cámaras, si se señalase el mismo para el P. E., seria un nuevo motivo para empeñar su influéncia en aquellas, y por consiguiente, aceptaba como mas razonable el

periodo de cuatro.» Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo y fué aprobado (Art. 75).

Establecida la forma en que debia ejercerse el P. E., la manera de su eleccion (Art. 73); las calidades imprescindibles de la persona (Art. 74); el juramento con que se obligaba á desempeñar las funciones de su cargo (Art. 76); la designacion de su remplazante en los casos de enfermedad, auséncia, renúncia, muerte, destitucion ó cesacion de hecho (Art. 77), y el modo de fijarle la renta anual para compensar sus servicios (Art. 78); entraron los Constituyentes á deslindar las funciones que debian competirle. El Proyecto de Constitucion, enumeraba esas funciones en varios artículos, cuyos conceptos no parecieron bien claros al señor Vazquez, orijinándose por este motivo una controvérsia entre el señor Barreiro y él. Para cortar la dificultad, tomó la palabra el señor Ellauri y dijo «que no habia inconveniente en variar los artículos, pero que le parecia mas própio que todos los artículos relativos á las funciones del P. E. se ingiriesen en uno solo, como igualmente los de sus atribuciones, deberes y prerogativas, y que la Comision se encargaria de redactarlos en esta forma, sin variar la sustáncia.» Conformados los demás señores, se adoptó por aprobacion general el temperamento propuesto.

Cuando llegó su turno á la Comision para presentar refundidos los artículos que habian dado orijen á la controvérsia, se pudo notar que las facultades del P. E. eran propuestas por aquellos, bajo un triple concepto, á saber: político-admi-

nistrativo, militar y colejislador. La designacion era justa, y solo podian versar los reparos sobre el modo cómo se quisiera hacer efectivo el ejercicio de prerogativas tan complejas. El P. E., en cuanto administrador, debe recaudar las rentas, mandar la fuerza pública y garantir el órden y la seguridad; pero estas atribuciones resultarian viciadas por la rutina, y por lo tanto ineficaces para llenar las necesidades del progreso, si anexo á ellas no se le proveyera de una facultad de colaboracion en las operaciones lejislativas. No solo ha de atenerse el Poder administrador á cumplir los deberes de mayordomo que le atañen por ese cargo, sinó que tambien ha de proponer las mejoras que la Administracion requiere, y ha de hacer oir su voz contra las iniciativas que en su esperiéncia de las cosas encuentre perjudiciales. Para eso se le dan ministros responsables, cuya eleccion hace él de entre los ciudadanos que supone mas aptos para las especialidades de su consejo. Dominando entre la mayoria de los Constituyentes la doctrina que acaba de esponerse, no era estraño que el debate versara sobre ella en idéntico sentido, asi fué que lo abordaron circunscribiéndolo á los antecedentes enunciados.

Por lo que respecta á las facultades político-administrativas y militares con que se investia al Presidente de la República, quedaron establecidas en la Constitucion de este modo: «El Presidente es gefe superior de la administracion general de la República. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo esterior, le están especialmente cometidas (Art. 79).

Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin prévio consentimiento de la Asamblea general, por las dos terceras partes de votos (Art. 80).» En esto, como queda espresado, la discusion no se acentuó por divergéncias profundas, y á la verdad que no hubiera habido motivo para ello. Desde que se delegaba la administracion general de la Nacion en uno de sus altos poderes, era necesario proveerlo de facultades ordenadas al fin para que se le creaba. La administracion supone disponibilidad de médios coercitivos, que estén autorizados por la ley y sean imponibles por la fuerza en caso de resisténcia injusta.

Pero no sucedió lo mismo con la sancion de los médios que habilitaban al P. E. para ejercer sus funciones de colejislador. El señor Ellauri y su escuela, estaban empeñadísimos en hacer de los ministros de Estado una creacion monstruosa, declarándolos irresponsables, inamovibles por un año, y no prorogables por mas de cuatro. Esta doctrina conducia á trasformar al Presidente en una entidad especial, que al prestijio promotor de su ascencion al cargo, reuniese la omniciéncia para mandar sin necesidad de consejeros; pues no otra cosa importaba imponerle ministros por tiempo determinado, como si los estadistas se improvisasen para estar á cada rato cambiando de ellos; ó si la intelijéncia presidencial pudiera suplir de tal modo el vacio de hombres superiores, que se bastase por sí sola para dirijirlo todo con

éxito irreprochable. Si por casualidad el Presidente no acertára en la eleccion de su Ministério ¿porque imponerle que lo conservase un año? Y supuesto el hecho contrário ¿porque habian de quedar inhabilitados los buenos ministros para servir las administraciones sucesivas? El caso era grave, los contendentes estaban muy aferrados á su opinion respectiva, y el debate fué de los mejores que rejistran nuestros anales parlamentários. El señor Ellauri, con su habilidad acostumbrada, habia previsto á tiempo lo que iba á suceder, poniéndose en guardia contra ulterioridades. A ese fin hizo aquella mocion, aceptada por la mayoria, en la que propuso refundir en uno solo, todos los articulos referentes á las funciones del P. E., escondiendo así en un articulado único, las vistas mas salientes de su plan. Pero abierta la discusion sobre el tópico, y entrados á ella los señores Masini, Vazquez y Garcia, quedó despejado el campo en la primera sesion y el señor Ellauri empezó á batirse á la defensiva. Al dia siguiente, que fué el de la batalla formal, empezó la discusion de esta manera :

El señor Ellauri—Consecuente á lo mismo que dije anoche, menos por insistir en sostener el artículo tenazmente que por esplanar las razones que tuvo la Comision al redactarlo, añadiré que, ó el Ministro á quien trata de deponer el Presidente, ha llenado sus deberes, ó no. Si lo primero, es una injusticia el dejarlo sujeto al capricho del gobernante y sin garantias para conservarse en un puesto que ha desempeñado bien, es inferirle una nota que no ha merecido : y si lo segundo, la

Constitución señala médios legales para la destitucion de todos los empleados, etc.

El señor Vazquez—Cuanto mas medito las razones en que se pretende apoyar la inamovilidad de los Ministros, tanto menos me convenzo de su fuerza; y reasumiendo aquellas razones, me fijo especialmente en que no hay paralelo entre el empleo de Ministro y cualquiera otro. El Ministro no es de escala, ni consecuéncia de méritos y servícios particulares, sinó eleccion de confianza y apoyada en aptitudes especiales. La ley provee para la acusacion de los Ministros que la infrinjan, pero no para los ineptos; ó para los que sin serlo, no llenan el puesto con toda la habilidad que la causa pública exije, y cuyo vacio solo puede ser calificado por la conciéncia del primer Majistrado. Finalmente, en este concepto, es principio universal reconocido, que los Ministros sean amovibles á voluntad del Ejecutivo.

El señor Ellauri—El segundo caso, se dice, no infiere nota al Ministro porque la opinion pública lo favorece. ¿Y que importa esta opinion, cuando todo el mundo lo vea depuesto de la noche á la mañana? ¿Quien no lo atribuirá á su ineptitud ó mal desempeño? De cualquier modo que se mire la cuestion, vendremos á caer en uno de aquellos estravios. Yo creo que cuanto mas elevado es el rango de un empleado, tanto mas ofensiva debe serle su repentina destitucion. Si en los gobiernos monárquicos es admisible este principio de arbitrariedad, sin dejar de reconocerlo como uno de sus mayores defectos, debe reputarse mas bien como prerogativa del trono, inadaptable á

nuestro sistema representativo republicano. En este jamas podrá ser conveniente ni arreglado, el establecer constitucionalmente una facultad absoluta y sin limitacion en punto tan delicado.

El señor Vazquez—En vano, digo, se pretende llevar adelante la inamovilidad de los Ministros de Estado, inamovilidad desconocida y mal aplicada: no es de ahora que he dedicado mis tareas al estúdio de las Constituciones, y confieso que en ninguna he encontrado establecido semejante princípio, que pugna con la razon y que seria eminentemente perjudicial. Es contraproducente el argumento que se quiere deducir, fundando la inamovilidad en que la destitucion es própia de gobiernos monárquico-constitucionales. Porque si en estos, en que los Ministros son responsables, y que el poder real es solo moderador, benéfico y conservador, él puede sinembargo destituirlos á voluntad ¿con cuanta mas razon en los gobiernos en que esa responsabilidad se divide entre el primer Majistrado y sus Ministros? Insisto en que no se citará un solo ejemplo própio de la inamovilidad de los Ministros; y si en los gobiernos de los diferentes estados de que se compone el de los Unidos de América, se señala tiempo determinado á los secretarios, estos no son ministros de Estado, ni sus casos aplicables al presente: porque en todos ellos el P. E. tiene tambien término corto de existéncia, y es desempeñado no por el Presidente, sinó por este y un consejo de Estado. *(Citó una por una las Constituciones en que se señala tiempo determinado á los secretários).* Las funciones del Secretário están estrictamente reducidas

á llevar y conservar los protocolos y minutas; por consecuéncia, no teniendo ingeréncia ninguna en el gobierno, su ejemplo es enteramente inaplicable.

Añadiré que la destitucion no infiere nota ni agrávio al Ministro, cuyo crédito y prémio dependen esclusivamante de la história, y asi como no ha tenido otro derecho para obtener el puesto, que el concepto ú opinion del primer majistrado, asi tampoco tiene otro para conservarle. La destitucion no presenta obstáculo, porque dificilmente la soportaria un Ministro á quien la opinion pública calificase de hábil, porque ella le sostendria; pero cuando tal caso llegase, si el sucesor le fuese superior, la destitucion seria acertada sin perjuicio del depuesto, y si inferior, cuando esa misma opinion no le llevase otra vez al puesto con nuevo brillo, él, en el seno de la vida privada estaria bastante premiado con la justicia pública, que marcaria su fallo comparando las aptitudes de uno y otro. Entre los inconvenientes que traeria la inamovilidad, está el caso en que el Presidente quisiese y no pudiese destituir al Ministro, estableciéndose una lucha funesta entre ambos, y privando al gobierno de las aptitudes de un sucesor mas apto.

El señor Ellauri—Para cerrar por mi parte la discusion, concluiré haciendo algunas pequeñas observaciones. No es contraproducente el argumento que se ha tomado de los gobiernos monárquicos porque no obstante de que el P. E. reside en los ministros, y ellos son los que tienen la responsabilidad para ante la nacion, aquello debe

entenderse activamente ó en ejercício, y el monarca es el que lo dirije y modera: siendo esta sin duda la razon de concederle, aunque viciosamente á mi juicio, la libre facultad de destituir. Pero entre nosotros que el Presidente ejerce por si ese poder que le acuerda la Constitucion, seria hasta irritante el que entre los médios legales para la destitucion de unos empleados de tan alto rango como los Ministros, se viese enumerada la voluntad arbitrária del gobernante. . . . .

El señor Vazquez—Me sorprendo señores, del poder de la ilusion en el calor del debate: se reconoce que la destitucion á voluntad solo perjudicaria en el caso de ser personal é infundada, caso apenas posible; y entre tanto se la sostiene hasta el grado de preferir que sin ella no haya Ministros de Estado; de solicitar que para amovibles sean solo Secretários, y que el Presidente de la República sea el que desempeñe por si solo el P. E. sin ausílio, sin apoyo, sin consejo. Yo me abismo señores, al contemplar este estremo funesto, que sin duda alarmará desde luego á los señores Representantes, y tanto más, cuanto son menos eficaces las razones que se aducen. Entre ellas, luce como la principal una disyuntiva notable: el Ministro llena ó no sus deberes; si lo primero, es injusto destituirle; si lo segundo, la ley provee á su destitucion. He dicho, y repito, que un Ministro puede llenarlos dejando un grande vacio en la falta ó en la inferioridad, ó bien sea mediocridad de sus talentos; vacio de bienes que en un país nuevo, donde se necesita un Ministério creador seria un émulo de males: él sinembargo,

no podria ser acusado ante la ley porque ni la habria infringido, ni podria alcanzarle, porque nadie pone coto al génio, ó nadie puede marcar ni exijir la esfera del talento, don precioso que no pende del derecho sinó del favor, y don tan peregrino, que en el catálogo inmenso de Minsitros de Estado en todas las naciones, son muy pocos los que la imparcial história trasmite como elevados á un rango superior.

No es más oportuno el argumento repetido de la destitucion, ni menos monstruosa la comparacion de esta injustícia apenas presumible, con los males de la inamovilidad ó de la lucha entre los miembros del poder bastante reconocida; y la disparidad es bien manifiesta para la oposicion misma, atendida la naturaleza del remédio que propone. Sean inamovibles por un año, y no puedan durar mas de cuatro: uno y otro seria fatal. Desde que se hace depender de la ley el ejercicio del Ministério, ¿qué garantia, qué incentivo, qué ilusion ofrece la seguridad de un año? Por otra parte ¿por qué cerrar la puerta al génio, para que pueda conservarse en él por dos, tres ó mas periodos del gobierno? Véase pues, como para un mal que apenas pasa de imajinário, se propone un remédio real y positivamente dañoso para la causa pública, ante la cual es nada el perjuicio de un individuo si le hubiese: pero él no existirá en ningun caso, porque el talento y el génio destituidos, serian favorecidos por la opinion y la história, y porque entendido que la voluntad del encargado del poder es la que hace la destitucion, ella ninguna injuria, ningun agrávio,

ninguna nota puede imponer por si sola sin el apoyo de la opinion pública. Pero la oposicion se estiende hasta observar, que esa opinion será sentida por el Ministro interesado que pedirá su separacion: esta observacion, señores, es inesacta; ninguno está menos en estado de apreciar la opinion, que el Ministro interesado, porque respecto de él, no será poco si se consigue que no esté rodeado de viles aduladores que vayan á comprar sus grácias al precio de los halagos, y que le persuadan que es él, el ídolo del pueblo, mientras quizá sea el blanco de su execracion.

El despacho del Ministério tiene parte administrativa, y parte elemental ó científica: la primera está al alcance de la ley; la segunda está fuera de ella, pertenece al departamento de la história; por eso se pueden citar tantos Ministros medíocres sin ser criminales; por eso los gobiernos monárquico-constitucionales, sinembargo de sujetarlos á la ley en los delitos, les hacen depender del poder Real en la apreciacion del génio y los talentos: por eso la opinion pública ejerce una fuerza irresistible, un muro inespugnable contra la influéncia de las afecciones de aquel poder. Esa fuerza omnipotente llevó al Ministério á Fox y Pitt, y ella misma colocó de nuevo á Neker, contra los deseos y pasion del monarca de Francia.

El señor Masini—Como el prestijio de una proposicion falsa vertida sin contradiccion en este lugar puede influir en la deliberacion, no puedo menos que manifestar la falsedad de la asercion que acabo de oir: «que la Constitucion española negaba al Rey el derecho de deponer á los Mi-

nistros.» Todo lo contrário: ella dá al Rey esta facultad; y aun al gefe de una República, que es responsable, creo que tambien debe dársele porque en ello nada se aventura. ¿Y quién querrá ocupar el elevado y espinoso cargo de Presidente, si se le liga á no poder remover libremente los Ministros que él elija? Estos son los ojos, los brazos con que él debe ver y obrar. Déjesele pues, que él los elija y remueva libremente, porque de lo contrário ¿cómo se podrá exijir que él sea responsable de sus operaciones?»

Cerróse la discusion con este discurso del señor Masini, quedando sancionado que el Presidente podia nombrar y destituir los Ministros y oficiales de las secretarias. Pero esto no era mas que la mitad de la batalla ganada. Junto con la inamovilidad por un año y la improrogabilidad por mas de cuatro, algunos diputados pedian que los ministros no tuvieran responsabilidad própia. Antes que consejeros con autoridad y voto, los querian empleados reductibles á un trabajo mecánico. De esta manera, no solo el mando en su acepcion mas cruda era atribuido por completo al Presidente, sinó tambien el gobierno en cuanto tiene de científico en sus operaciones mas complejas. Segun esta doctrina, el Presidente debia ser á la vez que gefe del Estado, personalidad omniciente, pues nada menos que hacendista y diplómata, militar y jurisconsulto, administrador y educacionista era necesário que fuese para resolver, sin direccion ni apoyo de consejero responsable, las múltiples incumbéncias delegadas al P. E.

Proponian los autores del Proyecto de Constitucion, refiriendose al Presidente «que no podria espedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo esencial requisito nadie estaria obligado á obedecerle.» Se levantó el señor Perez (D. Lorenzo Justiniano) contra el artículo, alegando «que atacaba la dignidad del Presidente de la República, pues habiendose sancionado que el P. E. fuera desempeñado por una sola persona, parecia incompatible lo propuesto; y en su opinion, solo podria aprobarse el artículo con una adicion que dijese, que en las matérias graves y de responsabilidad, deberia ir la firma del Ministro.» Le contestó el señor Garcia (D. Solano), «que despues de haberse sancionado que el Ejecutivo pudiera destituir á voluntad los ministros, parecia contradictório exijir que no fueran obedecidas sus órdenes sin la firma de estos; y por lo tanto, la Comision debia conformarse con la adicion propuesta.»

Don Santiago Vazquez formuló la verdadera conclusion requerida por el caso, cerrando el debate con estas palabras: «Lejos de atacar la dignidad del Presidente, el artículo la aumenta, y seria perjudicial variarlo. En el sistema representativo, la responsabilidad está dividida entre el Presidente y sus Ministros, y de consiguiente seria contra todos sus principios que el gobernante firmase solo los decretos. En el caso en que este quisiese espedir una medida ilegal y el Ministro se resistiese á firmarla, se veria en la necesidad de destituirlo ú volver sobre sí: esto aumenta las garantias del sistema constitucional. Solo en las

matérias de gravedad es que firma el Presidente, porque en las demás lo hacen los Ministros, y en esta virtud, debe aprobarse el artículo tal cual está.»

Despues de una corta controvérsia, se declaró el punto por suficientemente debatido, y votándose el artículo, fué aprobado. Mas tarde se le colocó entre las diversas limitaciones que el artículo 83 de la Constitucion pone á la autoridad del Presidente en el ejercicio de sus facultades. Asi quedó enterrada la doctrina de los *Presidentes providencia* y de los *Ministros-máquinas,* que nos habria retrotraido al despotismo covachuelista del coloniaje, donde los empleados de buena letra y fácil espediente, ó los leguleyos de malas artes, ganaban la confianza de los mandones para improvisarse entidades á su sombra.

Conjurado este peligro, se presentó otro cuyas consecuéncias amenazaban ser mas deplorables que las del anterior todavia. Trataba la Comision, nada menos, que de sancionar la ingeréncia del P. E. en las operaciones de la Administracion de justicia. Muchos golpes habian recibido ya el señor Ellauri y su escuela en el largo debate empeñado por los Constituyentes, pero esta vez, no era de los adversários, sinó de su própio seno que debia partir la agresion y el castigo. Porque si bien podia admitirse, que los mareos del jacobinismo, hubiesen hecho tambalear el critério del señor Ellauri y los suyos en las cuestiones de órden relijioso y político, no era dable encontrar esplicacion á la veleidad de un jurisconsulto, que proponia delegar constitucionalmente en el Presi-

dente de la República, la facultad « de *velar* por sí y por sus Ministros sobre la conducta funcionária de los empleados en el ramo de justícia y sobre *la ejecucion de las senténcias de los Tribunales*, sin que por esto le fuera permitido conocer por pretesto alguno en matérias judiciales.» Esta aberracion jurídica, con el nombre de artículo 97 del Proyecto, entró al debate en la sesion del 31 de Julio.

El señor Garcia, miembro de la Comision, tomó la palabra y dijo, « que cuando sus colegas concluyeron el Proyecto de Constitucion, no se hallaba él presente, y que por tanto, no habia podido hacer observaciones sobre algunos artículos que estaban en contradiccion. Que el presente lo estaba con el 119, en el que se decia que el Poder judicial ejerceria la superintendéncia directa, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales, y que de consiguiente seria *una monstruosidad* dar al P. E. la atribucion de velar sobre la conducta de los funcionários de la Administracion de justícia, en cuya virtud, pidió se suprimiese el artículo.» Conformados los demas señores de la Comision, se propuso si habia de suprimirse, y la Asamblea votó afirmativamente. Repulsa tan general y silenciosa, debió demostrarle al señor Ellauri que todavia estaban frescos los recuerdos de aquellos alcaldes de los cabildos, aprisionados y engrillados por los gobernadores españoles, á causa de no permitirles que velaran sobre su conducta funcionária y sobre la ejecucion de sus senténcias.

Eliminados todos los inconvenientes cuya dis-

cusion hemos pasado en revista, quedaron sancionadas las facultades colejisladoras del P. E. en esta forma: « Al Presidente de la República compete, poner obgeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones y calidades prevenidas en la seccion sesta: proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion: pedir á la Asamblea general la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo cuarenta; nombrar y destituir el ministro ó ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarias, proveer los empleos civiles y militares con arreglo á la Constitucion y las leyes, y destituir los empleados por omision, nulidad ó delito, de acuerdo con el Senado en los dos primeros casos, y pasando el espediente á los tribunales, en el último; promover los gefes superiores y los oficiales generales con acuerdo del Senado ó de la Comision Permanente y nombrar con igual acuerdo los ministros diplomáticos; iniciar con conocimiento del Senado, y concluir, necesitando la aprobacion de la Asamblea para ratificarlos, concordatos y tratados de paz, alianza, amistad y comércio; declarar la guerra, prévia resolucion de la Asamblea; dar retiros, conceder licências y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, y tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque esterior ó conmo-

cion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea etc. (Art. 81).»

En otros lugares hemos comentado ya estas prescripciones, asi es que seria redundante un nuevo análisis de ellas. Basta á nuestros propósitos consignar, lo que proyectaba dársele al P. E. y lo que se le dió en realidad. Como poder colejislador, fué provisto de consejeros responsables, para operar dentro de una órbita bien demarcada y sin ninguna concesion reticente. Todo lo que habia de ambiguo y peligroso en el proyecto de la Comision, asi respecto de los ministros como de la ingeréncia presidencial y ministerial en el departamento judiciário, se eliminó desde luego, con una claridad de motivos que abona la cordura de los diputados constituyentes. Es lamentable, y ya lo hemos dicho, que en las medidas de pronta seguridad contra cualquier ataque esterior ó conmocion interior, no se proveyese con la amplitud correspondiente, pero peor hubiera sido que para no determinar una provision taxativa, se hubiese dejado campo abierto á la arbitrariedad, sancionando preceptos oscuros. Nuestra opinion irrevocable sobre este punto es, que mas vale un precepto mediocre pero claro, y no un buen precepto sujeto á interpretaciones caprichosas.

Definidas las facultades colejisladoras del P. E., versó la discusion sobre el modo como habian de hacerse efectivas. Despues de algunos breves debates que dieron lugar á ciertas modificaciones, se reasumieron en un solo artículo los que la Comision habia propuesto con tal obgeto, incorpo-

rándose á la Constitucion en esta forma: «El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme á la seccion sesta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesários para su ejecucion: cuidar de la recaudacion de las rentas y contribuciones generales; y de su inversion conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea general el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea general en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, informandoles entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providéncias necesárias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que préviamente lo delibere asi la Asamblea general (Art. 82).» Con esta provision de médios, estaban asegurados los fines del artículo anterior.

Se sancionó mas adelante, la siguiente facultad potestativa: «El Presidente de la República tendrá la prerogativa de indultar de la pena capital, prévio informe del tribunal ó juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las

leyes, y cuando médien graves y poderosos motivos para ello (Art. 84).» Esto era juicioso y bien pensado. El poder de perdonar, puede trasformarse en una violacion de los derechos mas sagrados de la sociedad, si se ejercita sin tino. Porque debe tenerse presente, que negándose al gefe del Ejecutivo en el mecanismo del gobierno libre, la faculdad de *vetar*, que es tan lata bajo el sistema monárquico; el único caso en que el veto es real y no sedicente, es aquel en que el Presidente perdona, apesar de las leyes que establecen la forma del juicio y determinan la pena de muerte. Si se le dejára ejercer discrecionalmente esta facultad, la libertad sucumbiria.

La intromision del P. E. en las operaciones del Judicial, era un peligro del cual acababa de salvarnos la Constituyente con el rechazo de aquel artículo 97 del Proyecto presentado por el señor Ellauri y sus colegas. Si ahora hubiera caido en la falta de ampliar más la prerogativa de indulto, habria incidido por este camino en la monstruosidad á que queria llevarsele por el otro. No somos partidários del veto, en la acepcion técnica que esta palabra tiene, porque ella supone una autoridad mas alta que la Lejislatura y los tribunales, ó sea un *poder moderador* que es ingénito al mecanismo de las monarquias. Dentro del sistema monárquico, la delegacion del ejercicio de la soberania se personifica en el Rey, puesto que es él, quien en última instáncia caza las senténcias de los tribunales ó impide la sancion de las leyes. La diferéncia esencial entre el sistema monárquico y el republicano, está toda entera en la divi-

sion triple del poder social, que bajo la monarquia es nominal y aleatória, desde que hay una instáncia última é imprevista para todas las sanciones; mientras que en el sistema republicano es efectiva, desde que cada poder actúa independientemente, sin mas instáncia definitiva que la que nazca del cumplimiento de sus funciones. Estas adverténcias de la sana razon, han sido generalmente olvidadas por el sentimentalismo femenil que se apodera de algunos círculos políticos en este país, cada vez que se vá á ejecutar un reo ó se trata de tomar una medida enérgica. Es de ver como corren los hombres para abrazarse con los presidários ó atropellar al Presidente para que vete las leyes.

Una palabra aun, sobre el veto. En el sistema monárquico y en el lenguaje comun, se entiende por *veto* el poder de oponerse á que una ley se cumpla. Nuestra Constitucion no acuerda semejante facultad al Ejecutivo. Ella dice: «Cuando un Proyecto de ley fuese devuelto por el P. E. con obgeciones ú observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tércias partes de sufrájios (Art. 64). Si las Cámaras reunidas desaprobasen el Proyecto devuelto por el Ejeeutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente lejislatura (Art. 65). Si el Ejecutivo no devolviese el Proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el art. 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Cáma-

ra remitente (Art. 69). Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley, que hubiese sido devuelto con obgeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobáren nuevamente, se tendrá por su última sancion, y comunicado al P. E. lo hará promulgar en seguida sin mas reparos (Art. 70). » Es por lo tanto evidente que, el gefe del Ejecutivo solo puede *demorar* el cumplimiento de una ley, y la demora ó aplazamiento, no importa derogacion ó veto. El único caso pues, en que el veto se hace efectivo, es en el caso del perdon. De aqui la necesidad de circunscribir esta facultad de perdonar, que puede resolverse en la facultad de violar las leyes á mansalva.

Reasumiendo todo lo que vá escrito en la matéria que forma este capítulo, podemos concluir que la Constituyente cimentó el P. E. sobre las siguientes bases: un Presidente rodeado de Ministros responsables, elejidos á su voluntad, dentro de ciertas condiciones personales; cuatro años de duracion para ese Presidente sin que en ningun caso pueda prorogar su periodo, y con la prerogativa de no ser acusado en el tiempo de su gobierno sinó ante la Cámara de Representantes, ó un año despues, que será el término de su residéncia; el mando de la fuerza armada, la iniciatíva de presentar proyectos de Ley ú observar los presentados, la conservacion del órden y las medidas anexas á esas facultades que le son própias, con cargo de someterse en todos los casos graves al juicio de la Asamblea: tales son en resúmen las prerogativas constitucionales del Presidente del Uruguay.

IV

En el órden de la filiacion histórica, el Poder judicial es el primero que ha nacido como resultado forzoso de las circunstáncias, para hacer sensible la necesidad de una division arreglada del poder público. Los reyes de los tiempos remotos, reasumian en su persona todos los atributos que representan la divinidad en la tierra: por lo cual hacian la ley, la circulaban y la aplicaban: esta era una prerogativa ingénita al monarca. La história nos pinta á muchos de esos soberanos patriarcales, administrando justicia á la sombra de un árbol: de sus lábios pendia la vida ó la muerte del acusado; y la fausta nueva de una victória, la sonrisa de una belleza, ó la cólera producida por un contratiempo cualquiera, podian trasformar á capricho la justicia en grácia, ó hacer de la suma injustícia una regla de procedimiento ocasional para el miserable que esperaba temblando la palabra de su señor. Pero esta facultad de juzgar y sentenciar sin réplica, fué haciéndose incómoda á medida que las naciones crecieron, y el soberano absoluto delegó en otros el cuidado de representarle en los múltiples casos que se producian, vista la imposibilidad de atender por sí mismo, negócios que le hubieran absorbido mayor suma de tiempo del que le faltaba para satisfacer las demás exijéncias del gobierno.

De esta primera delegacion del poder nació la majistratura, con todos los inconvenientes de una institucion rudimentária, pero con las ventajas ya de cierta independéncia en sus juicios. Poco á poco fueron conservándose los precedentes, en pos de estos nacieron las leyes, confirmadas es cierto por el poder Real como una regalia, mas no por eso menos efectivas para el curso de la justicia; luego esas leyes se uniformaron, y por último resultó que los hombres pudieron saber la clase de penas á que estaban sujetos, en los casos de violar lo que constituia entonces el derecho ajeno. Es llano que esta gran revolucion no se efectuó en un dia, pero sus lentos progresos conquistaron con firmeza el suelo donde se asentaban, y á vueltas de mucho andar, se organizó el Poder judicial, con su complicado mecanismo y sus procedimientos difíciles. Desde ese dia, el absolutismo de la potestad ejecutiva chocó contra una valla insuperable. El honor y la vida de los ciudadanos, sus querellas privadas, su tranquilidad y su fortuna, cayeron bajo una jurisdiccion independiente de los caprichos del dueño de la fuerza. Las leyes y los precedentes legales fueron matéria de estúdios laboriosos, y se formó de su conocimiento una ciencia para defender las prerogativas mas caras del hombre.

El Poder judicial pues, tiene una importáncia decisiva en el gobierno de los pueblos: con él empieza la libertad civil; sin él no se concibe aquella. Imajínense todas las combinaciones posibles para organizar el gobierno sin este poder, y todas ellas no darán mas resultado que el caos.

Desde que esta cuestion se puso en claro, los filósofos y lejisladores yankees, maestros en la ciencia del gobierno libre, han hecho esfuerzos muy grandes para dar al Poder judicial todo el vigor que necesita, y han arribado en conclusion á señalar como bases imprescindibles de su estado normal satisfactório las siguientes: 1.° division clara del Judicial respecto de los otros poderes: 2.° procedimiento acusatório público. 3.° independéncia del Juez: 4.° juicio por jurados: 5.° posicion independiente del abogado. Veamos si nuestros Constituyentes tenian una nocion exacta de todo esto, al organizar el Poder encargado de aplicar la ley.

La Constitucion uruguaya organiza el Poder judicial en esta forma: «El Poder judicial se ejercerá por una Alta corte de Justicia, tribunal ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instáncia, en la forma que estableciere la ley (Artículo 91). El nombramiento de la Alta corte se hará por la Asamblea general: los letrados durarán en sus cargos el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del erário público el sueldo que señale la ley (Art. 95). La Alta corte ejercerá la superintendéncia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion (Art. 99). La Alta corte nombrará con aprobacion del Senado, ó en su receso, con el de la Comision Permanente, los indivíduos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones (Art. 100). Para la mas pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el território del Estado, uno ó mas tri-

bunales de apelaciones, con el número de ministros que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales ó legales, y con cuatro años de ejercício en la profesion de abogado los letrados que la misma ley le designe (Art. 102). Su nombramiento se hará como lo establece el artíticulo 100, durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale (Art. 103). En los Departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento y determinacion de la primera instáncia en lo civil y criminal en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados (Art. 105). Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se han de iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en matéria civil y de injúrias, sin constáncia de haber comparecido las partes á la conciliacion (Art. 107).»

Esta série de artículos, fué inmediatamente juzgada en globo por una gran parte de los diputados constituyentes, quienes se opusieron á su adopcion, alegando la escasez de letrados con que el país contaba para llenar los empleos de la majistratura y la exigüidad de recursos que la renta pública ofrecia para el sosten de tantos majistrados. En preséncia de tal dificultad, optóse por el temperamento de nombrar una Comision especial que dictaminase sobre el punto, y cometido que le fué el encargo, se espidió ella de la siguiente manera:

« Dictámen—Honorable Asamblea General Constituyente y Lejislativa del Estado—La Comision

Especial que V. H. se ha servido nombrar para reconsiderar los capítulos de uno á cinco inclusives de la seccion novena del Proyecto de Constitucion, con el obgeto de que se propongan médios de salvar los inconvenientes que ofrece de presente, y para algun tiempo despues, la ejecucion y cumplimiento de lo que en dichos capítulos se dispone: ha creido desde luego que todo se halla conciliado con añadir un capítulo á dicha Seccion, con el artículo único que la Comision tiene el honor de incluir. Así no se consignará en nuestra Constitucion una forma defectuosa y fruto de las circunstáncias del momento, ni las Lejislaturas sucesivas esperimentarán el conflicto, ó de poner en descrédito una institucion tan importante por la penúria de los médios, que es consiguiente á nuestra infáncia, ó en dejar sin proveer las necesidades mas urgentes, por carecer de facultades para hacer en este punto la menor alteracion de las leyes constitucionales.

«La Comision que cree haber tomado este temperamento en las mismas opiniones que se virtieron de una y otra parte en la última sesion, se aplaudirá sinembargo, de haberse penetrado del espíritu que en este particular han manifestado los señores Representantes, á quienes se honra de saludar con todo su respeto.—Montevideo, Agosto 1.º de 1829—*Antonino Domingo Costa—Julian Alvarez—Santiago Vazquez—Francisco Antonino Vidal — Alejandro Chucarro — Jaime de Zudañez*».

«Proyecto—Capítulo 7.º— Artículo único—La organizacion del Poder judicial sobre las bases

comprendidas desde el artículo 111 hasta el 126 *(91 hasta el 106 de la Constitucion)*, podrá suspenderse por las Lejislaturas siguientes, interin á juicio de ellas no haya suficiente número de abogados y demás médios de realizarse. Las mismas proveerán por un Reglamento provisório, leyes y decretos, lo conveniente para ocurrir á las necesidades mas urgentes, observándose entre tanto, el Reglamento que con la misma calidad provisória, está sancionando la Asamblea General—*Costa—Vazquez — Alvarez — Chucarro — Vidal — Zudañez*».

Aceptóse este dictámen, con carácter de ley, y fué elevado á precepto constitucional. En el dia de hoy está aun en vijéncia, sin disculpa que atenúe semejante aberracion; por manera que el Poder judicial entre nosotros es un mito. La teoria sanciona lo que él deberá ser cuando se le organice; pero en la práctica todo lo que tenemos es un Tribunal de Apelaciones y unos cuantos jueces letrados en la Capital, vários jueces letrados sin fiscales en campaña, lo que los hace inútiles, y los jueces de paz que la ley prescribe. El Poder judicial pues, no tiene ni la accion benéfica que le es privativa, ni la respetabilidad de que se ha querido rodearle en otros paises. Agobiados de trabajo los majistrados, discutidos sus actos legales por quienes no tienen generalmente ni la ilustracion, ni el critério, ni la personeria para hacerlo; sigue nuestro departamento judiciário todas las evoluciones á que la anarquia y el desórden empujan al país. Apartémonos empero de lo presente, para seguir este estúdio desde la rejion

serena donde no penetraban las misérias y las pasiones descarriadas.

Se ha visto que la Constituyente sancionó como condicion suprema, la independéncia bien definida del Poder judicial. Una alta corte de Justicia nombrada por el Cuerpo lejislstivo en Asamblea: la superintendéncia directiva, correccional, consultiva y económica de esa Corte sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion: la facultad de nombrar con acuerdo del Senado ó de la Comision Permanente, los tribunales y jueces inferiores; la duracion en sus empleos, de los miembros de la Corte, de los tribunales y de los juzgados, todo el tiempo de su buena comportacion: constituyen garantias singulares para asegurar la indepéndencia del Poder judicial, como cuerpo, y la independéncia de cada uno sus miembros como jueces. Digamos en honor de la escuela del señor Ellauri, á la cual se ha impugnado varias veces en el discurso de este trabajo, que ella presentó á la Constituyente las bases de organizacion para el Poder judicial, tales como se han leido.

En pos de la organizacion del Poder encargado de aplicar la ley, debian fijarse la norma del procedimiento acusatório y las formas del juicio. Veamos la clase de garantias con que la Constituyente quiso rodear al acusado y asegurarle la imparcialidad del Juez: «Las leyes fijarán el órden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal (Art. 108). Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del território de la República. La ley proveerá lo conve-

niente á este obgeto (109). Quedan prohibidos los juicios por comision (110). Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho pròpio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos (111). Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto (112). Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público quedando abolidas las pesquizas secretas (115). Una de las primeras atenciones de la Asamblea general, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles (137). La ley designará las instáncias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las senténcias definitivas, motivadas por la enunciacion espresa de la ley aplicada (101). »

Parece que estas prescripciones son en sí mismas bastante claras, para establecer el procedimiento acusatório público, el juicio por jurados, y la posicion independiente del abogado defensor. Protejido el acusado por garantias tan solemnes, está seguro siempre de ser juzgado con arreglo á las resultáncias de un proceso cuya incoacion comienza en preséncia de su defensor que representa al público en este primer trámite; sigue despues ante tribunales asistidos por jurados que traen consigo todavia mayor contingente de elemento popular: y por último se falla ante una Corte cuya imparcialidad no se ha puesto nunca en duda, doquiera que ella está debidamente ins-

tituida. Por mas rápido pues que el juicio sea, el procedimiento garante su imparcialidad, porque de tantos hombres como son los que intervienen en un proceso asi preparado, no es dificil asegurar que hay una mayoria indiferente á la persona juzgada, que solo busca la aplicacion de la ley para cumplir su deber. Y en todo caso, cuando los juicios son de tal naturaleza que despiertan el interes público, enajenando al encausado las simpatias populares, todavia le queda á este en su favor la lucha entre el critério legal de sus jueces de derecho y el critério vulgar de los jurados, lucha que siempre suaviza el rigor de la pena cuando ella puede ser suavizada.

Talvez parezca raro á las personas que hayan estudiado superficialmente la importáncia del Poder judicial en el mecanismo del gobierno, el que se pida como una de sus condiciones mas satisfactórias, la posicion independiente del abogado. Pero debe tenerse en cuenta, que el abogado es la voz del acusado, su patrono, su defensor y su guia, su persona misma, si se quiere, ante el Tribunal; y que todas las garantias que al abogado se dispensan, no importan otra cosa que garantir la libertad de accion de aquel sobre quien cae la carga de un proceso. De aqui que necesite el abogado, no solo la imparcialidad de los jueces de derecho, sinó la ingeréncia personal en los trabajos que preparan los elementos de una causa, la precision de los trámites que la desenvuelven, y la seguridad de que las argumentaciones de su defensa harán efecto sobre aquella parte de los jueces indoctos que sin dejar de pagarse de la ley,

se sienten mas fuertemente conmovidos que los jueces de derecho por las palabras que llegan al corazon. El abogado defensor, debe tener la mas grande independéncia posible, porque no es en su provecho que él la usa, sinó en favor del mísero á quien una máxima respetable considera cosa sagrada *(res sacra miser)*.

Es una de las condiciones del gobierno libre, hacer la justícia imparcial, quitándola todo tinte de ensañamiento y todo sabor de grácia que puedan desnaturalizarla. El ciudadano ha de ser juzgado por la ley, y condenado ó libertado por ella. Pero debe considerarse que el Poder á quien se confie esta mision insigne, necesita una organizacion séria en todos sus resortes. De esto proviene la importáncia del Departamento judiciário, en todo país realmente civilizado, porque precisa tenerse en cuenta, que todas las querellas de una Nacion van en última instáncia á ventilarse ante la Suprema corte de justícia. Las cuestiones políticas, económicas y sociales, de cualquier órden que ellas sean, una vez puestas en litijio tienen que recibir su fallo definitivo allí. Calcúlese pues, la diferéncia entre un pueblo que tenga esta institucion y otro que carezca de ella. En el primero, las disidéncias que se producen abajo ascienden para ventilarse hasta el último tramo de la escala judicial, y allí terminan por un fallo justo. En el segundo, las mismas disidéncias se producen, buscan un término en la progresion ascendente de la escala, pero como no encuentran el tribunal que las resuelva, vuelven á descender sin solucion completa, cayendo como un azote sobre la

sociedad para producir nuevos disturbios por causa de derechos mal debatidos y pretensiones encontradas, que engendran la anarquia y el escándalo.

Para hacerse cargo de la importáncia que la Alta corte de justícia tendria entre nosotros, basta recordar las facultades que la Constitucion la confiere. Dice ella : « A la Alta corte de justícia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin escepcion alguna : sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo : en las cuestiones de tratados ó negociaciones con poténcias estrañas : conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás ajentes diplomáticos de los gobiernos estrangeros. (Art. 96). Tambien decidirá los recursos de fuerza, y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones. (Art. 97.) Abrirá dictámen al Poder ejecutivo sobre la admision, ó retension de bulas, y breves pontificios. (Art. 98.) » Al dar nuestra Constitucion este carácter á la Alta corte de justícia, quiso hacerla el guardian de las libertades públicas, y el árbitro imparcial de todos los conflictos grandes y pequeños de la sociedad.

No deja de ser singular con todo, que los mismos argumentos que se opusieron á la organizacion plena del Poder judicial en la Constituyente, sean los que hoy se oponen para que esa misma organizacion no se lleve á efecto. Dicen unos que la caréncia de letrados impide hacerse del personal indispensable para los juzgados y tribunales ;

mientras que otros agregan que es la escasez de recursos la que hace imposible subvenir á los sueldos de ese personal. El primer argumento cae de suyo, cuando se ve que la Constitucion admite que haya en los tribunales hasta miembros no letrados. El segundo cae igualmente, si se considera la enorme suma de tiempo y dinero que cuesta á cada litigante de campaña cualquier pleito que debe seguir en la Capital ; asi como la misma suma de gasto que iroga en todo pleito, la formacion del tribunal de Injustícia Notória que á falta de Corte de justícia piden y pagan los litigantes. Esto en cuanto á los particulares. Por lo que respecta al Estado, sus rentas bastan para pagar el departamento judiciário ; mas si al organizarlo en toda su plenitud debiera hacer algun sacrifício ¿qué valdria él en comparacion de las ventajas de estirpar los vícios de una justícia necesariamente cara y morosa, y de evitar las guerras civiles ?

La recopilacion de las diversas prescripciones constitucionales, y el informe de la Comision Especial que la Constituyente nombró de su seno, demuestran que aquella Asamblea conocia la importáncia del Poder judicial. Ella lo organizó sobre las bases mas firmes que pudieran desearse, y bien que suspendiese algunos de los efectos del precepto constitucional sobre esta matéria, en vista de los verdaderos inconvenientes que nuestra infáncia oponia á su realizacion, dejó empero los elementos legales para dar vida sólida á ese Poder regulador, conservador y benéfico ; elementos que nosotros no hemos aprovechado

hasta hoy. Tal vez la opinion pública se cerciore algun dia, del gran vacio de que adolece nuestro sistema de gobierno, y quiera repararlo con los médios que la suerte ponga en sus manos. No es incumbéncia de este escrito averiguar la posibilidad de que tal resultado se obtenga: pero cuando menos debe indicarse el mal, por si alguien busca el remédio alguna vez.

V

Antes de poner punto final á esta larga esposicion de las ideas y propósitos de nuestros Constituyentes, parece justo inquirir por cuales médios se convinieron ellos en asegurar la independéncia de los poderes públicos entre sí: dando al Lejislativo como representante de la voluntad nacional, suficientes facultades para enfrenar á los otros en caso de que atentáran á esa independéncia. La aclaracion de este punto es de una importáncia muy señalada, porque basándose gran parte de la libertad civil en la separacion distinta de los poderes públicos como la mas eficaz garantia de su accion libre, resulta que debe haber entre ellos un centinela avanzado, para denunciar cualquier tendéncia enderezada á herir esa prerogativa capital.

Desde luego, en la rama mas popular del poder que representa la voluntad, es donde cuadra que se deposite la mayor suma de facultades coerciti-

vas para enfrenar los desmanes de los otros poderes. Estas facultades empero, pueden reducirse en los casos comunes á dos clases de actos que son el fundamento de los conflictos mas frecuentes, á saber : el uso de los dineros públicos, y la garantia de los derechos individuales. Por aquí es por donde peca siempre el Poder ejecutivo sobre todo, pues la condicion de actividad permanente que le es ingénita, pide fondos para satisfacerse, y le lleva con frecuencia á saltar la valla que las leyes colocan entre él y los médios de adquisicion de los dineros públicos. Mas moderado y menos exijente el Poder judicial, es raro que peque por este lado ; y asi es que para tomarle en falta debe buscársele en el modo demasiado leno ú escesivamente riguroso con que aplica la ley.

Los Constituyentes creyeron con razon que podian conjurarse estos peligros, dando á la Cámara de Representantes la iniciativa sobre impuestos y contribuciones, y el derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Gefe superior del Estado y sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta corte de Justícia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte (artículo 26) ; mientras que prohibieron al Presidente de la República privar á individuo alguno de su libertad personal : obligándole, en el caso de exijirlo así urgentísimamente el interés público, á limitarse al simple arresto de la persona, poniéndola en el perentório término de veinticuatro

horas á disposicion de su juez competente (artículo 83). Fiscalizado el uso de los dineros públicos, y garantido el ejercício de los derechos individuales, desaparece la base de todo despotismo.

La facultad de acusar á los malversadores y demás delincuentes, no podria hacerse efectiva, con todo, si la interpretacion de la ley fundamental estuviese fuera del alcance del Cuerpo lejislativo. Cada uno de los otros dos poderes podria alegar en su favor la intelijéncia de la ley, bajo un punto de vista propicio á sus miras, cuando menos para justificar el atentado. De aquí que los Constituyentes preceptuasen esta prerogativa de interpretacion en términos claros : « Corresponde esclusivamente al Poder lejislativo interpretar, ó esplicar la presente Constitucion ; como tambien reformarla en todo ó en parte, etc. (Art. 152)» Solo así es positiva la intervencion del Lejislativo, ya por una de sus ramas, ya por las dos juntas, en el cumplimiento y aplicacion de la ley, que él dá y que él solo interpreta. De la misma manera, es clara su ingeréncia en la proteccion de los ciudadanos, en la creacion de impuestos y contribuciones, en su distribucion arreglada, en su empleo, y en el castigo de quien los malverse.

Pero si en la vida comun es ventajosa esta facultad esclusiva conferida al Lejislativo, para tutelar los dineros públicos y ejercer vijiláncia en el cumplimiento estricto de las leyes ; hay casos estraordinários, que requieren iguales facultades refrenadoras de su parte, para cortar conflictos muy graves. Cumple enunciar entre ellos, el derecho de declarar la guerra. Una guerra nacio-

nal, puede ser con facilidad la tangente por donde escape el Ejecutivo al cumplimiento de las leyes, logrando el siléncio de los partidos por una convencion tácita del patriotismo ante el peligro supremo de la Nacion. Provocar un conflicto de esta clase, importa para un gobierno poco escrupuloso, el hallazgo de un refújio brillante contra los requerimientos que pudieran hacérsele á fin de traerle á la legalidad de que desee estar separado. Además, como el Poder ejecutivo lleva la representacion del país en las relaciones esteriores, su accion es muy señalada en los tratos que sostiene con el estrangero, y el sesgo de las negociaciones pende en mucha parte de su perícia ó de su intencion dolosa.

Agréganse á estas circunstáncias de suyo tentadoras para la ambicion que no reconoce valla, los variados recursos que la combinacion del poder *semecrático* pone forzosamente en manos del Ejecutivo. El Presidente tiene el mando en gefe de los ejércitos nacionales, responde del órden público y administra las rentas. Un pretesto cualquiera—la tentacion de la glória militar, por ejemplo—puede llevarle á comprometer el uso de sus prerogativas, en una empresa que le asegure el prestíjio de esa glória á que pocas veces resisten los espíritus marciales. Y para aquellos pueblos que como el nuestro, han crecido desde la infáncia en el tráfago de las ocupaciones bélicas, el resorte del entusiasmo militar está siempre corriente y ofreciéndose dócil á la presion de la mano que lo empuje. Todas estas consideraciones pues, son bastantes para poner sobre aviso al

lejislador ; y de ahí que los Constituyentes demostráran suma prudéncia, al remitir á la Asamblea general el derecho de decretar la guerra en estos términos : « A la Asamblea general compete, decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comércio ó cualquiera otros que celebre el Poder ejecutivo con poténcias estrangeras. (Art. 17.) »

Despues de haber prevenido los desmanes posibles de la autoridad hácia lo preceptuado en la ley fundamental, correspondia establecer tambien algunas prescripciones fuertes, que contuvieran á los particulares en cualquiera tentativa del mismo género. Para este fin, estaba indicado el doble vínculo de la sumision por el juramento, y del respeto por el temor á la pena. He aquí como fueron establecidos estos dos preceptos : « Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observar y sostener la Constitucion (Art. 150). El que atentáre ó prestáre médios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion. (Art. 151). »

Aquí concluyen las disposiciones de diverso carácter que los Constituyentes idearon, para que sirviesen de médios represivos á los desmanes del poder. Predomina en todas ellas el deseo de infundir un temor saludable en el ánimo de los hombres investidos con la supremacía del gobierno, haciendo benéfica la autoridad encomendada á su intelijéncia y esfuerzos. Se vé, con todo, que los diputados de nuestra primera

Asamblea nacional daban por entendido, que el amor de los ciudadanos á las instituciones políticas era un sentimiento fuera de discusion, y partiendo de esta base, lejislaban para un pueblo del cual creian que en medio de sus discórdias y apesar de ellas, nunca saltaria la valla demarcada á sus espansiones por la ley fundamental. Pudieron engañarse en esto, como realmente se engañaron ; mas hay que convenir en que cualquiera habria errado del mismo modo, en preséncia de la actitud de una sociedad, que tan confiadamente entregaba sus destinos en manos de los representantes que ella misma se diera.

Uno de los grandes escollos del lejislador, es aquel que le obliga á distinguir entre el entusiasmo del momento, y la conviccion séria de un pueblo dispuesto á mantener sus promesas en la buena como en la mala fortuna. La libertad pide mas fé que entusiasmo, mas hechos que palabras, mas temple de alma que toques de retórica. De aquí nace la conveniencia de que toda institucion libre, sea la espresion de un pacto prévio entre los que la fundan y los que juran sostenerla : que sea una aspiracion bien acentuada en el ánimo de los que la piden, para que no comprometa la conciéncia y la reputacion de los que la dán. De otra manera las instituciones son un lujo de códigos inútiles, un fárrago de preceptos muertos en las leyes que nadie lee, que nadie entiende, que nadie aplica. Arriba de ellas, se levantan las personalidades y los partidos exaltados ; abajo de ellas, hay un pueblo indiferente que mira y calla.

La libertad tiene en contra suya el hecho fatal

de ofrecer mayores atractivos de lejos que de cerca. Ella prolonga como ningun otro sistema la vida de los pueblos, alecciona los hombres, dignifica los partidos, abre horizontes vastos á todas las aspiraciones grandes, mas esto lo produce en médio de un gran ruido, que asusta á los espíritus pacatos y mortifica á los temperamentos sistematizadores que desearian encuadrar la vida compleja de un pueblo, dentro de una figura geométrica en que todo estuviera numerado, arreglado y precisado. Por eso es que hay tantos hombres que adoran la libertad en teoria y la detestan en la práctica. Es necesário tener un alma fuerte y convicciones muy profundas para aventurarse entre esas olas que rujen siempre, aun cuando sea para salvar á los mismos que parecen destinados á sumergirse. Todo lo demás, no sirve para nada. Ni los idílios, ni el engolfamiento mental entre azulados horizontes de felicidad suprema, son capaces de proporcionar elementos de gobierno libre. Muy al contrário, el amor platónico de la libertad es el que engendra los tiranos.

Los Constituyentes no intentaron dejar una muestra de amor poético á la libertad, sinó que preceptuáron las formas de su ejercício. En nuestra Constitucion se consignan los deberes del ciudadano al lado de sus derechos, lo que importa establecer castigos para la violacion de los primeros, y garantias al goce de los últimos. Hemos visto que tambien se determinaron iguales reglas de espansion y de enfrenamiento para los poderes públicos, con lo cual se creó una orga-

nizacion regular de gobierno, susceptible de reformas, pero basada en un critério justo. Precisados los Constituyentes á fijar la representacion de la voluntad nacional en alguno de los tres poderes que dividian el mando, la encarnaron en el Lejislativo, facultándole para llamar á juicio á los infractores de la ley, y para repartir con equidad las cargas monetárias entre el pueblo. Necesitando infundir respeto á la Constitucion, establecieron el juramento de observarla y sostenerla para todos los que ocupáran empleos, y graves penas para todos los que atentáran ó prestáran médios enderezados á atentar contra ella. Tal fué el complemento del sistema que creian apropiado para garantir la independéncia de los poderes entre sí, y salvar las instituciones populares en los momentos de prueba.

COMENTADORES DE LA CONSTITUCION

DICEN que Napoleon se admiró mucho de saber, que apenas promulgado el Código que lleva su nombre, ya salieron comentários destinados á poner en evidéncia sus omisiones y oscuridades. Con mayor razon, sinembargo, pudieron los Constituyentes uruguayos admirarse de las controvérsias que suscitaba su obra, pues antes de promulgarse la Constitucion, ya tenia comentadores que la atacasen. La diferéncia entre una y otra crítica, era con todo considerable, pues si los comentários al Código francés se resolvian en escrúpulos de lejistas, los que se hacian á la Constitucion uruguaya eran hijos de un interés político tan claro como digno de la mayor atencion.

La repulsa con que fueron recibidas por los Constituyentes estas primeras indicaciones sobre

los defectos de su trabajo fundamental, no arredraron á futuros comentadores, nacionales y estrangeros, de proseguir la tarea iniciada, contribuyendo cada uno segun su espíritu y prevenciones de escuela, á hacer la autópsia de nuestro Código político en la forma mas adecuada á su modo de sentir. Destaradas las opiniones sueltas, y los trabajos en que por incidente se toca el asunto, hay un buen número de comentários que el tiempo ha dejado en el olvido, tal vez porque las ideas emitidas en ellos se hayan incorporado al património comun del pensamiento nacional, haciendo de ese modo innecesário el recuerdo de los autores; ó tal vez, porque como advierte Laboulaye, el estúdio de los princípios constitucionales haya decaido de tal modo en nuestros tiempos, que si á comienzos del siglo no habia una persona medianamente educada que careciese de un proyecto de Constitucion de su própia cosecha, en el dia apenas se encuentra alguna que quiera ocuparse de la cosa. A la verdad, que en esto como en todo, la costumbre hace moda, y sinó que lo diga la Carta Magna de los ingleses tan venerada hoy, apesar de que su orijinal se encontró á principios del siglo pasado en manos de un sastre que iba á cortarlo para molde de unas polainas. Sea de ello lo que fuere, como elemento ilustrativo de las opiniones corrientes, tiene mucha importáncia la investigacion de lo que otros han pensado y escrito sobre el mismo tópico, asi es que reputamos provechoso pasar en revista los trabajos que nos han sido legados sobre asunto de tanta valia.

Semejante estúdio, por otra parte, demostrará á los uruguayos el concepto que ellos y su país gozan entre los publicistas del esterior, los cuales, copiandose unos á otros en la apreciacion de nuestra vitalidad política, concluyen por presentarnos candidatos á una muerte tan inminente como segura. Bien que algunos difieran en la ocasion y otros se afanen por señalar la oportunidad, todos concuerdan piadosamente en los síntomas augurales del hecho, distinguiendose los que se adelantan á prevenir conflictos proyectando desde luego un reparto proporcional de nuestras baratijas entre los herederos forzosos, con cuyo motivo vienen á imitar á aquel matrimónio de quien refiere el conde de Segur, que se divorció estruendosamente por desintelijéncias en la carrera que habia de dar á sus hijos, apesar de que no tenia ninguno. Porsupuesto que con estas cosas, ganan fama de listos y sutiles muchos hombres que no teniendo punto obgetivo en su vida, se dedican á las sujetividades de la profecia política, oficio inofensivo, que no lleva en sí mas contrariedad que la de aparejar equivocaciones contínuas, pero que en cámbio no exije patente ni gasto pecuniário alguno.

El profeta político—y se nos ha de permitir la digresion, porque vivimos en la época mas abundante de ellos—es en todas partes el mismo hombre, con idéntica catadura moral. Lo que distingue á la espécie en sus rasgos mas salientes, es una tendéncia cabalística, una propension sistemática á aglomerar ciertos hechos, deduciendo de ellos por médio de reglas inviolables fijadas

de antemano, la consecuéncia forzosa que dá sancion á la profecia. Para este taumaturgo, no tienen valor las fechas, ni son motivo de meditacion las distáncias: con tal de que él pueda encontrar una analojia, asi la busca entre la República de Andorra y los Pictos, como entre Bolivia y la Roma de Neron, pues el caso es tener un punto de partida sobre dos hechos dados. Encontrada esta base solidísima, el profeta sube al trípode, y allí con aire hipocondriaco pronúncia la fórmula aterradora. Muchas veces, empero, las circunstáncias obligan á cambiar los términos de la afirmacion, como cuando se anunció la ruina de los Estados Unidos durante la última guerra civil, y tuvo luego que correjirse la profecia, asegurando que la victoria definitiva del gobierno federal importaba la ruina de Méjico y países adyacentes. Otras veces, la buena táctica exije retirar con disimulo el concepto final de la fórmula toda, como cuando se predijo que el Uruguay caia en manos del Brasil en 1865, y se vió salir al Brasil derrengado y comprometido en una guerra de cinco años que agotó sus recursos, y al Uruguay ileso en su independéncia y mas firme que nunca en su vitalidad. Pero con todos estos inconvenientes, que son por otra parte ingénitos á la tarea misma, el profeta no se desánima, y sigue buscando campo á sus nobles afanes. Abeja industriosa que pica en todas las flores, ya libando miel en el conflicto italo-colombiano, ya buscándola en las correrias de Arabí-pachá.

Entre los comentadores de nuestra Constitucion encontraremos algunos de estos profetas, á

quienes nos apresuramos á estrechar anticipadamente la mano, en prenda de que no les guardamos rencor por lo que puedan haber dicho de nuestro país. Sobre que somos partidários decididos de la libertad de las opiniones políticas, tenemos cierta inclinacion á dolernos de las equivocaciones del prójimo, sabiendo por esperiéncia própia, lo disgustante que es reconocerse desmentido por los hechos. A no estar implicados en este estúdio algunos divulgantes de anúncios tétricos sobre el porvenir de los pueblos, no habriamos aludido á ellos, y mucho menos á la espécie toda, esponiendonos á cargar con la odiosidad de una corporacion de arúspices, que asi como tiene sus mistérios y sus cábalas, posee fulminaciones poderosas para estrechar y aflijir á sus profanos atacantes. En prueba de imparcialidad, distinguiremos cuidadosamente, cuando el caso llegue, á mucho profeta honrado entre el número total de los que nos han hecho blanco de sus predicciones, dejando á cada uno en el puesto que le corresponde, pues la buena reputacion es un segundo património que no se debe usurpar á nadie, como enseña Aristóteles y creemos nosotros. Hecha esta aclaracion de justicia, emprendamos nuestra obra con espíritu tranquilo y voluntad alegre, que al fin y al cabo, una sonrisa antes de acometer la marcha, hace mas corto el camino y menos monótona la jornada.

Los primeros comentadores de la Constitucion fueron militares. El hecho se esplica, teniendo en consideracion que á título de clase desposeida, era la milicia quien mas interesada estaba en ha-

cer sentir sus quejas. La agresion á sus derechos, sancionada por el artículo 25, habia sido tan insólita, la ingratitud para con sus servícios tan palmária, que los militares de la Independéncia al verse arrojados de la Representacion nacional, levantaron la voz en defensa de sus lejítimos intereses vulnerados. Por otra parte, la oportunidad era propícia, porque los peticionários acudian á la Asamblea Constituyente cuando no estaba aun promulgada y jurada la Constitucion, haciendo por ese médio, acto de preséncia en un debate sobre el cual no se habia dicho la última palabra.

Firmaban la esposicion, casi todos los gefes militares del país, empezando por Rivera y Lavalleja, y concluyendo por D. José Blanco que era el de graduacion menor entre ellos. El lenguaje usado en la solicitud era respetuoso pero enérgico, y sus fundamentos bastante racionales y atendibles para que todavia hoy no despierten la atencion de los hombres pensadores. Muchas de sus afirmaciones, confirmadas ahora por la sancion del tiempo, atestiguan su prudéncia, siendo forzoso reconocer que quienes espusieron sus agrávios y zozobras con tanta franqueza, sentian en realidad, que la esclusion de que eran víctimas abria la puerta á terribles perturbaciones de futuro. Hasta la misma amargura de los paralelos entre sus méritos personales y los de aquellos candidatos desconocidos á quienes la ley fundamental les posponia, eran verdaderas lecciones de política práctica, que debieron haber sido tomadas en cuenta para conciliar mejor en este

punto, el espíritu de la Constitucion con las exijéncias de la sociedad.

Decian los gefes militares, en uno de los párrafos de su solicitud : « Los gefes militares creen, que los señores Representantes cediendo un tanto de aquel celo laudable, pero tal vez estremoso, con que han querido por su esclusion afianzar las libertades públicas, serán mas justos, siendo tambien mas generosos ; que establecerán estas garantias, no tanto en la rijidez de las formas escritas por la ley, cuanto en la hábil combinacion de los intereses reales de los pueblos y de sus majistrados ; sobre todo, que este cuerpo Constituyente, ya que sus plausibles miras de una independéncia absoluta de los Representantes con respecto al Ejecutivo no pueden estenderse hasta donde alcanzan otras repúblicas, porque esto es imposible en el Estado Oriental del Uruguay, querrá hacer una honorable, digna y decorosa capitulacion, por decirlo así, entre sus deseos y esta propia posibilidad: abrir siquiera por un término dado, el santuario de las leyes y de las majistraturas populares, á los que lo erijieron con su espada, lo consolidaron con su sangre, y siquiera aquellos que, por la independéncia, la libertad y el engrandecimiento de la República conserven aun frescas las cicatrices con que en el campo del honor y del triunfo dieron existéncia política al Estado, y con ella vida á las leyes, sér á las garantias públicas é individuales, y tambien posibilidad á las mismas lejislaturas constitucionales de cuyo seno se les escluye. »

Era ciertamente bien modesta, la pretension

encerrada en este pedido. Los gefes militares se contentaban con que se les abriese, *siquiera por un término dado,* la entrada á las majistraturas populares. Su resignacion llegaba hasta someterse á una prueba, por la cual ninguna otra clase habria querido pasar. Y en el curso de las reflexiones con que explicaban su conducta, leianse dos párrafos dignos de meditarse, el uno, por el vigor con que demostraba la trasformacion suceptible de operarse en el soldado hecho representante del pueblo, y el otro, por la fuerza con que destruia las cavilosidades de los que suponen mayores aptitudes en los candidatos desconocidos que en los buenos servidores del Estado.

Leamos por su órden, esta obra maestra de ruda pero triunfante elocuéncia soldadesca. Decia asi el primer párrafo á que aludimos: «Elevados los gefes militares á la tribuna popular, elevados por una reclamacion tan solemne como ésta, recibiendo un honor tal como peculiar á solo los fundadores de la independéncia del país ¿cuantas no son las garantias que ofrecen á las libertades públicas? ¿Por qué género de envilecimiento no tendrian que pasar hasta prostituir la dignidad de Representantes y cometer traicion al pueblo? Sobre todo ¿á qué vendria á quedar reducida esa temida dependéncia del Ejecutivo? Incorporados en las cámaras, los gefes militares empezarian por afectarse del espíritu de cuerpo, por interesarse en su mejor reputacion; tendrian que sujetarse despues y respetar el fallo de la censura pública; las leyes que se dictaren las mirarian como las obras de sus própias manos.

¿Seria fácil desde entonces que empuñáran las armas para destruirlas? ¿La dependéncia del Poder ejecutivo los arrastraria tan fácilmente á la complicidad de un gran crimen? Inviolables en sus personas por sus opiniones como Representantes, ellos llevan en esta investidura una espécie de sacerdócio político, y han tomado ya una posicion nueva y de la que mas tiene que temer que esperar ese poder con que hubieran de coligarse.»

Todo esto era de una verdad evidente. Porque nadie podrá dudar de los efectos del espíritu de cuerpo, sobre cada uno de los indivíduos que ingresen á una corporacion cualquiera. Y si esa corporacion es nada menos que la Asamblea nacional ¿que duda habrá sobre las disposiciones favorables de un soldado, puesto entre el compromiso de sostenerla como cosa suya, ó el de obedecer á un gobierno que pretenda agredirla? Nos atrevemos á creer, que si Lavalleja hubiera sido Senador, y alguno de los militares sus amigos, diputados, no hace contra Rivera el movimiento insurreccional de 1832; del mismo modo que si Rivera y los suyos hubiesen ocupado igual posicion bajo la presidéncia de Oribe, otro sesgo toma la terrible contienda que nos trajo á la guerra grande. Casi todos nuestros males, que provienen del esclusivismo, reconocen en la falta de represion adecuada, esa facilidad de propagarse que los hace crónicos.

Veamos ahora, como los gefes militares, despues de haber reducido á la nulidad los escrúpulos de los Constituyentes sobre la influéncia per-

turbadora que implícitamente les atribuia la esclusion, pulverizaban sus juicios sobre las condiciones de elejibilidad: «¿Y que más?—decian—el honor que se nos niega, y que solo porque es honor lo pedimos; el deber que nos imponemos, este documento, que pasará con nuestra conducta á la posteridad; el poder de las leyes, la censura de la opinion, lo que hemos hecho ya por nuestra pátria, y lo que ella aun tiene derecho á exijirnos; tambien nuestra reputacion, consignada ya en la história de nuestro país ¿no son fianzas bastantes á satisfacer los nímios escrúpulos de la ley reclamada? ¿No alcanzan á presentar, si no imposible (por que nada lo es en la debilidad del hombre), al menos muy difícil la colusion criminal con el Ejecutivo? Si nada de esto satisface á los lejisladores ¿que es, lo que se exije entonces? ¿En donde, en qué clase de la sociedad por caracterizada que sea, nos mostrarán mayores probabilidades en favor de la libertad é independéncia de un diputado? Nadie lo deseára mejor que los gefes reclamantes, porque nadie tampoco más que ellos puede desear la tranquilidad de su pátria, pendiente, sin duda, de la armonia y de la independéncia de los poderes que la rijan.»

Tales fueron las razones de mayor peso, en que fundaban los militares de la Independéncia su justa reclamacion. La Asamblea Constituyente, apesar de que llegaron á tiempo, rehusó oirles, en lo que no solo hizo mal, sinó que procedió arbitrariamente; pues siendo toda una clase de sociedad la que se presentaba en queja, se la desheredaba, por el prurito de innovar sin necesi-

dad ninguna. La solicitud de los gefes militares, quedó por lo tanto encarpetada, contentándose ellos con hacerla imprimir para testimónio de su desaire. Y en resúmen, el artículo 25 recibió la mas ámplia sancion, pasando á ser un manantial de trastornos y odiosidades inestinguibles.

De seguro que si el estado de paz hubiera favorecido el desarrollo de las cuestiones constitucionales, en una forma meditada y tranquila, los militares habrian alcanzado que se les oyese por las lejislaturas ordinárias, y tal vez habrian provocado una reforma encaminada á ahorrar muchas dificultades á la generacion actual. Pero el espíritu de esclusion y turbuléncia que dominó forzosamente á los gobiernos constitucionales primitivos, dejando sin accion politica á una clase tan poderosa, la empujó á la lucha armada, haciendo imposible todo órden regular. Vino la guerra con su cortejo de inquietudes y misérias, y el soldado dió la espalda á sus pacíficas aspiraciones de lejislador, para correr en busca del peligro que constituye la tentacion y el estímulo de su carrera.

La Constitucion misma quedó de hecho abrogada. Gobiernos dictatoriales sucedieron al último gobierno legal cuyos poderes espiraron frente á la invasion estrangera, y una representacion accidental constituida con los gefes superiores de los ejércitos y los altos funcionários de la administracion, asumió las facultades del Poder lejislativo. En tal emergéncia, no faltaron sinembargo, algunas tentativas para conservar el espíritu constitucional entre el pueblo. La prensa de la

época hizo en Montevideo, contínuas alusiones á la necesidad de aproximarse en lo posible el réjimen político que habia formado nuestro vínculo nacional. Mas tarde, el Instituto de Instruccion pública, cometió al Sr. La Sota, uno de los ciudadanos mas útiles, instruidos y modestos, la confeccion de un *Catecismo Constitucional* para texto de enseñanza, y por último, la *Biblioteca del Comércio del Plata,* publicó la Constitución acompañada de algunos de los documentos oficiales que la habian precedido.

Concluida la guerra, y vueltas las instituciones á su juego normal, tomaron mucha importáncia los estúdios constitucionales, como que el Cuerpo lejislativo debatia árduas cuestiones y la prensa estendia y comentaba esos debates por todo el país. Terció en la polémica, hácia 1852, con un opúsculo titulado *Catecismo Político,* el Dr. Dn. Eduardo Acevedo, quien á pretesto de hacer una obra para los niños de las escuelas, formulaba el primer comentário elemental íntegro de la Constitucion uruguaya. Segun el autor, el plan y desarrollo de su trabajo, estaba calcado sobre el que hizo con igual motivo el ciudadano español que esplicó la constitucion de 1812 á la infáncia de su país, de manera que remitia á él los elójios ó vitupérios de que fuese susceptible la obra. De todas maneras, los que han esplotado el nombre del Dr. Acevedo, para colocarlo en las filas de la incredulidad que nos corroe, no harian mal en pasar la vista por esas pájinas sencillas, que son un mentís á semejantes aseveraciones.

Pero ni ese trabajo ni los que le antecedian,

fueron parte á evitar las desgrácias y fracasos que sobrevinieron. La paz de 1851 habia sido una trégua, y los partidos políticos, cada vez mas encelados entre sí, se lanzaron de nuevo á la guerra, con un furor que les hizo olvidar las conveniéncias mas primordiales. Vino á complicar la situacion, otro elemento de anarquia, hasta entonces latente por su falta de cohesion própia. Una nueva entidad — el partido *conservador* — surgió entre los dos partidos tradicionales que hasta entonces se disputaban el mando; formando una colectividad de hombres á quienes menos que á ningunos convenia el nombre pacífico que se habian dado. Jamás se vió actividad tan centellante ni propósitos tan aventurados como los que puso en juego ese partido, siendo tal la conmocion producida en los ánimos por sus arrebatos sin límites, que el país se desorientó en absoluto, y los dos partidos tradicionales espantados de un desórden que parecia precursor de la disolucion nacional, pactaron una fusion, para luchar juntos contra enemigo tan temerário.

Ya se deja entender, que en semejante estado de cosas, no estaban los ánimos para entregarse á disquisiciones científicas, asi es que los comentadores de la Constitucion, no solo no abundaron por entonces, pero ni siquiera aparecieron. Las interpretaciones y los comentários positivos que se hacian entonces, no giraban sinó sobre la eleccion presidencial, y era el Cuerpo lejislativo, influido por las exijéncias de los bandos, quien resolvia de un momento á otro las cuestiones, á fin de preparar para cada nuevo Presidente, la

mayor suma de legalidad que fuera compatible con la inopinada salida de su antecesor. Llegó á romperse hasta con la doctrina de la correlacion y complemento necesário de los artículos constitucionales entre sí, siendo D. Juan Cárlos Gomez el inventor de la travesura, cuando propuso y obtuvo la convocacion de una doble Asamblea, sin haberla hecho preceder de ninguno de los trámites sustanciales de un acto tan solemne como es ese, en el cual ha de tratarse nada menos que el cámbio de la forma de gobierno. El ruido de todos estos desvarios, trascendió de tal modo al esterior, y fué tan maravillosamente esplotado por los que aspiraban á cubrir sus faltas publicando y exajerando las nuestras, que el nombre de la Nacion quedó por los suelos, apareciendo entonces en el esterior esa série inacabable de libros, folletos, artículos políticos y discursos parlamentários, en que se formula nuestro descrédito en todas las lenguas y se distribuye por todos los ámbitos del mundo conocido.

La nueva generacion no podia ser indiferente á una cruzada tan implacable contra la Pátria, asi es que comenzó á volver por el crédito de su nombre. El camino adoptado, fué el que aconsejaba la prudéncia, y en vez de oponer insulto contra insulto, se dedicó al exámen de las instituciones y de la história nacional, al cultivo de las ciencias sociales y á la crítica, aunque no siempre lo hizo con espíritu tan desprevenido de malos resábios, que no merezca oportunas censuras. Hubo — y esto era por el año 1870 — una verdadera resurreccion cívica en todo el país. Contra el espíritu

de anarquia que nos es atribuido, se levantó el espíritu de asociacion, fundando por do quiera centros literários, políticos y de enseñanza que agruparon toda la juventud intelijente. Los viejos literatos y pensadores que habian conservado viva la esperanza de esa rejeneracion posible, estimulaban y aplaudian su crecimiento provechoso, disimulaban los errores de los catecúmenos del saber, y saludaban alborozados todo nuevo nombre que aparecia en la escena.

Ocupó desde luego un rango distinguido entre los mejores, el Dr. D. Cárlos M. Ramirez, cuya dotacion intelectual en edad tan temprana como la suya de entonces, hacia concebir esperanzas poco comunes. A los grandes instintos de escritor que denunciaban la claridad de su estilo y la elegáncia de su diccion, juntaba la facilidad de discurrir sobre temas complejos, y de asimilarse los conocimientos al parecer más ajenos á sus gustos peculiares. Temperamento político, no por eso descuidaba el cultivo de la literatura y la ciencia, y se le vió abordar á un tiempo el periodismo de combate, la novela, el cultivo de la poesia y la enseñanza profesional. Pero esta multitud de quehaceres, si bien contribuyó á perfeccionar su estilo, limitó la serenidad de sus vistas en las árduas cuestiones del profesorado, dando á su enseñanza un tono agresivo, hijo de las impaciencias de momento, y resultante de la tension nerviosa que producen los apuros del espiritu. Llamado á enseñar en una edad en que la inmensa mayoria no ha concluido aun de aprender, el Dr. Ramirez llevó á la Universidad, junto con su

novedosa aparicion juvenil, el dejo de sus apasionamientos sectários, haciendo de la cátedra de Derecho constitucional confiada á sus talentos, un centro de propaganda activa contra la Iglésia católica, á cuya doctrina y procederes atribuyó el atraso y los sufrimientos del mundo.

El testimónio de esta asercion, se encuentra en la série de *Conferéncias* sobre la metéria, publicadas en las columnas de *La Bandera Radical,* revista político-literaria fundada y dirijida por el autor desde el mes de Enero de 1871 en que ella vió la luz, hasta el de Octubre del mismo año en que cesó. En el ámplio camino recorrido por esas conferéncias, que empiezan con un estúdio sobre la naturaleza y actual estado de la ciencia constitucional en el mundo, y abarcan despues al hombre en todas sus relaciones sociales, no ha podido desprenderse el profesor del espíritu de inquina que le exaspera contra la Relijion, aprovechando las oportunidades mas ajenas al asunto para manifestarlo sin embozo, como si temiera que sus discípulos hubiesen de olvidar este punto primordial de su enseñanza. En alguna ocasion, empero, el buen sentido del hombre superó á los delirios del sectário, dejando escapar estas palabras: «Al bosquejar estas conferéncias hago un verdadero sacrifício de vanidad; no forman ellas ni llegarán á formar nunca, un texto para el uso constante de la clase; son las inspiraciones de hoy, que sirven para el dia de hoy y nada más; indicacion lijera de las matérias que debemos estudiar y discutir cada semana—en ese estúdio y en esa discusion confio para el buen éxito de nuestras

tareas escolares; apuntes de cartera sobre el científico viaje que emprendemos, con el justo anhelo y el deliberado empeño de llegar á la verdad y de alcanzar el bien—ese anhelo y ese empeño nos garanten el arribo á feliz puerto. (Conf. IV.)»

Leyendo esta declaracion, mas de una vez hemos pensado si seria justo traer al debate las ideas emitidas en cátedra por el Dr. Ramirez, cuando ella deja suponer algo como un prévio deseo de abandonarlas al olvido. Tambien nos ha ocurrido, si se desconfiaria de la lealtad de quien fuese á remover improvisaciones de quince años atrás, para juzgarlas con frio critério y cópia de datos, que la edad, el médio de accion y la preparacion respectiva, no permitian tener ni al autor ni á su crítico en aquellos momentos, y que por eso mismo hacen desfavorable la posicion del primero, dando la mayor parte de las ventajas al segundo. Pero estos escrúpulos se han desvanecido ante tres consideraciones de fuerza mayor, á saber: 1.ª que el Dr. Ramirez, librando á la publicidad sus conferéncias de Derecho contitucional, las ha hecho património comun de la critica, y parte integrante de las ideas en circulacion que cada cual tiene el derecho de examinar, ratificar ó combatir; 2.ª que el Dr. Ramirez, habiendo progresado en su instruccion historial y filosófica, no por eso ha correjido el fundamento de sus creencias, lo que vale decir que moralmente es el mismo hombre; 3.ª que las conferéncias del Dr. Ramirez, constituyen un libro de consulta para los estudiantes de la Universidad, lo que importa afirmar que actúan de

un modo permanente en la intelijéncia de la juventud que aspira á adquirir títulos académicos. Teniendo presente todo esto, nuestro ánimo no solo se ha tranquilizado, sinó que se ha robustecido en la certidumbre de cumplir un deber, abordando la crítica de los trabajos científicos del fundador de la cátedra de Derecho constitucional en la Universidad de Montevideo.

El programa de esos trabajos, lo indica el mismo autor en las siguientes palabras: «Creo, como Grimke, que el derecho constitucional no es solamente la ciencia de lo que es, sinó de lo que debe ser, y en adicion á estas dos cosas, de lo que debe hacerse que sea. Encerrarse ciegamente en el estúdio de un Código fundamental, es suponer que se ha llegado á la última espresion de la verdad, que las instituciones son inmutables y que los pueblos no progresan; ahora bien, ya vimos al terminar nuestra tercer Conferéncia *(no publicada hasta ahora)* que la Constitucion de 1830 no llena las condiciones generales del ideal cuya luz clarea en los horizontes tormentosos de la América; que se manifiesta en la República una estraña fuerza de espansion, tendente á desprenderla de las viejas riberas á que se encuentra vinculada; que misteriosas ráfagas empujan nuestra nave hácia las presentidas rejiones donde debe operarse una trasformacion radical de nuestro ser político.» No comprendemos por qué ha de ser incompatible el desenvolvimiento de las doctrinas constitucionales con el estúdio concreto de una Constitucion, cuyo exámen sujiere indispensablemente los argumentos en pró ú en contra

que la ciencia facilita para rebatir ó confirmar sus preceptos. Pero sea de ello lo que fuere, la amplitud dada por el Dr. Ramirez á su programa de enseñanza, y el deseo de mostrar lo que *debe hacerse que sea* nuestra Constitucion, le impidieron esplicar á sus discípulos, como tendremos ocasion de verlo, lo que nuestra Constitucion *es* y lo que *debe ser*.

Las exijéncias de una crítica ordenada, nos obligan á dividir el Curso constitucional del Dr. Ramirez en tres secciones, analizando en la 1.ª todo lo que se relaciona con la Relijion del Estado ó sea con el artículo 5.º de la Constitucion y sus concordantes: en la 2.ª todo lo que se relaciona con la Soberania popular, ó sea con los artículos 1.º á 4.º y 9.º á 10.º de la Constitucion; y en la 3.ª todo lo que se relaciona con los Derechos individuales, ó sea con los artículos 130 á 147. Esta division es tanto mas necesária, cuanto el autor ha prescindido de todo método en su vertijinosa carrera al través de los tiempos, yendo y viniendo de un tópico á otro sin arredrarle consideracion alguna; de manera que, si apesar de nuestras precauciones, se nos vé ir desbocados algunas veces tras de él, no se estrañe, porque no es á nosotros á quien nos falta el freno, sinó á el que lo ha sacudido para correr mas á sus anchas. En controvérsias de este género, quien las provoca asume á la vez la responsabilidad del método y la preferéncia de la matéria, obligando al contrincante á seguirle por entre los vericuetos de la argumentacion sembrada en el camino, sin mas

reglas que su gusto ni mas autoridad que sus antojos.

Bastaria para juzgar las ideas fundamentales del Dr. Ramirez, una transcripcion simple de los primeros párrafos de su *Conferéncia* inaugural. Hagamos esa prueba, á fin de confirmar nuestro dicho, obviando de paso discusiones que mas adelante dificultarian la réplica. «Desde que la teoria del libre exámen—dice el autor—proclamada casi simultáneamente en los tres pueblos que guian la civilizacion europea—en Alemania por Lutero, en Inglaterra por Bacon, y en Francia por Descartes—vino á cerrar aquella éra de vergonzosa servidumbre intelectual, que encadenaba el pensamiento en las decrépitas formas de las tradiciones biblicas, proscribiendo á la razon en el Indice, martirizando á la verdad en el tormento y quemando al génio en las hogueras, todas las ciencias físicas y abstractas, aquellas ciencias que no estúdian la personalidad del hombre ni su destino en el juego de las sociedades civiles, recibieron un impulso vigoroso y general que ha realizado trasformaciones sorprendentes, y cuya influéncia no se detendrá sin duda hasta que la razon humana llegue á cerrar el libro de la sabiduria infinita.»

Esta subversion de critério, en que se insulta á la Biblia y se reconoce como uno de los mayores obreros del progreso humano al filósofo católico Descartes, todavia se hace mas evidente en el párrafo que va á leerse: «La Iglesia del Papado—prosigue el Dr. Ramirez—renegando del espíritu

de vida inmortal y progresivo que Jesus-Cristo representó como ninguno otro de los grandes hombres, pretendia haber agotado los tesoros de la ciencia en sus dogmas inmutables, y no reconociendo mas procedimiento intelectual que el raciocinio comprimido en las férreas formas del silojismo escolástico, condenaba y perseguia como sacriléjios horribles cuantas ideas pudieran traer al mundo una sílaba de verdad para agregar á los antiguos dogmas, ó un descubrimiento cuyo alcance superase los esfuerzos de aquella dialéctica vacia, que, segun la cruda espresion de Michelet, en vez de un pueblo de sábios, esparció un pueblo de zonzos sobre toda la superfície de la Europa.»

Demos de barato que hayan sido zonzos, San Agustin y Copérnico, S. Gregório el Grande y el Cardenal de Cusa, Godofredo de Boullon y Luis IX de Frância, el príncipe Enrique de Portugal y Vasco de Gama, Isabel I y Cristóbal Colon; demos tambien de barato que el Salvador del mundo no pase de un grande hombre, agradeciendo que se le tenga por el mayor de todos, en este siglo en que se cotizan tan bajo las acciones de los grandes hombres; y sigamos al Dr. Ramirez en los puntos capitales de su exposicion. «Desde que el hombre—continúa—se replegase sobre sí mismo, con un espíritu de libre investigacion, y estudiase su destino independiente, y comprendiese su mision responsable y sagrada en el grandioso plan del universo, los vínculos entre la personalidad humana y la personalidad divina, quedaban directamente establecidos por el testi-

mónio individual de la razon, sin necesidad de intermediário alguno, apareciendo el sacerdote como un ajente subversivo de los altos designios en que la Providéncia se revela; y de esta verdad elemental, partiendo siempre de los mismos princípios sicolójicos, ya que no se necesita intermediários entre la divinidad y el hombre, menos ha de necesitarse intermediário entre el hombre y la naturaleza, que le está sometida por el vínculo del trabajo individual, apareciendo entonces el señorio feudal y toda la organizacion que á semejanza suya habia tomado la indústria, como usurpaciones odiosas del derecho, tambien por la Providéncia establecido en el eterno destino de los hombres; y de esta verdad irrecusablemente lójica, partiendo de iguales princípios todavia, si no se necesita intermediário, entre el hombre y la divinidad, que le es infinitamente superior, ni entre el hombre y la naturaleza, que le es completamente estraña, mucho menos ha de necesitarse intermediário, entre el hombre y la sociedad que si no es su obra, es á lo menos la esfera de su propia actividad, y que le pertenece por el vínculo generador de la soberania individual, apareciendo en fin el derecho divino de los reyes, como un atentado monstruoso al derecho divino de los pueblos, que la Providéncia ha promulgado para complementar ese plan moral del Universo, en el cual solo seriamos uno de los inumerables elementos de armonia, si no tuviesemos el sublime priviléjio de concebirlo en nuestro espíritu y amarlo en nuestro corazon, como el ideal supremo de la vida.»

No sabriamos conciliar en lo que se deja trascrito, nuestra admiracion por la verbosidad del estilo, con la que nos arranca el cúmulo de contradicciones en que cae el escritor. Por que haber afirmado anteriormente que las decrépitas formas bíblicas proscribian toda investigacion racional, y darnos de seguida como una conquista del libre exámen el establecimiento de los vínculos entre la personalidad humana y la divina por el testimónio individual de la razon, cuando es dogmático entre los católicos que Dios puede ser conocido por la simple razon natural, importa declarar que el libre exámen no ha servido en este caso para nada. Tampoco sabriamos conciliar la afirmacion del Dr. Ramirez de que la naturaleza está sometida al hombre por el vínculo del trabajo individual, con la que hace despues sobre que la naturaleza es completamente estraña al hombre. Y menos podriamos conciliar todavia, la lójica y el buen sentido, con la conclusion definitiva á que llega el autor en el párrafo inmediato siguiente al que acabamos de trascribir, y en el cual se espresa asi: «Esta era la revolucion que pretendia sofocarse con el movimiento de la filosofia del siglo XVIII, y el dia en que M.me de Stael llena de vivas esperanzas, veia pasar desde su balcon de la plaza de Versailles, tras del majestuoso monarca, del imponente clero y de la fastuosa nobleza, una larga fila de hombres taciturnos, severamente vestidos de negro, ese dia los representantes de la revolucion se agregaban á la comitiva de las tres grandes usurpaciones de la Europa, para ponerles el pié encima, y

levantar á la humanidad, libre de las cadenas ominosas que le habia legado la Edad Média, trasfigurada por la solemne declaracion de todos sus derechos naturales, imprescriptibles y sagrados.»

Romanticismo puro. Desde luego, los representantes del pueblo llano en Francia, no necesitaban andar taciturnos y vestidos de negro, para actuar en los negócios públicos. Actuaban yá desde el siglo XII como munícipes en sus respectivas ciudades, y desde el reinado de Felipe el Hermoso, en el siglo XIV, constituian aquellas célebres asambleas, que bajo el nombre de *Estados generales*, llegaron muchas veces á ejercer el poder supremo. Y en cuanto á las pretendidas *cadenas ominosas* que habia dejado la Edad Média á la Europa ¿habrán acaso contribuido á forjarlas la *Carta Magna* de Inglaterra, las repúblicas de Italia y Suiza, las cortes de Aragon y Castilla, los parlamentos y universidades de la Europa occidental, las Cruzadas que abrieron empórios desconocidos al comércio y la indústria, la *Divina Comédia* del Dante, la *Suma* de Santo Tomás, la brújula, la pólvora y la imprenta, descubrimientos y trabajos todos de la Edad Média?

El Dr. Ramirez no vacila en contestar afirmativamente, y la razon que dá para ello merece tomarse en cuenta. «La Europa católica y feudal—dice—creyó ver en la resurreccion de la antigüedad perdida ú olvidada, algo como el descubrimiento de un Eden que avergonzaba su barbárie, pero el mundo moderno rejenerado por nociones mas altas de los destinos humanos, no puede ver en la Edad Antigua como en la Edad Média

sinó diversas estaciones del Calvário que la humanidad ha recorrido antes de trasfigurarse en los eternos resplandores de la democrácia y la república. Si los princípios necesitan el bautismo de grandeza y heroismo que reciben en las inmortales hazañas de la história, ahí están, frescos y vivaces todavia, los anales de la revolucion francesa, como el manantial inagotable de la glória rejeneradora y sublime. Hasta la obligada evocacion de Bruto, cede su puesto en las inspiraciones de la poesia mas vulgar ; como lo observa un historiador de nuestros dias, el homicídio heroico no nos aparece ya confundido con el tieso y lívido espectro del matador de César, sinó con la dulce y palpitante imajen de Carlota.»

Con lo dicho, sobra para juzgar los princípios que sirvieron de norma á este joven comentador de nuestra Constitucion nacional. En matéria relijiosa, un deismo acomodatício. En filosofia, un racionalismo impalpable. En história, un olvido de mal gusto respecto á los hechos mas vulgares. Y en política, la sancion del asesinato, siempre que sea ejecutado en formas dulces y palpitantes. Muy encarnados deben estar los princípios de verdad y justicia en el corazon de la juventud que cursa las aulas universitárias, para que despues de semejante enseñanza, no haya pegado fuego por los cuatro lados á la República.

Conocidos los princípios del comentador, hemos de decir que igualmente pernicioso aparece su punto de partida sociolójico. Para el Dr. Ramirez, el verdadero génesis de la sociedad está en la Revolucion francesa, antes de la cual no reco-

noce otra cosa que esclavitud, miséria y despotismo. Lo que vale tanto como decir, que los revolucionários franceses no tenian filiacion humana alguna, y que la Fráncia, al igual de las otras naciones europeas, salia de la nada á la vida, improvisando á impulsos de una ciencia infusa, todas las ideas que formaron la trama de su largo y doloroso combate. Pero ¿como hemos de concederle al Dr. Ramirez semejante afirmacion? Los pueblos europeos, á la caida del Império romano, fueron presa de las tribus nómades de bárbaros, cuyos gefes se establecieron donde la suerte de las armas ó las facilidades del terreno les dejaba un albergue. Nació con esto el feudalismo, que fué un gran progreso, porque fijó aquellas hordas á la tierra, inició el sistema federativo de las províncias y resucitó el sistema municipal; abriendo de ese modo el surco de las nacionalidades que mas tarde habian de complementarse bajo el cetro de los reyes llamados absolutos. Desde aquella fecha data el comienzo de la Edad Média, que no fué otra cosa por el momento que la asimilacion de los progresos antíguos dentro de un nuevo crisol, y su difusion sobre la sociedad bajo los auspícios de una doctrina relijiosa, que equiparaba al señor y al siervo en la igualdad esencial de las almas, y prometia á los desgraciados de este mundo, recompensas y prémios en el otro. El papel de la Iglésia, que era quien propagaba esa doctrina, fué eminentemente civilizador y progresista, pues no solo suavizó los rudos perfiles de aquellas hordas guerreras, sinó que las estimuló á buscar en el trabajo intelectual

y material los elementos para adelantar la civilizacion recibida, y legarnos ese património grandioso de ciencia y de arte, que agradecemos tanto menos cuanto mas proficuo ha sido para nosotros.

La Fráncia no fué estraña á este movimiento rejenerador, y no solo cosechó sus frutos, sinó que contribuyó á sazonarlos para la cristiandad. Su título de *Hija primojénita de la Iglésia* demuestra como le viene de antiguo su conversion, y las luchas sostenidas para buscar primeramente el império occidental, luego para fundar la monarquia feudal y por último para establecer la unidad nacional, luchas que duran desde Carlomagno hasta Luis XI, abarcando un periodo de ocho siglos, demuestran que no le eran desconocidos á la conclusion de la Edad Média, ni los principios que presiden la organizacion de las nacionalidades, ni las concesiones que es necesário hacer á la libertad pública para conservar esa organizacion. Al despuntar la Edad Moderna, tenia ya la Francia, todos los elementos constitutivos de su ser político y social funcionando en las instituciones, porque tenia los parlamentos ó tribunales de justícia, los estados generales ó cuerpos lejislativos, los municípios y los grémios industriales. ¿Cual de estas cosas inventó la Revolucion, para que se diga que ella es el génesis de la sociedad francesa? Y si no las inventó para la Fráncia que ya las tenia ¿como podia haberlas inventado para la Inglaterra rejida desde siglos atrás por su *Carta Magna*, ó para la Alemania y la Italia subdivididas en municípios y principados fe-

derales, atestadas de sábios y de artistas, pobladas de universidades y bibliotecas donde podia beberse á torrentes el caudal de las mejores doctrinas?

No diremos que la Revolucion francesa haya dejado de producir algunos bienes á la Francia, pero no podemos asentir á que los haya producido todos. La Revolucion, por otra parte, mientras estuvo bajo la conducta de hombres sensatos, es decir, mientras tuvo por éco á la Asamblea Constituyente, fué parca en sus primeras medidas. Hizo su *Declaracion de los derechos del hombre*, que es una mala cópia del Decálogo; reorganizó la administracion de justicia, creando la Corte de casacion, los jueces de paz y el jurado; suprimió los mayorazgos, fijó la circunscripcion territorial de la Fráncia dividiendola en departamentos, y uniformó las pesas y medidas bajo el sistema decimal. Pero de ahí para adelante, los sucesos políticos se precipitaron de tal modo, y la anarquia de las opiniones fué tan grande, que las aberraciones se sucedieron sin intermiténcia. La amortizacion de los bienes de la Iglésia, que fué un despojo, y la Constitucion civil del clero que fué una enormidad, inauguraron aquella éra de despropósitos, entre los cuales no debe omitirse la emision de los *asignados*, y el decreto contra la reeleccion de sí mismos que dieron los constituyentes, entregando el país por un lado á la ruina financiera, y por otro á los demagogos de peor estofa. Entonces empieza aquella lucha sangrienta, en la que los nombres de Marat, Danton y Robespierre, indican una puja miserable

sobre quien asesinará mayor número de sus semejantes; y si los soldados franceses, dolidos de tanta iniquidad, no hubieran buscado la glória de sus armas afrontando la muerte contra las coaliciones europeas, de seguro que la Revolucion habria echado á la Francia en el lodo, despues de haberla encharcado en su própia sangre.

He aqui la verdadera síntesis de la Revolucion: hizo algunos bienes á la Francia, hizo muchos males en cámbio, y no trajo nada de nuevo al mundo. La *Declaracion de los derechos*, la plajió de la Biblia: la organizacion de la justícia y aun el rejicídio, los tomó de Inglaterra; la unidad territorial la tenia á la vista en España y casi todos los pequeños estados de la Europa occidental, la supresion de los mayorazgos no era un descubrimiento, y el sistema métrico decimal estaba en los archivos de la Academia pidiendo aplicacion. ¿Que le queda pues á la humanidad, de ese sublime génesis de la sociedad redimida? Un pobre rey echado al cadalso con su familia, y seiscientas mil cabezas separadas de sus troncos!

Se vé que el Dr. Ramirez erró grandemente, al señalar á sus discípulos la Revolucion francesa como punto inicial de la rejeneracion humana. No ha errado menos, al presentar paralelamente á este hecho, la Relijion católica como elemento retardatário, y al sacerdote, ministro de esa relijion, como ajente subversivo de todo progreso moral. Desde luego, el Dr. Ramirez debió haber tenido en cuenta antes de fallar sin apelacion en este punto, que la Relijión católica, considerada en su simple condicion científica, es uno de los

mas grandes progresos que haya realizado la humanidad en la esfera intelectual. Por ministério de sus tradiciones escritas, es la Relijion quien nos dá el mas antíguo libro de informacion historial que tenemos, y el que mas acabadamente aclara nuestro orijen. Por efecto de sus disquisiciones filosóficas, es la Relijion quien ha sondeado con mayor ahinco los abismos del espíritu humano, llevando la atencion de los sábios á ese terreno, con una insisténcia que ha concluido por triunfar de todos los inconvenientes. Y por efecto de su própia unidad, ha impreso tal consórcio entre las diversas ramas del saber, y una trabazon tan fuerte entre todos los conocimientos, aun entre los que parecian mas ajenos á su dominio, que ha conseguido formar la ciencia universal, sin destruir las actividades particulares. ¿Quien plantea hoy una cuestion científica de cualquier género, que no le lleve á la teolojia?

Y si esto es evidente con relacion al progreso científico ¿lo es acaso ménos con relacion al progreso moral? La Relijion católica concibe á Dios, como la suma de todas las perfecciones, é incita al hombre á que le imite hasta donde su imperfeccion lo comporte. ¿Es esto ó nó un progreso positivo para las costumbres, las ideas y las pasiones? Si el espejo de nuestra conducta ha de ser la perfeccion misma *(Sed perfectos, como vuestro Padre celestial es perfecto)* ¿como puede acusarse de retardatária á la doctrina relijiosa que dignifica de tal modo las aspiraciones del ser humano? Hijos todos de un mismo Padre que es Dios, hermanos todos en Jesucristo, nuestro altí-

simo orijen nos hace iguales apesar de las desigualdades de la tierra, y fija la nobleza del hombre, no en el nacimiento ni en la fortuna, sinó en la virtud del corazon. Debido á ello es que la Iglésia, considerando el sacerdócio como la mas alta investidura que pueda conferirse, la ha dejado, empero, libre á todos los que la deseen: y han sido y pueden ser sacerdotes, obispos y pontífices, los pobres de nacimiento y los humildes de condicion, siempre que tengan un deseo ardiente de servir á Dios, y una vocacion decidida en favor del prójimo.

Mas constituyendo la Relijion en sí misma, una doble enseñanza moral y científica, es llano que requiere disposiciones adecuadas á hacerla. De esa necesidad ha nacido la disciplina sacerdotal, que velando por la integridad de las costumbres, impone al clero sus obligaciones. Es indiscutible que quien está destinado á enseñar, deba antes aprender, pues seria absurdo poner la moral del pueblo y su adelantamiento científico en manos torpes ó en espíritus conturbados por la duda. A cegar estos escollos se dirije la enseñanza de la Iglésia con respeto al clero, quedando la mision del sacerdote definida y aclarada por la naturaleza de sus própias obligaciones. ¿Que hay en esto de subversivo? Nosotros cremos que no hay nada, pues si declaramos *ajentes subversivos* á los sacerdotes, que en último resultado son maestros de moral y teolojia, tendriamos que declarar ajentes subversivos de todo progreso humano, á los maestros seglares que enseñan cualquier ramo de ciencia.

Pero admitiendo que el sacerdote subvierta el órden lójico de las cosas, debe haber prueba evidente de ello en la História, ya que hace diez y nueve siglos que la Iglésia gobierna por médio de sus ministros. ¿Donde hallará el Dr. Ramirez esa prueba, para justificar su asercion? Si abre la história de Inglaterra, por ejemplo, encontrará que el iniciador de la civilizacion inglesa es un sacerdote, el monge Agustin; que otro sacerdote, el primado Tomás Becket, es el único inglés que bajo el despótico reinado de Enrique II se atreve á oponer una resisténcia moral á la indómita energia de aquel príncipe avasallador; que otro sacerdote, el arzobispo Langton, es quien arranca al rey Juan la *Gran Carta*, orijen de todas las libertades inglesas; y por último, que son tres sacerdotes, los relijiosos Peyto y Elstow y el obispo Fischer, quienes, juntamente con el canciller Tomás Moro, salvan el honor de Inglaterra bajo la tirania de Enrique VIII, el mas depravado de los monarcas. Si abre la historia de Francia, encontrará vinculadas al sacerdócio las mayores glorias de aquella nacion, desde San Remijio que unge en la pila bautismal la frente de Clovis, hasta Richelieu que complementa la unidad francesa. Si abre la história de España, los nombres de Cisneros, Mendoza y Las Casas, bastan para dar una idea de lo que son el génio, el patriotismo y el amor de la humanidad actuando para cimentar la grandeza de un pueblo. Y si por complemento de informacion quiere abrir la história de Italia, allí en cada pájina encontrará un gran nombre, desde la admirable gerarquia del Papado, hasta la sucesion

de los fundadores de órdenes relijiosas que supieron conservar al mundo los tesoros de la ciencia y del arte en los archivos y bibliotecas de sus conventos. De manera que el testimónio de los hechos, es contraproducente para la afirmacion del Dr. Ramirez, y en vez de subversiva, resulta benéfica al progreso moral y político de las naciones, la influènciа del sacerdote católico.

Y si de los propagadores de la doctrina, pasamos á la doctrina en sí misma, fácil será tambien demostrar con el testimónio de los hechos, que tanto mejores fueron los gobernantes laicos, cuanto mas católicos se mostraron en las prácticas de la vida. Respondan de ello sinó, S. Esteban y Santa Isabel de Hungria, S. Enrique de Alemánia, S. Eduardo de Inglaterra, S. Wladimiro de Rusia, S. Fernando de España, S. Wenceslao de Bohemia, Santa Eduvijes de Polonia, S. Luis de Francia, Santa Isabel de Portugal, conjunto admirable de soberanos, que los pueblos recuerdan con amor y respeto, y que la Iglésia ha elevado al honor de los altares. Respondan tambien, los millares de hombres de todas las condiciones, hidalgos y plebeyos, industriales y soldados, científicos é indoctos, desde Guttemberg hasta Shakespeare, desde Pedro el Ermitaño hasta Sobieski, que han propagado la doctrina católica con el ejemplo, siendo admiracion y glória de sus contemporáneos en las letras ó en las armas, en el progreso material ó en la virtud. De donde se sigue, que las doctrinas de la Iglésia, son altamente adecuadas á formar el corazon humano, y estan maravi-

llosamente destinadas á producir el esplendor de la sociedad.

Pudiera suceder, sinembargo, que se considerase parcial nuestra palabra, y que fuera impugnada con ese pretesto, aspirando á dejarla sin autoridad. Es presumible que en tal concepto no habia de faltar quien dijese, que hemos tomado á la ventura un conjunto de hechos aislados, y aglomerandolos en una pájina, nos hemos servido de ellos como de un foco destinado á deslumbrar los ojos del lector. Para prevenir semejante obgecion llevaremos el debate á otro terreno, dandole mayor aire cientifico si se quiere.

Propongamos la cuestion. Toda idea, para imponerse á la aceptacion de los hombres con la autoridad de la evidéncia, debe revestir tres caracteres: racionalidad, utilidad y practicabilidad. Siendo el catolicismo una idea—la de la perfeccion humana—conviene demostrar que esa idea es racional, útil y práctica en su acepcion mas completa: con lo cual queremos manifestar, que no solamente lo es para determinados hombres ó pueblos, sinó para la humanidad toda, cualquiera que sea la condicion en que se halle. A fin de que la demostracion tenga toda la fuerza que ha menester, vamos á hacerla por médio de autoridades que respectivamente representan las escuelas racionalista, utiliária y materialista, reservandonos únicamente deducir la conclusion final.

Argumento racionalista. Habla Julio Simon: « La relijion católica es la única que ha comprendido con exactitud la necesidad de aconsejar á

las almas, separándolas de la matéria por médio de signos materiales. No satisfecha con multiplicar los templos y las capillas, coloca cruces por todas partes donde se estiende, sobre los monumentos, tumbas y encrucijadas de los caminos. Cuelga un rosário en la cintura de los fieles, y crea incesantemente obgetos de devocion. No queda lugar en los templos donde no se vean cuadros, estátuas, imájenes y senténcias tomadas de la Sagrada Escritura, ó de *ex-roto*. La inclinacion á los oratórios domésticos, y en las fortunas mas reducidas, á los rosários, estampas y demás obgetos devotos, es esencialmente católica. No se olvida tampoco dicha relijion de asociar las oraciones á todos los actos de la vida: multiplica las preces y aconseja que á menudo hagamos la señal de la cruz: á unos indica la oracion mental, y á otros las prácticas devotas que apenas exijen la atencion del ánimo, y pueden verificarse al mismo tiempo que cualquier trabajo: á todos suministra oraciones y fórmulas de adoracion y amor. Los incrédulos dicen á cada paso que la relijion consiste en estas formas esteriores. y muchas veces la simplicidad ó la hipocresia corrobora esta opinion, desnaturalizando el sentido del culto y trasformandole en prácticas supersticiosas; pero si profundizamos un poco mas la matéria, hallaremos que la cadena de obligaciones á que la vida está sujeta, las campanas que se oyen veinte veces al dia, los emblemas del Calvário, las imájenes que se presentan á la vista, constituyen solamente una senténcia, que repetida bajo mil diferentes formas y en mil lenguajes

distintos, dice : pensad en Dios, adorad á Dios. No negaremos que los corazones predispuestos naturalmente á la piedad apenas necesitan este ausílio; pero las formas esteriores del culto están muy lejos de ser inútiles para la inmensa mayoria del género humano. Pudiéramos añadir que produce efectos hasta en los corazones mas reácios. Este es un hecho psicolójico que sirve para demostrar con mayor evidéncia, la necesidad que el hombre tiene de que le recuerden la idea de Dios, aunque sea por médio de signos materiales (1). »

La argumentacion que acabamos de trascribir, no puede ser mas llana. Ella no trata, ni del reconocimiento del dogma, ni de la sancion de la disciplina, ni de nada de aquello que pueda rozarse con las bases en que reposa el edifício relijioso. Apelando al sentido comun, examina las condiciones externas con que la Iglésia se presenta al vulgo, y encuentra en esas condiciones un elevado tacto para llevar al hombre hácia Dios, una disposicion adecuada para suscitar la fé en las almas. Colocado pues el catolicismo ante la razon pura, nada tiene de repulsivo para ella, con lo cual se vé que llena la condicion primária de toda idea destinada á imponerse á la aceptacion de los hombres con la autoridad de la evidéncia, ó en otras palabras, que es una idea racional. Veamos ahora, si es tambien una idea útil.

Argumento utiliário. Habla Bentham : « Si se considera á los ministros de la relijion como en-

(1) Julio Simon—*El Deber*—Parte II, cap. IV.

cargados de sostener una de las sanciones de la moral (la sancion relijiosa), preciso es encargar su sosten á la misma rama que la policia y la justicia, á la seguridad interior. El clero es un cuerpo de inspectores y de maestros de moral, que forman, por decirlo así, la vanguárdia de la ley; que no tienen poder contra los crimenes, pero que combaten los vicios de que nacen los delitos; y que, inculcando las buenas costumbres y la subordinacion, hacen mas raro el ejercicio de la autoridad. Si estuviesen encargados de todas las funciones que convenientemente se les podrian asignar para la educacion de las clases inferiores, para la promulgacion de las leyes, para el cuidado de diversos instrumentos y rejistros públicos, seria mas manifiesta la utilidad de su ministério. Cuanto mayor número de verdaderos servicios hiciesen al Estado, tanto menos sujetos estarian á los males de los dogmas y controvérsias, que nacen del deseo de distinguirse, y de la impoténcia de ser útiles. Conviene dirijir su actividad y su ambicion hácia obgetos saludables, para impedirles el que lleguen á ser nocivos. Bajo este concepto, aun aquellos que no reconociesen las bases de la sancion relijiosa, no podrian quejarse de que se les hiciese contribuir á su manutencion, pues participarian de sus ventajas. (1)»

Para apreciar en su justo valor la argumentacion trascrita, conviene tener presente que la escuela utiliária constituye todo su caudal filosófi-

(1) Jeremias Bentham—*Principios del Código civil*—cap. XIV, sec. II.

co con ideas sujetivas, y acomoda sus raciocínios al juicio del hombre y nó á la naturaleza de las cosas. Por consecuéncia, esa escuela solo condena lo que cree inútil, es decir, lo que supone incapaz de servir para los diferentes usos de la vida satisfaciendo nuestras necesidades. Asi pues, no debe estrañarse que apegada como está á las materialidades del mundo, repute inconvenientes y aun nocivas las controvérsias teolójicas, pues supone tiempo perdido el que se emplea en esas elevaciones del espíritu hácia un ideal que mejora nuestra condicion sin que nos apercibamos de ello. Pero por la misma razon de su materialidad, el testimónio se acomoda á nuestros desígnios. Y en lo que respecta á la latitud de la frase *ministros de la relijion,* sea que los utiliários se refieran al clero católico en absoluto, sea que tambien hagan entrar á los disidentes en la apreciacion, juzgandolos á todos bajo una regla comun, ello importa poco, pues en el primer caso aludirian á la Iglésia católica directamente, y en el segundo la aludirian por implicáncia; dejando siempre en pié la necesidad de la sancion relijiosa para las leyes, y la utilidad del clero para la propaganda de la moral. De donde se sigue—y esto es lo que nos interesa patentizar—que sea por alusion directa, sea por involucracion en un juicio general, la Relijion católica resulta no estar reñida con la utilidad.

Argumento materialista. Habla Bagehot: «El hombre desprovisto de juicio y de buen gusto suele ser impaciente; por esta razon suelen ir juntos el sentido delicado de la belleza y del tacto

y la prudéncia en las costumbres. Cuando las pasiones se ajitan y la sociedad aparece como mar tempestuoso, la tempestad dificilmente llega á hacerse sentir en las puras y tranquilas rejiones del arte; por consiguiente, el cultivo del buen gusto tiende á favorecer el ejercicio del buen sentido, nuestro principal apoyo en el mundo complejo de la vida civilizada. Es por esta razon que algunos princípios de la relijion aun siguen recomendadonos la templanza, que al fin y al cabo no deja de ser una condicion esencialísima de todo lo que dá buen resultado, de todo éxito en el sentido estrecho y material que pueda tener esta palabra; de seguro que podriamos señalar esta influéncia en cien casos distintos: la mayor parte de los placeres que proporciona el cultivo de alguna facultad intelectual, nos impiden ó tienden á impedir que nos lancemos con avidez á los placeres de la vida, y esta avidez que hace inquietos á los hombres y á las naciones, y les hace desear ardientemente la glória y la fortuna, es causa de que se hagan muchas cosas que no debieran hacerse y que algunas de ellas se hagan muy mal, tan mal que el indivíduo que las hace suele quedar por ellas muchas veces sin consideracion y sin fortuna. (1)»

Aquí la alusion no puede ser mas directa. El materialismo atribuye á la templanza la morijeracion de las costumbres y apetitos, y la templanza es una de las cuatro virtudes cardinales que enseña la Relijion católica. Para el materialismo es

(1) Walter Bagehot—*Orijen de las naciones*—lib. v.

perfectamente practicable la Relijion, y tanto, que bastan *algunos de sus principios,* como lo declara Bagehot, para dar la paz á la sociedad. Este reconocimiento esplícito de la superioridad de una idea para modelar el carácter de los hombres y acentuar el progreso de los pueblos, arguye con toda fuerza en favor de nuestra tésis.

Llamadas pues á deponer en este litíjio la filosofia y la história, ambas deponen contra el Dr. Ramirez; y reforzado ese testimónio por el de los enemigos de la Relijion, se eleva á la categoria de un hecho indestructible. No es la Relijion católica un elemento retardatário del progreso social, ni es el sacerdote católico un ajente subversivo. Si asi lo fuesen una y otro, diez y nueve siglos de esperiéncia y de combates, habrian decidido en contra de los dos. Porque si hay algo que asombra por su vitalidad, es esa Iglésia, firme como lo eterno, inmutable como la verdad; y si algo confunde por su misericórdia, es ese sacerdote calumniado y perseguido, que ora por todos, y que desde la iniciacion en la vida hasta la soledad de la tumba, acompaña al hombre con sus consuelos, sus preces y sus bendiciones.

Los Constituyentes uruguayos, conociendo por esperiéncia estas verdades, sancionaron la viéncia oficial de la Relijion católica, y preceptuaron á los poderes públicos su proteccion. Tenian de su parte, al proceder así, la razon, la ciencia y la voluntad de la mayoria, elementos sobrados para ilustrar el critério del lejislador. Por eso es que nos sorprende el Dr. Ramirez, cuando pregunta

en su *Conferéncia XIII.ª* : « en virtud de qué derecho, de qué principio, ó de qué conveniencia real se impone una Relijion de Estado ? » Y por eso es que le respondemos sin vacilar : si esa relijion es la Católica, se impone en virtud del derecho, de los principios y de la conveniéncia real de la verdad. Con el mismo derecho, bajo la accion de los mismos princípios, en nombre de las mismas conveniéncias con que se impone la Astronomia diciendo á los astrólogos : mis princípios seran de hoy en adelante vuestros princípios, ó no enseñareis más. Con el mismo derecho, bajo la accion de los mismos princípios, en nombre de las mismas conveniéncias con que se impone la Química diciendo á los alquimistas : basta de engaños y subterfújios ; someteos á mi enseñanza, adoptad mis procederes, ú os hago encerrar en la cárcel por embaucadores de gentes sencillas y decidores de la buena ventura. Con el mismo derecho, bajo la accion de los mismos princípios, en nombre de las mismas conveniéncias con que la Economia política se impone diciendo á los socialistas : á medida que insistais en vuestra propaganda, reforzaré de tal modo la accion coercitiva del Poder, que sereis tratados como enemigos públicos. Con el mismo derecho, bajo la accion de los mismos princípios, en nombre de las mismas conveniéncias, con que se impone la Hijiene diciendo á los viajeros : prohibo la libertad de tránsito á todo indivíduo procedente de países infestados. En suma, con el derecho eterno de la verdad sobre el error.

Nuestra conclusion, resulta por lo tanto favo-

rable al establecimiento oficial de la Relijion católica. La del Dr. Ramirez, por el contrário, resulta enemiga de esa solucion. Sus últimas palabras al cerrar el debate de la *Conferéncia* posterior á la que hemos citado, son estas: « No hay derecho ni princípio, ni conveniéncia real que pueda en ningun caso autorizar el establecimiento de una relijion de Estado *esclusiva.* » ¡ Poder de las preocupaciones ! ¿ quien determinará hasta que punto es capaz el liberalismo de contradecirse ? No hay derecho ni princípio, ni conveniéncia real que justifique el establecimiento oficial de una relijion esclusiva; pero las hay, para establecer una forma de gobierno *esclusivo;* las hay para establecer una enseñanza obligatória *esclusiva;* las hay para establecer un servicio militar obligatório *esclusivo;* las hay para establecer un sistema de penalidad *esclusivo;* las hay para establecer una condicion *esclusiva* en la forma de votaciones; las hay para establecer una obligacion *esclusiva* de testar! El Poder público puede decretar todas las obligaciones morales y físicas que guste, menos la de adorar á Dios con arreglo á la verdad.

De lo dicho se infiere, cual es el critério del Dr. Ramirez en punto á creencias relijiosas. Libertad absoluta para todas las relijiones, coexistencia necesária de todas ellas. Mal virey de la India inglesa seria el Dr. Ramirez, pues los sacrificios humanos forman allí parte del culto nacional, y la aplicacion de su doctrina haria necesário el restablecimiento de aquellas hermosas ceremónias hoy abolidas; pero en cámbio, seria escelente gobernador de Utah, donde los mormones

viven á sus anchas. Tomando la cuestion desde este punto de vista, convengamos en que habria verdadero peligro en adoptar las ideas del comentador, para aplicarlas á lo que nuestra Constitucion *debe hacerse que sea* en matéria relijiosa.

Dejemos ya este asunto, que reputamos fuera de controvérsia, por haber espuesto con la posible claridad, tanto las ideas del autor como las nuestras respecto á su importáncia capital, á sus antecedentes necesários y á su solucion inevitable. Entremos ahora en la seccion 2.ª del plan que nos hemos trazado, para criticar el trabajo que tenemos en mano. Principal cuestion entre todas las del órden político, la cuestion de la *soberania del pueblo,* ha sido abordada por el Dr. Ramirez sobre un fundamento tan erróneo, como el que constituye la base de sus anteriores raciocínios. Enclavado entre la Revolucion francesa y la Reforma, el comentador atribuye á esas dos fechas una virtud genesiaca que dá orijen á todas las creaciones de la sociedad. Ni los indo-chinos han concedido una fecundidad mayor al cuerpo de Brahma, que la que concede nuestro compatriota á la Reforma y á la Revolucion.

Para que no se nos acuse de exajerados, vamos á trascribir las palabras textuales del Dr. Ramirez al respecto. « La doctrina de la soberania del pueblo—dice él—no remonta mas allá de la Reforma. Solo en esa época se ha empezado á discutir filosóficamente los derechos de los gobernantes y gobernados. No era en verdad la primera vez que se presentaba en el mundo la cuestion de la soberania, puesto que todas las revoluciones

de la história no son en resumidas cuentas sinó ejercício ó transferéncias de la soberania; pero hasta entonces los pueblos y los gobiernos habian sido segun los tiempos, los lugares y las costumbres, soberanos sin saberlo, y era la primera vez que en respuesta á las pretensiones teóricamente absolutistas de ciertos monarcas, como los Estuardos, se formulaba tambien teóricamente la doctrina diametralmente opuesta de la soberania del pueblo (Conf. IX). »

Si el Dr. Ramirez, asi como se muestra admirador entusiasta de Descartes, hubiera imitado á ese filósofo eminente, haciendo de la Biblia y de la *Suma* de Santo Tomás su lectura favorita, tendria razones sobradas para desdecirse de la afirmacion que antecede, conviniendo con nosotros, en que la doctrina de la soberania popular es vieja á mas no poder, y que los pueblos y los gobiernos, segun los tiempos, los lugares y las costumbres, siempre que estuvieron sujetos á la ley de Dios, fueron soberanos sabiendo que lo eran. La nocion de la soberania popular, ha nacido ingénita con la sociedad. No la ha inventado la Reforma, ni Juan Jacobo Rousseau en su *Contrato*, ni la Revolucion francesa con sus degüellos á destajo. Su oríjen arranca desde la subdivision de la familia humana en patriarquias, porque ese fué el momento en que se fundió el molde donde habian de vaciarse las naciones. Primeramente, el gefe de familia ó Patriarca, estableció dentro del reducido círculo de su gobierno doméstico, la correlacion entre los deberes y derechos recíprocos que tenia él para con los gobernados y

éstos para con él. En seguida ciertos grupos de familias, solicitados por la necesidad y el interés mútuo, formaron tríbus, dando un carácter mas impersonal á la autoridad y derechos mas claros á los asociados. Por último, de la reunion de las tríbus se formaron las naciones, cuya numerosa poblacion hizo necesário el reemplazo del mando tradicional por la lejislacion positiva, que suponia el nacimiento del derecho comun y el deslinde de las atribuciones de cada uno. Fue así como quedó sancionada la doctrina de la *soberania popular*, ó sea la facultad que tienen los pueblos de darse las formas de gobierno que mas les convengan, y designar las personas en quienes ha de residir la autoridad.

Podriamos aducir muchos ejemplos que confirman la verdad enunciada, pero el temor de dar proporciones escepcionales á esta crítica, limitará nuestra prueba á tres ó cuatro casos típicos. Veamos uno de los mas primitivos. En el *Libro de los Jueces* cuenta la Escritura, que los israelitas desde la muerte de Josué se gobernaron por majistrados populares, unas veces suscitados por Dios, otras elejidos directamente por el pueblo. Estos majistrados teniendo autoridad para mandar los ejércitos en tiempo de guerra y administrar justicia en la paz, carecian, empero, de facultades para imponer contribuciones ó establecer nuevas leyes, de manera que estaban sometidos á la lejislacion de Moysés, que era lo que hoy podriamos llamar la Constitucion nacional de los israelitas. Se sigue de aqui, que el pueblo hebreo tenia nocion conciente de su soberania

própia, pues elejia sus gobernantes y les obligaba á someterse á la ley escrita.

Y es tan cierto que tenia esa nocion, que cuando quiso cambiar de forma de gobierno, sustituyendo la República teocrática por la Monarquia hereditaria, lo hizo de própia voluntad, sancionando una Constitucion nueva en órden á las exijéncias políticas del nuevo sistema de gobierno, y procediendo dentro de los trámites mas regulares. Apelaremos otra vez á la Escritura para demostrarlo. Bajo el gobierno de Samuel, último de los mandatários republicanos, el Senado israelista *(Consejo de los Ancianos)* reunido en Ramatha, exijió del viejo gobernante que formulase las bases de un gobierno monárquico, por ser esos los deseos del pueblo. Samuel á quien disgustaba la peticion, respondió á los *Ancianos*: «Vosotros quereis un rey, pero no habeis pensado en los peligros que tal mudanza traerá á la Nacion, ni en las humillaciones que costará á cada uno de sus miembros. Escuchad lo que hará el rey que os mande. Tomará vuestros hijos y los pondrá en sus carros, y los hará sus guárdias de á caballo, y que corran delante de sus coches. Y los hará sus tribunos y centuriones, y labradores de sus campos, y segadores de sus mieses, y que fabriquen sus armas y carros. Hará tambien á vuestras hijas sus perfumeras, sus cocineras y panaderas. Tomará asi mismo lo mejor de vuestros campos y viñas y olivares, y los dará á sus siervos. Y diezmará vuestras mieses, y los esquilmos de las viñas, para darlo á sus eunucos y criados. Tomará tambien vuestros sier-

vos y siervas, y mozos mas robustos, y vuestros asnos, y los aplicará á su labor. Diezmará asi mismo vuestros rebaños, y vosotros sereis sus siervos. Y clamareis aquel dia á causa de vuestro rey que os habeis elejido: y no os oirá el Señor en aquel dia, porque pedisteis tener un rey. (1)» Apesar de la energia de este discurso, insistieron los *Ancianos*, y entonces Samuel les pidió que se retirasen hasta una ocasion inmediata, en que les convocaria junto con el pueblo, para deliberar sobre el cámbio de la forma de gobierno. La convocatória tuvo lugar en el campo de Maspha, y allí se elijió rey á Saul, en médio de los vítores de la muchedumbre. Seguidamente declaró Samuel la ley del reino, la escribió en un libro, y con aprobacion de todos, la depositó en el templo para que sirviera de norte y guia á los procederes del gobernante y del pueblo.

Si esto no es una sancion correcta y completa de la doctrina de la soberania popular, no sabemos cuál podria llamarse así. El pueblo israelita en sus tiempos primitivos, habia huido de Egipto y trasladadose al Canaan, para conquistar un dominio independiente. Establecido allí, adoptó una lejislacion y designó los majistrados que debian gobernarle con acuerdo á ella. Mas tarde cambió su sistema de gobierno republicano, por el de la monarquia hereditária, siguiendo los trámites mas regulares á ese fin. De modo que en aquel pueblo, gobernantes y gobernados tenian conciencia plena de sus deberes y de sus de-

(1) I. Reyes, VIII-X.

rechos, sabiendo los unos que poseian por delegacion el ejercicio de la soberania, y conociendo los otros que la delegacion de ese ejercício podian hacerla ó revindicarla cuando se justificase su necesidad. Esto, por lo que corresponde á los tiempos bíblicos.

En cuanto á los tiempos mas próximos de nosotros, pueden citarse como depositarios concientes de la doctrina, á los *Campos de Mayo* en Francia, asambleas populares que desde los germanos hasta el gobierno de Carlo Magno, dictaban leyes y elejian y deponian reyes. Puede citarse tambien la reunion del campo de Runnemede en Inglaterra, donde los obispos y barones congregados á la voz del arzobispo Langton arrancaron al rey la *Magna Carta*. ¿Como se atrevió á afirmar entonces el Dr. Ramirez delante de sus discípulos, que la doctrina de la soberania del pueblo no remonta mas allá de la Reforma, incidiendo todavia en el error de señalar á los Estuardos como causantes de la proclamacion de esa doctrina política en Inglaterra? Si los israelitas desde el año 1680 (antes de J. C.) tenian sancionada y practicaban en todo su esplendor la doctrina de la soberania popular; si los francos y germanos de nuestra Era la hacian florecer en sus *Campos de Mayo* hasta el siglo IX: y si los ingleses desde el año 1215 habian obtenido de Juan Sin Tierra por un acto de soberanía la promulgacion de la *Carta Magna* ¿como no ha de remontar la doctrina de la soberania popular en el mundo, mas allá de la Reforma, y en Inglaterra mas allá de los Estuardos?

Y aquí debemos hacer una reflexion que conviene á las circunstáncias. El Dr. Ramirez ha afirmado que uno de los grandes beneficios traidos al mundo por la Reforma con su libre exámen, fué el de establecer los vínculos entre la personalidad humana y la divina por el testimónio individual de la razon: y le hemos contestado que esa conquista no pertenece á la Reforma, sinó que es un dogma católico cuya existéncia constituye parte integral de la doctrina de la Iglésia, desde los tiempos mas remotos. Ahora nos presenta el Dr. Ramirez á la Reforma, creando la doctrina de la soberania popular; y le demostramos con los hechos, que esa doctrina emana de la Bíblia, y ha sido perseverantemente sostenida en lo antíguo por los israelitas, y en lo moderno por todos los pueblos católicos. Luego pues, si la Reforma no ha hecho adelantar un paso á la humanidad en el órden de sus relaciones con Dios, ni la ha hecho adelantar un paso en el órden de sus relaciones con el poder político ¿que es lo que ha hecho esa Reforma para que se decanten tan estruendosamente sus beneficios? Lo que ha hecho es calumniar á la Iglésia, para sacudir con subterfújios el yugo de la ley eterna.

A la Reforma se debe, entre otras maldades, la miserable invencion atribuida al catolicismo sobre el *derecho divino* de los reyes, doctrina que jamas ha profesado ni puede profesar la Iglésia, en el sentido en que la plantean sus detractores. Porque la Iglésia cree y profesa, que el principio de autoridad es divino, como todos los principios, pues emanan del mismo Dios, pero nunca

ha creido ni profesado, que sean divinos los reyes ni cualesquiera otros mandatários, cuya condicion de hombres les hace esencialmente iguales á los demás. El concepto católico del gobierno, en su espresion mas levantada, lo ha esplicado Santo Tomas con las siguientes palabras: « En el gobierno hay dos cosas: el concepto esencial del gobierno, que es la providencia misma, y su ejecucion. Por lo que hace á lo esencial del gobierno, Dios gobierna inmediatamente todas las cosas; pero en lo concerniente á la ejecucion de este gobierno, Dios gobierna algunas cosas por otras intermédias.» Mas adelante, reforzando esta doctrina, agrega: « Si solo Dios gobernase, las criaturas serian privadas de la *dignidad de causa.*» Y por último, combatiendo el argumento de Aristóteles en favor del gobierno despótico, sobre valer más, que una cosa sea hecha por uno que por muchos, contesta el santo Doctor: « No se haria mejor el todo por uno solo, que por muchos (1). » He aquí pues, como la Iglésia católica por boca de uno de sus doctores, levanta la doctrina de la responsabilidad personal de los mandatários, sanciona la intervencion necesária de los pueblos en sus própios negócios, y condena el despotismo.

Pasemos á la 3.ª y última seccion de nuestra crítica, que abraza todo lo relativo á los derechos individuales. Para mejor intelijéncia del debate, conviene precisar los términos en que el Dr. Ramirez plantea la cuestion, y la deduccion que hace de sus própias premisas: « Los derechos

(1) *Suma Teolójica*—tom. I. Cuest. CIII. art. VI.

individuales—dice—son el atributo primordial de la personalidad humana, el mas sagrado património de los indivíduos, y el hombre no puede irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese património. La sociedad no puede ser sinó un estado en que el hombre obtenga la mas ámplia consagracion de sus atributos, la mas segura posesion de su patrimónío. La cuestion de los derechos individuales, es la cuestion fundamental de la ciencia constitucional y política . Cuando queramos saber hasta donde un pueblo es libre, hasta qué punto se encuentra regularmente gobernado, lo primero que debemos examinar no es la organizacion de los poderes, ni su oríjen, ni su composicion, sinó la esfera de accion que se ha dejado al desarrollo de la actividad humana, al ejercicio lejítimo de las facultades del hombre. (Conf. x). »

Planteada la cuestion de esta manera. sus consecuéncias conducen inevitablemente á la sancion de la anarquia ó del despotismo. El ideal de los anarquistas de todas las épocas no es otro, que establecer un individualismo absoluto, dentro del cual puede cada uno hacer lo que quiera, sin cuidarse de formas de gobierno, ni acatar leyes escritas ; y el ideal de todas las tiranias, es que el pueblo no se ocupe de ellas ni de lo que hacen. Tan cierto es esto, que el mismo Dr. Ramirez lo reconoce, en la pájina siguiente al párrafo que acabamos de trascribir , diciendo: « Durante los últimos años se ha manifestado en Europa, una reaccion notable, contra la suprema importáncia que todos los pueblos de la tierra y en

todas las épocas de la historía se ha dado á la libertad política. ¿Que importa la forma de gogierno, que importa la persona á quien la autoridad está confiada, si se deja á cada hombre el ejercício de todos sus derechos naturales? Pidamos al poder esos derechos y dejémosle tranquilo en sus funciones.... Así han doctrinado durante veinte años los liberales franceses que se acomodaban á las formas absolutas del Império, y bien se vé que su amor á los derechos individuales, no era mas que la máscara con que se encubria su traicion al derecho de los pueblos. »

Esta contradiccion del comentador es nuestra prueba perentória. El Dr. Ramirez declara netamente, que para cerciorarse del grado de libertad que alcanza un pueblo, no hay que tomar en cuenta la organizacion de los poderes, ni su orijen, ni su composicion, sinó la suma de derechos individuales que ese pueblo goza; y seguidamente afirma, que los liberales franceses traicionaban el derecho de los pueblos, porque sin cuidarse de la forma de gobierno, ni su oríjen, ni la composicion de los poderes, defendian bajo el Império los derechos individuales. Declara asi mismo, que en todos los pueblos de la tierra y en todas las épocas de la história, se ha dado una suprema importáncia á la libertad política; y anteriormente habia declarado (Conf. I.ª), que la Edad Antígua asi como la Edad Média, no son mas que estaciones del Calvário recorrido por la humanidad antes de trasformarse en los eternos resplandores de la democrácia y la república. Y por último, despues de haber declarado (Conf. VIII)

que el derecho individual está limitado por el derecho individual y por el derecho social: no vacila en decir ahora, que los derechos individuales son el atributo primordial de la sociedad humana, el mas sagrado património de los individuos, y que el hombre no puede irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese património.

Si el Dr. Ramirez hubiese querido engolfarse ménos en las controvérsias de los autores que cita, y hubiera fiado la solucion del punto á sus própias fuerzas, de seguro que la claridad de su talento le habria dado la clave del enigma. Desde luego se habria apercibido, que la sociedad, no por ser un hecho natural ha dejado de ser un hecho progresivo, y que en esa virtud. las exijéncias mútuas de los hombres fueron sucesivamente reclamando concesiones mútuas tambien. Aceptando como él acepta que la libertad y la autoridad coexisten desde el primer momento. hubierale sido muy fácil echar una mirada retrospectiva sobre su própio pais, y seguir practicamente los progresos de esa doble coexisténcia. Entonces habria visto al salvaje charrúa, sin mas ley que los fueros de su individualismo, correr desnudo por los campos, fiando el sustento diario de los suyos á su própia destreza, la seguridad personal á sus armas, la investidura de los mandos militares á su voto, y á sus caprichos toda obediéncia que pudiera obligarle con otro hombre. Despues habria visto á ese mismo guerrero intratable luchando contra la civilizacion española de la cual fué alternativamente vencedor y vencido, pero res-

tringiendo ya sus pretensiones con la busca de alianzas, con la obediéncia regular á las autoridades própias, y con una tendéncia mayor al tráfico comercial que antes despreciaba. Por último, le habria visto aceptar la civilizacion cristiana, cambiando la facultad de andar desnudo por la obligacion de vestirse, la facultad de vivir con mas de una mujer por la obligacion de casarse sacramentalmente, la facultad de dirimir á bofetadas sus contiendas personales por la sumision á la justicia organizada, el derecho de votar un gefe en tiempos de guerra por la obligacion de someterse á las autoridades legales permanentes, el derecho de plantar su toldo donde quisiese por la obligacion de respetar los parajes cercados y los caminos públicos, y el derecho de trabajar cuando se le antojare por el de trabajar metódicamente en el cultivo de una heredad fija. Todo lo cual implica la renúncia del hombre charrúa á una parte de sus primitivas libertades, para obtener los beneficios de la civilizacion.

Al citar á los aborijenes uruguayos, lo hacemos en obséquio á la claridad del argumento y no porque ellos constituyan una escepcion. Los demás pueblos del mundo llegaron por las mismas vias á idéntico resultado. En preséncia de esta verdad, consideramos falsa la doctrina enunciada por el Dr. Ramirez, cuando dice: «El hombre y la sociedad son contemporáneos; la libertad y la autoridad coexisten desde el primer momento. El hombre no sacrifica para entrar en la sociedad una parte del derecho ilimitado, que no tiene, ni la sociedad ejerce sobre los hombres un

poder ilimitado que tampoco tiene.» Replicamos: el hombre y la família son contemporáneos, es decir, el individuo y la sociedad doméstica. La familia primitiva, sin mas autoridad que su gefe, gozaba libertades que no tenian otro contrapeso que las leyes naturales. El primer sacrifício de esas libertades se hizo para formar la tríbu, (Abraham); mas tarde se hicieron nuevos sacrifícios para formar de la reunion de tríbus una nacion (Moysés); y por último, formada la nacion y declarada su soberania, dimitieron todos los gefes de tríbu la facultad de administrar privadamente el culto relijioso, constituyendose el culto público comun (Aaron). Asi se complementó esa conglomeracion indisoluble de la sociedad doméstica, la sociedad civil y la sociedad relijiosa, ó sea la Familia, el Estado y la Iglésia, que son los tres términos de la ecuacion social definitiva (S=F+E+I.)

El hombre tuvo pues, derechos. sinó ilimitados, á lo menos muy superiores á los que hoy goza; y la sociedad tiene un poder superior al hombre, el poder de la cohesion implacable, porque el ser humano no puede vivir ni ha vivido nunca solitário. Para demostrar que el hombre ha renunciado grandes derechos, basta fijarse que en su estado primitivo era á la vez gefe de familia, caudillo militar y sacerdote: que mas tarde renunció el mando de las armas para delegarlo en un gefe comun; que luego abandonó la superintendéncia del culto para delegarlo en el pontífice; y que todavia accedió á renunciar la tutela de sus hijos cuando la mayoridad les hiciese ap-

tos para manejarse por si mismos. Y para demostrar que la sociedad ha ido creciendo en poder hasta imponerse sin réplica á los indivíduos, sobra con tener en cuenta que ha recojido las delegaciones parciales de cada uno, para constituir con ellas la trilojia que constituye su conglomeracion homojénea ; realizando una vez más la afirmacion divina de que el hombre es imájen y semejanza de Dios, cuya Trinidad remeda en sí mismo, en la disposicion de sus afectos y hasta en la absorcion de los elementos que le dan vida; porque tres son sus condiciones própias (intelijéncia. sensibilidad y voluntad), tres son los elementos constitutivos de la sociedad (Família, Estado é Iglésia), tres son las ramas en que se divide el poder público (lejislativo, ejecutivo y judicial), y tres son los componentes del aire respirable (oxíjeno, hidrójeno y ázoe).

Por medio de estos raciocinios tan simples como todo lo que es verdadero, habria dado el Dr. Ramirez una base mas sólida á su doctrina de que la sociedad es un hecho natural y la autoridad un principio inmutable, y habria llegado sin contradecirse á la conclusion de que el derecho individual está limitado por el derecho individual y por el derecho social. Porque entonces habria exhibido á la sociedad en sus formas rudimentárias pero coexistiendo siempre con la autoridad, y encaminandose ambas, por recíprocas concesiones, á establecer esos límites necesários entre un indivíduo y otro, y entre el Estado y el indivíduo, que forman la trama en que reposa la libertad comun. El olvido de precedentes

tan elementales, es lo que coloca á nuestro comentador en la situacion vidriosa de pedir que las sociedades civilizadas. concedan á cada individuo una suma de derechos que en parte está renunciada á cámbio de una suma de beneficios equivalentes.

Concluyamos esta parte de nuestra crítica, manifestando, que entendemos por derechos individuales aquellos que los hombres se reservan bajo todas las lejislaciones civilizadas y que pueden ejercer sin méngua de la autoridad pública y sin daño de sus semejantes. Esos derechos son, la vida, la propiedad, la libertad y el decoro personal, habiendo nuestra Constitucion previsto ampliamente á garantirlos, por mas que el Dr. Ramirez diga lo contrário. Y conocidas como son las premisas en que reposa la enseñanza constitucional del comentador, nos parece innecesário seguirle en los argumentos de detalle sobre éste y los anteriores tópicos discutidos, pues caeriamos en una reproduccion enojosa. Basta á nuestro propósito, haber puesto en evidéncia los fundamentos de la doctrina del maestro ; porque debiendo encontrarla mas tarde sazonada en el ánimo de sus discípulos, podrá juzgar el lector por sí mismo cual sea el fruto de esa enseñanza, propagada en los libros y tratados que todavia debemos pasar en revista. De seguro que si el Dr. Ramirez no se hubiera distinguido con otros servícios al país que su Curso de Derecho constitucional, muchas y graves serian las inculpaciones que pudieran hacersele, pero trabajos posteriores de verdadera reparacion nacional, atenúan

sus faltas juveniles, y dejan entrever la esperanza de que correjirá, cuando menos, muchas de sus fórmulas, tan nocivas en caso de hacerse prácticas, para la nacionalidad cuyas glórias y destinos ha defendido él con gallardia, y sin escusar compromisos ni tener en cuenta vinculaciones políticas.

Luego que el Dr. Ramirez abandonó su aula, detúvose el movimiento de propaganda metódica sobre matérias constitucionales; porque habiendo coincidido aquel abandono con la desaparicion de *La Bandera Radical,* careció de órgano própio la nueva escuela. En la Revista político-literaria citada, podia verse ya como iba fructificando la semilla de aquella enseñanza, pues á raíz de las lucubraciones del maestro, salian á luz los ensayos de los discípulos. Pero mucho mayores fueron los progresos realizados por la doctrina, en el tiempo posterior que medió entre su incubacion silenciosa y la aparicion de los primeros libros de sus adeptos. Entonces sí que los estragos se sucedieron sin interrupcion. Entonces fué que tomando carta de naturalizacion en los puestos públicos, se hizo dueña de la educacion comun, y propagó dogmáticamente sus princípios. La batalla inicial habia sido presentada con ciertos miramientos, puesto que en el programa de combate se afectaba atacar todas las relijiones positivas en prenda de imparcialidad, y se hablaba de las libertades públicas como testimónio de fé en las instituciones republicanas. Pero una vez rota la línea y adquiridas las posiciones mas valiosas, cambióse de táctica, segun va á verse.

En 1877, bajo el título de *Principios elementales de gobierno própio,* daba á luz el Dr. D. José Maria Vidal, jóven de veintidos años, un comentário de la Constitucion para uso de las escuelas, que habia compuesto á los veinte. Ni la edad del autor, ni el médio social en que vivia, eran apropiados para ayudarle á reivindicar una serenidad de juicio, que la enseñanza universitária mezclada á las disensiones civiles en boga, habian amenguado de antemano ; pero eso mismo es un dato concluyente para juzgar del estado de ánimo en que deja á sus catecúmenos la enseñanza universitária cuando brilla en toda su lozania. Miembro de la escuela radical, cuyo concepto de la libertad ha sido emitido en este aforismo: «seremos libres, el dia en que podamos hacer lo que queramos,» el Dr. Vidal asentaba sobre semejante premisa toda su argumentacion, encontrando por lo tanto estrechos y sofocantes, los preceptos constitucionales restrictivos del individualismo crudo que solo se concibe subiendo hasta el dia anterior á la formacion de la sociedad salvaje; lo que le obligaba á conceder, como médio de enfrenar semejante barbárie, las mas discrecionales facultades á la autoridad política.

Con gran pompa, sinembargo, fué festejada la aparicion de este libro, por los que tenian y tienen aun desde hace diez años, la superintendencia dictatorial de la enseñanza. Don José Pedro Varela dijo, que la obra no tenia rival en castellano, siendo dudoso que lo encontrase en el estrangero : y la Direccion de Instruccion pública, prévio un informe encomiástico, la aceptó como texto

escolar. De esta manera empezó la consagracion y difusion entre la infáncia, de las teorias disolventes que hasta entonces no habian salido del domínio de la cátedra, precipitandose así un desquício que la reflexion no ha sido parte á contener, ni la esperiencia á dejar aquilatado. Porque siendo maleados á la vez los niños y los jóvenes, no ha habido cabida entre ellos para la formacion de un grupo intermédio, cuya imparcialidad propendiese á correjir las exajeraciones de una doctrina recibida como la última palabra de la ciencia.

Por demás está decir, que perteneciendo á tal escuela y educado en tales antecedentes académicos, para el autor de los *Princípios elementales de gobierno própio*, la soberania popular es un derecho, y el gobierno un negócio de todos. Con el fin de comprobarlo, dice en el capítulo III : « El derecho del pueblo para gobernarse á sí mismo, dandose una Constitucion y nombrando sus empleados, se llama *soberania*. » Y luego agrega : « Gobernandose á sí mismo el pueblo, por médio de sus empleados, dirije sus própios negócios como cualquier comerciante ; con esta diferéncia : los negócios del comerciante consisten en comprar y vender toda clase de obgetos ; en trabajar con el fin de aumentar sus riquezas ; — los negócios del pueblo, *que están á cargo del gobierno*, consisten en cuidar esas riquezas ; en dejar que tanto el comerciante como los demás hombres trabajen libremente ; en conservar la paz ; en garantir la libertad y la vida. » De lo cual se infiere, que el autor trazando este pasaje, ha sido tan

infortunado en sus definiciones como en sus símiles; pues ha tenido que dar de la soberania una esplicacion condicional que la restringe hasta hacerla inherente á una sola forma de gobierno, y ha debido rebajar la autoridad hasta el nivel de un negócio comercial á cargo de terceras personas.

Una y otra conclusion, están reñidas con la verdadera doctrina republicana. Segun ella, la *soberania popular* consiste en la facultad que tiene el pueblo de darse las formas de gobierno que mas le convengan, designando las personas en quienes ha de residir la autoridad. Asi pues, lo mismo en Rusia que en la China, en los Estados Unidos como en Francia, siendo el gobierno imperante un gobierno nacional, es decir, un gobierno constituido por los hijos de la tierra y destinado á garantir la independéncia de la tierra, es un gobierno soberano, y representa la espresion de los deseos manifestados al constituirlo. O en otras palabras, siendo la forma de gobierno privativa de los hijos de la tierra, su manifestacion esterior—monárquica, republicana ó aristocrática—es una forma soberana, desde que es tolerada por la Nacion y defiende su independéncia. De modo que la soberania no dá ni quita autoridad á los gobiernos, sinó que determina la forma en que han de ejercerla: por lo cual es una condicion necesária á la vida independiente, y no un derecho que pueda renunciarse.

Ahora, en cuanto á la autoridad en sí misma, ella no puede ser conferida por ningun hombre, ni por todos los hombres juntos, sin manifiesta

usurpacion y nulidad. Siendo las almas esencialmente iguales, nadie ha nacido superior á otro en cuanto hombre, ni puede exhibir títulos que le autoricen á ejercer domínio sobre los demás. Y como la autoridad manifiesta esos caractéres, invistiendo á unos con el domínio y obligando á otros á la obediéncia, se sigue que ella debe venir de un ser superior á los hombres, debe venir de Dios, que es quien únicamente puede imponerla. A no ser asi, la sociedad resultaria una agrupacion de siervos mandada por una minoria de asesinos, ¿En nombre de que derecho, hombres iguales á nosotros, podrian imponernos tributos como lejisladores, ó dictar senténcias de muerte como jueces? Toda la entidad de la cuestion está en distinguir que la soberania es la condicion inherente á los pueblos autónomos para darse formas de gobierno; mientras la autoridad es el título que faculta para mandar.

Por lo tanto, no es la soberania un derecho, pues carece del carácter de todo derecho que es ser renunciable, y ningun pueblo puede renunciar á la necesidad de darse una forma de gobierno, cualquiera que ella sea. Menos puede admitirse que se adapte á una manifestacion esclusiva de esa necesidad formal, puesto que tan soberano es el pueblo ruso con su gobierno autocrático, como el pueblo yankee con sus ámplias libertades. Pero ¿que podriamos decir, de la similitud atribuida á la autoridad politica del gobierno con la de un comerciante cualquiera? La respuesta la dá el mismo iniciador de la comparacion, cuando dice: «Un comerciante compra y

vende toda clase de obgetos, y trabaja con el fin de aumentar sus riquezas. Un gobierno cuida la riqueza comun, deja que el comerciante y los demás hombres trabajen libremente, conserva la paz y garante la libertad y la vida.» De modo que el Dr. Vidal, planteando asi la cuestion, la ha resuelto, pero en contra suya. Ni la soberania es un derecho, ni el gobierno es un negócio.

Ciertamente que los pueblos tienen un interés superior, en adquirir la condicion soberana que les hace independientes. Cierto es tambien que el último fin de esa independéncia, debe ser el gobierno própio, que admite el voto directo de los ciudadanos para la composicion del personal gobernante, y su voto indirecto ó pasivo para guiar el rumbo de la autoridad en la gestion de los negócios públicos. Pero ¿acaso se sigue de esto, que la mayor libertad popular, deba traer una depresion consiguiente de la autoridad política? Seria una prueba decisiva contra el gobierno libre, la mera suposicion del hecho, entendida como debe serlo la libertad, y colocado el gobierno en la esfera de sus facultades estrictas. El princípio de autoridad, á causa de ser *princípio*, permanece incólume bajo todas las formas políticas, que en resúmen, no son otra cosa, que reglas de conducta para los gobernantes. Quien dice República, dice division triple del poder social y amovilidad consiguiente del personal que lo compone. Quien dice Monarquia, dice ocupacion á vida ú ocupacion hereditária del Ejecutivo, y amovilidad relativa de los otros poderes, si exis-

ten. Pero el derecho en virtud del cual arrancan todos ellos su facultad de mandar, el princípio de autoridad, que antes de su investidura dejaba á sus miembros en una condicion facultativa igual á todos los hombres, y que despues de investidos les hace mas ó menos temporariamente superiores á los demás hombres, ese, es siempre el mismo en todos los países y bajo todos los sistemas de gobierno.

Resbalandose por una pendiente tan inclinada, no podia el autor, apesar de todos sus esfuerzos, inhibirse de conceder al pueblo las facultades omnímodas, que toda buena doctrina republicana le niega para librarse de dictaduras callejeras. Asi es que en el capítulo xxv, al abordar el tópico de la reforma de la Constitucion, no vacila en decir lo siguiente: «Cuando ha trascurrido algun tiempo despues de haber dictado la Constitucion, suele pensar el pueblo, con mucho fundamento, que esa Constitucion no está bien hecha; que se *equivocó* al dictarla dando á sus gobernantes *órdenes erradas*, ó confiandoles demasiado poder. Entonces dice el pueblo: mi Constitucion no es buena; las órdenes dadas por médio de ella á mis gobernantes, no me gustan; quiero darles nuevas órdenes, quiero ser gobernado de otro modo mejor; quiero en fin, reformar mi Constitucion. El pueblo puede hacer esto si le parece. Cualquier patron tiene derecho de dar nuevas órdenes á su dependiente. No estaria el pueblo obligado á respetar la órden de una Constitucion que dijese así: se prohibe reformar esta Consti-

tucion vieja, antes de haber pasado treinta ó cuarenta años, por ejemplo. Yo no hago caso de esa órden, podria decir el pueblo.»

Apresuremonos á constatar, que en las proposiciones trascritas, hay un ataque á la escuela liberal y otro á la escuela conservadora. La escuela liberal, con Proudhon á la cabeza, ha declarado que despues del critério de Dios, no hay otro critério infalible que el del pueblo; y el señor Vidal lo niega, al admitir que el pueblo puede equivocarse, dando á sus gobernantes órdenes erradas ó confiandoles demasiado poder. Por su parte la escuela conservadora, estatuye como princípio político que los gobiernos son solidários, y que las constituciones á cuyos preceptos ajustan su marcha, tienen la sancion popular prévia y rijen hasta el momento en que, á virtud de sus disposiciones própias, deban ser reformadas ó abrogadas; pero el señor Vidal tambien se alza contra este supuesto, diciendo que el pueblo puede, cuando le parezca, reformar su Constitucion sin mas trámite. Asi pues, tenemos aquí, que el pueblo se equivoca apesar de su infalibilidad, y se niega á si mismo cada vez que reconoce sus errores, rehusando cumplir las mismas órdenes que habia dado. Brava infalibilidad, y sobre todo, brava soberania!

Paralelamente á este despotismo del pueblo, que se equivoca y se niega cuando quiere para mejor hacer lo que le parezca, consagra el señor Vidal el despotismo del Poder Ejecutivo, cuyas facultades define en estas palabras: «El Presidente tiene facultad de *echar*, cuando se le *antoje*,

á los ministros, gefes de policia, comisários, gefes y oficiales de batallones etc., *sin necesidad de dar cuenta á otros* de semejantes cosas. Solo se esceptúan de esta regla, aquellos empleados muy inferiores, que pueden cumplir su deber aun cuando *no sean amigos* del Presidente, aun cuando ni siquiera le conozcan. A estos empleados inferiores *solo* se les puede *echar* del empleo, en caso de faltar á sus deberes (cap. XIX). » Y pensar que esto se enseña en las escuelas !

De donde haya sacado el autor la fórmula legal de semejantes procederes, no lo sabemos, pero ciertamente no será de la Constitucion uruguaya que los condena en absoluto. Nuestra Constitucion establece netamente la responsabilidad ministerial, de tal modo, que si el Presidente (art. 83) espide órdenes ó decretos sin la firma del ministro respectivo, nadie está obligado á obedecerle ; y los ministros á su vez, en confirmacion de las graves responsabilidades própias é indeclinables que tienen (arts. 85-90), quedan sujetos á residéncia por seis meses, concluido el desempeño de sus carteras respectivas. Bien que los ministros sean amovibles, no por eso deja de subsistir el precepto que invalida todo decreto ú órden presidencial que no venga refrendada por secretário de Estado, y á virtud de ese precepto, en caso de ser destituido el ministério todo, tiene el Presidente que apelar á los subsecretários ú oficiales mayores, para que refrenden el decreto de destitucion. ¿ Cómo se entenderá entonces, que el Presidente pueda *echar*, y pueda echar cuando *se le antoje* y pueda echar sin *dar cuenta á otros*, todo el

personal administrativo que está bajo su direccion? ¿Y que nueva doctrina es esa que fluye de la anterior, y cuyo princípio solo por escepcion admite que los empleados no sean *amigos* del Presidente, favoreciendo asi el nepotismo de un gobierno de *íntimos*, cuya última conclusion seria el ajiotaje politico?

Los empleados de la Nacion al servício del Poder Ejecutivo, que no necesitan ser amigos, ni parientes del gefe del Estado, se dividen por nuestra Constitucion en tres categorias: la primera, de empleados inamovibles (ministros diplomáticos y oficiales superiores del ejército y armada), cuyo nombramiento se hace recabando la autorizacion del Senado; la segunda, de empleados amovibles discrecionalmente (ministros de Estado, gefes políticos y oficiales mayores ó subsecretários): y la tercera, de empleados cuya inamovilidad tiene una sancion lejislativa general, de modo que no interviene ninguna rama del Poder lejislador en su nombramiento. Para la destitucion de la primera y tercera categoria, rije sinembargo el precepto constitucional (art. 81) que solo la permite en los casos de ineptitud, omision ó delito, prévio asentimiento del Senado en los dos primeros, y con remision del espediente instruido á los tribunales en el último. Y para la destitucion de los empleados discrecionalmente amovibles, se supone que ha de mediar siempre alguna causa basada en conveniéncias sérias, como ser el disentimiento de opiniones del Ministério con el Presidente, si se trata de los ministros, ó la falta de confianza en la lealtad ó aptitudes de los demás

subalternos, si se trata de los gefes políticos ú oficiales mayores.

No escapan á la accion protectora de las leyes, los empleados militares, por duro que sea el rigor de la disciplina. Un gefe de batallon ó un alférez, no estan á los antojos del Presidente, sinó que ocupan sus puestos por méritos adquiridos, y no pueden ser echados de ellos á capricho. Deben mediar tambien causas de ineptitud, omision ó delito, que determinen su expulsion; y aun cuando esas causas revisten mayor gravedad en el ejército que en cualquier otro de los organismos creados para el servicio público, no por eso han de dejar de producirse si ha de ser justo el castigo. Esta es por lo menos la doctrina admitida en todas partes, asi en la tríbu salvaje, donde el cacique no destituye á sus capitanes sin causa imputable, como en el ejército ruso, donde el emperador es gefe y padre de los soldados, gobernante y autócrata del pueblo. El Dr. Vidal, pues, al proponer á la infáncia su *Presidente-modelo*, se ha quedado mas abajo que los índios de la Pampa, y ha extremado tanto la autocrácia del Ejecutivo, que hasta la terminolojía corriente ha sido alterada para hacer mas avasalladora su omnipoténcia. El emperador de Rusia *destituye,* el Presidente uruguayo *echa* á los empleados ; el emperador les imputa préviamente una falta, el Presidente los echa cuando se le *antoja.*

Dados estos puntos esenciales del texto, ya se deja presumir lo restante. Seria pues inoficioso entrar en mayores detalles, apuntando los errores de concepto que aparecen en muchas otras de

sus pájinas; pues si en lo fundamental se enseñan dislates tan grandes ¿á que detenerse á esponer la errónea interpretacion dada en el capítulo XVI á los artículos 27 á 31 de la Constitucion, sobre los senadores que salen á la suerte; ni el mal entendido en que se basa la argumentacion del capítulo XV, sobre el capital monetário exijido á los candidatos de representantes y senadores; ni la misma predisposicion errónea del capítulo IV sobre la ciudadania y sus escepciones; ni en fin, la definicion del *gobierno bueno,* que empezando en las postrimerias del capítulo I ocupa además todo el siguiente?

Diremos para concluir toda observacion sobre los *Principios elementales de gobierno própio,* que entre la enseñanza actual y la anterior, preferimos para nuestros niños la antígua ignorância de las matérias constitucionales, que nos los devolvia rudos pero hombres á la vida pública, aptos para ser un pueblo, y no preparados á darse amos en sus iguales. Porque si se les ha de enseñar la Constitucion en el supuesto que ella sanciona el mas avasallador de los despotismos—el despotismo del capricho, la tirania del antojo—vale mas que no se les enseñe nada, y conserven siquiera con los elementos de la educacion relijiosa recibida en el hogar doméstico, la nocion altísima de que no tienen mas amo que Dios, fuente de toda justícia y señor de todos los hombres. Cuando menos, de esa manera, quedaria asegurada la Nacion contra futuras tiranias; y los niños de hoy, en su conciencia cristiana encontrarian el fundamento de su libertad política. Que donde

está Cristo, está la libertad, como dice S. Pablo.

Mientras iban sazonandose en esta forma los frutos de la nueva escuela política aquí, despuntaba para nuestra Constitucion un nuevo comentador en el estrangero. Llamábase—y se llama, pues creemos que aun vive y se lo deseamos—D. Justo Arosemena, abogado de Colómbia y de Chile, segun rezan los dictados académicos que acompañan su nombre en la portada del libro á que nos estamos refiriendo. El título del libro citado, es el de *Estúdios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América latina,* y la edicion que tenemos á la vista corresponde al año 1878, siendo 2.ª en el órden del tiraje, y *muy mejorada* en lo que respecta al contenido, como lo dice su mismo autor. Para complementar estos datos bibliográficos añadiremos que la divisa de la obra es una sentencia de Macaulay concebida así: «*The essence of Politics is compromise,*» con lo cual quedarán enterados los lectores. Si á esto se agrega, que el libro se divide en dos tomos de más de 500 pájinas cada uno, y que el primero de ellos, del fólio 213 al 262 se ocupa esclusivamente del Uruguay, ya no habrá más que pedir.

El señor Arosemena pertenece al número de los profetas políticos, que hemos prometido distinguir del vulgo de ellos en el exórdio de este estúdio. Es profeta honrado, segun se verá luego que entremos á tratarle. Su mania consiste en creer que ha llegado el fin del mundo para Méjico, la América Central y el Uruguay, pero espone con tanta moderacion sus opiniones al respecto, y confiesa con tanta ingenuidad las veces que ha es-

perado lleno de terror el dia fijo de la catástrofe, que hasta dá ganas de no contradecirle. Es una espécie de aberracion á forma cronolójica, la que le embarga. Se diria que está asechando con el reló en la mano el cumplimiento de sus predicciones, y apenas le contradice el tiempo, ya se lanza á esplicar al mundo, como es el tiempo y no él, quien se ha equivocado. Precisamente el libro en cuestion, está escrito con ese propósito, pues su prefácio empieza del siguiente modo: « Agotada la primera edicion de este libro, y animado por la acojida que le ha dispensado el público, á quien se destinó, preséntole de nuevo despues de haberle consagrado no pequeña labor. Juzgué al principio, que hallandose probablemente destinado Méjico y la América Central á caer dentro de la vorájine absorbente de la gran República del Norte, no importaba mucho á sus hermanos del Sur estudiar aquellos países como ramas de un mismo tronco. Exacto ó nó ese juicio, paréceme cierto ahora que esa trasformacion pide mayor tiempo que el computado &a.» Esto es concluyente.

Mas decidido, si cabe, se muestra todavia el Dr. Arosemena en lo que dice relacion con el Uruguay, cuya existéncia dá por concluida. « Como toda creacion de la diplomácia—dice,—la existéncia de la república uruguaya es una existéncia artificial, débil y precária, que no se consolida, ni responde á los fines de la vida independiente. Hijo de la transaccion entre dos poténcias que se lo disputaban, y de la intervencion inglesa que solo busca paz y mercados, el Uruguay no ha podido

tener, en la realidad, esa independéncia nominal que le declaraba un simple tratado contra las exijéncias de la geografia y de la política. En efecto, la política y la geografia piden que el Uruguay sea, ó argentino segun su tradicion y sus afinidades, ó brasilero para afianzar la paz del Plata, dando al Império un límite natural, y una barrera contra futuras invasiones. » La idea del Dr. Arosemena no es nueva, y sus fundamentos tienen algun peso; pero hay el pequeño inconveniente de que los uruguayos se curan poco de la geografia y de la política. ¡ Hableles V. de geografia á unos bárbaros, que en 1827 casi se meten por equivocacion en Santa Catalina !

Eliminemos pues la discusion del remédio propuesto por el señor Arosemena, para decir algo sobre un error en que cae este caballero, apreciando las causas que deben haber obstado á que la reforma de nuestra Constitucion política haya tenido lugar. Cree él, que esa reforma no se ha hecho, por dos motivos: ó por la indiferéncia con que el pueblo mira una Constitucion constantemente violada por las facciones y los caudillos; ó por el temor que los hombres políticos abrigan de que una reforma cualquiera, implique la revision necesária del Brasil y la República Argentina, estipulada en la extinta *Convencion de Paz*. Lo diremos para tranquilidad del señor Arosemena: ni una ni otra cosa existen. El pueblo uruguayo no es indiferente á su Constitucion, y los partidos tradicionales han hecho de ella siempre un programa de gobierno, hasta el punto que todas las inculpaciones que recíprocamente

se infieren, reposan en los agrávios al espíritu y la letra constitucional. En cuanto á la reforma de la Constitucion, ella se inició sin dar cuenta del caso á ningun poder estraño, por la 11.ª Lejislatura, y fué denegada por la 13.ª á virtud de fundamentos puramente internos. Ya vé el señor Arosemena, que en este asunto, buscando las analojías se ha metido los dedos en los ojos.

Y antes de entrar al fondo de la controvérsia que el autor de los *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina* nos suscita con el análisis de nuestra Constitucion, queremos desimpresionarle de ciertas cavilosidades que tiene respecto á nuestros hombres y sucesos del pasado. Le han informado mal al señor Arosemena, diciendole que Artigas era un *gaucho bandolero* precursor de Rosas; que por espíritu de anarquia y predomínio hizo la guerra á Buenos Aires; y que el Uruguay recibió en palmas á los portugueses en 1817. El general Artigas no era un *gaúcho*, ni menos un *gaúcho bandolero*, sinó que era un militar pundonoroso, descendiente de una família honrada de Montevideo, acostumbrado á ganar el pan con el sudor de su frente, y los ascensos militares con el crédito de sus servícios. Cuando en 1811 se puso al frente de la Revolucion, cuya causa salvó en la jornada de las Piedras, llevaba el ánimo decidido de romper con España y fundar el gobierno republicano en el Rio de la Plata, y como las autoridades de Buenos Aires adoptasen un temperamento inverso y pusiesen por obra coronar en estos paises un

príncipe estrangero, Artigas rompió con ellas haciendoles la guerra para no entregar su pátria á destinos tan míseros. Si hubiese tenido ideas de lucro, los españoles que le ofrecieron el título de brigadier y el comando de la campaña, podian haberle atraido á su causa. Fué pues, un motivo fundamental, el que empujó á Artigas á la guerra, y si el triunfo no le sonrió por el momento, la posteridad se lo ha dado con la sancion de sus ideas.

En cuanto á los portugueses, no entraron ellos á Montevideo en 1817, sin haber pasado sobre los cadáveres de millares de uruguayos, como lo atestigua la resisténcia que empezando en *India Muerta* y acabando en *Catalan*, sembró de ruinas y destrozos el suelo de la pátria. Jamás se ha sostenido con energia mayor una causa, que la que desplegó el Uruguay para salvar su independéncia del domínio portugués, y bien que la fortuna de las armas le fuera adversa por entonces, mas tarde recompensó espléndidamente aquellos sacrifícios. Si el señor Arosemena al engolfarse en disquisiciones historiales para dar consisténcia á sus comentários, hubiese tenido á bien sacar de ellas la filosofia que arrojan, sin grande esfuerzo habria formado una opinion mas exacta de los hombres y las cosas concernientes á este país. De seguro que con mejores informaciones, su critério respecto á nuestro pasado seria otro; mientras que con relacion á lo presente, le hubiese bastado tomar el primer anuário de estadística de los que corren por el mundo, para cerciorarse que esta que él llama *pequeña República* absorbida por

poderes estrangeros, se gobierna de su própia voluntad desde el dia en que declaró su independéncia, y no solo ha multiplicado por 25 su poblacion de entonces, sinó que ha conacionalizado todos los progresos modernos, estableciendo grandes vias férreas y telegráficas que cruzan sus campos, poderosos astilleros, diques y establecimientos industriales que bordan las costas de sus rios, y notables creaciones arquitectónicas que embellecen sus florecientes ciudades.

Vamos ahora al fondo del asunto. Tiene el Dr. Arosemena ideas peregrinas sobre las declaraciones que deben formar el texto de una Constitucion política. Para él, estan demás en la nuestra, los artículos 2.° y 3.° que declaran la independéncia nacional y escluyen la heréncia patrimonial posible del poder público. Tambien encuentra casi igualmente innecesário el artículo 13.° que declara la forma republicana de gobierno, pues «hacer uso de nomenclaturas, que al fin seria muy difícil definir, á nada bueno conduce, y puede suscitar discusiones sobre promesas que acaso no hayan querido hacerse por la Constitucion.» ¡Esta es la que nos faltaba! Si en la Constitucion no se define la forma de gobierno de un país, y no se aclaran las condiciones generales en que los hombres pueden ser designados para el ejercicio de la autoridad ¿que es lo que va á decirse entonces? ¿A que número de discusiones subversivas sobre promesas recónditas, no daria lugar la Constitucion que omitiese espresarse claramente sobre este punto capital de las cuestiones políticas?

Y prosigue el señor Arosemena: «Algo mas sério *(¡como si los otros fueran broma!)* es el artículo 5.° que dice: la relijion del Estado es la católica, apostólica romana. Supone la necesidad de que el Estado tenga una relijion, y adopta, como es natural, la santa relijion de nuestros padres; única cosa quizá que deseamos poseer en comun con ellos, cuya justicia, cuya sinceridad, cuya benevoléncia, cuya toleráncia y cuya ciencia, mostradas desde la conquista hasta el dia feliz en que su yugo sacudimos, no son ciertamente cosas que envidiamos.» El párrafo tiene su condimento satírico, pero eso no basta á ocultar su flojedad como argumento. Desde luego, la Constitucion no *supone* que el Estado tenga necesidad de adoptar una relijion, sinó que lo declara esplícitamente. ¿Como iba á prescindir de hacerlo? Cualquiera que sea la definicion que se dé á la palabra *Estado*, siempre entrará en ella el subentendido de que se trata de un conjunto de hombres, y no hay hombre alguno y mucho menos conjunto de ellos que no profese creencias relijiosas Si en España, por ejemplo, pudo hacer brecha el señor Castelar, dando como suyo aquel pseudo-argumento que Laboulaye pone en boca de uno de sus héroes de *Paris en América*, para argüir en la Constituyente, diciendo: «proponeis una relijion de Estado, pero ¿donde está el alma del Estado?» entre los Constituyentes uruguayos, no llegó el candor á tan primorosas conclusiones. Nuestros Constituyentes sabian, que Estado y conjunto de hombres son términos sinónimos, y que conjunto de hombres y conjunto de

ideas relijiosas, son de suyo espresiones tan inseparables, que toda aclaracion sobre ellas seria redundante. Fué necesário pues, declarar una Relijion de Estado, y se declaró la Católica, apostólica romana, que era y es aun, y seguirá siendolo, la Relijion de la inmensa mayoria de los habitantes del país.

Ahora, en cuanto á lo que espresa el Dr. Arosemena sobre que seria mas conveniente á los intereses materiales de la Iglésia, no tener atingéncias con gobierno civil alguno, y buscar en la libertad absoluta el triunfo de sus doctrinas, estamos conformes con él, y lo está la Iglésia misma, pero se opone á tan bello ideal una cuestion de principios. La Iglésia sabe, como que tiene la certidumbre de ser la Verdad, que nada resiste á su propaganda y si no lo demostrára así la lucha de tres siglos en las catacumbas, lo harian palpable los progresos efectuados por el catolicismo en Inglaterra, Alemania, Australia y los Estados Unidos de América, durante el siglo actual. Pero si la Iglésia rechaza en principio la libertad absoluta de cultos, y solo se resigna con ella, allí donde se le quiera oprimir como una dependéncia del Estado, ó allí donde la luz de su doctrina no ha iluminado á las mayorias, es por un efecto de caridad y no por miramiento á las conveniéncias. El sentido comun indica, que la proclamacion de la libertad absoluta de cultos, importa la declaracion de que todos son iguales; siendo iguales todos, es indiferente aceptarlos á todos ó no aceptar á ninguno. La proclamacion de semejante libertad, es la pro-

clamacion del ateismo, y la Iglésia, aceptándola, aceptaria la negacion de sí propia. De ahí, que conociendo las ventajas que en cierto modo le proporcionaria una libertad absoluta de cultos, pues cuando menos habria de librarla de las persecuciones oficiales, no sanciona su establecimiento en princípio, y prefiere devorar las amarguras de una lucha constante, antes que abdicar su derecho inestinguible.

En pós de la crítica á los preceptos constitucionales que declaran una Relijion de Estado, entra el autor en la que le sujieren los artículos 7.° á 12.° sobre la *ciudadania*. Afirma el señor Arosemena que en esta palabra ha confundido nuestra Constitucion dos cosas muy diferentes, á saber: la condicion de nacional, con el goce de los derechos políticos. Debemos manifestar, empero, al distinguido comentador, que es una de tantas cavilosidades suyas esa supuesta confusion. Los derechos políticos, salvo el caso en que la Asamblea General los conceda por eminentes servicios, se adquieren en el Uruguay de dos modos: ó por nacimiento ó por peticion. En el primer caso, llámanse *ciudadanos naturales* los favorecidos, y pueden llegar hasta la presidéncia de la República; en el segundo caso, llámanse *ciudadanos legales,* y aunque en aptitud de alcanzar todos los puestos, no pueden ser presidentes, por grandes que sean sus méritos ó servicios. Los demás seres humanos que viven en el país, son designados con el nombre genérico de *habitantes,* y solo gozan del derecho comun que tutela la propiedad, la vida, el trabajo y el decoro de

cada uno en cualquier país civilizado: y si por acaso toman personeria en las luchas políticas, lo hacen á mero título de intromision, y sin que nadie les reconozca formalmente una prerogativa que la ley les ha negado muchas veces. De manera que la Constitucion al distinguir claramente entre *ciudadano* y *habitante* no ha confundido la condicion de nacional con el goce de los derechos políticos, sinó que ha levantado la recta doctrina cuya moral establece, que en el terreno político los derechos y los deberes son términos correlativos, ó en otras palabras, que para gozar los beneficios inherentes á la gestion de la cosa pública, deben aceptarse préviamente las cargas que ella impone.

La ciudadania uruguaya es un título, y su ejercicio pide disposiciones especiales. La aptitud en que coloca al individuo dándole el doble voto activo y pasivo, ó sea la funcion de elector, la prerogativa de censor y el priviléjio de elejible, requiere una suma de condiciones morales y físicas que acrediten su capacidad al respecto. El mecanismo del gobierno reposa todo entero en esa capacidad, y por eso es que la Constitucion ha sido tan exijente en este punto. No puede fiarse la organizacion de un cuerpo de autoridad, ni ménos librarse la crítica de sus actos, á personas irresponsables. El ciudadano uruguayo, natural ó legal, es elector y elejible, contribuyente mayor porque paga todos los impuestos y es además soldado en tiempo de guerra, y factor permanente del problema gubernamental en todos los tiempos. No sucede lo mismo con el simple

habitante: á él solo le corresponde el pago de los impuestos y el respeto de las leyes que le atañen, en retribucion de lo cual es tutelado en su vida, honor, propiedad y libertad personal. Asi pues, lo que la Constitucion ha establecido en los artículos criticados, es que la ciudadania se adquiere de un modo natural ó de un modo legal, y que mientras no se haya adquirido, ningun habitante del país tiene derechos políticos.

Otro motivo de escándalo para nuestro comentador, es que la Constitucion declare « que todo ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion ». Parécele al Sr. Arosemena, que esto es el colmo de lo absurdo. « Comprendemos—dice—que un ciudadano sea miembro del Estado, como lo espresa el art. 1.° de la Constitucion oriental; porque el Estado es un cuerpo. Pero siendo la soberania un derecho, ó si se quiere, una potestad, los ciudadanos serán depositários ó partícipes suyos, no serán *miembros*. » Escusamos entrar á la demostracion de que la soberania no es un derecho, pues ya hemos hablado de ello hasta la saciedad. Lo único que diremos en abono de nuestros Constituyentes, es que siendo soberania nacional y Estado independiente, términos sinónimos, fué bien empleada la frase que se critica. La soberania no es una abstraccion, sinó un hecho real. La constituyen todos los ciudadanos en aptitud de prestar su concurso personal ó moral á la cosa pública. Por consecuéncia, todo ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion, lo que vale decir en la República del Uruguay y segun la misma Constitucion lo esplica,

que tienen voto activo y pasivo en todos los casos en que les corresponda delegar el ejercicio de la parte de soberania que les pertenece. No se ha constituido la Nacion sin que cada uno de sus ciudadanos haya contribuido á conseguirlo; no se gobierna tampoco, sin que cada uno de ellos contribuya directa ó indirectamente á que los poderes públicos actúen. Se sigue pues de aquí, que la soberania es la asociacion de todas las voluntades en el fin comun de sostener una forma de gobierno, y elejir las personas adecuadas á conservarla. Y como no hay asociacion sin asociados, ó si se quiere, sociedad sin miembros, resulta que todo ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion.

A medida que tomamos cuenta de las obgeciones del señor Arosemena, nos persuadimos que no se ha penetrado del espiritu de nuestras disposiciones constitucionales. y muchas veces, no ha entendido su letra. Refiriendose á la organizacion del Cuerpo lejislativo en dos cámaras, cree nuestro comentador que la reunion de ellas en los casos previstos por los articulos 61 y 64, desvirtúa en gran parte los beneficios de la dualidad lejislativa: y aunque no lo propone acertivamente, deja traslucir su inclinacion á que el Senado tuviera la última solucion en los casos de discordáncia. Pero nada habria mas pernicioso para la independéncia de los poderes públicos que semejante proceder. El Senado tiene ya por sus própias facultades, una autoridad muy considerable, pues le pertenece exclusivamente conceder ó negar vénia para la creacion de oficiales

superiores del ejército y la armada, concederla ó negarla asi mismo para el nombramiento de Ministros diplomáticos, la iniciacion de negociaciones internacionales, y la apertura de juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes. Si á estas facultades se agregara todavia, la de resolver sin apelacion sobre el carácter definitivo de las leyes en los casos de disidéncia, entonces seria el Senado una corporacion dictatorial, y en vez de rama del Pouer lejislativo se trasformaria en Poder supremo ante el cual habian de nulificarse todos los poderes. Volveriamos á los tiempos de Venécia, en que el Senado representaba la omnipoténcia en su espresion política mas completa. Y es en vista de este peligro posible, que la Constitucion uruguaya establece prudentemente que los casos de disidéncia sean resueltos en reunion de Cámaras, por una mayoria de dos terceras partes de sus miembros.

Se alega que por ese temperamento constitucional, existe el riesgo de que no aviniendose las opiniones para formar la mayoria de dos terceras partes, deba renunciarse á todo, cualquiera que sea la importáncia de la ley en proyecto. No negamos que tal pueda suceder en casos determinados, pero con ser muy aleatório que tales casos se den con frecuencia, ello no importaria otra cosa que uno de los tantos inconvenientes anexos á las disputas humanas. Toda solucion librada á las mayorias, está implícitamente librada al acaso. De ahí provienen las dificultades del gobierno representativo, que siendo gobierno de discusion, admite tantos pareceres en el trámite

ordinário de los negócios, como personas toman parte en él. Pero si somos llamados á elejir, entre la sancion de una dictadura legal, ó el malogro posible de una ley importante, nos decidimos sin vacilar por este último inconveniente remediable, antes que aceptar aquel peligro permanente y ominoso. Porque entre matar la independéncia de los poderes públicos, en la cual estriba toda entera la garantia de la libertad, ó esponernos al fracaso de un proyecto que favorezca secundáriamente á aquella, se plantea el eterno problema de elejir entre dos males el menor, y aquí la eleccion no puede ser dudosa. Siendo la formacion de las mayorias parlamentárias un hecho accidental, es muy fácil que se obtenga de un año para otro el concurso que pueda haberle faltado en el periodo anterior á cualquier proyecto importante, y entonces, se habria remediado la dificultad; pero no siendo posible trasgredir los preceptos constitucionales cuya claridad es evidente, ni prestandose la Constitucion á reformas diarias, es llano que la autoridad inapelable conferida al Senado, seria un manantial de trastornos sin fin; porque hasta la misma reforma constitucional, estaria indefinidamente librada á la voluntad de aquel alto Cuerpo.

Pasando del mecanismo de las cámaras á su composicion interna, el Dr. Arosemena combate los requisitos exijidos por los artículos 24 y 30 de la Constitucion á los candidatos para formar parte del Cuerpo lejislativo, y se le antoja que son exajerados, sobre todo aquellos que determinan los años de residéncia de los ciudadanos legales.

El comentador no se ha dado cuenta en este punto, de una cuestion capitalísima. En el Uruguay, la condicion de elector supone la de elejible, y si no pueden ser electores los soldados rasos, los sirvientes á sueldo, los vagos y los viciosos, tampoco pueden ser diputados los individuos cuyas calidades no sean una negacion de esos defectos. De ahí que se exija á los candidatos un ejercício prévio de ciudadania que abone su idoneidad politica, y una pequeña renta que garanta su posibilidad de vivir decorosamente. Por lo que respecta á los senadores, siendo su eleccion indirecta, especial su representacion y muy señaladas sus funciones esclusivas, deben dar garantias mayores al presentarse candidatos ; y si las que se piden al personal que les designa son escepcionales, no es justo que á ellos se les secuestre á una relacion equivalente. Creemos pues, que la Constitucion ha hecho bien reforzando los requisitos para la senatura, y que ha obrado mejor todavia prohibiendo la reeleccion de los miembros del Senado hasta pasado un biénio, porque de otro modo perpetuaria su personal con peligro para el Estado.

Ahora, por lo que mira á las restricciones de los articulos 25 y 31 que el señor Arosemena aplaude, nos parecen dignas de la mayor censura. En nuestra opinion, los gefes superiores del ejército y armada, los ministros diplomáticos de primera clase y aun los individuos de las órdenes relijiosas que hubiesen ejercitado su ciudadania, debian ser elejibles, pues de otro modo no comprendemos cómo pueda formarse una Re-

presentacion Nacional, faltando los representantes de una parte considerable de la sociedad. El Cuerpo lejislativo, debe representar el conjunto de todas las fuerzas intelectuales, politicas é industriales de la Nacion, y toda vez que no lo represente, corre el riesgo de ser una entidad de banderia, destinada á buscar extra-oficialmente la influéncia y el apoyo de que carece en su seno. Cuando pueden oirse todas las opiniones, medirse y pesarse todos los argumentos atendibles, entonces la ley resulta clara, juiciosa y practicable; pero cuando faltan esos elementos para formar un critério exacto de las cosas, se lejisla á tientas, y contando anticipadamente con antipatias invencibles. Aun el mismo consejo de la prensa y los consejos privados de los hombres idóneos, como que son irresponsables, no tienen el peso que hubieren menester, y hasta es seguro, que emitidos en el seno de las Cámaras por sus própios dueños, traerian mas reposo que aquel con que habitualmente los dán.

Hablando siempre del Cuerpo lejislativo, incide nuestro comentador en otra apreciacion errónea. Cree él, que los articulos 26 (inciso 2.°), 38 y 39 de la Constitucion, trasforman el Cuerpo lejislativo en tribunal, y le facultan para dictar senténcia en los casos de traicion, concusion, malversacion de fondos, &a. que sean imputables á los miembros de los Altos poderes. Si el Dr. Arosemena se hubiera penetrado mejor del espiritu que informa esos articulos, habria visto que en ellos solo se trata de *suspender* al acusado en el ejercicio de sus funciones, mientras los tri-

bunales preparan y deciden su fallo, el cual, siendo favorable á la inocéncia del presunto reo, le habilita para volver nuevamente á la posesion del cargo que tenia. Las buenas prácticas de gobierno sancionan este proceder, pues de otro modo quedaria en pié un doble peligro: ó de que el acusado se prevaliese de su posicion para eludir responsabilidades é imposibilitar el juicio; ó el de que las oposiciones acusando sucesivamente á los dignatários del Estado, les inutilizasen cada vez que contáran con médios para ello.

A raiz de este punto, aborda el señor Arosemena la crítica sobre la organizacion del Poder ejecutivo entre nosotros. No convenimos con él, en que la eleccion de Presidente de la República debe hacerse por voto popular, ó sea por coléjios electorales, porque despues de haber madurado mucho esta idea á que en otro tiempo prestabamos sancion, nos hemos convencido de su ineficácia. Cuanto mas responsable es el elector, mayor condicion de acierto supone en sus funciones, y no puede haber elector mas responsable que el mismo diputado. Se dirá que el esclusivismo de partido tenderia á atemperarse, si en vez de ser los diputados electores de Presidente, fueran meramente lejisladores, porque entonces podria asegurarse una eleccion presidencial, sin contar con la composicion interna del Cuerpo lejislativo; pero todo esto es ilusório. Las candidaturas presidenciales se imponen, mas que por la voluntad de los electores, por la fuerza de las cosas. Todo Presidente es el producto de una situacion determinada, el representante de un conjunto de

intereses sociales y políticos cuyo predomínio está en boga. Que se libre al voto popular, ó al voto indirecto de los diputados su eleccion, el resultado será siempre el mismo. Y suponiendo el caso de partidos sin freno, actuando para elejir un Presidente ¿no es mejor que la corrupcion se haga solo sentir en las altas esferas, y no que baje y trascienda hasta las últimas capas del cuerpo electoral inficionandolo de un modo incurable?

Y lo que decimos del Presidente, decimos de los diputados. Cuando los partidos se empeñan y consiguen gobernar sin la tutela de la opinion, poco les importa entregar el Cuerpo lejislativo á los hombres mas despreciables, con tal que sean sus hechuras. Es clásico el ejemplo que cita Macaulay sobre el empleo permanente de los *fondos secretos* en la cámara de los Comunes de Inglaterra, y está fresco aun el recuerdo de las últimas elecciones verificadas en Francia é Italia donde se invistió con el mandato de representantes á presidários y malvados. Si pues, tan pocos escrúpulos tienen los partidos sin freno para organizar el personal gobernante ¿que valla les opondria una eleccion más, en el número de las que debieran verificar para alzarse con el mando? El error de los que analizan superficialmente las cosas, está en suponer que los males se atajan por médio de combinaciones de ingénio. Las instituciones no serán nunca otra cosa que *metal sonoro y cimbalo retumbante*, mientras los hombres que las personifican y los partidos capaces de levantar esos hombres, no tengan la entereza de animo y la

magnanimidad de corazon que hacen de la honradez un culto y del patriotismo una norma de conducta. Si quereis buenos diputados, formad con antelacion buenos ciudadanos, sembrando en las escuelas la semilla de una moral enérgica, y dejando en los puestos públicos el rastro de ejemplos dignos y de abnegaciones estimulantes.

Disentidos con el señor Arosemena sobre la forma de eleccion de Presidente, no lo estamos ménos en lo que respecta á los requisitos personales exijidos al candidato. Nuestro comentador cree que es perjudicial exijirselos, pues se arriesga á desheredar del puesto á los pobres cuyas aptitudes sean adecuadas á ocuparlo. Pensamos, con todo, que no puede prescindirse de lo que nuestra Constitucion estatuye al respecto, pues para ser primer Majistrado de una Nacion, no es mucho exijirle que tenga ciudadania natural con siete años de ejercicio, 33 años de edad, y capital de diez mil pesos, ó profesion ó renta que lo represente. Haber llegado á la madurez del juicio, tener algunas pruebas rendidas en la vida pública, y poseer una modestísima renta para sufragar las mas apremiantes necesidades de la existéncia, son cosas tan comunes, que pedir menos es entregarse en manos de los niños ó de los pordioseros. Tampoco acompañamos al señor Arosemena, en la facultad esclusiva de destituir empleados del Ejecutivo que él remite al Presidente en la creencia de que asi marcharia mejor la administracion, pues siendo todo empleo una propiedad y no teniendo mejor médio el Presi-

dente para premiar á sus afectos que la distribucion de empleos, se espondria el personal administrativo á los vaivenes de la politica.

Respecto del Poder Judicial, discurre tambien nuestro comentador, pero con dudoso acierto, segun pensamos. La organizacion de este Alto Poder entre nosotros, le merece dos obgeciones: 1.ª que se exijen requisitos especiales para ocupar las plazas de jueces, y 2.ª que su cargo dura *por el tiempo de su buena conducta*, ó sea indefinidamente. «En ambos casos—agrega—nos hallamos sostenidos por la Constitucion suiza, que no requiere la condicion de letrado ni aun para la majistratura del supremo tribunal federal, y que solo hace durar el cargo por tres años.» Disentimos completamente con el señor Arosemena en esta opinion, por mas que el apoyo de la Constitucion suiza sea muy respetable para nosotros. La inamovilidad de los jueces, es á nuestro entender, la mas sólida garantia de su buena conducta. El juez reelejible, sean quienes fueran los sufragantes de su reeleccion, tiene que guardar miramientos inevitables á fin de conservarse en el puesto, ó no quiere guardár ninguno. Y entonces suceden de dos cosas, una : ó desempeña con laxitud su cargo, dada la circunstáncia de que lo tiene á plazo fijo, ó se compromete en trabajos reñidos con la dignidad de la toga. La inamovilidad elimina estos inconvenientes, trasformandose en una doble defensa, pues amuralla al juez contra los desmanes de la sociedad, y proteje á la sociedad de las intrigas eleccionárias ó de las indiferéncias culpables del juez.

En matérias de justicia, toda garantia es poca para salvaguardar la independéncia del que la administra. Desde luego, debe tenerse presente, que en cada causa tiene el juez por enemigo suyo á la parte que es condenada. En seguida, debe recordarse tambien, que siendo el critério legal muy distinto del critério popular en las causas litijiosas, una mayoria de la sociedad estima injustos las tres cuartas partes de los fallos judiciales. Agrégase á esto, que la justicia, por su rigor tangible inspira una repulsion miedosa muy acentuada, y predispone los ánimos contra el Poder que friamente aplica la parte mas dura de la ley. Reunidas pues, tantas circunstáncias desfavorables ¿que otra garantia tiene el juez que su inamovilidad? ¿Como se atreveria de otro modo á arriesgar su tranquilidad própia, si cuando menos no tuviera asegurada su posision? Por otra parte, la inamovilidad que nuestra Constitucion sanciona para los jueces, es puramente relativa, y dura por el tiempo de su buena conducta. Una vez que delincan, son acusables y punibles, á par de cualquier otro empleado superior.

Nos haremos cargo de un último argumento del Dr. Arosemena respecto de los jueces. El cree que no debe preceptuarse que sean letrados, porque «es tan natural que el nombramiento de juez recaiga en una persona *entendida* en la jurisprudéncia, como lo es, que la construccion de un edificio se encargue á un arquitecto.» Y adelantando este raciocinio, todavia agrega «el nombramiento de jueces debe recaer en quien se crea suficientemente hábil y recto, sin consideracion

á engañosas y supérfluas abstracciones oficiales de idoneidad.» Sin que nosotros creamos que los abogados tengan una aptitud universal, nadie nos convencerá que no la tengan superior al vulgo, respecto de la jurisprudéncia. Pueden haber escepciones, pero eso no hace más que confirmar la regla. La Constitucion, pues, al señalar la condicion de letrado con mayor ó menor ejercicio en el foro, para los miembros de la alta judicatura, ha procedido dentro de las conveniencias generalmente adoptadas, designando para el servicio de ciertos empleos, á las personas cuya idoneidad garante su mejor desempeño. No ha habido en esto preferéncias ni esclusivismos, pues al mismo tiempo, ha hecho libre la eleccion de los jueces de paz y ha establecido el jurado en las causas civiles y criminales, dejando asi en minoria el número de los jueces letrados, que no entienden en la iniciacion de los pleitos, y que deben resolver las apelaciones con preséncia de una mayoria de jueces indoctos.

Dejemos ya este punto, y pasemos al que inmediatamente aborda el comentador. Por casualidad nos hallamos conformes con el señor Arosemena una vez, y es la primera y última, relativamente al modo como la Constitucion ha organizado las municipalidades. Es evidente que nuestras Juntas Económico-Administrativas, son una entidad nula, empezando por su nómbre que no las caracteriza y acabando por sus funciones. Pero no estamos conformes con nuestro critico, á lo menos por cuanto á este pais respecta, en que « esa tutela á que el distrito se halla toda-

via sujeto en casi toda la América hispana, es un resábio de la lejislacion y de las costumbres españolas. para quienes la vida própia de los pueblos y aldeas es una herejia política, como lo era entre los romanos la vida civil de los hijos y de las esposas.» ¡Ojalá tuvieramos nosotros los Cabildos de la dominacion española! Aquellos si que eran cuerpos municipales, y si la mania imitativa en vez de eliminarlos del mecanismo gubernamental. se hubiera contraido á modificar su poderoso rodaje. hoy serian un elemento genuino de progreso material y de libertad pública.

Concluye el Dr. Arosemena el exámen de nuestra Constitucion, con la crítica á sus *disposiciones generales*, que garanten la vida, el decoro y la libertad individual. Para él «todas estas famosas declaraciones han sido imitadas por las constituciones hispano-americanas de las francesas. espedidas á fines del último siglo con tan poco éxito para su libertad como aquellas lo han sido para la nuestra. Viendolas escritas en el *bill of rights* de los ingleses y en la Constitucion de los Estados Unidos, imajinaron los franceses que á ellos debian los pueblos anglo-sajones su libertad civil: cuando no eran sinó *constáncia* de los derechos ya poseidos y gozados, que se querian mejor asegurar definiendolos y enrostrandolos en la ocasion.» ¡Chasco se lleva el señor Arosemena, si presume que los Constituyentes uruguayos. adoptaron el ridículo especifico cuya invencion atribuye á los franceses! A ménos de no creer que la República del Uruguay es una lior-

na de forajidos, es mucha cosa asegurar, que sean meras declaraciones de lujo, las que preceptúan que todos los habitantes del Estado tienen derecho á ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad y prosperidad; que nadie nacerá ya esclavo en el território nacional; que los hombres son iguales ante la ley: que se prohibe la fundacion de mayorazgos y vinculaciones; que no puede ser violada la correspondéncia particular, &a. Cuando los Constituyentes escribieron estas declaraciones, ellas eran ya una conquista del pueblo, y si como en todos los países del mundo sucede, las contiendas civiles llegaron á vulnerar algunos de estos derechos en ciertos individuos, nunca lo fueron de manera que resultase establecida la violacion como doctrina, ni que el pueblo prestase su sancion al escándalo.

Tales son los reparos que nos hemos creido en el caso de hacer á la crítica del señor Arosemena, arriesgando á descomponerle sus cálculos cabalísticos sobre el porvenir político del Uruguay, con la exhibicion de antecedentes que complican el problema de un juicio final inmediato. Lo lamentamos por su fama, pero nos queda la conviccion de que si se resignó con lo que ha pasado allá por Méjico y la América Central, se resignará tambien á que por estos hemisférios suceda una cosa parecida. Y en último resultado, cuando los hechos le obliguen á mudar de parecer, tiene todavia una escusa sobérbia para anonadar á sus detractores, arrojándoles al rostro aquella frase tan conocida: «es de sábios mudar de consejo!»

Yendo tan mal parado nuestro crédito institucional entre los colombianos, acertó á volver por él entre nosotros un nuevo comentador uruguayo. En 1880, el Dr. Dn. Mariano Soler, entonces ilustrado sacerdote, hoy varon eclesiástico ilustre, daba á luz una série de folletos en que eran abordadas las dos cuestiones candentes por esceléncia : el culto relijioso y la enseñanza. Como católico, el Dr. Soler debia defender y esplicar, segun esplicó y defendió en sus opúsculos, el artículo 5.º de la Constitucion y la enseñanza relijiosa en las escuelas públicas. Su argumentacion cerrada, su estilo palpitante, á veces incorrecto, pero siempre fogoso, colocando á este escritor en la vanguárdia de nuestros polemistas, dan á sus producciones un sabor orijinal. Todo marcha bajo la pluma del Dr. Soler, hombres, citas, argumentos, sin que se dé punto de reposo esa movilidad por la cual domina el autor al lector, empujandole de una pájina en otra hasta dejarle en la última, aturdido por el peso de los raciocinios, si es adversário, estimulado á entrar en lucha, si es amigo.

El Dr. Soler defendió la Relijion y la enseñanza relijiosa en las escuelas, como filósofo y como estadista. Suyo es el siguiente argumento contra la libertad absoluta de cultos : « Confunden los libre-cultistas la *libertad* con el *derecho;* error grosero en que se funda la moral independiente. La libertad no es el derecho. Es indudable que el hombre tiene libertad natural de cultos; pero esta libertad es una mera *facultad,* un atributo moral del hombre, no un *derecho*. El hombre tiene, por

su *naturaleza misma*, la facultad ó libertad para elejir el culto que quiera, sea verdadero ó falso; pero con esta facultad le impuso la naturaleza el *deber* ú *obligacion* de optar por el verdadero, bajo pena de su degradacion; y este deber se lo revela al hombre la misma razon natural. El hombre tiene la libertad de cultos, como tiene la libertad para suicidarse, asesinar, robar y adulterar. Pero ¿acaso le ha dado derecho la naturaleza para suicidarse, asesinar, robar y adulterar? De ninguna manera. Si al darme Dios *libertad* para asesinar, me hubiese dado *derecho* para asesinar, el asesinato no seria un crimen, seria un derecho y el castigo un crimen. »

Planteando luego la cuestion en el terreno político, dice el comentador: « Para eludir la obligacion social de una relijion de Estado, se ha distinguido entre *deberes ámplios* y los *estrictos*, que tienen por obgeto la proteccion de los derechos individuales por parte del Estado. Los *ámplios* solo pueden realizarse sin violacion del derecho ajeno; y como á ellos pertenece el *deber de relijion* que no puede ser *oficialmente* social sin perjuicio de la librtad individual, deducen los poli-cultistas que no puede ni debe haber relijion de Estado. Pero en esta argumentacion va envuelto un sofisma muy vulgar: primero, porque la relijion de Estado no importa lesion á la libertad individual, puesto que no se obliga a nadie á tributar un culto que no cree lejítimo, solo se le impide tributar públicamente un culto que no es público ó social; segundo, porque con semejante principio ninguna institucion social podria adoptarse sin violen-

tar la opinion ajena. Las constituciones serian violacion del derecho individual, si no fuesen aceptadas por unanimidad; ninguna ley seria posible si se debiera respetar la opinion del que no la cree conveniente. ¡Vease donde conduce semejante doctrina! Al desquiciamiento social y político. »

Sentadas estas opiniones, á las cuales llega el Dr. Soler despues de un grande acópio de ejemplos y razonamientos, deduce por consecuéncia imprescindible que el Estado debe tener una relijion oficial, y siendo la relijion católica la única verdadera, debe ser la relijion católica el culto oficial del Estado, justificandose así, el precepto constitucional que la establece entre nosotros. Por idéntico razonamiento llega tambien á esta otra conclusion: que siendo culto oficial la relijion católica, su enseñanza se hace obligatória en las escuelas públicas, como acto de obediéncia á los preceptos de la Constitucion y como tributo necesário á la propaganda de la única moral verdadera.

Veamos como defiende el comentador esta segunda parte de su tésis: « La pretendida moral independiente — esclama — puede ser cualquier cosa, menos la moral católica. Dice el racionalismo que el único oráculo digno de la humanidad, es, no la razon divina, sinò la razon individual libre é independiente. ¿Pero donde estará esa razon? La única razon libre é independiente del error, la razon universal y absoluta, no existe sinò en Dios de una manera concreta: en todos los hombres es individual, sujeta á error, y tan

cierto es esto, que hay infinitos sistemas por demás contradictòrios. ¿Que dice la história acerca de la moral y la relijion independientes? Que unos moralistas independientes son ateos, con Lucrécio, otros panteistas como Shelling y Krause, otros fatalistas como Espinosa, otros materialistas como La Mettrie ó sensualistas como Holbac, otros niegan el culto relijioso como hacen los deistas y la inmortalidad del alma como Broussais; varios como Darwin, Häckel y Vogt dicen que el hombre no es mas que un mono perfeccionado; y sinembargo, todos ellos al rechazar la relijion y la moral católica se proclaman partidários de la moral pura: pero bien se comprende que semejantes sistemas son absurdos y hasta indignos de figurar en la história de la humanidad. Y si esos génios y talentos han enseñado semejantes sistemas ¿que diremos de las intelijéncias comunes, abandonadas á sus própios caprichos y al império de las pasiones? ¿Puede semejante moral independiente educar uniformemente á la juventud y darse el título de universal? »

Tales son los fundamentos solidísimos en que establece la defensa de uno de nuestros preceptos constitucionales mas discutidos, este comentador católico de la Constitucion uruguaya. Con decir que sus opúsculos vieron la luz durante el periodo álgido de una polémica relijiosa sin trégua, se comprenderá qué clase de réplicas suscitaron, y cuantas odiosidades acarrearon á su autor, que á la condicion de sacerdote unia la de permitirse pensar por cabeza própia contra la

opinion dominante entre los retores de la Universidad.

En pós del Dr. Soler, vino el Dr. D. Justino Jimenez de Aréchaga, profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Montevideo, que en 1884 empezó á publicar en forma de libro sus lecciones de cátedra. Siendo el plan del autor muy vasto, hasta ahora solo han aparecido dos volúmenes de la obra, titulados *La Libertad Política* el primero, y *El Cuerpo Lejislativo* el segundo. Ambos están redactados en estilo claro, con esposicion metódica y mucha sabiduria del movimiento científico corriente. Por lo que respecta al espíritu que los informa, el autor pertenece á la escuela de Grimke cuyo punto de vista sobre los comentários constitucionales arranca del supuesto de que toda Constitucion no solo debe examinarse en lo que és, sinó en lo que debe ser que sea. De manera que en los libros del Dr. Aréchaga, impera esta doctrina con respecto á nuestra Constitucion, habiendo sido resueltas las cuestiones principales no con arreglo á lo que ellas son en si, sinó con el critério de lo que debian ser en consonáncia á las ideas del autor.

Bien que este modo de enseñanza sea lucido y brillante, no nos parece adecuado á dar beneficios apreciables en la práctica. Los yankees que lo propagaron, han renunciado á él, desde que la guerra de cesesion les demostró la impericia en que por esa causa se habian viciado para el manejo de su Constitucion política, la cual, sirviendonos de una frase del Sr. Sarmiento, tenia muchos resortes tomados de orin. Joël Tiffany,

apuntando el primero entre los comentadores de la nueva escuela, ha abierto el camino á las disquisiciones prácticas y provechosas en punto a derecho constitucional en los Estados Unidos, y ha demostrado sin pretenderlo, cómo sus compatriotas por echarse á correr tras lo ajeno, habian olvidado y comprometido el património própio. Nosotros trillamos todavia el camino abandonado hace tiempo por los norte-americanos, y en esta, como en muchas cosas, una imitacion tardia de lo que ya está en desuso, nos lleva por carril tan estraviado como inconducente al fin que tenemos en vista. Se dirá, que toda enseñanza supone desde luego la manifestacion del juicio própio de quien la propaga, y que no hay estúdio provechoso sin una crítica paralela: en lo cual estamos muy conformes. Pero la exajeracion de este sistema, puede llevar tan lejos á los autores, que por correjir defectos que no lo son, induzcan al menosprécio de las instituciones nacionales en fuerza de motejarlas sin justicia.

El Dr. Aréchaga pertenece en nuestro concepto al número de esos autores. Su teorismo implacable, parte de una fórmula que puede reducirse á la siguiente espresion: *la libertad se impone*. Colocado en este terreno, procede imponiendolo todo, la ciudadania, el voto y la forma de gobierno. Es llano que en semejantes condiciones, tiene que chocar á cada instante con la Constitucion, porque repudiando ella el despotismo, no pueden avenirse sus preceptos con quien lo busca por la uniformidad. Esta pretension de hacer *quand même* á todos los estrangeros ciudadanos, á todos

los ciudadanos votantes y á todos los votantes republicanos, nos recuerda la Constitucion española de 1812, que mandaba que todas las leyes fuesen sábias y todos los españoles honestos. Siendo la libertad, en su espresion mas simple, la facultad de elejir entre dos motivos, resultará siempre que no hay libertad posible allí donde la eleccion del motivo no existe. En el órden político como en el civil, la consecuéncia será invariablemente igual á este respecto. Toda carénciа de eleccion, supone la negacion de la libertad.

Complementando su tésis del sufrajio obligatório con la ciudadania obligatória, el Dr. Aréchaga trasforma los derechos en deberes, y obliga á todos los hombres á la sumision para precaver la sociedad del indiferentismo político. El derecho se renúncia cuando se quiere, el deber es indeclinable; luego pues, la disyuntiva es esta: ser ciudadano ó marcharse del país. ¿En nombre de qué conveniéncias puede autorizarse semejante monstruosidad? ¿Será en nombre de la condicion de sufragante que tenga el indivíduo? No, porque segun el mismo Dr. Aréchaga, «el sufrájio es un verdadero *derecho* político», y esa calificacion denota que no es obligatório. ¿Será en nombre de la eficácia indiscutible de una forma de gobierno determinada? Nó, porque segun el mismo Dr. Aréchaga, «toda sociedad tiene el mas *perfecto derecho* de crear y organizar sus instituciones políticas de acuerdo con sus ideas, y nada puede *obligar lejítimamente* á un pueblo que se halla en el pleno goce de su soberania á que se subordine perpétuamente á un sistema deter-

minado de gobierno.» ¿Será en nombre de la esperiéncia de los pueblos mas adelantados en el arte del gobierno semecrático? Nó, porque segun el mismo Dr. Aréchaga lo demuestra, ni en los Estados Unidos, ni en Suiza existe el sufrájio obligatório, siendo una escepcion el Estado de Massachusetts y el canton de Soleure que lo mantienen para su gobierno interno, como lo es en la América del Sur la provincia de Buenos Aires que lo hace subsistir en el mismo concepto. De manera que ni la conveniéncia universal, ni el derecho escrito sancionan de un modo general esa imposicion avasalladora.

De que el sufrájio sea una funcion pública, deduce el Dr. Aréchaga su condicion impositiva. Pero es tambien funcion pública, la administracion de la justicia popular, y ningun ciudadano está obligado á ser teniente alcalde ó juez de paz; es una funcion pública representar al pueblo en los parlamentos, y ningun ciudadano está obligado á ser Representante ó Senador: es una funcion pública ser jurado de tachas, y ningun ciudadano no inscrito en el Rejistro Cívico está obligado á llenar esa funcion. Si todas las funciones públicas fuesen obligatórias ¿quien tendria tiempo material de ocuparse de sí mismo? O en caso de aceptarlas ¿á que centralizacion de prerogativas no conduciria esa obligacion con respecto a los ciudadanos prestijiosos y bien quistos?

Corre como argumento muy valido, el que establece la conveniéncia de hacer obligatório el voto para satisfacer la necesidad de organizar el

gobierno. Los pueblos, se dice, no pueden vivir sin gobiernos, luego pues, los ciudadanos que niegan su concurréncia á los comícios, conspiran contra la sociedad privandola de gobernarse á sí misma. El hecho no es exacto, por mas deslumbradora que parezca la proposicion que lo inícia. Por lo mismo que los pueblos no pueden vivir sin gobierno, es que siempre lo tienen, bueno ó malo, popular ó despótico, segun lo merezcan sus esfuerzos en pró del bien comun. La forma de gobierno, siendo hija del libre albedrio de los hombres, depende de su accion voluntária, y no es con leyes coercitivas que se estimula esa accion. ¿Para que les sirvió á los atenienses el voto obligatório, al empezar la decadéncia nacional? ¿De que le sirve hoy á la província de Buenos Aires en la República Argentina? Dicen algunos, que el ejercício eleccionário educa á los pueblos, y ponen por ejemplo á los Estados Unidos del Norte, de cuyos habitantes afirma Tocqueville, que si les deshicieran su gobierno, en el acto se pondrian á fabricar otro. Pero aparte de que los yankees no han aprendido el concepto de la libertad en las elecciones, sinó antes de ir á ellas, es evidente que cualquier país, en el caso de carecer de gobierno, se pondrá á fabricar uno. No hay en esto novedad, y mucho menos pueden reclamar los yankees priviléjio de invencion por ella. La autoridad, como *princípio*, se impone en absoluto do quiera. Lo que orijina disputas entre los hombres, es la aplicacion del princípio, ó sean las formas de gobierno. Con elecciones ó sin ellas, pues, el gobierno existirá siempre.

Para reasumir nuestra opinion en este punto, diremos, que la libertad política ideada por el Dr. Aréchaga, nos parece que conduce al despotismo político. Ella empieza por hacer obligatória la ciudadania al estrangero, con el fin de hacer obligatório el voto para todos, y concluye por la negacion de la soberania popular. Porque ¿cual es el significado de una soberania á cuyos miembros se niega la capacidad de distinguir entre la conveniéncia de adherirse ó abstenerse en las funciones electorales? ¿Donde vá á parar la nocion política de las mayorias y minorias, con esta uniformidad que escluye las decisiones voluntárias? ¿A qué estremos despóticos deberá conducir esa nueva doctrina, que no conforme con que el indivíduo haya delegado ya en la sociedad una porcion importantísima de sus libertades y derechos própios, le exije todavia la delegacion de sus miras íntimas con respecto á la oportunidad del ejercício de sus derechos políticos? El paganismo griego y romano, que ya hicieron la prueba, respondan por nosotros en la História.

Partiendo de principios tan estraordinários con respecto á la intelijéncia de la libertad política, no podian menos de aparejar grande inconsecuéncia las vistas del Dr. Aréchaga en lo que respecta á la constitucion del Poder público. Por lo que sabemos de ellas en lo que lleva escrito sobre el *Poder Lejislativo*, se vé, que si como teorizador impone á cada ciudadano uniformemente y á guisa de obligacion indeclinable sus derechos, como estadista escluye de los beneficios

inherentes al cumplimiento de esa obligacion, á las tres cuartas partes de la sociedad. Pidiendo que todo ciudadano sea elector, no quiere que la mayoria sea elejible. Los militares y los funcionários públicos por tendéncia al servilismo, los clérigos regulares por carénciа de libre albedrio, son desheredados del Cuerpo lejislativo en el sistema del Dr. Aréchaga; mostrandose así el autor, mas duro que la Constitucion nacional, pues si ésta mantiene la esclusion predicha, no impone el voto como un deber, ni la ciudadania como el médio único de vivir en el pais, ni la forma de gobierno imperante como la última conclusion positiva á que puedan llegar los hombres en sus disquisiciones políticas. ¿Para que hemos de seguir tras de los razonamientos que el autor aduce en defensa de su tésis, cuando ya lo hemos hecho con otros que sostenian la misma? La indicacion sumária de los fundamentos que sirven á la enseñanza del Dr. Aréchaga, basta para señalar los temas que ella abarca, remitiendo á los que lo deseen, á la fuente donde han de ocurrir para conocerla por entero.

Todavia nos queda un autor cuyos trabajos debemos mencionar, y que es el último de los que ha ajitado cuestiones constitucionales en estos tiempos. Nos referimos al Senador D. Pedro E. Bauzá, cuyo libro titulado *Gobiernos interiores*, trata en estenso nuestro mecanismo municipal, sometiendolo á una crítica minuciosa que se basa en observaciones prácticas de mucha consideracion. No nos corresponde opinar sobre el mérito del libro, sin caer en sospecha de parcialidad,

pero citaremos un hecho que dá la medida del éxito obtenido por su autor en la aplicacion de las doctrinas que prohija. La Cámara de Representantes, con fecha 20 de Junio de 1887 nombró una Comision Especial, para que redactase un Proyecto de Ley ampliando las facultades de las Juntas E. Administrativas, de acuerdo con las ideas y documentos encerrados en el libro referido. De todos los comentadores de la Constitucion, siendo éste el último en el órden de fecha, ha sido el primero y el único cuyas ideas se han incorporado á nuestro réjimen gubernamental.

Con lo dicho, queda concluido el trabajo de investigacion crítica, que emprendimos para complementar los datos sobre el oríjen de nuestra Constitucion y las opiniones de que ella es obgeto. Hemos reputado imprescindible concretar por su órden, determinando el nombre y escuela de cada autor, los ideales en pugna respecto á un asunto tan grave: porque siendo corriente la opinion de que necesitamos llegar á una reforma constitucional, seria lamentable que se ignorasen los puntos controvertidos y las necesidades reales que pueden determinar esa reforma. En último resultado, este estúdio, y la série de los que le preceden, contribuyen á adelantar ideas sobre una matéria que interesa al bien comun, y de ahí su justificacion. La ofrenda del pobre, en el gran taller del trabajo nacional, es tambien una fuerza más que se suma á todas las fuerzas.

FIN

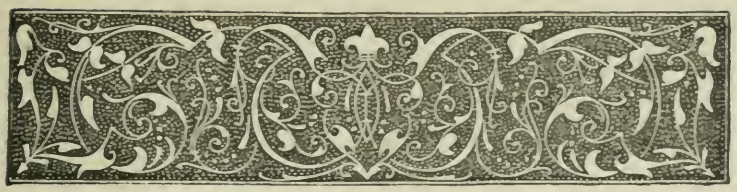

ÍNDICE

La Constitucion Uruguaya. 5
Democrácia y Republica 83
El Syllabus y la Soberania 111
La Ciudadania Uruguaya 153
El Patronato 187
La Educacion Comun 223
Los Constituyentes 271
Comentadores de la Constitucion 357

A. BARREIRO Y RAMOS

EDITOR

LIBRERÍA, PAPELERÍA, IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN

25 de Mayo 355 á 361 y Cámaras 66 á 80

MONTEVIDEO

BIBLIOTECA DE AUTORES URUGUAYOS

OBRAS EN VENTA

En 8.º

A. Magariños Cervantes—Palmas y Ombúes—Poesías, 1 t . . $ 2.00
C. L. Fregeiro—Artigas (documentos) 1 t . . . . . » 2.00

En 12.º

Carlos María Ramírez—Artigas—1 t . . . . . » 3,00
Carlos María Ramírez—Los amores de Marta—2 t. . . . . » 2,50
Francisco Bauzá—Estudios literarios—1 t . . . . . » 1.50
Francisco Bauzá—Estúdios constitucionales, 1 t. . . . . » 2,00
Sansón Carrasco—Colección de artículos—1 t . . . . . » 1.50

EN PREPARACIÓN

Tabaré—Poema Uruguayo, por J. Zorrilla de San Martín—Encuadernación de gran lujo. 1 t. en 8.º

VARIAS PUBLICACIONES

Justino J. de Aréchaga—La libertad política, (fragmentos de un Curso de Derecho Constitucional). 1 tomo en 8º . . . $ 2,50
Justino J. de Aréchaga—El poder legislativo, 1 t. en 8.º . » 2,50
Justino J. de Aréchaga—El poder ejecutivo, (en preparacion)
Pedro Bauzá—Gobiernos Interiores—1 t. en 12º . . . . . » 1,00
A. Magariños Cervantes—Album de poesías uruguayas, 1 tomo lujosamente encuadernado 4.00
J. Zorrilla de San Martín—La Leyenda Patria—Nueva edición y encuadernación de gran lujo, 1 tomo . . . . . » 1.20
Luis Melián Lafinur Las mujeres de Shakespeare. 1 t . . . » 0.80

JL
3611
B3

Bauzá, Francisco
Estúdios constitucionales

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 12 05 05 15 002 0